

RE: DESPACHO COMISORIO No 0057

Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/10/2021 4:30 PM

Para: inspeccion3era-policia inspeccion3era-policia <inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co>

Buen día.

Acuso recibido, su solicitud será agregada al expediente y oportunamente se le dará trámite.

Cordialmente,

Paola Ivonne Sánchez Macías
Secretaria



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil del Circuito Yopal – Casanare
Carrera 14 No. 13-60. Tel. (8) 6347970 Email.
j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: inspeccion3era-policia inspeccion3era-policia <inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de octubre de 2021 2:51 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: DESPACHO COMISORIO No 0057

cordial saludo,

En atención del asunto de la referencia me permito remitir a su despacho comisorio No 0057 adelantado por ASOCIACIÓN DE COLOMBIANOS EN ACCIÓN 242 folios, y, un video de dicha diligencia (00:46:21)



Secretaría de Gobierno

Inspección Tercera de Familia
inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co

Casa de Justicia - Carrera 33 # 26 A - 12
Barrio María Milena

Alcaldía Municipal de Yopal
Diagonal 15 No. 15-21
Celufijo (+57) 322 7261115 - 322 7235881
www.yopal-casanare.gov.co
www.yopalcasanare.gov.co

"Yopal Ciudad Segura" 2020-2023



No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

"La información contenida en esta comunicación es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona natural o jurídica a la cual está dirigida. Si no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje, se encuentra prohibida y sancionada por la ley 1273 del 5 de enero de 2009. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Inspección Tercera de Policía, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo"

----- Forwarded message -----

De: **inspeccion3era-policia inspeccion3era-policia** <inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co>

Date: mar, 17 ago 2021 a las 10:56

Subject: DESPACHO COMISORIO No 0057

To: <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En atención del asunto de la referencia me permito remitir a su despacho comisorio No 0057 adelantado por ASOCIACIÓN DE COLOMBIANOS EN ACCIÓN 242 folios, y, un video de dicha diligencia (00:46:21)

DILIGENCIA DE SECUESTRO.MOV

toda vez que se dio cumplimiento en lo mencionado por usted

Cordialmente,

Inspección tercera de policía



Secretaría de Gobierno

Inspección Tercera de Familia

inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co

Casa de Justicia - Carrera 33 # 26 A - 12
Barrio María Milena

Alcaldía Municipal de Yopal

Diagonal 15 No. 15-21

Celufijo (+57) 322 7261115 - 322 7235881

www.yopal-casanare.gov.co

www.yopalcasanare.gov.co

"Yopal Ciudad Segura" 2020-2023



 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

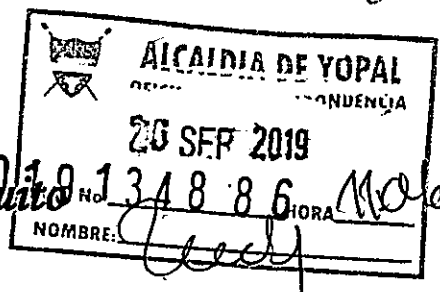
"La información contenida en esta comunicación es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona natural o jurídica a la cual está dirigida. Si no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje, se encuentra prohibida y sancionada por la ley 1273 del 5 de enero de 2009. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Inspección Tercera de Policía, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo"



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Yopal Casanare

Código 850013103002



DESPACHO COMISORIO N° 0057

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO YOPAL- CASANARE

AL

ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE

Que dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESOLUCION DE CONTRATO radicado bajo N° 2013-00110-00, que en este Juzgado adelanta ASOCIACIÓN DE COLOMBIANOS EN ACCION en contra de HEIDY ESTELLA PIZARRO, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2019, este Despacho dispuso comisionarlo para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado con matrícula inmobiliaria No 470-97953 en la cuota parte de propiedad de la demandada HEIDY ESTELLA PIZARRO, identificada con CC N° 51.575.940.

Para tal efecto, en acatamiento de lo reglado en el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, se le comiona con amplias facultades de conformidad con lo estatuido en el artículo 38-2 y 40 del CGP., inclusive las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

ANEXOS: Copia del auto de 13 de septiembre de 2019.

APODERADO:

PARTE DEMANDANTE:

Dr. FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ

CEL: 311 8539862

10 AGOSTO
8:30

Para constancia se expide el presente a los veinticuatro (24) días de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,

DIANA MILENA JARRO RODAS
Secretaria



Mlb

2do. Contador
Fabián
26-9-2019

plams



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : EJECUTIVO A CONTINUACION RESOLUCION CONTRATO
Referencia : No. 850104089002-2013-0110-00
Demandante : ASOCIACION DE COLOMBIANOS EN ACCION
Demandado : HEIDY ESTELLA PIZARRO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Frente a la petición del curador que representa los intereses de la demandada para efecto de designar un perito en aras de avaluar el bien cautelado en este asunto, cabe precisar que dicha solicitud no es de atender en el momento, como quiera que la medida cautelar sobre el bien embargado se encuentra pendiente de consumar con su secuestro, siendo del caso una vez se surta aquel, abrir el espacio procesal para el avalúo del bien.

De otro lado, en lo que atañe a la petición del apoderado del extremo ejecutante, cabe precisar que si bien la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, el cual señala que "los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces", no es menos cierto, que nada se dijo sobre lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, el cual dispone que las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Así las cosas, el Despacho procederá a comisionar al Alcalde de esta localidad, para que bajo el amparo del precepto normativo antes referido, efectué la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-97953 **en la cuota propiedad de la demandada**, conforme se ordenó en auto del 7 de junio de 2019.

Por lo considerado previamente, este Despacho **DISPONE:**

1. COMISIONAR al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE** para que efectué la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-97953 **en la cuota parte propiedad de la demandada**, ordenada en auto de fecha 7 de junio de 2019, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre fijar sus honorarios.

El Comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el inciso primero, artículo 48 del C.G.P. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en estado electrónico No. 47 publicado en el portal de la web de la Rama Judicial. Fijado el 16 de septiembre de 2019, a las SIETE de la mañana (7:00 a.m.)

DIANA MILENA JARRO RODAS
Secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : EJECUTIVO A CONTINUACION RESOLUCION CONTRATO
Referencia : **No. 850104089002-2013-0110-00**
Demandante : ASOCIACION DE COLOMBIANOS EN ACCION
Demandado : HEIDY ESTELLA PIZARRO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Frente a la petición del curador que representa los intereses de la demandada para efecto de designar un perito en aras de avaluar el bien cautelado en este asunto, cabe precisar que dicha solicitud no es de atender en el momento, como quiera que la medida cautelar sobre el bien embargado se encuentra pendiente de consumar con su secuestro, siendo del caso una vez se surta aquel, abrir el espacio procesal para el avalúo del bien.

De otro lado, en lo que atañe a la petición del apoderado del extremo ejecutante, cabe precisar que si bien la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, el cual señala que *"los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces"*, no es menos cierto que nada se dijo sobre lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, el cual dispone que las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Así las cosas, el Despacho procederá a comisionar al Alcalde de esta localidad, para que bajo el amparo del precepto normativo antes referido, efectué la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-97953 **en la cuota propiedad de la demandada**, conforme se ordenó en auto del 7 de junio de 2019.

Por lo considerado previamente, este Despacho **DISPONE:**

1. COMISIONAR al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE** para que efectué la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-97953 **en la cuota parte propiedad de la demandada**, ordenada en auto de fecha 7 de junio de 2019, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre fijar sus honorarios.

El Comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el inciso primero, artículo 48 del C.G.P. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

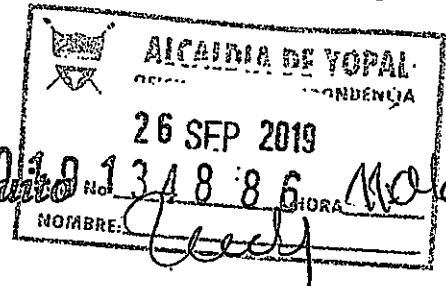
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en estado electrónico No. 47 publicado en el portal de la web de la Rama Judicial. Fijado el 16 de septiembre de 2019, a las SIETE de la mañana (7:00 a.m.)

DIANA MILENA JARRO RODAS
Secretaria



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Yopal Casanare
Código 850013103002



DESPACHO COMISORIO N° 0057

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO YOPAL- CASANARE

AL

ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE

Que dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESOLUCION DE CONTRATO radicado bajo N° 2013-00110-00, que en este Juzgado adelanta ASOCIACIÓN DE COLOMBIANOS EN ACCION en contra de HEIDY ESTELLA PIZARRO, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2019, este Despacho dispuso comisionarlo para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado con matrícula inmobiliaria No 470-97953 en la cuota parte de propiedad de la demandada HEIDY ESTELLA PIZARRO, identificada con CC N° 51.575.940.

Para tal efecto, en acatamiento de lo reglado en el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, se le comisiona con amplias facultades de conformidad con lo estatuido en el artículo 38-2 y 40 del CGP., inclusive las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

ANEXOS: Copia del auto de 13 de septiembre de 2019.

APODERADO:

PARTE DEMANDANTE:

Dr. FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ

CEL: 311 8539862

Para constancia se expide el presente a los veinticuatro (24) días de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,

[Firma manuscrita]
DIANA MILENA JARRO RODAS
Secretaria



MLb

[Firma manuscrita]
26-9-2019

Carrera 14 No. 13-60, Bloque A Piso 2 Tel 6 34 79 70
E-mail: j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

placos

AUTOS POLICIVOS



11

Yopal, 24 de octubre de 2019

AUTO 1170.179.2.062

Proceso:	Despacho comisorio No 000035-0
Autoridad de Conocimiento:	Inspección Tercera de Policía
Demandante	ASOCIACION DE COLOMBIANOS EN ACCION "ASOCOL"
Demandado	HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ
Asunto:	DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO

La suscrita Inspectora Tercera de Policía de Yopal, en uso de sus atribuciones legales y en especial de aquellas conferidas por el Código Nacional de Policía.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El pasado 22 de mayo del dos mil diecinueve (2019) la Corte Constitucional, mediante fallo C-223 del 2019, declaró la asequibilidad del artículo 206 de la ley 1801 del 2016.

"232. En consecuencia, la corte constitucional declara la exequibilidad del significado acusado parágrafo 1º del artículo 206 del CNPC, esto es, el que entiende que la referida norma prohíbe que los inspectores de policía cumplan funciones o realicen inspecciones jurisdiccionales independientemente de la calificación que pueda darse a los actos que deban asumir esos funcionarios concernientes al embargo y secuestro de bienes".

Ahora bien, respecto a la notificación del fallo de control constitucional se evidencia en la página de la corte constitucional que el edicto de notificación del fallo fue fijado el día 22 de julio de 2019 y, conforme a la sentencia C-973 de 2004, los efectos de los fallos de constitucionalidad tienen vigencia a partir del tercer día de su notificación, que para el caso que nos ocupa, se realizó a través de edicto, así las cosas, la sentencia tiene efectos a partir del 29 de Julio del 2019.²

Asimismo, la sentencia C-634 de 2011 señala: "en lo relativo a los fallos en los que la corte ejerce control concreto de constitucionalidad, también se reconoce su carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas. Esto en el entendido que dichas decisiones, aunque son adoptadas frente a un asunto particular, no tienen efectos simplemente inter partes, puesto que en dichos fallos la corte determina el contenido y alcance de los derechos constitucionales. Así, como se ha explicado en esta sentencia, si se parte de la base que (I) las reglas de derecho solo logran su armonización concreta luego



de su interpretación; y (ii) la hermenéutica adelantada por las autoridades judiciales investidas de la facultad de unificar jurisprudencia, tiene carácter vinculante; entonces las razones de la decisión de los fallos proferidos en el ejercicio del control concreto son un parámetro obligatorio para la aplicación, por parte de las autoridades, de las normas constitucionales en los casos sometidos a su escrutinio. Lo anterior trae como consecuencia necesaria que el grado de vinculatoriedad que tiene el precedente constitucional para las autoridades administrativas, tengan un grado de incidencia superior al que se predica de otras reglas jurisprudenciales. Ello debido, no a la determinación de niveles diferenciados entre los altos tribunales de origen, si no en razón de la jerarquía del sistema de fuentes y la vigencia del principio de supremacía constitucional. En otras palabras, tanto la carta política prevé una regla de prelación en la aplicación del derecho, que ordena privilegiar a las normas constitucionales frente a otras reglas jurídicas (art. 4 C.P.) y, a su vez se confía a la corte la guarda de esa supremacía, lo que convierte en el intérprete autorizado de las mismas (art. 241 C.P.); entonces las reglas fijadas en las decisiones que ejercen el control constitucional abstracto y concreto, son prevalentes en el ejercicio de las competencias adscritas a las autoridades administrativas y judiciales. Por supuesto, en este último caso reconocíendose las posibilidades legítimas de separación del precedente que, se insiste, están reservadas a los jueces, sin que puedan predicarse de los funcionarios de la administración.

Como consecuencia de lo anterior, en observancia estricta del precedente constitucional y legal, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. Devolver el Despacho comisorio Despacho comisorio No 000035-0 emanado del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUMPLASE

IVONNE VINETH BENAYDES BARON

Inspector a la Ley de Policía

1. sentencia C-223 de 2019
2. sentencia C-873 de 2004
3. sentencia C-834 de 2011

COMUNICACIÓN OFICIAL



78

1170.179.2.106

Yopal, 28 de octubre de 2019

pp

13

Señor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Ciudad

Ref. Devolución de Despacho comisorio No 000035-0

Demandante: ASOCIACION DE COLOMBIANOS EN ACCION "ASOCOL"

Demandado: HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ

Cordial saludo,

De manera atenta me permito remitir a su despacho, devolución del comisorio de la referencia en concordancia con el auto 1170.179.2.062.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

MARIA MAGDALENA GUARIN POVEDA

Auxiliar administrativo

Inspección tercera de policía

Elaboro: Magdalena Guarín
Cargo: Auxiliar Administrativo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	
Yopal Casanare	
FECHA:	No. FOLIOS
HORA: 11:40	1
1 NOV 2019	
RADICADO POR:	HEIDY PIZARRO
QUIEN RECIBE:	MIRIAM





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION RESOLUCION CONTRATO
Radicación: 2013-00110
Demandante: ASOCIACION DE COLOMBIANOS EN ACCION ASOCOL
Demandado: HEIDY ESTELLA PIZARRO

Se incorpora a la actuación el despacho comisorio que precede devuelto sin diligenciar por parte del comisionado por las razones anunciadas en la decisión respectiva, sin que exista pronunciamiento adicional por parte del despacho, en la medida en que para el fin reseñado se comisionó al señor Alcalde de esta municipalidad conforme lo autoriza el C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL -
CASANARE

Por anotación en el estado No. 6 de fecha 17 de febrero de
2020, fue notificado el auto anterior.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Secretaría

17

CA

AUTOS POLICIVOS



1170

Yopal, diciembre 12 de 2019

AUTO

El Alcalde Municipal; en uso de sus facultades legales y en especial de aquellas conferidas por el código general del proceso:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, con el fin de darle cumplimiento a los despachos comisorios emitidos por los señores Jueces de la República, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: Fijar fecha y hora para la práctica de las diligencias, así:

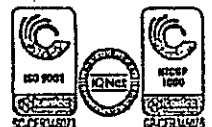
Nº	CLASE DE PROCESO	NUMERO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DILIGENCIA	FECHA DILIGENCIA	HORA	AUX DE LA JUSTICIA
1.	D.C 0055	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	CAMILO ERNESTO TORRES RUIZ Y OTROS	GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS	SECUESTRO DE INMUEBLE	17/12/2019	7:30 A.M.	YESSIKA MARTINEZ
2.	D.C 0057	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	ASOCIACION DE COMLOMBIANOS	HEIDY ESTELLA PIZARRO	SECUESTRO DE INMUEBLE	17/12/2019	8:30 A.M.	YESSIKA MARTINEZ
3.	D.C 0059	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	RUBEN DARIO FUENTES PEREZ	DURLANDY BEJARANO CURCHO Y OTRO	SECUESTRO DE INMUEBLE	17/12/2019	9:30 A.M.	YESSIKA MARTINEZ
4.	D.C 2019-00164	PRIMERO CIVIL MUNICIPAL	NAAN PEREZ GONZALEZ	RONALDO RISCANEVO MURILLO	SECUESTRO DE INMUEBLE	17/12/2019	10:30 A.M.	YESSIKA MARTINEZ
5.	D.C 2019-0295	PRIMERO CIVIL MUNICIPAL	MIGUEL ANTONIO BULLA MOLINA	EDILBERTO ABRIL ABRIL	SECUESTRO DE INMUEBLE	17/12/2019	2:00 P.M.	YESSIKA MARTINEZ
6.	D.C 000050-0	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	DIANA LUCERO MARIÑO BERNAL Y JOSE VICENTE RIOS LOPEZ	LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA	SECUESTRO DE INMUEBLE	17/12/2019	3:00 P.M.	YESSIKA MARTINEZ

SEGUNDO: Cumplida la comisión, remítase las diligencias al Juzgado Comitente.

TERCERO: Notifíquese por estado.

CÚMPLASE

RENE LEONARDO PUENTES VARGAS
Alcalde de Yopal



La suscrita auxiliar administrativa de inspección tercera de policía, notifica por anotación en el estado la siguiente actuación en proceso de la referencia

La suscrita auxiliar administrativa de inspección tercera de policía, notifica por anotación en el estado la siguiente educación en proceso de la referida

Se deja por el término de dos (2) días al com.
de policía por el término de dos (2) días al com.
Casasnovas

Disposición: 08-03-2021
Hora: 2:00
Firma: _____

Hota: 2:00

FIRMA

COMUNICACION OFICIAL

2	2019134786	25-sep-19	000050-0	2 civil circuito
3	2019136089	1-oct-19	2019-185	1 civil municipal
4	2019137164	11-oct-19	0060	1 civil circuito
5	2019139597	28-oct-19	2019-003965	1 civil municipal
6	2019140730	1-nov-19	037-19	2 familia
7	2019141593	7-nov-19	2019-00174	1 civil municipal
8	2019142536	13-nov-19	0069	2 civil circuito
9	2019145919	29-nov-19	084	1 civil circuito
10	2019148822	19-dic-19	090	1 civil circuito
11	2020102173	16-ene-20	023-19	2 familia
12	2020102467	20-ene-20	2019-0164	1 civil municipal
13	2020103277	23-ene-20	2019-0185	1 civil municipal
14	2020104198	29-ene-20	002-GM	2 civil municipal
15	2020104989	4-feb-20	00004-0	2 civil circuito
16	2020106786	17-feb-20	30	1 civil municipal
17	2020107329	19-feb-20	184	1 civil municipal
18	2020108149	26-feb-20	2020-0021	1 civil municipal
19	2020108178	26-feb-20	005-GM	2 civil municipal
20	2020110138	10-mar-20	2020-051	1 civil municipal
21	2020110871	13-mar-20	2020-0029	1 civil municipal
22	Correo electrónico		010-20	2 familia

INSPECCION TERCERA

	RADICADO	FECHA	COMISORIO	JUZGADO
1	2019133229	17-sep-19	015-K	2 civil municipal
2	2019134862	26-sep-19	015-K	2 civil municipal
3	2019134886	26-sep-19	0057	2 civil circuito
4	2019136102	1-oct-19	2019-00162	1 civil municipal
5	2019137186	11-oct-19	2019-00164	1 civil municipal
6	2019139598	28-oct-19	2019-00209	1 civil municipal
7	2019141301	6-nov-19	2019-00182	1 civil municipal
8	2019141712	7-nov-19	2019-280	1 civil municipal
9	2019142914	15-nov-19	070	1 civil circuito
10	2019145237	27-nov-19	2019-0295	1 civil municipal
11	2019148504	18-dic-19	036-K	2 civil municipal
12	2020102210	17-ene-20	103	1 civil circuito
13	2020102469	20-ene-20	2019-00173	1 civil municipal
14	2020103325	24-ene-20	00002-000	2 civil circuito
15	2020104399	30-ene-20	2020-14	1 civil municipal
16	2020105297	6-feb-20	002-K	2 civil municipal
17	2020106875	18-feb-20	262	1 civil municipal
18	2020107508	20-feb-20	007-GM	2 civil municipal
19	2020108151	25-feb-20	0078	2 civil circuito
20	2020108308	26-feb-20	0396	1 civil municipal
21	2020110140	10-mar-20	0007	1 civil circuito
22	Correo electrónico		026-GM	2 civil municipal
23	Correo electrónico		00015-00	2 civil circuito

INSPECCION CUARTA

	RADICADO	FECHA	COMISORIO	JUZGADO
1	2019134013	20-sep-19	018-K	2 civil municipal
2	2019135498	1-oct-19	00052-0	2 civil circuito

YCPAL

YCPAL

* Se me hace entrega de Copias

* Comunicación oficial 1170-90.3- del 21/09/2020.

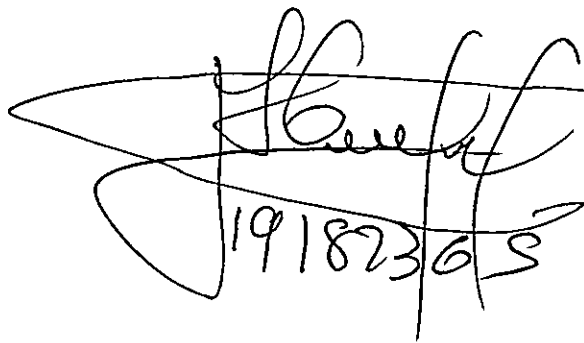
* Despacho Comisario 0057.

* Estado N° 003 Inspección 3 Policía.

* Auto policia Alcalde de fecha 12 diciembre 2019.

* Estado N° 002 Despacho Alcalde.

* Auto 1170-179.2.062.


19182365

10/20/may/2021
10:00/3.20 PM

Jes

Señores.
ALCALDÍA MUNICIPIO DE YOPAL
La ciudad

Asunto: Solicitud de Derecho Fundamental de Petición Especial
Acceso de Información Pública Veraz

Rad: Despacho Comisorio No. 0057-24/sep/2019 "Orden Judicial"
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal
Proceso Ejecutivo – Resolución de contrato No. 2013-00.110.00

DEMANDANTE: ASOCIACION DE COLOMBIANOS EN ACCION (ASOCOL)

DEMANDADA: HEIDY ESTELLA PIZARRO

OBJETO: DESIGNACION DE SECUESTRE/FIJACION DE FECHA –HORA
NOTIFICACION A LAS PARTES

Respetados Señores.

HEIDY ESTELLA PIZARRO, ciudadana mayor, residente en el perímetro urbano de esta ciudad, plenamente identificada, en mi condición de interviniente e interesada acudo de manera respetuosa ante su despacho para interponer la acción que en derecho corresponda, como en le presente caso la solicitud el derecho de petición especial/acceso de información pública veraz para obtener una respuesta clara, concisa y congruente (similar sent T – 357/2018), la fijación de la "fecha y hora" en que se llevara a cabo la presente diligencia de secuestro al bien inmueble, objeto de la orden judicial, predio Conjunto Residencial Diamond en el Km 1 + 840 mts, vía Yopal – Aguazul, costado derecho, sector vereda la Upamena del municipio de Yopal.

EN DERECHO

Invoco los Art. 23 y 74 de la Constitución Política, Art. 14 -I de la ley 1755/2015

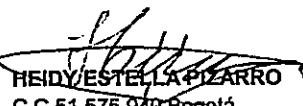
DOCUMENTALES

Oficio despacho comisorio Judicial No. 0057-24/sep/2019

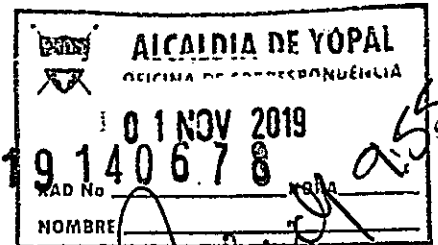
PRETENSION

De manera respetuosa y a la mayor brevedad posible (principio sustancial de derecho de economía – celeridad), se sirva fijar hora y fecha para la correspondiente diligencia de secuestro y notificación a las partes

Cordialmente.


HEIDY ESTELLA PIZARRO
C.C 51.575.940 Bogotá
Carrera 21 N° 13 – 64 Yopal
Cel. 3105602511
Correo: sanchezhugoemilio@hotmail.com

CC. AUTORIDADES CORRESPONDIENTES





Juzgado Segundo Civil del Circuito

Yopal Casanare

Código 850013103002

DESPACHO COMISORIO N° 0057

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO YOPAL- CASANARE

AL

ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE

Que dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESOLUCION DE CONTRATO radicado bajo N° 2013-00110-00, que en este Juzgado adelanta ASOCIACIÓN DE COLOMBIANOS EN ACCION en contra de HEIDY ESTELLA PIZARRO, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2019, este Despacho dispuso comisionarlo para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado con matrícula inmobiliaria No 470-97953 en la cuota parte de propiedad de la demandada HEIDY ESTELLA PIZARRO, identificada con CC N° 51.575.940.

Para tal efecto, en acatamiento de lo reglado en el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, se le comisiona con amplias facultades de conformidad con lo estatuido en el artículo 38-2 y 40 del CGP., inclusive las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

ANEXOS: Copia del auto de 13 de septiembre de 2019.

APODERADO:

PARTE DEMANDANTE:

Dr. FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ

CEL: 311 8539862

Para constancia se expide el presente a los veinticuatro (24) días de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,

DIANA MILENA JARRO RODAS

Secretaria

Mlb

2020110666 - D de
casadejusticia@yopal - casanare.gov.co
casadejusticiayopal2020
Ortizluisenel@gmail.com

Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de
Control de Garantías

J01pmpa

J01pmpa ladog yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

000035-0

850014071001-2020-06201

LEONEL ORTIZ MONTAÑA

85-001-6-2020-12319 Formato 002 22109





Inspeccion 3 policia yopal <inspecciontercerapoliciaiyopal@gmail.com>

ACOMPAÑAMIENTO A COMISORIO

1 mensaje

Inspeccion 3 policia yopal <inspecciontercerapoliciaiyopal@gmail.com>
Para: decas.eyopal@policia.gov.co

3 de marzo de 2021, 10:45

Yopal Casanare, 03 de Marzo de 2021

Mayor
EDGARDO SUAREZ
Comandante estacion de Policia de la Ciudad de Yopal
ciudad

Referencia: ACOMPAÑAMIENTO A COMISORIO

Cordial saludo

De la manera más atenta solicito acompañamiento en el comisorio 0057 del juzgado segundo civil del circuito de la ciudad de yopal, para el día 16 de Marzo de 2021 a las 8:30 de la mañana.

Lugar de encuentro: Casa de Justicia a las 8:20 de la mañana.

Sin otro particular

Magdalena Guarín
Auxiliar Administrativa de Inspeccion Tercera de Policia.

3/3/2021

Gmail - ACOMPAÑAMIENTO A COMISORIO



Inspeccion 3 policia yopal <inspecciontercerapoliciaiyopal@gmail.com>

ACOMPAÑAMIENTO A COMISORIO

1 mensaje

Inspeccion 3 policia yopal <inspecciontercerapoliciaiyopal@gmail.com>
Para: despachopersoneria@personeriamunicipalyopal.gov.co

3 de marzo de 2021, 10:57

Yopal Casanare, 03 de Marzo de 2021

Doctor
RAFAEL ALBERTO PEÑA TORRES
PERSONERO MUNICIPAL DE YOPAL
ciudad

Referencia: ACOMPAÑAMIENTO A COMISORIO

Cordial saludo

De la manera más atenta solicito acompañamiento en el comisorio 0057 del juzgado segundo civil del circuito de la ciudad de yopal, para el día 16 de Marzo de 2021 a las 8:30 de la mañana.

Lugar de encuentro: Casa de Justicia a las 8:20 de la mañana.

Sin otro particular

Magdalena Guarín
Auxiliar Administrativa
Inspeccion Tercera de Policia.



in:sent

[Redactar](#)**Recibidos** 92[Destacados](#)[Pospuestos](#)**Enviados****Borradores** 14 **COMISORIOS** 3[Meet](#)[Nueva reunión](#)[Unirse a una reunión](#)**Hangouts**

Inspeccion 3



No hay chats recientes
[Iniciar uno nuevo](#)

NOTIFICACION



Inspeccion 3 policia yopal <inspecciontercerapoliciayopal@gmail.com>
para tar-cu

DE LA MANERA MAS ATENTA ME PERMITO NOTIFICARLE DILIGEN
DESPACHO COMISORIO N.0057 EL DIA 16 DE MARZO DE 2021 A L
8:30 DE LA MAÑANA, CON LA INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA.

CORDIALMENTE,

MAGDALENA GUARIN
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

[Responder](#)[Reenviar](#)



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Yopal Casanare

Código 850013103002

DESPACHO COMISORIO N° 0057

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO YOPAL- CASANARE

AL

ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE

Que dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO radicado bajo N° 2013-00110-00, que en este Juzgado adelanta ASOCIACIÓN DE COLOMBIANOS EN ACCIÓN en contra de HEIDY ESTELLA PIZARRO, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2019, este Despacho dispuso comisionarlo para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado con matrícula inmobiliaria No 470-97953 en la cuota parte de propiedad de la demandada HEIDY ESTELLA PIZARRO, identificada con CC N° 51.575.940.

Para tal efecto, en acatamiento de lo reglado en el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, se le comisiona con amplias facultades de conformidad con lo estatuido en el artículo 38-2 y 40 del CGP., inclusive las de designar secuestro y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

ANEXOS: Copia del auto de 13 de septiembre de 2019.

APODERADO:

PARTE DEMANDANTE:

Dr. FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ

CEL: 311 8539862

Para constancia se expide el presente a los veinticuatro (24) días de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,

DIANA MILENA JARRO RODAS
Secretaría

Mlb

Roberto Cardenas
Fabio
26-9-2019

ESTADO No. 002 DESPACHO ALCALDE

La suscriba Secretaria Ejecutiva del despacho del Señor Alcalde del Municipio de Yopal notifica por anotación los siguiente Despachos Comisorios.

Nº	CLASE DE PROCESO	NUMERO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DILIGENCIA	FECHA DILIGENCIA	HORA	AUX DE LA JUSTICIA
1.	D.C 0055	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	CAMILO ERNESTO TORRES RUIZ Y OTROS	GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS	SECUESTRO DE INMUEBLE	17/12/2019	7:30 A.M.	YESSIKA MARTINEZ
2.	D.C 0057	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	ASOCIACION DE COMLOMBIANOS	HEIDY ESTELLA PIZARRO	SECUESTRO DE INMUEBLE	17/12/2019	8:30 A.M.	YESSIKA MARTINEZ
3.	D.C 0059	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	RUBEN DARIO FUENTES PEREZ	DURLANDY BEJARANO CURCHO Y OTRO	SECUESTRO DE INMUEBLE	17/12/2019	9:30 A.M.	YESSIKA MARTINEZ
4.	D.C 2019-00164	PRIMERO CIVIL MUNICIPAL	NAAN PEREZ GONZALEZ	RONALDO RISCANEVO MURILLO	SECUESTRO DE INMUEBLE	17/12/2019	10:30 A.M.	YESSIKA MARTINEZ
5.	D.C 2019-0295	PRIMERO CIVIL MUNICIPAL	MIGUEL ANTONIO BULLA MOLINA	EDILBERTO ABRIL ABRIL	SECUESTRO DE INMUEBLE	17/12/2019	2:00 P.M.	YESSIKA MARTINEZ
6.	D.C 000050-0	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	DIANA LUCERO MARIÑO BERNAL Y JOSE VICENTE RIOS LOPEZ	LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA	SECUESTRO DE INMUEBLE	17/12/2019	3:00 P.M.	YESSIKA MARTINEZ

Se deja constancia hoy 16 de diciembre de 2019, de que el anterior estado permaneció fijado en la cartelera del despacho del Alcalde del Municipio de Yopal por el término de dos (2) días, tal como señala el artículo 552 de la ordenanza 015 de 2006 vigente para el departamento de Casanare.

Fijación: 13/12/2019

Hora: 7:00 am

Firma: 

Secretaría Ejecutiva

Desfijación: 16/12/2019

Hora: 6:00 pm

Firma: 

Secretaría Ejecutiva



Yopal, 18 marzo de 2021

Doctora.

IVONNE YINETH BENAVIDES BARON

Inspectora tercera de policía municipal

Doctora: **YESSIKA MARTINEZ**

Auxiliar de justicia (secuestro)

Casa de la Justicia

La ciudad

Asunto. Solicitud de la causal de nulidad de lo actuado "por falta de competencia territorial

Del comisionado (carece de sindéresis)"

Solicitud de declaración de impedimento e imparcialidad

Solicitud de información (orden de expedir copia de lo actuado).

Rad: Despacho Comisorio No. DC 0057-16/mar/2021, hora 08:30 am

Del Juzgado Segundo Civil de Circuito de Yopal

Objeto: despacho remisorio consecutivo

- Alcalde del municipio de Yopal
- Secretaria de gobierno municipal
- Secretaria ejecutiva del despacho
- Oficina asesora jurídica municipal
- Devolución del despacho comisorio al juzgado segundo civil del circuito
- Exp. No. 2013-00110 "de carácter urgente"
- Asocol Vs Heidy Pizarro
- Personería municipal de Yopal.

Respetados señores comisionados.

HEIDY ESTELLA PIZARRO ciudadana mayor, plenamente identificada en mi condición de interesada acudo ante su despacho de manera formal y respetuosa para interponer la acción que en derecho corresponda, como en el presenta caso la causal de nulidad procesal de lo actuado, en lo involucrado en el despacho comisorio radicado en referencia ordenado por el despacho judicial juzgado segundo civil del circuito, que fuera programado para la hora 8:30 am del día 16 de marzo del presenta año, de tiempo, modo y lugar se vislumbra como nuevos hechos, que supuestamente fue suspendido por primera y segunda vez en la que participa directamente la doctora **YESSIKA MARTINEZ** con fechas 17 de diciembre de 2019 – 05 marzo 2021.✓

Causal de Nulidad Procesal

ACCIONANTE

CERTIFICADO LIBRE
- COPIA ORIGINAL

Art 180116

De igual manera se pronunció la doctora IVONNE YINETH BENAVIDES BARON, por primera vez mediante auto No. 000035-0 la cual tuvo la nota devolutiva, en lo concerniente al embargo y secuestro del bien sent C-223/2019, es decir que esta actuación en el resolve segundo: manifiesta contra la presente decisión no procede recurso alguno. "Non bis in idem"

Esta afirmación en contexto se desprende que sea tránsito a cosa juzgada administrativa la cual es cobijada por el precepto constitucional del Art. 243.CN. "ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo mientras subsistan en la carta las disposiciones que sirvieron para la confrontación entre la norma ordinaria y la "constitución". Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Así mismo es aplicable el Art. 4 la constitución es Norma de Normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y los extranjeros en Colombia acatar la constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. En el presente caso la doctora IVONNE YINETH BENAVIDES BARON ha reproducido doble vez el mismo despacho comisorio, y por ende viola y descose el Debido Proceso previsto en el Art. 29 de la constitución política, siendo más plausible la declaratoria de impedimento e imparcialidad previsto en similar en el auto 093/2012 de ha H corte constitucional.

HECHO CONCRETO

Como hecho notorio y evidente que tanto la doctora IVONNE YINETH BENAVIDES BARON y la doctora YESSIKA MARTINEZ, con pleno conocimiento de causa, en contubernio accedieron al despacho comisorio No. DC 0057 ordenado por la autoridad competente, juzgado segundo civil del circuito de Yopal, "incumplieron" omitieron y dejaron vencer los términos previsto en el Art. 228 CN: 6 ibidem

"Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"

Art. 39 CGP (ley 1564/2012)

3

"el comisionado que incumpla el termino señalado por el comitente o retarde injustificadamente el incumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.V.), que será impuesto por el comitente

PRETENSION

Con el debido respeto de oficio o a solicitud de parte como garantía del debido proceso y derecho a la defensa previsto en el Art. 29 CN sírvase:

Declarar la causal de nulidad procesal de todo lo actuado en el despacho comisorio No. DC 0057 que fuera programado para el 16 de marzo de 2021. En concordancia del Art. 133 de la ley 1564/2012 numeral 1:

→ **COMISION Y CUALS CON LAS FACILIDADES - JUEZ NATURAL:**

Numeral uno: cuando el juez actúa en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia como en el presente caso de la expedición del auto 1170-179.2.062 de fecha 24 de octubre de 2019 proferido por el despacho de la doctora **IVONNE YINETH BENAVIDES BARON** y numeral tercero, cuando se adelante después de ocurrir cualquiera de las causales de suspensión o interrupción con esta misma medida se cobija la doctora **YESSIKA MARTINEZ** en calidad de auxiliar de la justicia (secuestro) según auto 0057 de fecha 12 de diciembre de 2019 procedente del despacho del señor alcalde de aquella época **Dr. RENE LEONARDO PUENTES VARGAS** y auto del 05 de marzo de 2021.

A mis costas solicito copia de todo lo actuado y autorizo al señor **HUGO SÁNCHEZ** para la correspondiente diligencia de entrega

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Estado No. 003 de fecha 5 marzo 2021 de la inspección tercera de policía municipal de Yopal.
2. Auto policivo 1170 de 12 diciembre de 2019, proferido por el señor alcalde de Yopal de aquella época **Dr. RENE LEONARDO PUENTES VARGAS** - *no se encuentra el auto*
3. Estado No. 002 despacho alcalde de fecha 13 de diciembre de 2019 - *ALCALDE*
4. Despacho comisorio 0057 de fecha 24 septiembre de 2019 del juzgado segundo civil del circuito de Yopal. - *entregados*
5. Orden de obediencia y cúmplase lo resuelto por el superior comisionar al alcalde del municipio de Yopal Casanare, para que se efectuó la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado. Con F. M.I. No. 470-97953 en la cuota parte de propiedad de la demandada. - *no*
6. Auto de seguir adelante de fecha 13 de septiembre de 2019.

- 4
- 7: Auto político No. 1170.179.2.062 del 24 de octubre de 2019, en la parte resolutive primera: devolver el despacho comisorio No. 000035-0 emanado del Juzgado segundo civil del circuito de Yopal, con forme a la parte considerativa de la presente providencia. Resuelve segundo: contra la presente decisión no procede recurso alguno. Similar sent C-543/92 Mp Dr. José Gregorio Hernández Gallindo.
8. Comunicado oficial número 1170.179.2.106 - 28 de octubre de 2019, devolución de despacho comisorio.
- 9: Auto de fecha 14 de febrero de 2020 por medio del cual incorpora la comisión del despacho comisorio que procede devuelto sin diligenciar por parte del comisionado.
- Anexo lo enunciado en 14 folios para los fines que en derecho corresponda

Cordialmente

HEIDY ESTELLA PIZARRO

CC No. 51.575.940

Carrera 21 No. 13 - 64 Yopal

Cel: 3105602511

Sanchez1951hugo@gmail.com

CC Autoridades correspondientes



inspeccion3era-policia inspeccion3era-policia <inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co>

RESPUESTA DERECHO DE PETICION DE 18 DE MARZO 2021

1 mensaje

Inspeccion3era-policia inspeccion3era-policia <inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co>
Para: sanchez1951hugo@gmail.com

20 de mayo de :

1170.179.2.075

Señora
Heidy Estella Pizarro
Carrera 21 N°13-64 Yopal
Código Postal 850001
La ciudad

Ref.: Respuesta Derecho de Petición del 18 de marzo de 2021

Cordial saludo,

Atendiendo a lo solicitado mediante oficio radicado a este despacho, me permito dar respuesta a lo petitionado informando que:

Correspondiente al primer enunciado el cual manifiesta sobre la suspensión de las diligencias de secuestro fijadas para el día 17 de diciembre de 2019 y 16 de marzo de 2021, las mismas no se llevaron teniendo en cuenta que es necesario aportar el Certificado de Libertad y tradición, escritura pública del inmueble a secuestrar y el poder debidamente otorgado por el accionante, por lo cual la auxiliar de la Yessika Martínez quien fue designada para tal cargo por el despacho del Alcalde no ha tomado posesión de su designación siendo así que no ha participado directamente en estas diligencias.

respecto a la segunda manifestación de la petición sobre el auto N° 1170.179.2.062 Esta determinación se tomó teniendo en cuenta que la Inspección Tercera de Policía de Yopal para la fecha en que se el comisorio se encontraba vigente el parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 el cual prohibía a los inspectores de policía realizar inspecciones jurisdiccionales concerniente al embargo y secuestro bienes; e igualmente la corte constitucional declaró exequible este artículo el cual empezó a tener efecto a partir del 29 de julio de 2019 por lo cual la inspección tercera de policía carecía en esa **COMPETENCIA FUNCIONAL** para diligenciar el mencionado despacho comisorio, por ende se dispuso realizar su correspondiente devolución al juzgado de origen; deja a claridad el despacho que es motivo por el cual se tomó en su momento dicha determinación respecto a no conceder los recursos de ley.

De la manifestación hecha por la peticionaria en lo referente en el que se ha reproducido doble vez el despacho comisorio esta no es cierta toda vez que el mismo es allegado por el juzgado segundo circuito en su contenido auténtico y legal.

Respecto al hecho concreto es menester resaltar que el comisorio N° 0057 ingreso por segunda vez al despacho de la inspección tercera de Policía el día 21 de septiembre de 2020 remitido por secre gobierno mediante tramite de reparto como quedo estipulado en el comunicado 1170.90.3 del 21 de septiembre del 2020; la inspectora Ivonne Yineth Benavides le ha dado el trámite procesal correspond mencionado despacho comisorio por lo cual aseverar que entre la titular del despacho de la inspección tercera y la auxiliar de justicia designada por el despacho del Alcalde hubo un acuerdo con el fin c vencer términos judiciales es faltar a la verdad y lealtad procesal toda vez que las antes mencionadas no tenemos intereses personales o privados sobre el inmueble a secuestrar o la diligencia comisionad

Sobre la primera pretensión de declarar la Nulidad de todo lo actuado se le informa a la señora HEIDY ESTELLA PIZARRO que podrá manifestar a través de su apoderado judicial la causal de nulid considere se configura en el asunto, esto en la diligencia de secuestro que programara el despacho, para que al momento de hacer la devolución del despacho comisorio ya diligenciado al Juzgado Segun del circuito de Yopal, para que sea este quien, como juez natural del asunto, decida sobre esta causal de nulidad.

Respecto a la última petición que es de expedir copia del despacho comisorio otorgado por el juzgado segundo circuito civil del circuito de Yopal, la copia del mismo se adjuntará como anexo a esta respuesta.

IVONNE YINETH BENAVIDES BARON
Inspectora Tercera de Policía

20/5/2021

Correo de GELC Colombia En Línea - RESPUESTA DERECHO DE PETICION DE 18 DE MARZO 2021



inspeccion3era-policia Inspeccion3era-policia <inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co>

RESPUESTA DERECHO DE PETICION DE 18 DE MARZO 2021

1 mensaje

Inspeccion3era-policia Inspeccion3era-policia <inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co>
Para: sanchez1951hugo@gmail.com

20 de mayo de 2021

1170.179.2.075

Señora
Heidy Estella Pizarro
Carrera 21 N°13-64 Yopal
Código Postal 850001
La ciudad

Ref.: Respuesta Derecho de Petición del 18 de marzo de 2021

Cordial saludo,

Atendiendo a lo solicitado mediante oficio radicado a este despacho, me permito dar respuesta a lo petitionado informando que:

Correspondiente al primer enunciado el cual manifiesta sobre la suspensión de las diligencias de secuestro fijadas para el día 17 de diciembre de 2019 y 16 de marzo de 2021, las mismas no se llevaron teniendo en cuenta que es necesario aportar el Certificado de Libertad y tradición, escritura pública del inmueble a secuestrar y el poder debidamente otorgado por el accionante, por lo cual la auxiliar de la Yessika Martínez quien fue designada para tal cargo por el despacho del Alcalde no ha tomado posesión de su designación siendo así que no ha participado directamente en estas diligencias.

respecto a la segunda manifestación de la petición sobre el auto N° 1170.179.2.062 Esta determinación se tomó teniendo en cuenta que la Inspección Tercera de Policía de Yopal para la fecha en que se el comisorio se encontraba vigente el parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 el cual prohíbe a los inspectores de policía realizar inspecciones jurisdiccionales concerniente al embargo y secuestro de bienes; e igualmente la corte constitucional declaró exequible este artículo el cual empezó a tener efecto a partir del 29 de julio de 2019 por lo cual la inspección tercera de policía carecía en esa **COMPETENCIA FUNCIONAL** para diligenciar el mencionado despacho comisorio, por ende se dispuso realizar su correspondiente devolución al juzgado de origen; deja a claridad el despacho que es el motivo por el cual se tomó en su momento dicha determinación respecto a no conceder los recursos de ley.

De la manifestación hecha por la peticionaria en lo referente en el que se ha reproducido doble vez el despacho comisorio esta no es cierta toda vez que el mismo es allegado por el juzgado segundo circuito en su contenido auténtico y legal.

Respecto al hecho concreto es menester resaltar que el comisorio N° 0057 ingreso por segunda vez al despacho de la inspección tercera de Policía el día 21 de septiembre de 2020 remitido por secre gobierno mediante tramite de reparto como quedo estipulado en el comunicado 1170.90.3 del 21 de septiembre del 2020; la inspectora Ivonne Yineeth Benavides le ha dado el trámite procesal correspond mencionado despacho comisorio por lo cual aseverar que entre la titular del despacho de la Inspección tercera y la auxiliar de justicia designada por el despacho del Alcalde hubo un acuerdo con el fin de vencer términos judiciales es faltar a la verdad y lealtad procesal toda vez que las antes mencionadas no tenemos intereses personales o privados sobre el inmueble a secuestrar o la diligencia comisionada

Sobre la primera pretensión de declarar la Nulidad de todo lo actuado se le informa a la señora HEIDY ESTELLA PIZARRO que podrá manifestar a través de su apoderado judicial la causal de nulidad considere se configura en el asunto, esto en la diligencia de secuestro que programara el despacho, para que al momento de hacer la devolución del despacho comisorio ya diligenciado al Juzgado Segundo del circuito de Yopal, para que sea este quien, como juez natural del asunto, decida sobre esta causal de nulidad.

Respecto a la última petición que es de expedir copia del despacho comisorio otorgado por el juzgado segundo civil del circuito de Yopal, la copia del mismo se adjuntará como anexo a esta respuesta.

IVONNE YINETH BENAVIDES BARON
Inspectora Tercera de Policía

Proyecto: Jesús David Benítez Gómez
Cargo: Apoyo 0888 de 2021
Revisó y Aprobó: Ivonne Yineeth Benavides
Cargo: Inspectora Tercera de Policía

Doctora.

IVONNE YINETH BENAVIDEZ BARON

Inspectora Tercera de Policía Municipal

La ciudad

Asunto: a) Solicitud de parte u oficio (modificar, aclarar, corregir, adicionar)

- Solicitud de expedir copia del despacho comisorio otorgado por el despacho judicial Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (indispensable la fecha actual)
- Solicitud de copia del auto de posesión del nuevo abogado. ~~NO ASISTIDO~~
- Solicitud de copia del auto de posesión de la Dra. YESSIKA MARTINEZ (secuestro) ~~NO~~
- Certificar que la diligencia de secuestro en mención se ha decretado en dos oportunidades ~~CON EL ESTADO~~

La primera con Despacho Comisorio No. 000035-0 y mediante auto No. 1170.179-2.062-24/oct/2019, en aquella oportunidad se manifestó: "contra la presente decisión no procede recurso alguno". (tránsito a cosa juzgada).

La segunda: según Despacho Comisorio No. DC- 0057-16/mar/2021 hora 08:00 am

- Para dejar constancia:

Según el Art. 38 de CGP (ley 1564/2012), provee el inciso final:

"La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia"

¡Lo cual se denegó e incumplió!

Por tanto, la diligencia debe ser devuelta inmediatamente al despacho comitente (del cual quiero que se me notifique su envío)

- Constancia: que el presente oficio 2021109115-19/abril/2021, está por fuera de los términos establecidos en la ley, "catalogado como extemporáneo" según las voces del Art. 228 del CN, Art. 39 del (CGP), el incumplimiento de los términos ...
- Constancia: que el pronunciamiento No. 1170.179.2.062-24/octu/2019, se dictó sin ningún recurso, esta es la garantía y protección del tránsito a cosa juzgada "Non bis in idem" de aquí se desprende el sello de la seguridad jurídica, en concordancia de los Arts. 4, 29 y 243 del estatuto superior, ver Sent C- 543/92 entre otras, que son de su amplio conocimiento.

Rad: Diligencia de Secuestro de Despacho Comisorio No. DC 0057-16/marzo/2021 Hora 08:00 am

Respuesta interna No. 2021109115-19/abril/2021.

NO HA REALIZADO

Expedir certificaciones

20/04/2021

Respetada señora inspectora.

En virtud; aparentemente todo está consumado por ende y sustracción de materia a la mayor brevedad posible objetivo en el principio sustancial del derecho de celeridad, economía e inmediatez se sirva:

A petición de parte u oficio atender y resolver de fondo el requerimiento del asunto en referencia punto por punto, y la devolución correspondiente al despacho del comisorio.

Si se adopta otra decisión diferente la intervención de la administración municipal representada por la inspección tercera municipal, iría directamente en defensa del bien de uso público, esto es la vía de acceso del conjunto residencia Bulevar diamond, otorgada por la Oficina de asesoría de Planeación Municipal de Yopal, con pleno respaldo de los señores Jueces de la república que son de su conocimiento, entre otras sentencias la T-572/94 Dr. Alejandro Martínez Caballero, la C-543/92 Dr. José Gregorio Hernández Gallindo, las sentencias SU- 640/98 y SU- 047/99 Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sin otro menester

HEIDY ESTELIA RIZARRO DE LA CIUDAD RCTE

HEIDY ESTELIA RIZARRO

C.C. No. 531575-940

Cra. 21 # 13-64 Yopal

Cel. 3105602511

Sanchez1951hugo@gmail.com

Expedir certificaciones

20/04/2021

**RESPUESTA DERECHO DE PETICION 20 DE ABRIL 2021**

1 mensaje

Inspeccion3era-policia Inspeccion3era-policia <inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co>
Para: sanchez1951hugo@gmail.com, Sanchez1951hugo@gmail.com

1170.179.2.073

Yopal, Mayo 13 de 2021

Señora
Heidy Estella Pizarro
Carrera 21 N°13-64 Yopal
Código Postal 850001
La ciudad

Ref.: Respuesta Derecho de Petición del 20 de abril de 2021

Cordial saludo,

Atendiendo a lo solicitado mediante oficio radicado a este despacho, me permito dar respuesta a lo petitionado informando que:

Respecto al primer punto del requerimiento el cual es solicitud de expedir copia del despacho comisorio otorgado por el juzgado la copia del mismo se adj

Concerniente al segundo punto de la petición se informa que el despacho, no ha reconocido como apoderado sustituto al abogado ANDRES FABIAN C que se había programado para el día 16 de marzo de 2021 no se llevó a cabo y este apoderado estaba facultado para sustituir al abogado principal única

Respecto al tercer punto de la petición se informa que, la auxiliar de la justicia YESSIKA MARTINEZ designada en el proceso no ha tomado posesión con la diligencia de secuestro no se ha llevado a cabo.

Correspondiente al cuarto punto de la solicitud el despacho informa anexar:

1) Estado N° 002 despacho Alcalde fijado el 13 de diciembre de 2019 a las 7:00 am el cual fijo como fecha de secuestro del inmueble para la diligencia 8:30 a.m

2) Estado N°003 de la inspección tercera de policía fijado el día 05 de marzo de 2021 a las 7:30 am el cual fijo como fecha de secuestro del inmueble p de 2021 a las 2:00 pm

En relación con el punto de según el artículo 38 del CGP (ley 1564 de 2012) provee el inciso final: "La nulidad por falta de competencia territorial del con práctica de la diligencia". Como quiera que el petionario hace una manifestación respecto a un presupuesto legal sobre el mismo no amerita una respue

Correspondiente al punto sobre el pronunciamiento 1170.179.2.062 del 24 de octubre de 2019 se le informa que se resolvió:

"Primero: Devolver el despacho comisorio despacho comisorio N°00035-0 emanado del juzgado segundo civil del circuito de Yopal, conforme a la parte co

Segundo: Contra la presente decisión no procede recurso alguno."

Esta determinación se tomó teniendo en cuenta que la Inspección Tercera de Policía de Yopal, ya que para la fecha en que se remitió el comisorio se er 1801 de 2016 el cual prohibía a los inspectores de policía realizar inspecciones jurisdiccionales concerniente al embargo y secuestro de bienes; e igualm el cual empezó a tener efecto a partir del 29 de julio de 2019 por lo cual la Inspección tercera de policía carecía en esa época **COMPETENCIA FUNCIO** por ende se dispuso realizar su correspondiente devolución al juzgado de origen; deja a claridad el despacho que este fue el motivo por el cual se conceder los recursos de ley.

Sin otro particular.

IVONNE YINET BENAVIDES BARON
Inspectora Tercera de Policía

Proyecto: Jesús David Benítez Gómez
Cargo: T.Apoyo 0888 de 2021

Revisó y Aprobó: Ivonne Yineth Benavides

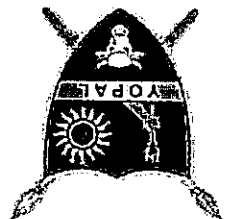
Secretaría Gobierno
Inspección Tercera de Policía
inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co.

CASA DE JUSTICIA
Carrera 33 No 26a-12

Alcaldía Municipal de Yopal
Diagonal 15 No. 15-21
Celufijo (+57) 322 7261115 - 322 7235881
www.yopal-casanare.gov.co

www.yopalcasanare.gov.co

"Yopal Ciudad Segura" 2020-2023



☐ No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

"La información contenida en esta comunicación es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona natural o jurídica a la cual esta dirigida. Si no es el destinatario autorizado, cuya encuentra prohibida y sancionada por la ley 1273 del 5 de enero de 2009. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a Inspeccion tercera de Policía, a la dirección electrónicos o destruílo"

2 adjuntos

CamScanner 05-13-2021 09:53.pdf
1227K

COMUNICADO DERECHO PETICION COMISORIO.docx
64K

Yopal, 18 marzo de 2021

Doctora.

IVONNE YINETH BENAVIDES BARON

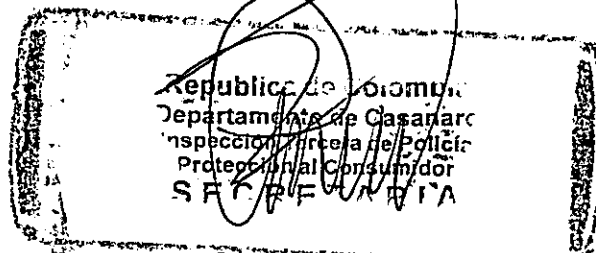
Inspectora tercera de policía municipal

Doctora: **YESSIKA MARTINEZ**

Auxiliar de justicia (secuestro)

Casa de la Justicia

La ciudad



19 DE MARZO DE 2021

9:33

5 JULIO

Asunto. Solicitud de la causal de nulidad de lo actuado "por falta de competencia territorial
Del comisionado (carece de sindéresis)"
Solicitud de declaración de impedimento e imparcialidad
Solicitud de información (orden de expedir copia de lo actuado).

Rad: Despacho Comisorio No. DC 0057-16/mar/2021, hora 08:30 am
Del Juzgado Segundo Civil de Circuito de Yopal

Objeto: despacho remisorio consecutivo

- Alcalde del municipio de Yopal
- Secretaria de gobierno municipal
- Secretaria ejecutiva del despacho
- Oficina asesora jurídica municipal
- Devolución del despacho comisorio al juzgado segundo civil del circuito Exp. No. 2013-00110 "de carácter urgente"
Asocol Vs Heidy Pizarro
- Personería municipal de Yopal

Respetados señores comisionados.

HEIDY ESTELLA PIZARRO ciudadana mayor, plenamente identificada en mi condición de interesada acudo ante su despacho de manera formal y respetuosa para interponer la acción que en derecho corresponda, como en el presente caso la causal de nulidad procesal de lo actuado, en lo involucrado en el despacho comisorio radicado en referencia ordenado por el despacho judicial juzgado segundo civil del circuito, que fuera programado para la hora 8:30 am del día 16 de marzo del presente año, de tiempo, modo y lugar se vislumbra como nuevos hechos, que supuestamente fue suspendido por primera y segunda vez en la que participa directamente la doctora **YESSIKA MARTINEZ** con fechas 17 de diciembre de 2019 – 05 marzo 2021.

Causal de Nulidad Procesal

2

De igual manera se pronunció la doctora **IVONNE YINETH BENAVIDES BARON**, por primera vez mediante auto No. 1170.179.2.062 de fecha 24 octubre de 2019 mediante despacho comisorio No. 000035-0 la cual tuvo la nota devolutiva, en lo concerniente al embargo y secuestro del bien (sent C-223/2019,) es decir que esta actuación en el resuelve segundo: manifiesta contra la presente decisión no procede recurso alguno.

“Non bis in ídem”

Esta afirmación en contexto se desprende que sea tránsito a cosa juzgada administrativa la cual es cobijada por el precepto constitucional del Art. 243 CN:

“ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo mientras subsistan en la carta las disposiciones que sirvieron para la confrontación entre la norma ordinaria y la constitución”. Subrayado y resaltado fuera del texto original

Así mismo es aplicable el Art. 4 la constitución es Norma de Normas.

En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y los extranjeros en Colombia acatar la constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

En el presente caso la doctora **IVONNE YINETH BENAVIDES BARON** ha reproducido doble vez el mismo despacho comisorio, y por ende viola y descose el Debido Proceso previsto en el Art. 29 de la constitución política, siendo más plausible la declaratoria de impedimento e imparcialidad previsto en similar en el auto 093/2012 de la H corte constitucional.

HECHO CONCRETO

Como hecho notorio y evidente que tanto la doctora **IVONNE YINETH BENAVIDES BARON** y la doctora **YESSIKA MARTINEZ**, con pleno conocimiento de causa, en contubernio accedieron al despacho comisorio No. DC 0057 ordenado por la autoridad competente, Juzgado segundo civil del circuito de Yopal, “incumplieron”, omitieron y dejaron vencer los términos previsto en el Art. 228 CN: 6 ibidem

“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”

Art. 39 CGP (ley 1564/2012)

3

"el comisionado que incumpla el termino señalado por el comitente o retarde injustificadamente el incumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.M.L.V.), que será impuesto por el comitente

PRETENSION

Con el debido respeto de oficio o a solicitud de parte como garantía del debido proceso y derecho a la defensa previsto en el Art. 29 CN sírvase:

Declarar la causal de nulidad procesal de todo lo actuado en el despacho comisorio No. DC 0057 que fuera programado para el 16 de marzo de 2021. En concordancia del Art. 133 de la ley 1564/2012 numeral 1:

Numeral uno: cuando el juez actúa en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia como en el presente caso de la expedición del auto 1170-179.2.062 de fecha 24 de octubre de 2019 proferido por el despacho de la doctora **IVONNE YINETH BENAVIDES BARON** y numeral tercero, cuando se adelante después de ocurrir cualquiera de las causales de suspensión o interrupción con esta misma medida se cobija la doctora **YESSIKA MARTINEZ** en calidad de auxiliar de la justicia (secuestro) según auto 0057 de fecha 12 de diciembre de 2019 procedente del despacho del señor alcalde de aquella época Dr. **RENE LEONARDO PUENTES VARGAS** y auto del 05 de marzo de 2021.

A mis costas solicito copia de todo lo actuado y autorizo al señor **HUGO SÁNCHEZ** para la correspondiente diligencia de entrega

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Estado No. 003 de fecha 5 marzo 2021 de la inspección tercera de policía municipal de Yopal.
2. Auto policivo 1170 de 12 diciembre de 2019, proferido por el señor alcalde de Yopal de aquella época Dr. **RENE LEONARDO PUENTES VARGAS**
3. Estado No. 002 despacho alcalde de fecha 13 de diciembre de 2019
4. Despacho comisorio 0057 de fecha 24 septiembre de 2019 del juzgado segundo civil del circuito de Yopal.
5. Orden de obediencia y cúmplase lo resuelto por el superior comisionar al alcalde del municipio de Yopal Casanare, para que se efectué la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado. Con F. M.I. No. 470-97953 en la cuota parte de propiedad de la demandada.
6. Auto de seguir adelante de fecha 13 de septiembre de 2019.

- 4
7. Auto policivo No. 1170.179.2.062 del 24 de octubre de 2019, en la parte resolutive primera: devolver el despacho comisorio No. 000035-0 emanado del juzgado segundo civil del circuito de Yopal, con forme a la parte considerativa de la presente providencia. Resuelve segundo: contra la presente decisión no procede recurso alguno. Similar sent C-543/92 Mp Dr. José Gregorio Hernández Galindo.
 8. Comunicado oficial número 1170.179.2.106 – 28 de octubre de 2019, devolución de despacho comisorio.
 9. Auto de fecha 14 de febrero de 2020 por medio del cual incorpora la comisión del despacho comisorio que procede devuelto sin diligenciar por parte del comisionado.

Anexo lo enunciado en 14 folios para los fines que en derecho corresponda

Cordialmente


HEIDY ESTRELLA PIZARRO
CC. No. 51.575.940
Carrera 21 No. 13 – 64 Yopal
Cel. 3105602511
Sanchez1951hugo@gmail.com

CC Autoridades correspondientes

Cordial Saludo,

Mediante la presente me dirijo a ustedes con el fin de informarles que se recibió su solicitud, y se generó radicado N° 2021109115 de 07 de Marzo de 2021 y se envió a trámite a la Secretaría de gobierno, para su conocimiento y fines pertinentes.

Att.

LAURA XIMENA HERNÁNDEZ

Auxiliar Administrativo

Secretaría General

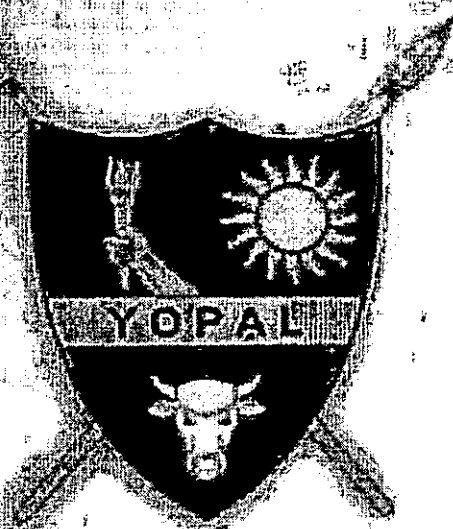
Alcaldía Municipal de Yopal

LAURA XIMENA HERNANDEZ

Auxiliar Administrativo

Secretaria General

Alcaldía Municipal de Yopal



MUNICIPIO DE YOPAL

**Secretaria
General**

**contactenos@yopal-
casanare.gov.co**

**Alcaldía
Municipal de
Yopal**

Diagonal 15 No. 15-21

Tel (57) 322 7261115 -

322 7235881

www.yopal-

casanare.gov.co

yopalcasanare.gov.co

**"Yopal Ciudad
Segura" 2020-2023**



Hugo Sánchez
para Comisarios
Araza y Verdetes

Buen Día

Adjunto causal de nulidad procesal.

Saludos

Hugo Sánchez

----- Forwarded message -----

From: cyber yopal

<cyberyopal2016@gmail.com>

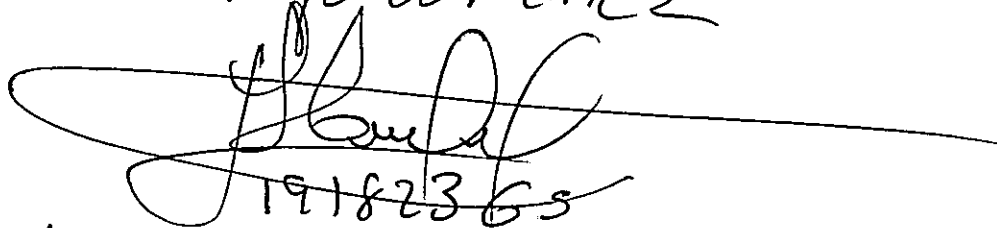
Date: mié., 17 mar. 2021, 4:45 p. m.

Subject: causal de nulidad procesal

To: <Sanchez1951hugo@gmail.com>

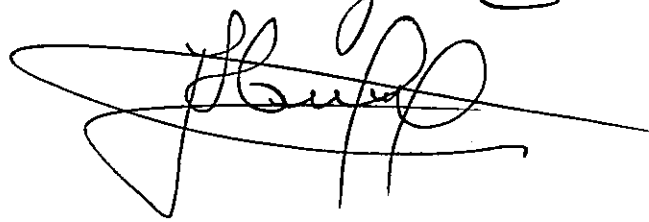
hoy miércoles (23) de marzo
dejo constancia que recibí
de la inspección General de Policía
 copia del sumario #0057 en
4 folios.

Hugo Sanchez



19182365

firma condición
falta copia del acta de Posesión
del nuevo abogado





Inspeccion 3 policia yopal <inspecciontercerapoliciaopai@gmail.com>

Respuesta radicado interno No 2021109115 Nulidad procesal

1 mensaje

Inspeccion 3 policia yopal <inspecciontercerapoliciaopai@gmail.com>

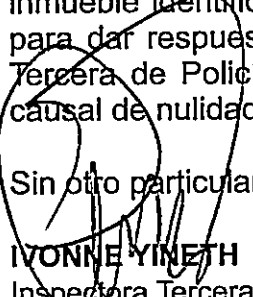
19 de abril de 2021, 15:59

Para: sanchez1951hugo@gmail.com

Cordial saludo;

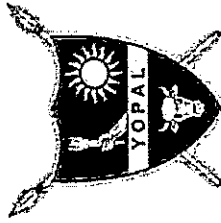
Atendiendo lo solicitado mediante el Oficio de la referencia, me permito informar que la naturaleza del proceso es un despacho comisorio, por la cual el juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal comisionó a la Inspección Tercera de Policía para que efectúe la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. N° 470-97953. Por lo anterior este despacho no es competente para dar respuesta a la excepción de la causal de nulidad procesal que radica a la Inspección Tercera de Policía, toda vez que quien es competente para conocer de dicha excepción de la causal de nulidad procesal es el juzgado Segundo Civil del Circuito del municipio de Yopal.

Sin otro particular,


IVONNE YINETH BENAVIDES BARON

Inspectora Tercera de Policía.

Cordialmente,



MUNICIPIO DE YOPAL

Secretaría Gobierno

Inspección Tercera de Policía
Inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co.

CASA DE JUSTICIA
Carrera 33 No 26a-12

Alcaldía Municipal de Yopal
Diagonal 15 No. 15-21
Celéfono (+57) 322 7261115 - 322 7235881
www.yopal-casanare.gov.co
www.yopalcasanare.gov.co

"Yopal Ciudad Segura" 2020-2023



No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

"La información contenida en esta comunicación es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona natural o jurídica a la cual está dirigida. Si no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje encuentra prohibida y sancionada por la ley 1273 del 5 de enero de 2009. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarnos de vuelta a Inspección Tercera de Policía, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo"

2 adjuntos

COMUNICADO DERECHO PETICION 18 DE MARZO 2021 COMISORIO.docx
65K

CamScanner 05-13-2021 09.53.pdf
1227K



9

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : EJECUTIVO A CONTINUACION RESOLUCION CONTRATO
Referencia : No. 850104089002-2013-0110-00
Demandante : ASOCIACION DE COLOMBIANOS EN ACCION
Demandado : HEIDY ESTELLA PIZARRO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Frente a la petición del curador que representa los intereses de la demandada para efecto de designar un perito en aras de avaluar el bien caudelado en este asunto, cabe precisar que dicha solicitud no es de atender en el momento, como quiera que la medida cautelar sobre el bien embargado se encuentra pendiente de consumar con su secuestro, siendo del caso una vez se surta aquel, abrir el espacio procesal para el avalúo del bien.

De otro lado, en lo que atañe a la petición del apoderado del extremo ejecutante, cabe precisar que si bien la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, el cual señala que "los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces", no es menos cierto, que nada se dijo sobre lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, el cual dispone que las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Así las cosas, el Despacho procederá a comisionar al Alcalde de esta localidad, para que bajo el amparo del precepto normativo antes referido, efectué la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-97953 en la cuota propledad de la demandada, conforme se ordenó en auto del 7 de junio de 2019.

Por lo considerado previamente, este Despacho DISPONE:

1. COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE para que efectué la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-97953 en la cuota parte propledad de la demandada, ordenada en auto de fecha 7 de junio de 2019, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre fijar sus honorarios.

El Comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el inciso primero, artículo 48 del C.G.P. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en estado electrónico No. 47 publicado en el portal de la web de la Rama Judicial. Fijado el 18 de septiembre de 2019, a las SEITE de la mañana (7:00 a.m.)

DIANA MILENA JARRO RODAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO SINGULAR a continuación ODINARIO

850013103002-2013-00114-00

ASOCIACION DE COLOMBIANOS EN ACCION

HEIDY ESTELLA PIZARRO

Demandado:

Demandante:

Radicación

Proceso-

ASUNTO:

Se dispone obedecer y atender lo ordenado por el superior.

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es a proveer la decisión que en derecho corresponda, dado que en la presente acción las excepciones de mérito fueron rechazadas de plano y la decisión respectiva confirmada por el superior.

La ASOCIACION DE COLOMBIANOS EN ACCION ASOCOL formó a través de su apoderado judicial, ejecución por las sumas objeto de condena emanadas de la sentencia, en contra de HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ.

Este juzgado mediante providencia de fecha 19 de abril de 2018, libró mandamiento de pago en la forma invocada en la solicitud ejecutiva y conforme a las condenas impuestas en el fallo proferido.

El auto en mención fue notificado a los demandados HEIDY ESTELLA PIZARRO por anotación en estado, conforme se dispuso en dicho proveído, sin que dentro del término legal se hubiere efectuado el pago y frente a las excepciones de mérito propuestas, como ya se anunció se dispuso su rechazo por improcedencia.

Es la oportunidad entonces para proveer auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de ASOCIACION DE COLOMBIANOS EN ACCION ASOCOL en contra de HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, PRACTIQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

TERCERO: Sin condena EN COSTAS como quiera que la ejecutada cuenta con el beneficio de amparo de pobreza (artículo 154 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

JUEZ



Señor:

INSPECCION TERCERA DE POLICIA

E.

S.

D.

Referencia : **SUSTITUCION PODER.**

Despacho comisorio: 057 EMANADO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Demandante: **ASOCIACION DE COLOMBIANOS EN ACCION -ASOCOL-**

Demandado: **HEYDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ.**

Radicado: 2013-00110

FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.658.939 expedida en Yopal y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 112.460 del C. S. de la J., reconocido de autos dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito permítame **SUSTITUIR EL PODER** a mi legalmente conferido por la **ASOCIACION DE COLOMBIANOS EN ACCION "ASOCOL"**, persona jurídica, identificado con el número de identificación tributaria, Nit 844005053-5, representada legalmente por **LUIS LEONEL ORTIZ MONTOYA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 8.343.041 de Envigado-Antioquia, al Doctor **ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.118.536.742 de Yopal, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 253.619 del C. S. de la J, Para que en mi nombre y representación; Se haga parte dentro de la **AUDIENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO DENTRO DEL DESPACHO COMISORIO**, le tramite, defienda los interés del demandante, y lleve hasta su terminación la diligencia, ante su honorable despacho Judicial, programada para el 16 de marzo de 2021 a las 8:30 Am.

El apoderado sustituto cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, las de conciliar judicial y extrajudicialmente, recibir bienes muebles e inmuebles, títulos, emolumentos, cobrar, transigir, presentar fórmulas de arreglo o pago, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, presentar recursos, excepciones, solicitar y controvertir pruebas, firmar escrituras, notificarse y todas aquellas que tiendan al buen desempeño y fiel cumplimiento de su gestión y en general las previstas en el artículo 70 del C.P.C.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

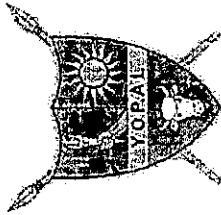
Cordialmente,

FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ
C.C. No 9.658.939 de Yopal
T.P. No 112.460 del C.S. de la J.

Acepto,

ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS
C.C. No 1.118.536.742 de Yopal
T.P. No 253.619 del C. S. de la J

Cordialmente,



MUNICIPIO DE YOPAL

Secretaría Gobierno

Inspección Tercera de Policía
inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co.

CASA DE JUSTICIA

Carrera 33 No 26a-12

Alcaldía Municipal de Yopal

Diagonal 15 No. 15-21
Celéfono (+57) 322 7261115 - 322 7235881
www.yopal-casanare.gov.co
www.yopalcasanare.gov.co

"Yopal Ciudad Segura" 2020-2023



No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

"La información contenida en esta comunicación es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona natural o jurídica a la cual está dirigida. Si no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje encuentra prohibida y sancionada por la ley 1273 del 5 de enero de 2009. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarnos de vuelta a Inspección Tercera de Policía, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus arcos electrónicos o destruirlo"

2 adjuntos

COMUNICADO DERECHO PETICION 18 DE MARZO 2021 COMISORIO.docx
65K

CamScanner 05-13-2021 09.53.pdf
1227K

 Personería de Yopal <i>Prevención y Participación</i>	PERSONERIA MUNICIPAL DE YOPAL	GESTION DOCUMENTAL Y TIC'S	
		FORMATO	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	F-GDO-06	Página 1 de 106
		Versión 1	05-06-2014
OFICIO			

Yopal, Mayo 31 de 2022

PMY- 1549 - 2021
Al contestar citar este numero

Doctora
IVONNE YINETH BENAVIDEZ BARON
Inspección Tercera de Policía
Correo Electrónico: inspecciontercerapoliciayopal@gmail.com
yinethbaron@gmail.com

Asunto: Solicitud de Información Respuesta Acción de Tutela

Cordial Saludo,

Que el día de hoy el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, notifico al correo oficial de la Personería, la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Heidy Estella Pizarro, en contra de la Inspección Tercera de Policía de Yopal bajo el número 85001400400220210010300, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la petición, debido proceso y otros, donde nos vinculan, por lo que de manera formal solicito un informe ejecutivo de las actuaciones adelantadas por su despacho con relación a las actuaciones ordenadas en el auto de fecha 13 de septiembre de 2019 del Juzgado Segundo Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo singular 850104089002-2013, donde comisiona al señor Alcalde del Municipio de Yopal para que efectué diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la F.M.I. 470-97953. En Auto No. 1170.179.2.062 del 24/octubre/2019, proferido por su despacho resolvió devolver el despacho comisorio No. 000035-0 al Juzgado Segundo Civil de Circuito de Yopal, modificando la radicación del despacho comisorio número 0057-24/septiembre de 2019 ordenada por el Despacho Judicial.

La anterior información se requiere con carácter urgente con el fin de dar contestación a la acción de tutela, a más tardar allegarla el día 01 de junio de 2021 al correo de asuntosjudicialesypolicivos@personeriamunicipalyopal.gov.co

Agradezco su colaboración,

Atentamente,


SANDRA MILENA NAVAS CARDENAS
Delegada en Asuntos Judiciales y Policivos

**RESPUESTA OFICIO PMY - 1549 - 2021**

2 mensajes

Inspeccion3era-policia Inspeccion3era-policia <Inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co>
Para: asuntosjudicialesypolicivos@personeriamunicipalyopal.gov.co

1170.179.2.084

Yopal, junio 1 de 2021

Doctora
SANDRA MILENA NAVAS CARDENAS
Delegada en Asuntos Judiciales y Polícivos
Carrera 25 N° 12 - 25
Código Postal 850001
YOPAL

Ref.: INFORME EJECUTIVO

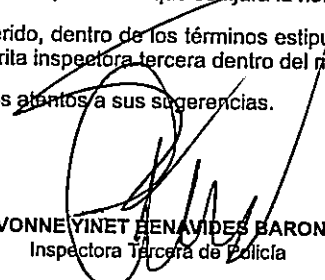
Cordial saludo,

Atendiendo a lo solicitado mediante oficio N° PMY 1549 – 2021 del 31 de mayo del presente año, donde se nos solicita informe ejecutivo de las actuaciones del 2019, nos permitimos manifestar lo siguiente:

1. Para el día 16 de septiembre del 2019 mediante auto del Juzgado Segundo Civil del circuito de Yopal Casanare se comisionó al alcalde (secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 470 – 97953 en cuota aparte de la propiedad de la demandante, la señora HEIDY ESTELA P
2. Mediante auto de fecha 24 de octubre del 2019 la suscrita inspectora tercera de policía en uso de sus atribuciones legales y en especial aquel despacho comisorio N° 000035 – 0 emanado por el Juzgado Segundo del Circuito de Yopal, argumentado en la sentencia C – 223 del 2019 donde se expresa lo siguiente "232. En consecuencia, la Corte Constitucional declarará la asequibilidad del significado acusado del parágrafo 1° de la referida norma prohíbe que los inspectores de policía cumplan funciones o realicen inspecciones jurisdiccionales -independientemente de la calificación FUNCIONAL para diligenciar el mencionado despacho comisorio, por ende, se dispuso realizar su correspondiente devolución al juzgado de origen el cual se tomó en su momento dicha determinación respecto a no conceder los recursos de ley.
3. En auto de fecha 12 de diciembre de 2019 del despacho del alcalde se fijó fecha para adelantar el despacho comisorio quedando como posible los motivos de porque no se llevó a cabo la diligencia ya programada.
4. Para el 21 de septiembre ingresa por segunda vez el despacho comisorio N° 0057 remitido por secretaria de gobierno mediante trámite de recepción del 21 de septiembre del 2020.
5. El día 5 de marzo de 2021 mediante estado N° 003 emitido por el despacho de la inspección tercera de policía, se fija como fecha para la diligencia llevar a cabo porque no se allegó la documentación requerida como fue el certificado de libertad y tradición, planos del inmueble y copia de la escritura.
6. El día 20 de abril del presente año la señora HEIDY ESTELA PIZARRO presentó ante este despacho derecho de petición, al cual se le dio respuesta en el presente año, donde se le dio claridad a sus solicitudes.
7. Para el día 18 de marzo del presente año la señora HEIDY ESTELA PIZARRO presenta nuevamente derecho de petición donde se dio respuesta en curso, sin que se le estuviera vulnerando el derecho a la información.
8. El día 23 de junio del presente año se llevará a cabo el despacho comisorio en el horario comprendido de 7:30 am a las 5:00 PM donde se anotará que las partes interesadas en el proceso deberán estar pendiente de los estados, toda vez que se fijará la hora exacta de la diligencia y los

Es de aclarar que a la fecha se le ha dado los trámites pertinentes que se han requerido, dentro de los términos estipulados, sin que se esté vulnerando además se ha venido agotando todos los requisitos que por ley se confieren a la suscrita inspectora tercera dentro del marco legal.

Sin otro particular, esperamos dar el correspondiente trámite a su solicitud y quedamos atentos a sus sugerencias.


IVONNE YINET BENAVIDES BARON
Inspectora Tercera de Policía


Proyecto LINDA TORRES RINCON
Cargo: PROFESIONAL DE APOYO

Revisó y Aprobó: IVONNE YINETH BENAVIDES
Cargo: INSPECTORA TERCERA DE POLICIA

Anexo: PDF DE 46 PÁGINAS

Cordialmente,

Secretaria Gobierno
Inspección Tercera de Policía
Inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co.



MUNICIPIO DE YOPAL



"Yopal Ciudad Segura" 2020-2023

CASA DE JUSTICIA
Carrera 33 No 26a-12
Alcaldía Municipal de Yopal
Diagonal 15 No. 15-21
Celéfono (+57) 322 7261115 - 322 7235881
www.yopal-casanare.gov.co
www.yopalcasanare.gov.co

☐ No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

"La información contenida en esta comunicación es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona natural o jurídica a la cual está dirigida. Si no es el destinatario autorizado, cuya encuentra prohibida y sancionada por la ley 1273 del 5 de enero de 2009. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a Inspeccion Tercera de Policía, a la dirección electrónica o destruido"

DESPACHO COMISORIO 0057.pdf
2485K

Inspeccion3era-policia Inspeccion3era-policia<inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co>
Para: liviadrana2401@gmail.com

[El texto citado está oculto]

DESPACHO COMISORIO 0057.pdf
2485K

INFORME SECRETARIAL: En Yopal a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021) pasa al despacho del señor Juez solicitud de Tutela, interpuesta por la señora **HEIDY ESTELLA PIZARRO**, en contra de la **INSPECCION TERCERA DE POLICIA DE YOPAL** bajo el número **85001400400220210010300**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al PETICION, DEBIDO PROCESO Y OTROS. Sírvese proveer.

CLAUDIA LILIANA CUY CHAPARRO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y tener competencia para resolver el asunto constitucional planteado, se admite la demanda de tutela instaurada por la señora **HEIDY ESTELLA PIZARRO**, en contra de la **INSPECCION TERCERA DE POLICIA DE YOPAL** bajo el número **85001400400220210010300**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al PETICION, DEBIDO PROCESO Y OTROS y en aras de esclarecer los hechos alegados, y garantizar el derecho de defensa, se dispondrá correr traslado del escrito de tutela en debida forma.

Igualmente advirtiéndose que dentro del escrito tutelar se hace alusión a entidades vinculadas dentro del presente tramite, se procederá de conformidad y dispondrá la vinculación de la **SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE YOPAL, OFICINA ASESORA JURÍDICA DE YOPAL, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL, PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOPAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a efectos de que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones solicitadas por la accionante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal,

RESULEVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora **HEIDY ESTELLA PIZARRO**, en contra de la **INSPECCION TERCERA DE POLICIA DE YOPAL**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE YOPAL, OFICINA ASESORA JURÍDICA DE YOPAL, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL, PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOPAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a efectos de que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones solicitadas por la accionante.

TERCERO: Notifíquese y sùrtase traslado de la presente acción a la entidad tutelada y a los vinculados, entregando copia de la demanda de tutela y sus anexos, haciéndoles saber

que cuentan con el término de tres (3) días para dar contestación y hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Notifíquese esta determinación al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL ESTUPEÑAN
Jefe

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
E. S. D.

REF: DERECHOS DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES
ACCION DE TUTELA-COMO MECANISMO TRANSITORIO-
"PERJUICIO IRREMEDIABLE" (Transito a cosa juzgada-Non bis in idem).

ACCIONANTE: Heidy Estella Pizarro
ACCIONADA: Inspección Tercera de Policía Municipal de Yopal
VINCULADOS: Alcaldía del Municipio de Yopal
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE YOPAL
OFICINA ASESORA JURIDICA DE YOPAL
SECRETARIA EJECUTIVA DEL DESPACHO DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
PERSONERIA MUNICIPAL DE YOPAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACION (DERECHOS HUMANOS)

Respetado señor Juez

Heidy Estella Pizarro, ciudadana colombiana, mayor de la tercera edad (Ley 1276/2009 Art. 7 Literal b-art 46 CN), cuento con el **Beneficio Procesal de Amparo de Pobreza** dictaminado por el **Juzgado de Ejecución Arts. 151 y 154 del CGP**, plenamente identificada residente en esta localidad, acudo ante su despacho para interponer la presente acción de tutela en mi calidad de interviniente/(víctima y perjudicada), Carezco del Mínimo Vital, Derecho a la Vida Humana (Art. 11 CN), al trabajo (Art. 25 CN), en el ejercicio del derecho de tutela consagrado en el Art 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, Decreto 333/2021 de 06/Abril, "Único Reglamento del Sector Judicial del Derecho Referente a las Reglas de Reparto de la Acción de Tutela," por este escrito formuló ACCION DE TUTELA, "COMO MECANISMO TRANSITORIO-PERJUICIO IRREMEDIABLE" – Transito a cosa juzgada- Non bis in idem – Defecto material o sustantivo por interpretación erróneo o irrazonable de la norma, responsabilidad en los daños ocasionados como consecuencia de desarrolla de activad injustificable, contra la **Inspección Tercera de Policía Municipal de Yopal**, a fin que se le ordene: El tramite procesal de nulidad insaneable de todo lo actuado, dentro de un plazo prudencial perentorio de 48 horas siguientes, al Amparo de Mis Derechos Fundamentales Constitucionales de Petición igualdad, Derecho al DEBIDO PROCESO Acceso a la Administración de Justicia previsto en el Arts 1, 2, 4, 11, 13, 23,25, 29, 46, 83, 85, 86, 228, 229, 230, y 243 del Estatuto Superior.

L ANTECEDENTES

Acontece en el presente evento, que la Inspección Tercera de Policía Municipal de Yopal Representada Legalmente por la **Dra. IVONNE YINETH BENAVIDES BARON** tuvo pleno conocimiento de Tiempo, Modo y Lugar por primera vez: de preferir el Auto N° 1170.179.2.062 de fecha 24/oct/2019 y del Despacho Comisorio N° 000035-0-24/oct/2019 (**Grave error T-332/94 por el modificacion del comisorio**), y por segunda vez: del Despacho Comisorio N° C – 00.57 – 16/marz/2021 hora 08:30 a.m. (**Verdadero**), con respecto y objeto de la mismas Medidas Cautelares de secuestro, del bien inmueble plenamente identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 470-97953 ubicado en el Km1 + 840 vía Yopal-Aguazul margen derecha sector Vereda Upamena.

"Y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"**ARGUMENTACION JURIDICA**

Como se puede dar cuenta su Señoría y observando que abruptamente la Sra. Inspectora sin que existiera orden judicial, modificación de la Radicación N° 0057-24/Sep/2019 ordenada por el Despacho Judicial por el Despacho Comisorio N° 000035-0 declarado mediante Auto Político N° 1170. 179.2.062 de fecha 24/oct/2019, y en este mismo Auto en el Resuelve primero ordeno: devolver el Despacho Comisorio argumentando que carece de competencia y manifestando en el resuelve segundo:

"Que contra la presente decisión no procede recurso alguno"

Siguiendo el canal de los hechos, la misma Sra. Inspectora profirió el Auto Político de fecha 05/mar/2021 y Despacho Comisorio N° 0057 de fecha de 16/mar/2021 hora 8:30 a.m., se ve una abierta contradicción, atreves del Estado N° 003.

Y a la fecha se pronuncio mediante comunicado oficial N° 1170.179.2.073-mayo/13/2021 en conclusión a su libre albedrio reconoce:

Conforme al pronunciamiento 1170.179.2.073-oct/24/2019, en el numeral segundo:

"<<Contra la presente decisión no procede recurso alguno>>"

El anterior reconocimiento textualmente quedo en similar enmarcado:

"Los derechos fundamentales constitucionales, están por encima de la cosa juzgada, el juez está en la obligación de reconocer los primeros, aun en detrimento de esta última, el valor de la cosa juzgada de una sentencia en firme, está condicionada a que sea proferida sin haber violado los Derechos Fundamentales" Sent T 223-02/Jun/1992 MP, Dr. Cirio Angarita Barón. (q.e.p.d)

II. DERECHO DE CONTRADICCION, DEBIDO PROCESO/ DEFENSA**Hecho Concreto**

Es evidente que la señora IVONNE YINETH BENAVIDES BARON en su calidad de inspectora Tercera de la Policía de Yopal ha incumplido su deber y obligación (Arts. 121-122 del CN), de la orden perentoria e inexcusable del Señor Juez de la Republica (Juez Segundo Civil del Circuito de Yopal), no obstante, ha desacatado-tergiversar, el despacho comisorio y lo enmarcado en los Arts. 4 y 243 de la Carta Política, de lo que se desprende el tránsito a cosa juzgada Constitucional, en este sentido ver la sentencia C-543/01/oct/92 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Gallindo, entre otras. SU-640/98, SU-047/99.

III.DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Es timo que la señora Inspectora Tercera de Policía Municipal de Yopal, la Dra. Ivonne Yineth Benavides Barón al ABSTENERSE por (Error procedimental - vía de hecho) según Sent C-590/2005) de NO dar trámite, al proceso de nulidad insanable, (Art 136 numeral 4, párrafo del C.G.P. o Ley 1564/2012) ha desconocido y violado el Debido

Proceso, y el Derecho de Acceso de la Administración de Justicia, y lo más grave es que haya desconocido u omitido (Art. 34 de la Ley 734/2002 Numeral 1 en cuanto a las Decisiones Judiciales) la orden impartida por el Superior Jerárquico "Señor Juez de la Republica" en este orden de idea, deja al descubierto, y en tela de juicio el veredicto judicial, similar (Sent-T-363/94 M.P) Dr. **Hernando Herrera Vergara**, constituye una manifestación contraria a mis Derechos Fundamentales Constitucionales al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y que ordena: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o preter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecido con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la Administración de justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no sólo a las actuaciones de la Rama Judicial, si no a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, vinculada a todas las autoridades y Constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder. No es lógico en el presente caso, que por la irregularidad en que incurrió la **Señora Ivonne Yineth Benavides Baron** en su calidad de Inspectora Tercera de Policía Municipal de Yopal, al abstenerse, me vea ante la necesidad de intentar procesos. Lo lógico es que se restablezca dicho derecho, al tenor de lo legalmente

adquirido, lo cual fue garantizado por los fallos judiciales (Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal Exp. N° 2017-302 y Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Exp. N° 2015-00133) que fueron de su amplio conocimiento y luego si los interesados concurren a un proceso, no que se actúe como (Juez y parte) El debido proceso es mi derecho -fundamental primeramente violado, pues sus principios rectores se dejaron de observar, y esa transgresión, fue un medio para vulnerar otros derechos fundamentales en conexidad tales como el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, la Seguridad Jurídica, al Trabajo y Petición.

Lo más grave, el Derecho A La Vida Humana fuente y base del equilibrio del Derecho Humanitario (DDHH), y el Derecho Internacional Humanitario (DIH) garantizado y protegido por nuestra Constitución Política prevalencia sustancial.

IV. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta Acción de TUTELA es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 5 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garanticen mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita. La Tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de Tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la Real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presente varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que algún de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó: "... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos Constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente".

V. MANIFESTACION DE JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he puesto o promovido acción similar por los mismos hechos. Cabe mencionar la aplicación vigente del Decreto 333-06/Abv/2021 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho (Reparto de la Acción de Tutela)

VI. PETICION

Con todo respeto, solicito, se sirva ordenar a quien corresponda: Decretar la Nulidad Procesal insaneable según el (Art 136 numeral 4, parágrafo del CGP-Ley 1564/2012), de todo lo actuado a partir de la Admisión del Auto N° 1170.179.2.062-24/oct/2019 y del Despacho Comisorio N° 000035-0-24/oct/2019, Despacho Comisorio N° C = 0057-16/marz/2021, y en lo que corresponde a la configuración voluntaria de fuerza mayor Art. 64 del C.G.P de los actos de autoridad por un funcionario, similar sentencia SU-449/2016 MP Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y tiene que ver con la procedencia Legal de la Resolución N° 102.54-1499 del 18/Dic/2015 de la Oficina Asesora de Planeación de Yopal en lo que tiene que ver con el "Acceso integralmente de Vía Pública" Art. 594-3 del C.G.P que fue cedida al Municipio de Yopal activa o permanente durante más de

cinco (5) años Art. 91-3 Ley 1437/2012 con una cavidad superficial de 1356,35 M2, con pleno respaldo de los Art. 63, 82, 102 de la Constitución Política y del Art. 2519 del Código Civil, y en similar de la sentencia T- 572/94 MP Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, y en su defecto cabe la aplicación de la sentencia T- 363/94 MP Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA:

"Todo los funcionarios estatales desde el más encumbrado hasta el más humilde está en la obligación y deber de acatar y cumplir los fallos judiciales"

VII. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.

ES DEBER DEL CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

El Derecho de Acceso a la Administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no sólo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-Concepto y Contenido CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES-Imperativo del Estado social de Derecho

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES-jurisprudencia constitucional

- i. La imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento
- ii. El contexto que rodea la ejecución de la orden impartida
- iii. La presencia de un estado de cosas inconstitucional
- iv. La complejidad de las órdenes
- v. La capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo
- vi. La competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo. El plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como:
 - i. La responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado
 - ii. Si existió Allanamiento a las órdenes
 - iii. Si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento

Finalmente, la corte anotó que los factores señalados son enunciativos, pues en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento El juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela (M.P. Alberto Rojas Ríos)

Corte Constitucional comunicado de sentencia SU-034,03/05/18

VIII. PRUEBAS

Si se decretar las pruebas que considere conducente para el esclarecimiento de los hechos

IX. PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la Sra. Pizarro de Sánchez
2. Correo y comunicado oficial N° 1170.1179.2.073-13/may/2021
3. Constancia de fecha 17/05/2021, Procedencia Excepcional de nulidad.
4. Auto de fecha 13/sep/2019 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal. Beneficio amparo de pobreza (Respaldo Notificación por Estado).
5. Auto Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Comisionar al Alcalde del Municipio de Yopal.
6. Despacho Comisorio N° 0057 13/sep/2019
7. Auto Político N° 1170.179.2.062-24/oct/2019 (Respaldo)
8. Comunicación oficial N° 1170.179.2.106-28/octu/2019 (Devolución Comisorio)
9. Auto - 14/feb/2020 (Procede devuelto sin diligenciar - Pronunciamiento del Juzgado Ejecutor). "Sin que exista pronunciamiento adicional por parte del Despacho"
10. Comunicación oficial N° 1001.136.14-25/nov/2019-2019231981 Respuesta Jefe Oficina Asesora Jurídica de Yopal.
11. Comunicado Oficial N° 1001.99-19/Dic/2019
12. Auto Político N° 1170-12/Dic/2019 (Proferido por el Alcalde Dr. Rene Leonardo Puentes Vargas)
13. Estado N° 002 Despacho Alcalde del 16/Dic/2019.
14. Despacho comunicación Oficial N° 1001.99 - D -10/Ene/2020. (Respaldo Oficina Asesora Jurídica)
15. Comunicado Oficial 1001.99 - D -03/feb/202. (Oficina Asesora Jurídica)
16. Comunicación Oficial N° 1170.90.3-03/mar/2020
17. Acuerdo PCSJA20-11517-15/MAR/2020
18. Estado N° 003-05/mar/2021
19. Solicitud de la Causal de Nulidad de lo actuado 18/mar/2021 (Con respaldos)
20. Recibido de solicitud de radicación N° 2021109115-07/mar/2021 (Grave error, la fecha es 16/mar/2021 de la Secretaría General.)
21. Respuesta de Radicado Interno N° 2021109115 Nulidad Procesal.
22. Solicitud de expedir Certificación (Modificar, aclarar, corregir, adicionar - 20/04/2021)
23. Memorial de apoyo (24/mar/2021)
24. Comunicación del 30/ene/2020 (Declaración donde se dice, que pretendía imponer servidumbre "que es Pública") del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.
25. Comunicación oficial N° 1001.98 5 -10/sep/2018 (Oficina Asesora Jurídica)
26. Comunicado N° 101.46.3-24/ene/2017, Pronunciamiento contestación demanda por Abogada Clara Benicia Da Silva Castro, de (La Oficina Asesora Jurídica de Yopal.)
27. Pronunciamiento de fecha 03/dic/2018 (Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal en el resuelve primero No accedió al decreto de medida cautelar de suspensión provisional.
28. Auto de fecha 18/dic/2018 en la parte Resolutiva, se da por contestada la demanda por parte del Municipio, Contestada por los terceros interesados vinculados, se reconoce Personería Jurídica a la Abogada Clara Benicia Da Silva Castro, como apoderada Judicial del Municipio de Yopal.
29. Comunicado oficial N° 1001.98.5 - 10/sep/2018 "Reconocimiento de la apoderada del Municipio de Yopal"
30. Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, sistema oral, fecha 13/05/2019 (caducidad e inepta de la demanda)
31. Certificación de fecha 07/jun/2019 donde se reconoce que ha cobrado ejecutoria el 30/may/2019 hora 10:40 a.m. por la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal. (Trámite de cosa juzgada Art. 237-2 CN)

X. NOTIFICACIONES

Alcaldía del Municipio de Yopal
contactenos@yopal-casanare.gov.co

SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE YOPAL
contactenos@yopal-casanare.gov.co

OFICINA ASESORA JURIDICA DE YOPAL
contactenos@yopal-casanare.gov.co

SECRETARIA EJECUTIVA DEL DESPACHO DE YOPAL
contactenos@yopal-casanare.gov.co

INSPECCION TERCERA DE POLICIA MUNICIPAL YOPAL
contactenos@yopal-casanare.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
j02admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofrepartotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

PERSONORIA MUNICIPAL DE YOPAL
contactenos@personeriamunicipalyopal.gov.co

FISCALIA GENERAL DE LA NACION (DERECHOS HUMANOS)
ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co

ASOCIACION DE COLOMBIANOS EN ACCION (ASOCOL)
CEL. 321 797 8083 Luis Leonel Ortiz Montoya
CEL. 311 853 9862 Abogado Fabio Cárdenas Ortiz

Cordialmente, de usted señor Juez.


Heidi Estelita Pizarro
C.C. 51.575.940
Cel. 310 56 02 511
E-mail: sanchez1951hugo@gmail.com
Direccion: Carrera 21 N° 13 64 Yopal

A-1500115-47152045-F-0051573840-20001115
 D311903184 02 215200363

IDENTIFICACION NACIONAL
 FECHA DE NACIMIENTO: 06 AGO 1960
 OVEJAS
 (SUORE)
 LUGAR DE NACIMIENTO:
 1.55
 ESTADISTICA: 0+
 SEXO: F
 30-MAR-1979 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EMISION
 IDENTIFICACION NACIONAL

IDENTIFICACION NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEEBIA DE CIUDADANIA
 51575940
 PIZARRO DE SANCHEZ
 APELLIDOS
 HEIDY ESTELA
 NOMBRES
 COLOMBIA

Tienda de llamadas

M Fwd: RESPUESTA DERECHO DE X

Inicio sesión Cuentas de Goo

XANOLG - EL BASCO - YouTube

WhatsApp

X

+

o

o

o

o

o

o

o

o

Aplicaciones

mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfcgnlthCbtbfngrfDNPxClm4pMT

Llamadas Internac.

Recejas

Asistente

tu correo

M gmail

YouTube

Google

Buscar correo

2 de 594

<

>

o

o

o

o

o

o

o

o

M Gmail

Redactar

Recibidos

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores

Categorías

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Diego Andres Ramirez

Fwd: RESPUESTA DERECHO DE PETICION 20 DE ABRIL 2021

Hugo Sanchez

Forwarded message

De: InspeccionJera-policia InspeccionJera-policia <inspeccionJera-policia@yopal.casasana.gov.co>
Date: jue., 13 de mayo de 2021 10:14 a.m.
Subject: RESPUESTA DERECHO DE PETICION 20 DE ABRIL 2021
To: <sanchez1951hugo@gmail.com>

1170.179.2.073

Yopal, Mayo 13 de 2021

Señora
Heidy Estella Pizarro
Carrera 21 N°13-64 Yopal
Código Postal 850001
La ciudad

Ref: Respuesta Derecho de Petición del 20 de abril de 2021



ES 13/05/2021

COMUNICACIÓN OFICIAL



1170.179.2.073

Yopal, Mayo 13 de 2021

Señora

Heidy Estella Pizarro

Carrera 21 N°13-64 Yopal

Código Postal 850001

La ciudad

Ref.: Respuesta Derecho de Petición del 20 de abril de 2021

Cordial saludo,

Atendiendo a lo solicitado mediante oficio radicado a este despacho, me permito dar respuesta a lo petitionado informando que:

Respecto al primer punto del requerimiento el cual es solicitud de expedir copia del despacho comisorio otorgado por el juzgado la copia del mismo se adjuntara como anexo a esta respuesta.

Concerniente al segundo punto de la petición se informa que el despacho, no ha reconocido como apoderado sustituto al abogado ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS toda vez que la audiencia de secuestro que se había programado para el día 16 de marzo de 2021 no se llevó a cabo y este apoderado estaba facultado para sustituir al abogado principal únicamente en esta diligencia programada.

Respecto al tercer punto de la petición se informa que, la auxiliar de la justicia YESSIKA MARTINEZ designada en el proceso no ha tomado posesión como secuestro del bien inmueble a secuestrar toda vez que la diligencia de secuestro no se ha llevado a cabo.

Correspondiente al cuarto punto de la solicitud el despacho informa, anexar:

1) Estado N° 002 despacho Alcalde fijado el 13 de diciembre de 2019 a las 7:00 am el cual fijo como fecha de secuestro del inmueble para la diligencia del secuestro del bien el día 17 de diciembre de 2019 a las 8:30 a.m

2) Estado N°003 de la inspección tercera de policía fijado el día 05 de marzo de 2021 a las 7:30 am el cual fijo como fecha de secuestro del inmueble para la diligencia del secuestro del bien el día 08 de marzo de 2021 a las 2:00 pm



AP4-F09 P
Fecha: 10/02/2020
Versión: 5

TELÉFONOS CELULAR: 322 726 1115 - 322 723 5881
DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL - CASANARE Código Postal 850001
www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co
Página 1 de 2



COMUNICACIÓN OFICIAL



En relación con el punto de según el artículo 38 del CGP (ley 1564 de 2012) provee el inciso final: "La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia". Como quiera que el peticionario hace una manifestación respecto a un presupuesto legal sobre el mismo no amerita una respuesta.

Correspondiente al punto sobre el pronunciamiento 1170.179.2.062 del 24 de octubre de 2019 se le informa que se resolvió:

"Primero: Devolver el despacho comisorio despacho comisorio N°00035-0 emanado del juzgado segundo civil del circuito de Yopal, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Contra la presente decisión no procede recurso alguno."

Esta determinación se tomó teniendo en cuenta que la Inspección Tercera de Policía de Yopal, ya que para la fecha en que se remitió el comisorio se encontraba vigente el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 el cual prohibía a los inspectores de policía realizar inspecciones jurisdiccionales concerniente al embargo y secuestro de bienes; e igual mente la corte constitucional declaro exequible este articulo el cual empezó a tener efecto a partir del 29 de julio de 2019 por lo cual la inspección tercera de policía carecía en esa época **COMPETENCIA FUNCIONAL** para diligenciar el mencionado despacho comisorio, por ende se dispuso realizar su correspondiente devolución al juzgado de origen; deja a claridad el despacho que este fue el motivo por el cual se tomó en su momento dicha determinación respecto a no conceder los recursos de ley.

Sin otro Particular.

IVONNE YINET BENAVIDES BARON
Inspectora Tercera de Policía

Proyecto: Jesús David Benítez Gómez
Cargo: Apoyo 0888 de 2021

Revisó y Aprobó: Ivonne Yineth Benavides
Cargo: Inspectora Tercera de Policía



AP4-F03 P
Fecha: 10/02/2020
Versión: 5

TELEFONOS CELULAR: 322 728 1115 - 322 723 5881
DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL - CASANARE Código Postal 850001
www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co
Página 2 de 2



Doctora
Ivonne Yineith Benavides Barón
Inspectora Tercera de la Policía Municipal de Yopal
Ciudad

Asunto: "Solicitud para dejar constancia de NO resolverse de fondo"

Con respecto del primer punto del requerimiento
a) ¿Con absoluta claridad y transparencia se demuestra que no existe ninguna orden nueva impartida por el juzgado ejecutor, para realizar las mencionadas y reiterativas diligencias de secuestro?
b) De manera respetuosa, se solicita, que se expidiera copia de la solicitud de sustitución del abogado (Dr. Andrés Fabián Cruz Cárdenas), requisito indispensable - prioritario antes de iniciar la diligencia de secuestro, "me fue negada".
c) Con relación de la auxiliar de la justicia Dra. Yessika Martínez, la cual fue notificada, designada (Sin acta de posesión), la cual debe ser antes de fijar la diligencia de secuestro, "me fue negada".
Formulo la siguiente pregunta: ¿No se ha manifestado?, ¿Cuál ha sido la razón de la suspensión de la diligencia de secuestro?

1) El estado N° 002 despacho fijado el día 13/Dic/2019 revela que fue después del pronunciamiento del auto pollicivo N° 1170.179.2.062-24/Oct/2019, es decir que esta diligencia de devolución se encontraba en el despacho del Sr. Juez ejecutor.
2) El estado N° 003, cuyo auto del día 05/Mar/2021, fijo en la diligencia de secuestro para el día 08/Mar/2021, y posteriormente se fijó para el día 16/Mar/2021, cabe recordar que en estas diligencias están por fuera de la orden del Sr. Juez ejecutor que sería contrario al auto pollicivo N° 1170.179.2.062-24/Oct/2019.

Con relación a la nulidad procesal insaneable

El art. 38 del CGP (Ley 1564 del año 2012- Inciso Final), concretamente le habilita tener la competencia para dicho cometido que es antes del momento de la diligencia de secuestro a la cual su despacho le ha hecho caso omiso (Art. 121 y 122 de la Constitución política colombiana)

En cuanto al Auto Pollicivo N° 1170.179.2.062-24/Oct/2019

A su libre albedrío su autoridad "Reconoce" que hubo un abrupto cambio NO autorizado del despacho comisorio N° 000035-0, por el Sr. Juez ejecutor, cuando el verdadero número es 0057-13/sep/2019 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal. Usted tenía pleno conocimiento del hecho. Considero que hay una burda burla o un engaño en contra del veredicto de la justicia.

!!En cuanto a la no procedencia de recurso alguno!!

Terminada la acción, se produjo la devolución al juzgado ejecutor, quien apoyo y evaluó su pronunciamiento del auto pollicivo N° 1170.179.2.062-24/Oct/2019, es decir que el Sr. Juez titular del despacho, fue víctima de su falacia "Engaño". En otras palabras, se ha generado una especie de "Vias de hecho":

3.2

Cuando el Juez o tribunal fue víctima de un engaño y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión no apta, según similar sentencia C-590/2005.

Sin embargo, en su manifestación el señor Juez, dice, que queda a la espera de un pronunciamiento adicional "(...)"

La procedencia excepcional es la aplicación del Art. 136 Numeral 4, parágrafo del CGP (Ley 1564 del año 2012).

Rad: Comunicado Oficial N° 1170.179.2.073-13/May/2021 (Actual)

Despacho Comisorio N° 000035-0-24/Oct/2019 (Latrocinio Jurídico)

Despacho Comisorio N° C-0057-13/Sep/2019 (Latrocinio Jurídico)

Despacho Comisorio N° C-0057-08/Mar/2021 Hora: 07:30 AM (Latrocinio

Jurídico)

Despacho Comisorio N° C-0057-16/Mar/2021 Hora: 08:30 AM (Latrocinio

Jurídico)

Respetada Dra. Benavides Barón

De manera formal y respetuosa estando dentro del término de ley de la notificación del comunicado oficial N° 1170.179.2.073-13/May/2021, me permito dejar la correspondiente constancia sobre la repercusión de omisiones por parte de su despacho.

No sobra advertir, sobre la atención desmerecida de la procedencia excepcional del trámite del proceso de nulidad insanable, a partir de todo lo actuado incluye el auto polícivo N° 1170.179.2.062-24/Oct/2019, el cual considero que es lo más acertado a este caso como garantía y protección del debido proceso y el derecho a la defensa según el Art. 29 CN.

En similar sentencia se pronuncio:

"Los derechos fundamentales constitucionales, están por encima de la cosa juzgada, el Juez está en la obligación de reconocer los primeros, aun en detrimento de esta última, el valor de cosa juzgada de una sentencia en firme, está condicionada a que sea proferida sin haber violado los derechos fundamentales" Sent T-223-02/Jun/1992 MP, Dr. Ciro Angarita Barón (q.e.p.d)

Cordialmente, de Usted señor Juez

Héidy Estrella Pizarro

C.C 51.575.840

Cel: 310 56 02 511

Email: sanchez1951hugo@gmail.com

Dirección: carrera 21 N° 13-64 Yopal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso * EJECUTIVO SINGULAR a continuación ODINARIO
Radicación 850013103002-2013-0011Q-00
Demandante: ASOCIACION DE COLOMBIANOS EN ACCION
Demandado: HEIDY ESTELLA PIZARRO

Se dispone obedecer y atender lo ordenado por el superior.

ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es a proferir la decisión que en derecho corresponda, dado que en la presente acción las excepciones de mérito fueron rechazadas de plano y la decisión respectiva confirmada por el superior.

ANTECEDENTES:

La ASOCIACION DE COLOMBIANOS EN ACCION ASOCOL formuló a través de su apoderado judicial, ejecución por las sumas objeto de condena emanadas de la sentencia, en contra de HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ.

Este Juzgado mediante providencia de fecha 19 de abril de 2018, libró mandamiento de pago en la forma invocada en la solicitud ejecutiva y conforme a las condenas impuestas en el fallo proferido.

El auto en mención fue notificado a los demandados HEIDY ESTELLA PIZARRO por anotación en estado, conforme se dispuso en dicho proveído, sin que dentro del término legal se hubiere efectuado el pago y frente a las excepciones de mérito propuestas, como ya se anunció se dispuso su rechazo por improcedencia.

Es la oportunidad entonces para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

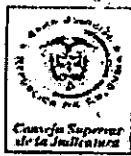
PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ASOCIACION DE COLOMBIANOS EN ACCION ASOCOL en contra de HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

TERCERO: Sin CONDENA EN COSTAS como quiera que la ejecutada cuenta con el beneficio de amparo de pobreza (artículo 154 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : EJECUTIVO A CONTINUACION RESOLUCION CONTRATO
Referencia : No. 850104089002-2013-0110-00
Demandante : ASOCIACION DE COLOMBIANOS EN ACCION
Demandado : HEIDY ESTELA PIZARRO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Frente a la petición del curador que representa los intereses de la demandada para efecto de designar un perito en aras de avaluar el bien cautelado en este asunto, cabe precisar que dicha solicitud no es de atender en el momento, como quiera que la medida cautelar sobre el bien embargado se encuentra pendiente de consumar con su secuestro, siendo del caso una vez se surta aquel, abrir el espacio procesal para el avalúo del bien.

De otro lado, en lo que atañe a la petición del apoderado del extremo ejecutivo, cabe precisar que si bien la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, el cual señala que "los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces", no es menos cierto, que nada se dijo sobre lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, el cual dispone que las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Así las cosas, el Despacho procederá a comisionar al Alcalde de esta localidad, para que bajo el amparo del precepto normativo antes referido, efectúe la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-97953 en la cuota propledad de la demandada, conforme se ordenó en auto del 7 de junio de 2019.

Por lo considerado previamente, este Despacho DISPONE:

1. COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE para que efectúe la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-97953 en la cuota parte propiedad de la demandada, ordenada en auto de fecha 7 de junio de 2019, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestro fijar sus honorarios.

El Comisionado al momento de notificarle al secuestro observará lo dispuesto en el inciso primero, artículo 48 del C.G.P. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO RÓCHA VÁSQUEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en estado electrónico No. 47 publicado en el portal de la web de la Rama Judicial. Fijado el 16 de septiembre de 2019, a las SIETE de la mañana (7:00 a.m.)

DIANA MILENA JARRO RODAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 47 fijado el 16 de septiembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).

DIANA MILENA JARRO RODAS

Secretaria

JARV/2 autos



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Yopal Casanare
Código 850013103002

DESPACHO COMISORIO N° 0057

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO YOPAL- CASANARE

AL

ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE

Que dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESOLUCION DE CONTRATO radicado bajo N° 2013-00110-00, que en este Juzgado adelanta ASOCIACIÓN DE COLOMBIANOS EN ACCION en contra de HEIDY ESTELLA PIZARRO, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2019, este Despacho dispuso comisionarlo para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado con matrícula inmobiliaria No 470-97953 en la cuota parte de propiedad de la demandada HEIDY ESTELLA PIZARRO, identificada con CC N° 51.575.940.

Para tal efecto, en acatamiento de lo reglado en el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, se le comisiona con amplias facultades de conformidad con lo estatuido en el artículo 38-2 y 40 del CGP., inclusive las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales al auxillar de justicia.

ANEXOS: Copia del auto de 13 de septiembre de 2019.

APODERADO:

PARTE DEMANDANTE:

Dr. FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ

CEL: 311 8539862

Para constancia se expide el presente a los veinticuatro (24) días de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,

DIANA MILENA JARRO RODAS
Secretaria

Mlb

Rdo. Cardenas
Fabio
26-9-2019

Asimismo, la sentencia C-634 de 2011 señala: "en lo relativo a los fallos en los que la corte ejerce control concreto de constitucionalidad, también se reconoce su carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas. Esto en el entendido que dichas decisiones, aunque son adoptadas frente a un asunto particular, no tienen efectos simplemente inter partes, puesto que en dichos fallos la corte determina el contenido y alcance de los derechos constitucionales. Así, como se ha explicado en esta sentencia, si se parte de la base que (i) las reglas de derecho solo logran su armonización concreta luego

Ahora bien, respecto a la notificación del fallo de control constitucional se evidencia en la página de la corte constitucional que el edicto de notificación del fallo fue fijado el día 22 de julio de 2019 y, conforme a la sentencia C-973 de 2004, los efectos de los fallos de constitucionalidad tienen vigencia a partir del tercer día de su notificación, que para el caso que nos ocupa, se realizó a través de edicto, así las cosas, la sentencia tiene efectos a partir del 29 de julio del 2019."

"232. En consecuencia, la corte constitucional declara la exequibilidad del significado acusado parágrafo 1º del artículo 206 del CNPC, esto es, el que entiende que la refrenda norma prohíbe que los inspectores de policía cumplan funciones o realicen inspecciones jurisdiccionales-independientemente de la calificación que pueda darse a los actos que deban asumir esos funcionarios concernientes al embargo y secuestro de bienes."

El pasado 22 de mayo del dos mil diecinueve (2019) la Corte Constitucional, mediante fallo C-223 del 2019, declaró la asequibilidad del artículo 206 de la ley 1801 del 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La suscrita Inspectora Tercera de Policía de Yopal, en uso de sus atribuciones legales y en especial de aquellas conferidas por el Código Nacional de Policía.

Proceso:	Despacho comisorio No 000035-0
Autoridad de Conocimiento:	Inspección Tercera de Policía
Demandante	ASOCIACION DE COLOMBIANOS EN ACCION "ASOCOL"
Demandado	HEIDY ESTELIA PIZARRO DE SANCHEZ
Asunto:	DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO

AUTO 1170.179.2.062

Yopal, 24 de octubre de 2019

AUTOS POLICIVOS





de su interpretación; y (ii) la hermenéutica adelantada por las autoridades judiciales investidas de la facultad de unificar jurisprudencia, tiene carácter vinculante; entonces las razones de la decisión de los fallos proferidos en el ejercicio del control concreto son un parámetro obligatorio para la aplicación, por parte de las autoridades, de las normas constitucionales en los casos sometidos a su escrutinio. Lo anterior trae como consecuencia necesaria que el grado de vinculatoriedad que tiene el precedente constitucional para las autoridades administrativas, tengan un grado de incidencia superior al que se predica de otras reglas jurisprudenciales. Ello debido, no a la determinación de niveles diferenciados entre los altos tribunales de origen, si no en razón de la jerarquía del sistema de fuentes y la vigencia del principio de supremacía constitucional. En otras palabras, tanto la carta política prevé una regla de preferencia en la aplicación del derecho, que ordena privilegiar a las normas constitucionales frente a otras reglas jurídicas (art. 4 C.P.) y, a su vez se confía a la corte la guarda de esa supremacía, lo que convierte en el intérprete autorizado de las mismas (art. 241 C.P.); entonces las reglas fijadas en las decisiones que ejercen el control constitucional, abstracto y concreto, son prevalentes en el ejercicio de las competencias adscritas a las autoridades administrativas y judiciales. Por supuesto, en este último caso reconocéndose las posibilidades legítimas de separación del precedente que, se insiste, están reservadas a los jueces, sin que puedan predicarse de los funcionarios de la administración.

Como consecuencia de lo anterior, en observancia estricta del precedente constitucional y legal, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. Devolver el Despacho comisorio Despacho comisorio No 000035-0 emanado del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUMPLASE

IVONNE YINETH BENAYDES BARON

Inspector General de Policía

1. sentencia C-223 de 2019
2. sentencia C-973 de 2004
3. sentencia C-834 de 2011

COMUNICACIÓN OFICIAL



78

1170.179.2.106

Yopal, 28 de octubre de 2019

P 20

83

Señor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Ciudad

Ref. Devolución de Despacho comisorio No 000035-0

Demandante: ASOCIACION DE COLOMBIANOS EN ACCION "ASOCOL"

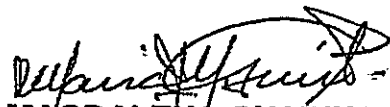
Demandado: HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ

Cordial saludo,

De manera atenta me permito remitir a su despacho, devolución del comisorio de la referencia en concordancia con el auto 1170.179.2.062.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MARIA MAGDALENA GUARIN POVEDA

Auxiliar administrativo

Inspección tercera de policía


Elaboro: Magdalena Guarín
Cargo: Auxiliar Administrativo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare

FECHA: _____ No. FOLIOS: _____

HORA: 6:40 1 NOV 2019

RADICADO POR: LEIDY CARGA

QUIEN RECIBE: MIRIAM





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION RESOLUCION CONTRATO
Radicación: 2013-00110
Demandante: ASOCIACION DE COLOMBIANOS EN ACCION ASOCOL
Demandado: HEIDY ESTELLA PIZARRO

Se incorpora a la actuación el despacho comisorio que precede devuelto sin diligenciar por parte del comisionado por las razones anunciadas en la decisión respectiva, sin que exista pronunciamiento adicional por parte del despacho, en la medida en que para el fin reseñado se comisionó al señor Alcalde de esta municipalidad conforme lo autoriza el C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

**JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL -
CASANARE**

Por anotación en el estado No. 6 de fecha 17 de febrero de 2020, fue notificado el auto anterior.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
Secretaría

COMUNICACIÓN OFICIAL



ALCALDÍA DE YOPAL

2019231981
Fecha 2019-11-25 15:22:13

Yopal, 25 de noviembre de 2019

Señora
HEIDY ESTELLA PIZARRO
YOPAL

K 21 13 64
Código Postal 850001
YOPAL

ASUNTO Respuesta a radicado 2019143898

Cordial Saludo:

En atención a su comunicación en referencia nos permitimos precisar lo siguiente:

Esta Oficina Asesora de Jurídica tiene conocimiento amplio y suficiente sobre el contenido y alcances de la Sentencia de Tutela referida, de la misma forma que del contenido y aplicación de la ley 1755 de 2015, norma reguladora del derecho de petición y modificatoria del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso, la que se encuentra vigente.

Lo que no es claro y pertinente es su escrito, por cuanto carece de contenido y de objeto de su presentación, no se entiende si se trata de un derecho de petición o de la ilustración sobre la existencia de ese pronunciamiento de juez constitucional y de la ley. Observado lo anterior recomendamos a la autora de la comunicación dar aplicación a la ley que regula el derecho de petición y más exactamente al contenido del artículo 16 de la ley 1755, so pena de dar aplicación a lo regulado en el artículo 17 de la misma norma.

Portanto y en aras de que se realice una eficiente gestión de la función pública, le sugerimos argumentar su solicitud y centrar su petición de forma concreta a un pronunciamiento determinado del administrador, sometiéndose a lo regulado en la norma que usted misma invoca.

Con toda atención

DENYS JULIANA CARDENAS RODRIGUEZ - JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica, OFICINA ASESORA JURIDICA
Elaboró: Jairo Bosquet Perez
Cargo: Profesional Universitario 04, 1001 - OFICINA ASESORA JURIDICA

Revisó:
Cargo:

05-12-2019
hora 2:23 PM





COMUNICACIÓN OFICIAL

1001.99

Yopal 19 de diciembre de 2019

Señora
HEIDY ESTELLA PIZARRO
Carrera 21 N° 13-64
Código postal: 850001
Yopal

Asunto: Respuesta radicado 2019147244 del 06 de diciembre de 2019.

Cordial saludo,

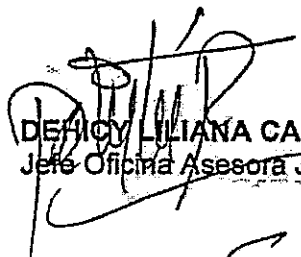
Cordial Saludo:

En atención a su comunicación donde solicita se declare *"la nulidad de todo lo actuado y en su defecto remitir las diligencias al comitente de manera inmediata(...)"*, este Despacho considera que dicha misiva no es clara y concreta en lo que se está pidiendo, toda vez que (i) no se indica los datos exactos del acto administrativo objeto de nulidad, (ii) a su vez en la petición se narran una serie de hechos que no guardan relación con lo que se pide.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición", es deber adecuarse a los preceptos allí establecidos más exactamente en sus artículos 16, 17 y 19 de la citada Ley, los cuales establece (i) el contenido de las peticiones, (ii) peticiones incompletas, (ii) peticiones oscuras o reiterativas.

Por tanto y en aras de que se realice una eficiente gestión de la función pública, le sugerimos argumentar su solicitud y centrar su petición de forma concreta, so pena de dar aplicación al artículo 17 de la norma antes citada.

Atentamente,


DENICY LILIANA CARDENAS RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboro: Carlos Andres Muñoz Leal
Cargo: Profesional Universitario Código 219 grado 02



AUTOS POLICIVOS

1170
Yopal, diciembre 12 de 2019

AUTO

El Alcalde Municipal; en uso de sus facultades legales y en especial de aquellas conferidas por el código general del proceso:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, con el fin de darle cumplimiento a los despachos comisorios emitidos por los señores Jueces de la República, este despacho,

DISPONE

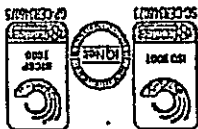
PRIMERO: Fijar fecha y hora para la práctica de las diligencias, así:

Nº DE CLASE DE PROCESO	NUMERO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DILIGENCIA	FECHA DILIGENCIA	HORA	AUX DE LA JUSTICIA
1.	D.C 0055	CAMILLO ERNESTO TORRES RUIZ Y OTROS	GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS	SECUESTRO DE INMUEBLE	17/12/2019	7:30 A.M.	YESSIKA MARTINEZ
2.	D.C 0057	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ASOCIACION DE COMLOMBIANOS	HEIDY ESTELLA PIZARRO	SECUESTRO DE INMUEBLE	17/12/2019	8:30 A.M.	YESSIKA MARTINEZ
3.	D.C 0059	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RUBEN DARIO FUENTES PEREZ	DURLANDY BEJARANO CUCHO Y OTRO	SECUESTRO DE INMUEBLE	17/12/2019	9:30 A.M.	YESSIKA MARTINEZ
4.	D.C 2019-00164	PRIMERO CIVIL MUNICIPAL NAAN PEREZ GONZALEZ	RONALDO RISCANEVO MURILLO	SECUESTRO DE INMUEBLE	17/12/2019	10:30 A.M.	YESSIKA MARTINEZ
5.	D.C 2019-0295	PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIGUEL ANTONIO BULLA MOLINA	EDILBERTO ABRIL	SECUESTRO DE INMUEBLE	17/12/2019	2:00 P.M.	YESSIKA MARTINEZ
6.	D.C 000050-0	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DIANA LUCERO MARINO BERNAL RIOS LOPEZ Y JOSE VICENTE	LUZ DORIS VELANDIA MARINO	SECUESTRO DE INMUEBLE	17/12/2019	3:00 P.M.	YESSIKA MARTINEZ

SEGUNDO: Cumplida la comisión, remítase las diligencias al Juzgado Comitante.
TERCERO: Notifíquese por estado.

CÚMPLASE

RENÉ LEONARDO PUENTES VARGAS
Alcalde de Yopal



COMUNICACIÓN OFICIAL



100199-D

ALCALDÍA DE YOPAL

202000247

Fecha: 2020-01-10 15:01:28

Yopal, 10 de enero de 2020

Señora

HEIDY ESTELLA PIZARRO

3105602511

Carrera 21 No. 13-64

Código Postal 850001

Yopal

ASUNTO Respuesta a radicados No. 2019149187 de fecha 23 de diciembre de 2019 y 2019149578 de fecha 30 de diciembre de 2019

Cordial saludo señora Pizarro:

En atención a su oficio con radicado 2019149187 de fecha 23 de diciembre de 2019 de la Oficina de correspondencia de la Alcaldía Municipal de Yopal, comedidamente me permito dar respuesta a su solicitud, manifestándole:

El municipio de Yopal en cumplimiento a lo ordenado en el Despacho Comisorio No. 0057 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, le corresponde llevar a cabo la diligencia de secuestro, ya que una vez analizada la Resolución No. 102.54-1499 de fecha 18 de diciembre de 2015 expedida por el jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Yopal y el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 470-97953 generado con el pin No. 200110731526902890 de fecha 10 de enero de 2020, se evidencia que en el artículo sexto de la Resolución No. 102.54-1499 de 2015 se estableció una vigencia de 24 meses para llevar a cabo la ejecución de los respectivos actos para materializar los derechos otorgados en dicho acto administrativo y de acuerdo a la tradición del certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble se evidencia que no se protocolizó a escritura pública el acto administrativo donde se expidió la licencia de parcelación al proyecto denominado BULEVAR DIAMOND.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la Resolución No. 102.54-1499 de fecha 18 de diciembre de 2015 quedo sin efectos jurídicos el día 18 de diciembre del año 2017 por pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, no se le puede dar la denominación de bien de uso público conforme a lo argumentado en la solicitud.

A su vez, es preciso informar que el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal dentro del expediente 850013333002-2017-00302-00, dio por terminado el proceso al declarar prosperas las excepciones de "INEPTA DEMANDA y CADUCIDAD" pero no se refirió a la legalidad del acto administrativo sino a lo procedimental al resolver las excepciones previas planteadas dentro del medio de control, por ello no se puede interpretar que el fallo proferido por dicho despacho haya amparo los derechos que se habían otorgado en el referido acto administrativo.



ESTADO No. 002 DESPACHO ALCALDE

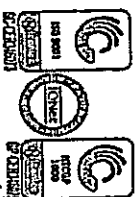
La suscrita Secretaria Ejecutiva del despacho del Señor Alcalde del Municipio de Yopal notifica por anotación los siguiente Despachos Comisorios.

Nº	CLASE DE PROCESO	NUMERO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DILIGENCIA	FECHA DILIGENCIA	HORA	AUX DE LA JUSTICIA
1.	D.C 0055	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	CAMILLO ERNESTO TORRES RUIZ Y OTROS	GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS	SECUESTRO DE INMUEBLE	17/12/2019	7:30 A.M.	YESSIKA MARTINEZ
2.	D.C 0057	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.	ASOCIACION DE COMLOMBIANOS	HEIDY ESTELLA PIZARRO	SECUESTRO DE INMUEBLE.	17/12/2019	8:30 A.M.	YESSIKA MARTINEZ
3.	D.C 0059	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	RUBEN DARIO FUENTES PEREZ	DUFLANDY BEJARANO CURCHO Y OTRO	SECUESTRO DE INMUEBLE	17/12/2019	9:30 A.M.	YESSIKA MARTINEZ
4.	D.C 2019-00164	PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.	NAAN PEREZ GONZALEZ	RONALDO RISCANEVO MURILLO	SECUESTRO DE INMUEBLE	17/12/2019	10:30 A.M.	YESSIKA MARTINEZ
5.	D.C 2019-0295	PRIMERO CIVIL MUNICIPAL	MIGUEL ANTONIO BULLA MOLINA	EDILBERTO ABRIL ABRIL	SECUESTRO DE INMUEBLE	17/12/2019	2:00 P.M.	YESSIKA MARTINEZ
6.	D.C 000050-0	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	DIANA LUCERO MARINO BERNAL Y JOSE VICENTE RIOS LOPEZ	LUZ DORIS MARINO VELANDIA	SECUESTRO DE INMUEBLE	17/12/2019	3:00 P.M.	YESSIKA MARTINEZ

Se deja constancia hoy 16 de diciembre de 2019, de que el anterior estado permaneció fijado en la cartelera del despacho del Alcalde del Municipio de Yopal por el término de dos (2) días, tal como señala el artículo 552 de la ordenanza 015 de 2006 vigente para el departamento de Casanare.

Fijación: 13/12/2019
 Hora: 7:00 am
 Firma: 
 Secretaria Ejecutiva

Desfijación: 16/12/2019
 Hora: 6:00 pm
 Firma: 
 Secretaria Ejecutiva



COMUNICACIÓN OFICIAL



1001.99 - D

ALCALDÍA DE YOPAL

2020201458

Fecha 2020-02-03 09:31:51

Yopal, 03 de febrero de 2020

Señor
HEIDY ESTELLA PIZARRO, HUGO EMILIO SANCHEZ
Peticionaria
Independiente
K 21 13 64
Código Postal 850001
YOPAL

ASUNTO Respuesta a radicado 2020102805 de fecha 21 de enero de 2020

Cordial saludo,

En atención a su oficio con radicado 2020102805 de fecha 21 de enero de 2020 de la Oficina de correspondencia de la Alcaldía Municipal de Yopal, comedidamente me permito reiterarle que el predio que usted hace alusión no es un bien de uso público, de acuerdo a los argumentos que se le relacionaron en el oficio 2020200247 de fecha 19 de enero de 2020.

A su vez, me permito comunicarle que para dar aplicación a las disposiciones legales que usted refiere en su solicitud es cuando el bien es uso público, pero para el presente caso el bien inmueble no tiene la particularidad de un bien de uso público por que no se llevaron a cabo los actos de ejecución dentro la vigencia para materializar los derechos determinados en la Resolución No. 102.54-1499 del 18 de diciembre de 2015, por lo tanto, el acto administrativo quedo sin efectos jurídicos.

Atentamente.

JHON KENNEDY WILCHEZ GARREÑO - JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
Jefe Oficina Asesora De Juridica, OFICINA ASESORA JURIDICA

Anexos: N/A

Elaboró: Rafael Antonio Rodríguez López
Cargo: Promotor Contratado, 1001 - OFICINA ASESORA JURIDICA

Revisó:
Cargo:





En cuanto a su solicitud con radicado 2019149578 de fecha 30 de diciembre de 2019 de la Oficina de correspondencia de la Alcaldía Municipal de Yopal, con respecto a la intervención ante el proceso ejecutivo del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal dentro del expediente bajo el radicado 2013-00.110.00, me permito manifestarle que su solicitud es improcedente; ya que el municipio de Yopal no puede vincularse dentro del referido proceso ejecutivo, de acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente donde se determina y concluye que el bien inmueble no tiene la condición de bien de uso público.

Atentamente,

JHON KENNEDY WILCHEZ CARRERO - JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
JEFE OFICINA ASESORA DE JURIDICA, OFICINA ASESORA JURIDICA

Anexos: Cinco (5) folios

Elaboró: Jhon Kennedy Wilchez Carreño - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Cargo: Jefe Oficina Asesora De Jurídica, 1001 - OFICINA ASESORA JURIDICA

Revisó: [Firma]
Cargo: [Firma]



COMUNICACIÓN OFICIAL

169



1170.90.3 -

ALCALDÍA DE YOPAL
2020203733
Fecha 2020-03-03 11:18:26

Yopal, 03 de marzo de 2020

Señor
HEIDY ESTELLA PIZARRO
Usuário
Personal
Carrera 21 No. 13-64
Código Postal 850001
Yopal

ASUNTO Respuesta a radicado 2019148435

Para el día 17 de diciembre de 2019, el alcalde de Yopal, programo dar cumplimiento a varios despachos comisorios, entre ellos el No. 077 de 2019, pero a solicitud del auxiliar de justicia (secuestre) dichas diligencias fueron suspendidas y a la fecha no se han vuelto reprogramar. Una vez se realicen las diligencias ordenadas, la administración remitirá a los jueces competentes.

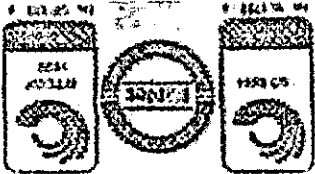
Atentamente,

HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ - SEC. GOBIERNO
Secretario De Despacho, SECRETARÍA DE GOBIERNO

Elaboró: Carlos Fernando Gonzalez Perez
Cargo: Profesional Universitario 02, 1170 - SECRETARÍA DE GOBIERNO

Revisó: Carlos Fernando Gonzalez Perez
Cargo: Profesional Universitario 02, 1170 - SECRETARÍA DE GOBIERNO

13/III/2020



www.ramajudicial.gov.co

Cada magistrado, juez, jefe de dependencia administrativa, el Consejo Superior de la Judicatura y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, delinearán en relación con su

funciones. Los magistrados, jueces y jefes de dependencias administrativas coordinarán y darán las instrucciones para que los servidores a su cargo laboren desde

este artículo. Las direcciones seccionales de administración judicial se encargarán de asegurar que el acceso a las sedes judiciales se limite a las actuaciones señaladas en

esta medida. Al término de este plazo se expedirán las decisiones sobre la continuidad de

igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela. 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el

ACUERDA:

Que el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales. Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial. Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, en especial sus numerales 16, 24 y 26, de conformidad con lo aprobado en la sesión del 15 de marzo de 2020, y

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública

ACUERDO PCSJA20-11517
15 de marzo de 2020

Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



ESTADO No.003

La suscrita auxiliar administrativa de Inspección tercera de policía, notifica por anotación en el estado la siguiente acusación en proceso de la referencia:

DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION	FECHA	HORA	SEQUESTRADO	LIBERTAD (DOCUMENTOS)	
0057 SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	ASOCIACION COLOMBIANOS EN ACCION	HEIDY ESTELLA PIZARRO	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE	16-03-2021	8:30 A.M.	MARPIN SAS	CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION COPIA ESCRITURA PLANOS
2020-12 PRIMERO CIVIL MUNICIPAL	LUZ MARINA ROSAS DE NINO	RODRIGO RIANO	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE	18-03-2021	8:30 m.	MARPIN SAS	CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION COPIA ESCRITURA PLANOS
015-K SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	OSCAR IVAN PEREZ MORENO	ROSAURA DE MARTINEZ MENDOZA	ENTRGA DE BIEN INMUEBLE	19-03-2021	9:30 m.	N/A	CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION COPIA ESCRITURA
026-GM SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	FLAVIO HERNAN MENDOZA OICATA	SECUESTRO DE LA CUOTA DE BIEN INMUEBLE	24-03-2021	8:30 m.	MARPIN SAS	N/A

Se deja hoy marzo 5 de 2021, constancia de que el anterior estado permanece, leído en la cartelera del despacho de la inspección tercera de policía por el término de dos (2) días, tal como señala el artículo 552 de la ordenanza 015 de 2006 vigente para el departamento de Casanare.

Deslización: 08-03-2021
Hora: 2:00
FIRMA

19,
Yopal, 18 marzo de 2021:

Doctora:

IVONNE YINETH BENAVIDES BARON

Inspectora tercera de policía municipal

Doctora: **YESSIKA MARTINEZ**

Auxiliar de justicia (secuestro)

Casa de la Justicia

La ciudad

Asunto: Solicitud de la causal de nulidad de lo actuado "por falta de competencia territorial

Del comisionado (carece de sínderesis)"

Solicitud de declaración de impedimento e imparcialidad

Solicitud de información (orden de expedir copia de lo actuado).

Rad: Despacho Comisorio No. DC 0057-16/mar/2021, hora 08:30 am

Del Juzgado Segundo Civil de Circuito de Yopal

Objeto: despacho-remisorio consecutivo

- Alcalde del municipio de Yopal

- Secretaria de gobierno municipal

- Secretaria ejecutiva del despacho

- Oficina asesora jurídica municipal

- Devolución del despacho comisorio al juzgado segundo civil del circuito

- Exp. No. 2013-00110 "de carácter urgente"

- Asocol Vs Heidy Pizarro

- Personería municipal de Yopal

Respetados señores comisionados.

HEIDY ESTELLA PIZARRO ciudadana mayor, plenamente identificada, en mi condición de interesada acudo ante su despacho de manera formal y respetuosa para interponer la acción que en derecho corresponda, como en el presente caso la causal de nulidad procesal de lo actuado, en lo involucrado en el despacho comisorio radicado en referencia ordenado por el despacho judicial juzgado segundo civil del circuito, que fuera programado para la hora 8:30 am del día 16 de marzo del presente año, de tiempo, modo y lugar se vislumbra como nuevos hechos, que supuestamente fue suspendido por primera y segunda vez en la que participa directamente la doctora **YESSIKA MARTINEZ** con fechas 17 de diciembre de 2019 – 05 marzo 2021.

Causal de Nulidad Procesal

19.2

el comisionado que incumpla el termino señalado por el comitente o retarde injustificadamente el incumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.M.L.V.), que será impuesto por el comitente

PRETENSION

Con el debido respeto de oficio o a solicitud de parte como garantía del debido proceso y derecho a la defensa previsto en el Art. 29 CN sírvase:

Declarar la causal de nulidad procesal de todo lo actuado en el despacho comisorio No. DC 0057 que fuera programado para el 16 de marzo de 2021. En concordancia del Art. 133 de la ley 1564/2012 numeral 1:

Numeral uno: cuando el juez actúa en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia como en el presente caso de la expedición del auto 1170-179.2.062 de fecha 24 de octubre de 2019 proferido por el despacho de la doctora **IVONNE YINETH BENAVIDES BARON** y numeral tercero, cuando se adelante después de ocurrir cualquiera de las causales de suspensión o interrupción con esta misma medida se cobija la doctora **YESSIKA MARTINEZ** en calidad de auxiliar de la justicia (secuestro) según auto 0057 de fecha 12 de diciembre de 2019 procedente del despacho del señor alcalde de aquella época Dr. **RENE LEONARDO PUENTES VARGAS** y auto del 05 de marzo de 2021.

A mis costas solicito copia de todo lo actuado y autorizo al señor **HUGO SÁNCHEZ** para la correspondiente diligencia de entrega

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Estado No. 003 de fecha 5 marzo 2021 de la inspección tercera de policía municipal de Yopal.
2. Auto policivo 1170 de 12 diciembre de 2019, proferido por el señor alcalde de Yopal de aquella época Dr. **RENE LEONARDO PUENTES VARGAS**
3. Estado No. 002 despacho alcalde de fecha 13 de diciembre de 2019
4. Despacho comisorio 0057 de fecha 24 septiembre de 2019 del juzgado segundo civil del circuito de Yopal.
5. Orden de obediencia y cúmplase lo resuelto por el superior comisionar al alcalde del municipio de Yopal Casanare, para que se efectuó la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado. Con F. M.I. No. 470-97953 en la cuota parte de propiedad de la demandada.
6. Auto de seguir adelante de fecha 13 de septiembre de 2019.

De igual manera se pronunció la doctora IVONNE YINETH BENAVIDES BARON, por primera vez mediante auto No. 1170.179.2.062 de fecha 24 octubre de 2019 mediante despacho comisorio No. 000035-0 la cual tuvo la nota devolutiva, en lo concerniente al embargo y secuestro del bien (sent C-223/2019), es decir que esta actuación en el resolve segundo, manifiesta contra la presente decisión no procede recurso alguno.

"Non bis in idem"

"ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo mientras subsistan en la carta las disposiciones que sirvieron para la confrontación entre la norma ordinaria y la constitución". Subrayado y resaltado fuera del texto original

Así mismo es aplicable el Art. 4 la constitución es Norma de Normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y los extranjeros en Colombia acatar la constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

En el presente caso la doctora IVONNE YINETH BENAVIDES BARON ha reproducido doble vez el mismo despacho comisorio, y por ende viola y descose el Debido Proceso previsto en el Art. 29 de la constitución política, siendo más plausible la declaratoria de impedimento e imparcialidad previsto en similar en el auto 093/2012 de la H corte constitucional.

HECHO CONCRETO

Como hecho notorio y evidente que tanto la doctora IVONNE YINETH BENAVIDES BARON y la doctora YESSIKA MARTÍNEZ, con pleno conocimiento de causa, en contubernio accedieron al despacho comisorio No. DC 0057 ordenado por la autoridad competente, juzgado segundo civil del circuito de Yopal, "incumplieron", omitieron y dejaron vencer los términos previsto en el Art. 228 CN; 6 ibidem

"Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"

Art. 39 CGP (ley 1564/2012)

7. Auto, pollicivo No. 1170-179-2.062 del 24 de octubre de 2019, en la parte resolutiva primera: devolver el despacho comisorio No. 000035-0 emanado del Juzgado segundo civil del circuito de Yopal, conforme a la parte considerativa de la presente providencia. Resuelve segundo: contra la presente decisión no procede recurso alguno. Similar sent G-543/92 MP Dr. José Gregorio Hernández Gallindo.
8. Comunicado oficial número 1170-179-2.106 - 28 de octubre de 2019, devolución de despacho comisorio.
9. Auto de fecha 14 de febrero de 2020 por medio del cual incorpora la comisión del despacho comisorio que procede devuelto sin diligenciar por parte del comisionado.
- Anexo lo enunado en 14 folios para los fines que en derecho corresponda

Cordialmente

HEIDY ESTELIA PIZARRO

CC No. 51.575.940

Carrera 21 No. 13 - 64 Yopal

Cel 3105602511

Sanchez1951hugo@gmail.com

CC Autoridades correspondientes

20.4
Cordial Saludo,

Mediante la presente me dirijo a ustedes con el de informarles que se recibió su solicitud, y se generó radicado N°2021109115 de 07 de Marzo de 2021 y se envió a trámite a la Secretaria de gobierno, para su conocimiento y fines pertinentes.

Att.

LAURA XIMENA HERNÁNDEZ

Auxiliar Administrativo

Secretaria General

Alcaldía Municipal de Yopal



Yopal Ciudad Segura 2020-2023

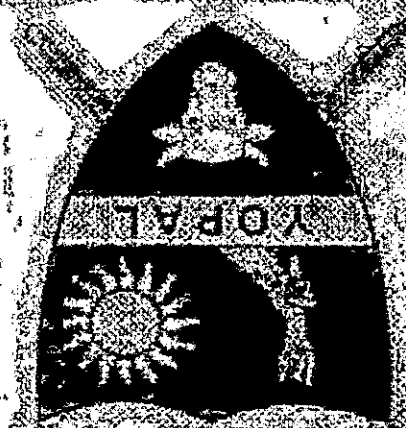
casanare.gov.co
www.yopal-
casanare.gov.co

322 7235881
Tel (57) 322 726115
Diagonal 15 No. 15-21
Yopal
Municipal de
Alcaldía

casanare.gov.co
comunicacion@yopal-

General
Secretaría

MUNICIPIO DE YOPAL



Alcaldía Municipal de Yopal
Secretaría General
Auxilio Administrativo

LAURA XIMENA HERNANDEZ

203

Buen Día

Adjunto causal de nulidad procesal

Saludos.

Hugo Sánchez

----- Forwarded message -----

From: cyber yopal

<cyberypopal2016@gmail.com>

Date: mié., 17 mar. 2021, 4:45 p. m.

Subject: causal de nulidad procesal

To: <Sanchez1951hugo@gmail.com>

22,1

Doctora.

IVONNE YINETH BENAVIDEZ BARON

Inspectora Tercera de Policía Municipal

La ciudad

Asunto: a) Solicitud de parte u oficio (modificar, aclarar, corregir, adicionar)

- Solicitud de expedir copia del despacho comisorio otorgado por el despacho judicial Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (indispensable la fecha actual)
- Solicitud de copia del auto de posesión del nuevo abogado.
- Solicitud de copia del auto de posesión de la Dra. YESSIKA MARTINEZ (secuestro)
- Certificar que la diligencia de secuestro en mención se ha decretado en dos oportunidades

La primera con Despacho Comisorio No. 000035-0 y mediante auto No. 1170.179-2.062-24/oct/2019, en aquella oportunidad se manifestó: "contra la presente decisión no procede recurso alguno" (tránsito a cosa juzgada).

La segunda: según Despacho Comisorio No. DC- 0057-16/mar/2021 hora 08:00 am

- Para dejar constancia:

Según el Art. 38 de CGP (ley 1564/2012), provee el inciso final:

"La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la practica de la diligencia"

¡Lo cual se denegó e incumplió!

Por tanto, la diligencia debe ser devuelta inmediatamente el despacho comitente (del cual quiero que se me notifique su envío)

- Constancia: que el presente oficio 2021109115-19/abril/2021, está por fuera de los términos establecidos en la ley, "catalogado como extemporáneo" según las voces del Art. 228 del CN, Art. 39 del (CGP), el incumplimiento de los términos ...
- Constancia: que el pronunciamiento No. 1170.179.2.062-24/octu/2019, se dictó sin ningún recurso, esta es la garantía y protección del tránsito a cosa juzgada "Non bis in idem" de aquí se desprende el sello de la seguridad jurídica, en concordancia de los Arts. 4, 29 y 243 del estatuto superior, ver Sent C- 543/92 entre otras, que son de su amplio conocimiento.

Rad: Diligencia de Secuestro de Despacho Comisorio No. DC 0057-16/marzo/2021 Hora 08:00 am

Respuesta interna No. 2021109115-19/abril/2021.

Expedir certificaciones

20/04/2021



cyber yopal <cyberyopal2016@gmail.com>

Fwd: Respuesta radicado interno No 2021109115 Nulidad procesal

1 mensaje

Hugo Sanchez <sanchez1951hugo@gmail.com>
Para: cyberyopal2016@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: Inspeccion 3 policia yopal <inspecciontercerapolicia.yopal@gmail.com>
Date: lun., 19 de abril de 2021 3:59 p. m.
Subject: Respuesta radicado interno No 2021109115 Nulidad procesal
To: <sanchez1951hugo@gmail.com>

Cordial saludo,

Atendiendo lo solicitado mediante el Oficio de la referencia, me permito informar que la naturaleza del proceso es un despacho comisario, por la cual el juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal comisionó a la Inspección Tercera de Policía para que efectúe la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. N° 470-97953. Por lo anterior este despacho no es competente para dar respuesta a la excepción de la causal de nulidad procesal que radica a la Inspección Tercera de Policía, toda vez que quien es competente para conocer de dicha excepción de la causal de nulidad procesal es el juzgado Segundo Civil del Circuito del municipio de Yopal.

Sin otro particular,

IVONNE YINETH BENAVIDES BARON
Inspectora Tercera de Policía.

Yopal, 24 marzo de 2021

Recibí 24-03-2021
10:30 am
Inspección tercera de Policía
23.1

Doctora.

IVONNE YINETH BENAVIDES BARON

Inspectora tercera de policía municipal

Doctora: **YESSIKA MARTINEZ**

Auxiliar de justicia (secuestro)

Casa de la Justicia

La ciudad

Asunto. Memorial de Apoyo (al de fecha 19/03/2021)

- Procedencia excepcional de la causal de nulidad procesal "insaneable"
- Auto que declare la nulidad insaneable indica la actuación que debe removerse "orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo", por competencia del señor Alcalde Municipio de Yopal o el Sr Juez segundo Civil del Circuito de Yopal con destino a la Oficina de IIPP Yopal
- Que se respete, acate y cúmplase la orden del auto No. 1170.179.2.062-24/Oct/2019 de este despacho policivo. "seguridad jurídica Sent T-284/94"
- Que se respete, acate y cúmplase el fallo judicial del juzgado segundo Administrativo del circuito de Yopal Exp No. 850013333-2017.00302-00 Por medio del cual se declaró probada las excepciones de caducidad E inepta de la demanda a favor del municipio de Yopal y de la tercera Interviniente Heidy Estella Pizarro, la licencia del plan de loteo No. 102.54-1499 del 18/dic/2015, cobro ejecutoria el día 30/may/ 2019
- Que se respete, acate y cúmplase el fallo judicial proferido por el Juzgado. Primero Civil del Circuito de Yopal en el proceso de imposición de servidumbre Exp No. 2015-00133-00 con providencia del 13/dic/2019 fallo a mi favor:
"la parte demandada que dispone de todos los derechos que le puedan asistir para efectos de futuras reclamaciones sobre el predio donde han existido controversia sobre el asunto (vía de acceso público para el proyecto)"
- Perjuicio irremediable por el exceso de las medidas cautelares de embargo (en cuota parte), que recae sobre bien de uso publico Arts. 63 y 102 de la Constitución Política. Art. 2519 del Código Civil

Rad: Despacho Comisorio No. DC 0057-16/mar/2021, hora 08:30 am
Del Juzgado Segundo Civil de Circuito de Yopal

Causal de Nulidad Procesal Insaneable

Respetada señora inspectora.

En virtud; aparentemente todo está consumado por ende y sustracción de materia a la mayor brevedad posible objetivo en el principio sustancial del derecho de celeridad, economía e inmediatez se sirva:

A petición de parte u oficio atender y resolver de fondo el requerimiento del asunto en referencia punto por punto, y la devolución correspondiente al despacho del comisorio.

Si se adopta otra decisión diferente la intervención de la administración municipal representada por la inspección tercera municipal, iría directamente en defensa del bien de uso público, esto es la vía de acceso del conjunto residencia Bulevar diamond, otorgada por la Oficina de asesoría de Planeación Municipal de Yopal, con pleno respaldo de los señores jueces de la república que son de su conocimiento, entre otras sentencias la T-572/94 Dr. Alejandro Martínez Caballero, la C-543/92 Dr. José Gregorio Hernández Galindo, las sents SU- 640/98 y SU- 047/99 Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sin otro menester

HEIDY ESTELLA RIZARRO

C.C. No. 518575-940

Cra. 21 # 13-64 Yopal

Cel. 3105602511

Sanchez1951huigo@gmail.com

222

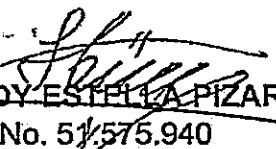
2313

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Paz y salvo de impuesto predial identificado con cedula catastral No. 000,0010.0023.000 del predio objeto de la presente intervención
2. Nota devolutiva de fecha 13 de agosto 2020 de la oficina IIPP Yopal. (2 folios)
3. Resolución No. 74 de fecha 11/nov/2020 (5 folios).
4. Respuesta de petición No. 470.2020ERO1367- 27/10/2020 en (4 folios)
5. Certificación de fecha 07/jun/2019, del juzgado segundo administrativo del circuito de Yopal.
6. Fallo del juzgado segundo administrativo del circuito de Yopal. En donde interviene el municipio de Yopal, en (4 folios)
7. Acta de audiencia, del 13/dic/2019, de instrucción y juzgamiento del juzgado primero civil del circuito de Yopal, por medio del cual se reconoce los derechos que me puedan asistir en (2 folios).
8. Sentencia de modificación a mi favor de fecha 08/may/2020, en contestación de la acción de tutela 2020 00045-00 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en (3 folios).
9. Certificación de la Fiscalía 14 Local de Yopal, de fecha 21 de junio de 2019, en (1 folio)
10. Pronunciamiento de auto del H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, donde se remite por competencia la solicitud al juez de conocimiento, el levantamiento de las medidas cautelares, en (4 folios).
11. Asignación del juzgado primero civil del circuito de Yopal para el procedimiento de la medida cautelar.
12. Orden de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.
13. Formulario de calificación, constancia de inscripción de fecha 23/jul/2020 en la anotación 17 del folio inmobiliario No. 470-97953.

Anexo lo enunciado en 33 folios para los fines que en derecho corresponda

Cordialmente


HEIDY ESTELITA PIZARRO

CC. No. 51575.940

Carrera 21 No. 13 - 64 Yopal

Cel. 3105602511

Sanchez1951hugo@gmail.com

CC Autoridades correspondientes

Causal de Nulidad Procesal Insaneable

No obstante, sobra advertir que el presente despacho comisorio No. 0057 de fecha 13 de septiembre de 2019, proferido por el juzgado segundo civil del circuito de Yopal, que hasta el día de hoy aproximadamente tiene año y medio o 18 meses, entra en contraposición de la norma de la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución de la mora Art.94 del CGP, así mismo el Art. 95-2 (que interviene como parte absuelta - la administración del Ente Territorial.

Como en el presente caso, la orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo, anotación 16 folio inmobiliario 470-97953, competencia del señor juez segundo civil del circuito de Yopal.

El auto que declare una nulidad indicara la actuación que deba renovarse. "(...)"

Art. 138 ibidem inciso final:

"Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir integralmente la respectiva instancia, son insaneables"

Art. 136 paragrafo:

En virtud, de tiempo, modo y lugar, de acuerdo con lo de su cargo y competencia se sirva proferir la causal de nulidad insaneable previsto en el Art. 136, paragrafo del CGP (ley 1564/2012).

Respetados señores comisionados.

- Alcalde del municipio de Yopal
- Secretaría de gobierno municipal
- Secretaría ejecutiva del despacho
- Oficina asesora jurídica municipal
- Devolución del despacho comisorio al juzgado segundo civil del circuito Exp. No. 2013-00110 "de carácter urgente"
- Asocol Vs Hely Pizarro
- Personería municipal de Yopal

232



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TUNJA- BOYACÁ, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: TUTELA 2021-0269-00
 ACCIONANTE HEIDY ESTELLA PIZARRO
 ACCIONADO INSPECCION TERCERA DE POLICIA MUNICIPAL DE
 YOPAL

HEIDY ESTELLA PIZARRO -a nombre propio- instaura solicitud de tutela en contra de la INSPECCION TERCERA DE POLICIA MUNICIPAL DE YOPAL, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia.

De la revisión del fundamento fáctico descrito en la petición y de los anexos allegados, es claro determinar que la posible vulneración a derechos fundamentales tiene lugar en el municipio de Yopal (Cas), de conformidad con lo previsto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 según el cual prevé: *"son competentes para conocer de la acción de tutela a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"*.

En consecuencia, se ha declarar la falta de competencia de este despacho para dar trámite a la referida solicitud de amparo y atendiendo lo reglado por el inciso 3º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, según el cual, *"A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares"*, así mismo, de conformidad con las previsiones del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, se dispondrá remitir las diligencias al Juzgado Civil Municipal de Yopal (Casanare) -reparto-.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado no es competente para conocer de la solicitud de tutela presentada por HEIDY ESTELLA PIZARRO en contra de la INSPECCION TERCERA DE POLICIA MUNICIPAL DE YOPAL, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Disponer que se remita la solicitud y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Yopal (Casanare) -reparto-, en quien radica la competencia.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO ALFONSO ARANGUREN DIAZ
JUEZ

Tulita 2021-269-00

RAMIRO ALFONSO ARANGUREN DIAZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 26/may./2021
Página 1

CORPORACION GRUPO ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

JUECES CONSTITUCIONALES MUNICIPALES CD. DESP SECUENCIA:

REPARTIDO AL DESPACHO 022 773

JUZGADO 04 TRANSITORIO REQ. CAUS. COMP.

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO SUJETO PROC

SD256069 HEIDY STELLA PIZARRO PIZARRO

03 01

CUADERNOS 1

C05001-0J01X06

JACUNAPI

OBSERVACIONES

EMPLEADO

FOLIOS 44



Inspeccion3era-policia Inspeccion3era-policia <inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co>

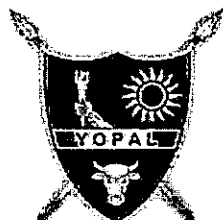
Honorable Juez JUAN MANUEL MEJIA ESTUPIÑAN, JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL.**j01pmpaladogyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Referencia: Respuesta acción de tutela No 85001400400220210010300****Dando cumplimiento al auto admisorio de tutela de fecha 31 de mayo de 2021 me permito dar respuesta. anexo al presente cuatro (4) folios. Cordialmente,**

1 mensaje

Inspeccion3era-policia Inspeccion3era-policia <inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co>

Para: j02pmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

**MUNICIPIO DE YOPAL****Secretaria Gobierno**Inspección Tercera de Policía
Inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co.**CASA DE JUSTICIA**
Carrera 33 No 26a-12**Alcaldía Municipal de Yopal**
Diagonal 15 No. 15-21
Celulíjo (+57) 322 7261115 - 322 7235881
www.yopal-casanare.gov.co
www.yopalcasanare.gov.co

"Yopal Ciudad Segura" 2020-2023



No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

"La información contenida en esta comunicación es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona natural o jurídica a la cual está dirigida. Si no es el destinatario autorizado, cuya encuentra prohibida y sancionada por la ley 1273 del 5 de enero de 2009. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a Inspeccion tercera de Policia, a la dirección electrónicos o destruirlo"

 RESPUESTA TUTELA 85001400400220210010300.docx

71K



in:sent

Redactar

Recibidos 167

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores 3

[Imap]/Trash

TUTELAS

Más

Meet

Nueva reunión

Mis reuniones

Hangouts

 inspeccion3era- +

No tienes contactos de Hangouts

[Buscar a alguien](#)

SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO AL DE

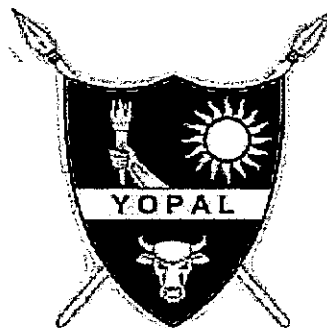
**inspeccion3era-policia inspeccion3era-policia** <inspeccion3era-po
para asuntosjudicialesypolicivos

EN ATENCIÓN AL ASUNTO DE LA REFERENCIA ME PERMITO SOLI
ACOMPAÑAMIENTO A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN I
IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NO.470-97953 D
DE YOPAL EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:30 DE LA MAÑAN/
LUGAR DE ENCUENTRO CASA DE JUSTICIA .

Cordialmente,

MAGDALENA GUARIN

Auxiliar administrativo

**MUNICIPIO DE YOPAL****Secretaria Gobierno**

Inspección Tercera de Policía

inspeccion3era-policia@yopal-casa**CASA DE JUSTICIA**

Carrera 33 No 26a-12

Alcaldía Municipal de Yopal

Diagonal 15 No. 15-21

Celufijo (+57) 322 7261115 - 322 7:

www.yopal-casanare.gov.cowww.yopalcasanare.gov.co

"Yopal Ciudad Segura" 2020-2023

 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente



in:sent

Redactar

Recibidos 174

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores 6

[Imap]/Trash

TUTELAS

Más

Meet

Nueva reunión

Mis reuniones

Hangouts



inspeccion3era-



No tienes contactos de Hangouts

[Buscar a alguien](#)

COMUNICACION



inspeccion3era-policia inspeccion3era-policia <inspeccion3era-po
para tar-cu

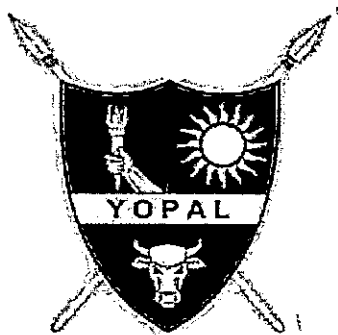
DE LA MANERA MAS ATENTA ME PERMITO COMUNICARLE LAS
FECHAS DE DESPACHOS COMISORIOS:

1- NO. 057 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ASOCIACIÓN COLOMBIANOS EN ACCIÓN CONTRA HEIDY
ESTELLA PIZARRO SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE, EL DÍA
23 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA.

2- NO. 2020-285 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CRISTIA
CAMILO ALVARADO CORREDOR CONTRA LUZ NORBERTA
SANCHEZ VARGAS, EL DIA 24 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:30 DE
LA TARDE.

Cordialmente,

MAGDALENA GUARIN
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



MUNICIPIO DE YOPAL

Secretaria Gobierno

Inspección Tercera de Policía
[inspeccion3era-policia@yopal-casa](mailto:inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co)

CASA DE JUSTICIA
Carrera 33 No 26a-12

Alcaldía Municipal de Yopal
Diagonal 15 No. 15-21
Celufijo (+57) 322 7261115 - 322 7:
www.yopal-casanare.gov.co
www.yopalcasanare.gov.co

Yopal, 24 marzo de 2021

Doctora.

IVONNE YINETH BENAVIDES BARON

Inspectora tercera de policía municipal

Doctora: **YESSIKA MARTINEZ**

Auxiliar de justicia (secuestro)

Casa de la Justicia

La ciudad

Asunto. Memorial de Apoyo (al de fecha 19/03/2021)

- Procedencia excepcional de la causal de nulidad procesal **"insaneable"**
- Auto que declare la nulidad insaneable indica la actuación que debe removerse "orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo". por competencia del señor Alcalde Municipio de Yopal o el Sr Juez segundo Civil del Circuito de Yopal con destino a la Oficina de IIPP Yopal
- Que se respete, acate y cúmplase la orden del auto No. 1170.179.2.062-24/Oct/2019 de este despacho policivo. "seguridad jurídica Sent T-284/94
- Que se respete, acate y cúmplase el fallo judicial del juzgado segundo Administrativo del circuito de Yopal Exp No. 850013333-2017.00302-00 Por medio del cual se declaró probada las excepciones de caducidad E inepta de la demanda a favor del municipio de Yopal y de la tercera Interviniente Heidy Estella Pizarro, la licencia del plan de loteo No. 102.54-1499 del 18/dic/2015, cobro ejecutoria el día 30/may/ 2019
- Que se respete, acate y cúmplase el fallo judicial proferido por el Juzgado. Primero Civil del Circuito de Yopal en el proceso de imposición de servidumbre Exp No. 2015-00133-00 con providencia del 13/dic/2019 fallo a mi favor:
"la parte demandada que dispone de todos los derechos que le puedan asistir para efectos de futuras reclamaciones sobre el predio donde han existido controversia sobre el asunto (vía de acceso público para el proyecto)"
- Perjuicio irremediable por el exceso de las medidas cautelares de embargo (en cuota parte), que recae sobre bien de uso publico Arts. 63 y 102 de la Constitución Política. Art. 2519 del Código Civil

Rad: Despacho Comisorio No. DC 0057-16/mar/2021, hora 08:30 am
Del Juzgado Segundo Civil de Circuito de Yopal

- 2
- Alcalde del municipio de Yopal
 - Secretaria de gobierno municipal
 - Secretaria ejecutiva del despacho
 - Oficina asesora jurídica municipal
 - Devolución del despacho comisorio al juzgado segundo civil del circuito Exp. No. 2013-00110 "de carácter urgente"
Asocol Vs Heidy Pizarro
 - Personería municipal de Yopal

Respetados señores comisionados.

En virtud, de tiempo, modo y lugar, de acuerdo con lo de su cargo y competencia se sirva proferir la causal de nulidad insaneable previsto en el Art. 136, párrafo del CGP (ley 1564/2012).

Art. 136 paragrafo:

"Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir integralmente la respectiva instancia, son insaneables"

Art. 138 ibidem inciso final:

El auto que declare una nulidad indicara la actuación que deba renovarse. "(...)"

Como en el presente caso, la orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo, anotación 16 folio inmobiliario 470-97953, competencia del señor Juez segundo civil del circuito de Yopal.

No obstante, sobra advertir que el presente despacho comisorio No. 0057 de fecha 13 de septiembre de 2019, proferido por el juzgado segundo civil del circuito de Yopal, que hasta el día de hoy aproximadamente tiene año y medio o 18 meses, entra en contraposición de la norma de la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución de la mora Art.94 del CGP, así mismo el Art. 95-2 (que intervino como parte absuelta - la administración del Ente Territorial.

PRUEBAS DOCUMENTALES

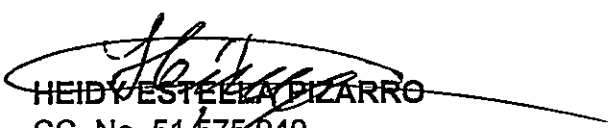
3

1. Paz y salvo de impuesto predial identificado con cedula catastral No. 0002.0010.0023.000 del predio objeto de la presente intervención
2. Nota devolutiva de fecha 13 de agosto 2020 de la oficina IIPP Yopal. (2 folios)
3. Resolución No. 74 de fecha 11/nov/2020 (5 folios).
4. Respuesta de petición No. 470.2020ERO1367- 27/10/2020 en (4 folios)
5. Certificación de fecha 07/jun/2019, del juzgado segundo administrativo del circuito de Yopal.
6. Fallo del juzgado segundo administrativo del circuito de Yopal. En donde interviene el municipio de Yopal, en (4 folios) hechos superados.
7. Acta de audiencia, del 13/dic/2019, de instrucción y juzgamiento del juzgado primero civil del circuito de Yopal, por medio del cual se reconoce los derechos que me puedan asistir en (2 folios).
8. Sentencia de modificación a mi favor de fecha 08/may/2020, en contestación de la acción de tutela 2020 00045-00 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en (3 folios), hechos superados
9. Certificación de la Fiscalía 14 Local de Yopal, de fecha 21 de junio de 2019, en (1 folio) en contubernio e involucrados.
10. Pronunciamiento de auto del H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, donde se remite por competencia la solicitud al juez de conocimiento, el levantamiento de las medidas cautelares, en (4 folios), hechos superados.
11. Asignación del juzgado primero civil del circuito de Yopal para el procedimiento de la medida cautelar.
12. Orden de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.
13. Formulario de calificación, constancia de inscripción de fecha 23/jul/2020 en la anotación 17 del folio inmobiliario No. 470-97953.

Anexo lo enunciado en (33) folios para los fines que en derecho corresponda

34 folios

Cordialmente


HEIDI ESTRELLA PIZARRO
CC. No. 51/575.940
Carrera 21 No. 13 – 64 Yopal
Cel. 3105602511
Sanchez1951hugo@gmail.com
CC Autoridades correspondientes

Causal de Nulidad Procesal Insaneable

3
2021206784



DEPARTAMENTO DE CASANARE
ALCALDIA DE YOPAL- CASANARE
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
NIT 891.855.017

No. PAZ Y SALVO
0100003428520321

4

PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Verificada la Base de Datos de los registros sistematizados del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, a la fecha, el número de identificación y cédula catastral que se relaciona a continuación, se encuentra a PAZ Y SALVO con la TESORERIA MUNICIPAL por concepto del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Así:

INFORMACION DEL PREDIO

VALIDO HASTA:	31/12/2021	VIGENCIAS PAGADAS: HASTA : 2021
CEDULA CATASTRAL ACTUAL:	000200100023000	
DIRECCION DEL PREDIO:	LO 1 VDA UPAMENA	
AREA DEL TERRENO:	28065	AREA CONSTRUIDA: 97
AVALUO:	16135000	

PROPIETARIO (S) DEL PREDIO

NO IDENTIFICACION

HEIDY ESTELLA PIZARRO SANCHEZ	51575940
INES XIMENA CADENA CASTRO	46674957
IGLESIA-ADVENTISTA-DEL SEPTIMO-DI	9004083571

Se expide el presente certificado a los 18 días del mes de Marzo de 2021.

EDIOS EXENTOS O EXCLUIDOS (Si el predio tuvo características como exento, o excluido)

mm

Lady Navarro
FIRMA RESPONSABLE

MAURICIO MORENO PÉREZ

Lady Navarro
Firmado por:
LADY NAVARRO.

Fecha de creación: 2021-03-18 10:00:59



NOTA DEVOLUTIVA

Página 1

Impresa el 13 de Agosto de 2020 a las 10:05:07 a.m

El documento ESCRITURA Nro. 0450 del 29-04-2020 de NOTARIA UNICA AGUAZUL fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2020-5304 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 470-97953

5

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

--- * * * ASPECTOS GENERALES * * * ---

-- NO PROCEDE SU REGISTRO POR CUANTO 1//. EL FOLIO DE MATRICULA 470-97953 SOporta EMBARGO EJECUTIVO EN LA ANOTACION NUMERO 16 2//. LA LICENCIA QUE SE APORTA ES DE FECHA DEL 18 DE 12/2015 POR LO QUE SE ENCUENTRA VENCIDA O SIN VIGENCIA, ASI MISMO EL TIEMPO DE VIGENCIA QUE LES DAN ES DE DOS AÑOS CONTRARIO A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 1077 DEL 2015 QUE MANIFIESTA QUE LA VIGENCIA SOLO SERA DE 6 MESES 3.//EL CUADRO GENERAL DE AREAS UNA VEZ SUMADO NO DA CORRECTAMENTE SU SUMATORIA FAVOR VERIFICAR

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

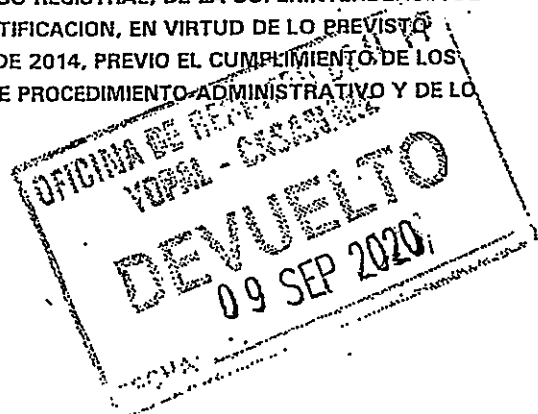
EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGAD14





OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS YOPAL

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 13 de Agosto de 2020 a las 10:05:07 a.m

El documento ESCRITURA Nro. 0450 del 29-04-2020 de NOTARIA UNICA AGUAZUL fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2020-5304 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 470-97953

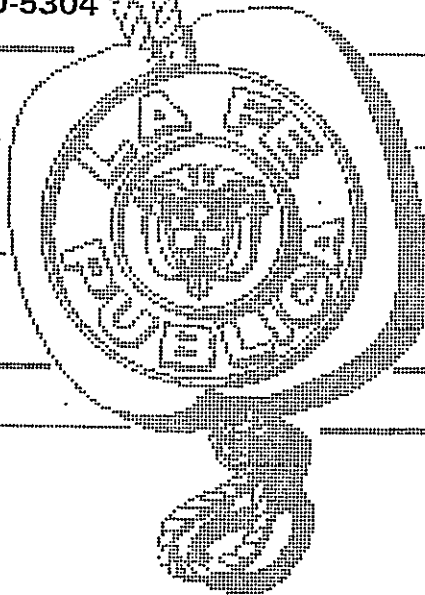
NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA 09 SEP 2020 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A H. C. de Estrella Pizarro QUIEN SE IDENTIFICO CON CE No. 51575940 Bta

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento ESCRITURA Nro. 0450 del 29-04-2020 de NOTARIA UNICA AGUAZUL Radicacion: 2020-5304



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CÍRCULO DE YOPAL

RESOLUCIÓN No. 74
(Noviembre 11 de 2020)

(470-ND-2020-26)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se decide sobre el
recurso de apelación presentado en subsidio.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Yopal, en ejercicio de
sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1579 de
2012 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante turno de radicación No. 2020-5304, de 11 de agosto de 2020,
ingresó para registro la Escritura Pública No. 0450, de 29 de abril de 2020,
de la Notaría Única de Aguazul, contentiva de un Loteo.

El registro de la Escritura Pública No. 0450, de 29 de abril de 2020, de la
Notaría Única de Aguazul, fue inadmitido y por lo tanto fue devuelta sin
registrar mediante Nota Devolutiva de 13 de Agosto de 2020, que
mencionaba la siguiente causal:

"- *** ASPECTOS GENERALES ***

- NO PROCEDE SU REGISTRO POR CUANTO 1//. EL FOLIO DE
MATRICULA 470-97953 SOPORTA EMBARGO EJECUTIVO EN LA
ANOTACION NUMERO 16 2//. LA LICENCIA QUE SE APORTA ES DE
FECHA DEL 18 DE 12/2015 POR LO QUE SE ENCUENTRA VENCIDA O
SIN VIGENCIA, ASI MISMO EL TIEMPO DE VIGENCIA QUE LES DAN ES
DE DOS A/OS CONTRARIO A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 1077
DEL 2015 QUE MANIFIESTA QUE LA VIGENCIA SOLO SERA DE 6
MESES 3.// EL CUADRO GENERAL DE AREAS UNA VEZ SUMADO NO
DA CORRECTAMENTE SU SUMATORIA FAVOR VERIFICAR

La parte interesa en el registro de la Escritura Pública se notificó
personalmente de la Nota Devolutiva el día 09 de Septiembre de 2020.

El día 22 de Septiembre de 2020, mediante escrito con radicado de esta
oficina 4702020ER01120, la Señora HEIDY ESTELLA PIZARRO, identificada con

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Yopal - Casanare
Dirección: Carrera 22 No. 21a-33
Teléfono: 6357600-6358148
<http://www.supemolariado.gov.co>
Email: ofiregisyoopal@supemolariado.gov.co

cedula de ciudadanía 51.575.940, presentó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Nota Devolutiva de fecha 13 de Agosto de 2020.

Analizadas las partes formales del recurso de conformidad con la ley 1437 de 2011, se encuentra que el recurso fue interpuesto dentro de los términos legales y cumple con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011. Acto seguido se analizaron los argumentos, presentados personalmente por la recurrente.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Divide la recurrente sus alegatos en tres numerales, de conformidad con las tres causales de inadmisión del registro contenidas en la Nota Devolutiva de fecha 13 de agosto de 2020, en el primer punto, comienza la recurrente sus alegatos manifestando que el embargo contenido en la anotación 16, es posterior a la anotación 10.

Además de esto, hace referencia al proceso 2015-0133, del juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, el cual manifiesta corresponde a: un proceso de imposición de servidumbre. También menciona que existió un fallo inhibitorio que hizo transito a cosa juzgada, y que dicha sentencia fue modificada por el Auto de 08-05-2020, con ocasión de la Tutela No. 2020-0045, quedado como hecho superado.

Seguido de lo anterior, menciona que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en el curso de la Tutela 2020-0045, si bien NO ordenó el levantamiento de las medidas cautelares dispuso remitir por competencia al juez de conocimiento del proceso de imposición de servidumbre para que lo resolviera.

Finaliza comentando que el señor Juez mediante oficio de fecha 23-06-2020, en el curso del proceso 2015-0133, dispuso la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda registrada en la anotación 010, del folio de matrícula 470-97953, lo cual manifiesta que se realizó mediante turno de calificación 2020-4626, y significa que no cabe imposición de servidumbre sobre una vía pública.

En el segundo punto hace mención a varias actuaciones procesales desarrolladas en el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, que terminaron con la audiencia inicial celebrada el día 30 de mayo de 2019,

en la que se declaró probada "las Excepciones de caducidad e inepta de la demanda" (sic) y que luego de notificada a las partes en estrado cobra "ejecutoria el 30/may/2019 a las 10:40 am", como evidencia la certificación de fecha 07/jun/2019, misma que manifiesta no fue observada por la ORIP Yopal.

Finalmente en el numeral tercero transcribe el cuadro de áreas contenido en la Escritura Pública No. 0450, de 29 de abril de 2020, y menciona que no existe error en este sentido, haciendo alusión a que los 28.065.46 m2 corresponden al área total registrada en el folio de matrícula 470-97953.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Realizado el análisis de los argumentos esbozados por la recurrente, a luz de la normatividad legal aplicable y luego de estudiar a fondo de la Escritura Pública No. 0450, de 29 de abril de 2020, de la Notaría Única de Aguazul, se encontró que no son de recibo para este despacho. De una parte, en lo que tiene que ver con la causal relativa al embargo, si bien es cierto, las medidas cautelares ordenadas en el curso del proceso de imposición de servidumbre fueron canceladas, dichas medidas no tienen nada que ver con la medida cautelar registrada en la anotación No. 16 del folio 470-97953.

Lo anterior, en razón a que el Embargo registrado en la anotación 16 fue ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, en el curso del Proceso Ejecutivo Singular con radicado 2013-0110, el cual es absolutamente diferente al proceso de imposición y sobre el cual valga decir en efecto se encuentran canceladas las medidas cautelares.

De manera que el registro es improcedente de conformidad con el artículo 34 de la ley 1579 de 2012, el cual manifiesta:

Artículo 34. Efectos del embargo. El Registrador no inscribirá título o documento que implique enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo, salvo que el juez lo autorice o el acreedor o acreedores consientan en ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil, evento en el cual adicionalmente, el interesado presentará a la Oficina de Registro la certificación del Juzgado respectivo, referida a la inexistencia de embargo de remanentes.

Parágrafo. Salvo autorización expresa de la autoridad competente no es procedente inscribir actos que impliquen la apertura o cierre de folios de matrícula inmobiliaria cuando estén inscritos embargos, prohibiciones judiciales o actos administrativos que sacan el bien del comercio. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

10

En lo que tiene que ver con los argumentos en contra de la causal segunda, son de recibo para este Despacho, en el entendido de que la ejecutoria se cobró solo hasta el 30 de mayo de 2019, según lo manifestado en el certificado adjunto. No obstante, dicha situación no hace procedente el registro por la razón confirmada en los párrafos precedentes y las que se procederán a esgrimir.

En cuanto a la causal tercera, encuentra este Despacho que son correctos los argumentos de la recurrente y en efecto no existe error en lo que tiene que ver con el cuadro de áreas.

Finalmente, del estudio de la Escritura Pública No. 0450, de 29 de abril de 2020, de la Notaría Única de Aguazul, se evidencia que subsisten más razones que imposibilitan el registro, tales como el hecho de que no se citan la totalidad de los títulos antecedentes, si bien es cierto la hoy recurrente adquirió por Escritura Pública 2232 de 16/10/2013, con posterioridad enajenó una cuota parte equivalente a 43.64 %, misma cuota parte que con posterioridad volvió a adquirir mediante dos escrituras diferentes, en diferente tiempo (Anotación 09 y 14) las cuales forman parte de la cadena traditicia de dominio y en tal sentido son título antecedente.

De igual forma, se encontró que No se determinaron por linderos las zonas de cesión, no se realizó la cesión expresa de las mismas, ni se incluyó la cláusula en la que se exprese que la cesión se somete condición resolutoria de conformidad con el artículo artículo 2.2.6.1.4.6 Decreto 1077 de 2015, si bien es cierto este decreto es posterior a la fecha de la expedición de la licencia urbanística, dichas disposiciones se encontraban vigentes porque existen desde el año 2005, ya que ha venido siendo traído mediante distintos decretos como son el Decreto 1600 de 2005, 564 de 2006 y 1469 de 2010.

En suma de todo lo anterior se evidencia que no se realizó adjudicación en liquidación la comunidad, de modo que los 47 lotes resultantes de la parcelación deben nacer siendo propiedad de los tres actuales titulares de

derechos de dominio sobre el predio de mayor extensión, quienes son INES XIMENA CARDENAS CASTRO, IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - SECCION ASOCIACION DE LOS LLANOS ORIENTALES Y HEIDY ESTELLA PIZARRO, mas aún, que el poder presentado por la Iglesia Adventista Del Séptimo Día, habla de realizar una compra NO intervenir en un loteo y se habla del lote 1 de la manzana B, lo que deja entrever que posiblemente el interés de la recurrente no es que todos los 47 predios queden en cabeza de los tres comuneros. 11

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – No reponer para revocar la nota devolutiva del turno 2020-5304, expedidas el día 13 de Agosto de 2020, por lo expuesto en los antecedentes.

ARTICULO SEGUNDO. – Conceder en efecio suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de Superintendencia de Notariado y Registro por cumplir con los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

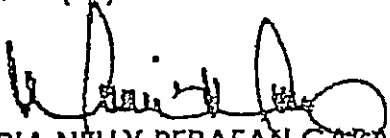
ATICULO TERCERO: – Remitir el expediente al Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de Superintendencia de Notariado y Registro para lo de su competencia. (Art. 21 Decreto 2723 de 2014)

ARTICULO CUARTO. – Notificar personalmente la presente resolución a la recurrente, de conformidad con el artículo 67 y SS de la ley 1437 de 2011.

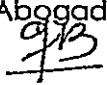
ARTICULO QUINTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno y queda en firme a partir de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Yopal, a los once (11) días del mes de Noviembre del año dos mil veinte (2020).


MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS

Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Yopal

Proyectó: Abogad19




Alejandro Peralta <cafeonlineyopal@gmail.com>

Fwd: Respuesta petición Rad. 4702020ER01367 de 27-10-2020
1 mensaje

Hugo Sanchez <sanchez1951hugo@gmail.com>
Para: cafeonlineyopal@gmail.com

17 de noviembre de 2020, 12:43

----- Forwarded message -----

De: **Oficina de Registro Yopal** <ofregisyopal@supernotariado.gov.co>
Date: mar., 17 de nov. de 2020, 10:37 a. m.
Subject: Respuesta petición Rad. 4702020ER01367 de 27-10-2020
To: sanchez1951hugo@gmail.com <sanchez1951hugo@gmail.com>

Buen día;

Adjunto al presente se remite respuesta a su solicitud con radicado **4702020ER01367** de **27-10-2020** de esta oficina, mediante adjunto en 2 folios.

Atentamente,

OSCAR ALFONSO ALARCON BARRERA
Contratista, S. Delegada de Tierras ORIP-Yopal

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal
Carrera 22 No. 21a - 33
Yopal, Casanare - Colombia

Teléfono: +57 (8) 635 81 48.

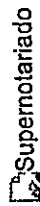
Email: oscar.alarcon@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a

12

seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

4 adjuntos



Outlook-nwqaroez.png
18K



Outlook-csegoqx5.png
12K



Outlook-csegoqx5.png
12K

Respuesta Petición 4702020ER01367 de 27-10-2020.pdf
90K

13

Yopal 17 de Noviembre de 2020

ORIPYOP 4702020EE02520

Señora
HEIDY ESTELLA PIZARRO
Sanchez1951hugo@gmail.com
carrera 21 No. 13-64
Yopal, Casanare

14

REF. RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN
RADICADO 4702020ER01367 DE 27-10-2020.

Respetado señor:

MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS, en calidad de Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Yopal, me permito emitir respuesta a su petición con radicado **4702020ER01367** de **27-10-2020**, de la siguiente manera.

Una vez allegada su petición/constancia, se procedió a realizar el estudio de la misma encontrando que la peticionaria tiene una confusión sobre la aplicación del artículo 27 de la ley 1579 de 2012, así como del estado mismo en el que se encuentra el turno de calificación con radicado **2020-5304** de fecha **11-08-2020**.

De una parte, menciona la peticionaria que pretende dejar constancia del vencimiento del término del artículo 27 Ibídem, en relación con el turno **2020-5304**, por no haber sido notificada de ningún Acto Administrativo, lo cual falso, ya que la señora **HEIDY PIZARRO**, se notificó de la **NOTA DEVOLUTIVA** del turno **2020-5304** el día **09-09-2020**, así las cosas, el documento sometido a registro a saber la **Escritura Pública No. 0450 de 29-04-2020**, ya culminó el trámite de registro contenido en el artículo 13 de la ley 1579 de 2012, y su terminación se da de conformidad con el artículo 22 de la misma, es decir con la **Inadmisión del registro**.

Ahora bien, en éste estado del multicitado turno, no puede la peticionaria pensar que el documento sigue en proceso de registro, ni mucho menos que el término de artículo 27, continúa corriendo y se encuentra vencido, ya que el documento **NO** se encuentra en proceso de registro.

Código:
GDE—GD—FR—23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Yopal – Casanare
Dirección: Carrera 22 No. 21a-33
Teléfono: 6357600-6358148
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: ofiregisypopal@supernotariado.gov.co

Prueba de que la señora HEIDY PIZARRO se notificó del Acto Administrativo, mediante el cual se inadmitió el registro, es el hecho de que la misma interpuso los Recursos a los que habían lugar.

De otro lado, los recursos antes mencionados fueron interpuestos el día 22 de septiembre de 2020, si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no establece un término para resolver el recurso de reposición tenemos que en el artículo 86 de la ley 1437 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 86. Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

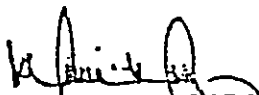
El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria

De modo que, al momento de radicar la petición objeto de la presente respuesta a saber el día 27 de octubre de 2020, no habían transcurrido los dos (02) meses establecidos para que opere el silencio administrativo negativo. No obstante esto, el recurso interpuesto por la señora HEIDY ESTELLA PIZARRO, fue resuelto mediante Resolución 74 de 11-11-2020, misma que fue notificada el día 12-11-2020, por correo electrónico.

Cordialmente,



MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS
REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL

Proyectó: Abogad19



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
YOPAL – CASANARE

16

Medio de Control: Nulidad
Radicado: 850013333002-2017-00302-00
Demandante: Ludys Velandia Lemus
Demandado: Municipio de Yopal

La suscrita secretaria, hace constar que la providencia proferida en audiencia inicial celebrada el 30 de mayo de 2019, por medio de la cual se declaró probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda dentro del medio de control de Nulidad con radicado No. 8500133330022017-00302-00, adelantado en este despacho judicial por LUDYS VELANDIA LEMUS por intermedio de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE YOPAL. (Terceros intervinientes: HEIDY ESTELA PIZARRO SÁNCHEZ Y CARLOS JULIO DÍAZ ORDUZ) fue debidamente notificada a las partes en estrados, cobrando ejecutoria el 30 de mayo de 2019 a las 10:40 a.m..

Yopal, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MARILUZ GOMEZ CRISTIANO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
SISTEMA ORAL

Yopal – Casanare, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
10:00 A.M.

Audiencia Inicial (Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011)
Acta N° 001 – CII: 0086

17

MEDIO DE CONTROL – NULIDAD (art. 137 del CPACA.)	
Radicado:	85001-33-33-002-2017-00302-00
Demandante:	LUDYS VELANDIA LEMUS
Demandado:	MUNICIPIO DE YOPAL
Terceros vinculados por interés en las resultas del proceso:	HEIDY ESTELLA, PIZARRO DE SANCHEZ y CARLOS JULIO DIAZ ORDUZ

Asistentes:

Parte actora	C.C. N°		Si (x)	No ()	Excusa ()
Ludys Velandia Lemus	1116.662.356				

Apoderada Demandado Municipio de Yopal	C.C. N°	T.P.	Si (x)	No ()	Excusa ()
Clara Benicia Da Silva Castro	51.913.948	84374 del C.S de la Jud.			

Apoderado de 3ro. Con interés en las resultas del proceso (Carlos Julio Díaz Orduz)	C.C. N°	T.P:	Si (x)	No ()	Excusa ()
Josué Jair Puentes Poveda	1.116.545.436	232017 del C.S de la Jud.			

Tercero Con interés en las resultas del proceso (Heidy Estella Pizarro de Sánchez)	C.C. N°
	51.575.940

Ministerio Público	C.C. N°	Si (x)	No ()	Excusa ()
Jaime Andrés Useche Perdomo	79.747.513			

Preside la presente diligencia el doctor LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ – Juez Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, quien a continuación procede a dar inicio a la Reanudación de la Audiencia Inicial, siendo las 10:00 de la mañana.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL

Acta de de Audiencia Inicial No. 001 CII: 0086

Expediente 850013333002-2017-00302-00

Hoja 2

Se deja constancia que se allega memorial (1 folio) mediante el cual quien funge como tercero interesado en las resultas del proceso (Carlos Julio Díaz Orduz) confiere poder al abogado JUSUE JAIR PUENTES POVEDA, procede el despacho a reconocer personería jurídica al abogado en mención.

Seguidamente se procede a conceder la palabra a los intervinientes y/o asistentes para su presentación en esta audiencia.

A continuación, se señaló en su orden los temas a tratar así:

1. Saneamiento del Proceso
2. Resolución a excepciones previas propuestas
3. Procedencia de la Conciliación.
4. Fijación del Litigio.
5. Decreto General de Pruebas.
6. Fijación de fecha y hora para Audiencia de Pruebas.

Se notifica en Estrados, con la advertencia que no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que la agenda es potestativa del Despacho.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO¹. (08:00)

En este apartado de la audiencia, el funcionario judicial está obligado a corregir aquellas irregularidades que se detecten dentro del trámite procesal para prevenir la configuración de causales de nulidad, así como evitar posibles sentencias inhibitorias.

Como garantía constitucional se concede el uso de la palabra a los Apoderados de las Partes y al señor Agente del Ministerio Público, por si desean efectuar alguna manifestación.

Parte demandante (09:40) No encuentra irregularidad alguna en el trámite procesal.

Apoderada parte demandada MUNICIPIO DE YOPAL, quien no encuentra vicio alguno que afecte el trámite procesal.

Tercera con interés en las resultas del proceso (Heidy Estella Pizarro de Sánchez): Manifiesta no encontrar alguna situación irregular.

Apoderado tercero con interés en las resultas del proceso (Carlos Julio Díaz Orduz) refiere no encontrar irregularidad o vicio alguno en el trámite procesal, en igual sentido se pronuncia en agente del ministerio público.

Verificada por parte del suscrito Juez la actuación que hasta el momento se ha desarrollado dentro del expediente, se establece que no se avizoran causales que pudieren acarrear nulidades a futuro. Por lo anterior declaro debidamente saneado el presente proceso hasta esta etapa.

La anterior decisión se notifica en estrados, sin que las partes manifiesten objeción y/o recurso alguno,

¹ Art. 180 núm. 5 CPACA y Ley 1285, art. 25: El magistrado hará la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido procede a su saneamiento.

2. EXCEPCIONES PREVIAS (13:23)

El numeral 6º del artículo 180 del CPACA, establece que a petición de parte o de oficio se podrá pronunciar el Despacho respecto a las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En la contestación a la demanda realizada por el MUNICIPIO DE YOPAL (fls. 50 al 54), presentó la que denominó "INEPTA DEMANDA" (fl. 53), de la cual se procede a su lectura.

Así mismo la tercera con interés en las resultas del proceso HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ, presenta las excepciones que denomina "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN" y "FALTA DE LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVO", que se encuentran sustentadas a folios 82 y 83 de lo cual se procede a su lectura, así: (00:00).

Respuesta del Despacho a dichas excepciones: (21:01)

Al pronunciarse en segunda instancia respecto a excepciones el superior funcional² ha ilustrado:

"La naturaleza de las excepciones depende de su contenido jurídico, de sus presupuestos fácticos y de los efectos que de ser acogidas podrían tener; unas atacan aspectos instrumentales o requisitos de procedibilidad, son las que técnicamente constituyen defensas previas, pues pueden hacer posponer la decisión de fondo o impedir la continuación del proceso, tales como: omisión de requisitos de demanda y pretermisión de requisitos procedibilidad (agotar vía gubernativa, conciliación prejudicial).

Algunas extintivas de previo pronunciamiento, que atacan directamente la pretensión, tales como la cosa juzgada, caducidad, prescripción, transacción y conciliación, son de fondo pero se deciden en la audiencia inicial.

Otra más, como la de falta de legitimación en la causa, puede tener una naturaleza mixta; según fueren sus fundamentos: meramente adjetiva, cuando las discusiones son relativas al rito procesal de vinculación; o de fondo, cuando la defensa se centra en que el demandante carece de derecho para expresar la pretensión o el demandado no tiene la vocación de ser condenado a satisfacerla".

Una vez analizadas las excepciones incoadas y su respectiva argumentación, al examen de la esencia de la primera de ellas indicada por el MUNICIPIO DE YOPAL como "INEPTA DEMANDA", se encuadra la misma en el numeral 5º del artículo 100 del C. G. del P., en la cual establece que la situación planteada por la apoderada del ente territorial demandado, así como lo expresado por la Tercera con interés en las resultas del proceso HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ

² Auto del 4 de agosto de 2016, ponencia del Magistrado Néstor Trujillo González. Medio de control Reparación directa, Demandante: Jaime Eduardo Ospina Valencia. demandado: Departamento de Casanare y otro, expediente No. 85001-33-33-002-2015-00107.

hacen énfasis y abordan desde su óptica el medio de control a incoar para esta clase de litigios y la caducidad del respectivo medio de control, por lo anterior el Despacho acomete en esta etapa procesal, lo siguiente:

- El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone cuatro casos específicos en los que, de manera excepcional, es posible ejercer el medio de control de NULIDAD contra actos administrativos de carácter particular: "1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público; 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y 4. Cuando la Ley lo consagre expresamente." Adicionalmente, el mismo artículo establece un parágrafo que señala: "Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.
- En este orden de ideas, la excepcionalidad de la procedencia del medio de control de NULIDAD contra actos administrativos de carácter particular se desprende esencialmente del fin que se persigue con el mismo, de manera que si de la demanda se desprende que lo que se pretende por el demandante es restablecer un derecho que consideró vulnerado y que dicho derecho es de carácter particular e individual, es claro que el medio de control que debe ejercerse es el de nulidad y restablecimiento del derecho, que es el que legalmente fue establecido para ese fin.
- En el caso bajo examen, el acto demandado es un acto de carácter PARTICULAR, ya que el mismo afectaría a LA DEMANDANTE y a los TERCEROS CON INTERÉS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO.
- Ello le establece al Despacho una serie de escenarios, para que en caso de prosperar la NULIDAD impetrada pudiere con ese pronunciamiento proceder a RESTABLECER una serie de situaciones que a su modo tendría un beneficio a todas luces personal, lo cierto es que la consecuencia del fallo conllevaría, si llegare a ser a su favor, a un resultado que únicamente sería beneficioso para el hoy tercero CARLOS JULIO DÍAZ ORDUZ, evidenciándose así un *restablecimiento automático* del derecho con un interés puramente particular, no para beneficio del conglomerado de la ciudad de Yopal (QUE SERÍA LO GENERAL) . Ello porque la nulidad solicitada pretende cuestionar los fundamentos jurídicos de la decisión que adoptó la entidad demandada, esto es, pide la demandante anular la Resolución No. 102.541.499 del 18 de diciembre de 2015 expedida por la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Yopal "Mediante la cual se expide una licencia de parcelación", por lo que, en el evento de prosperar le daría paso a una serie de procedimientos realizados en otras dependencias gubernamentales y en dado caso la haría valer como providencia judicial de cumplimiento forzoso.

En dicho contexto, el máximo organismo de lo contencioso administrativo del país³, ha señalado lo siguiente:

"...Así las cosas, si la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción o medio de control procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si, por el contrario, la causa del daño es "un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma", la acción o medio de control procedente es el de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto.

Lo anterior resulta relevante comoquiera que, se reitera, sin perjuicio de la escogencia discrecional del extremo demandante, el juez debe identificar la acción o medio de control procedente en cada caso concreto para imprimirle el trámite que corresponda, para lo cual, además, debe verificar que aquél no haya caducado, pues, de lo contrario, debe proceder a su rechazo.

....

Por lo anterior, es claro que el hecho generador del daño deviene de unos actos administrativos, cuales son las citadas resoluciones expedidas entre febrero de 2011 y abril de 2012, por medio de las cuales la Secretaría de Planeación Municipal de Sibundoy concedió, según la demanda de manera arbitraria, la licencia de subdivisión y urbanización.

Así las cosas; si bien las pretensiones tienen una orientación reparatoria, la Sala observa que éstas están dirigidas a obtener el restablecimiento del derecho que, presuntamente, le fue conculcado al demandante con la expedición de las mencionadas resoluciones, las cuales constituyen actos administrativos de carácter particular y concreto. Contrario a lo afirmado por el recurrente, tales actos no son operaciones administrativas, pues estas últimas son el conjunto de hechos materiales encaminados a dar cumplimiento a los actos administrativos, concepto este bien diferente al de acto administrativo que -se insiste- es una manifestación de voluntad de la administración, capaz de producir efectos en derecho, consistentes en crear, modificar o extinguir una situación jurídica de carácter general, impersonal y abstracto o de carácter particular, individual y concreto, como ocurre en este caso, según se explicó en los dos párrafos precedentes.

Bueno es resaltar que la indebida o incorrecta notificación de los actos administrativos ni la ausencia de ella los convierten en operaciones administrativas, ya que ello repercute es en la oponibilidad que los mismos tendrán frente a terceros mas no en quitarles la esencia de actos como tal para convertirlos en hechos o en operaciones administrativas, como mal lo considera la parte demandante".

En igual forma el Tribunal Administrativo de Casanare se pronunció recientemente con providencia del 16 de mayo de 2019, en el radicado No. 85001-33-33-002-2017-00010-01, demandante: Germán Enrique Villamil Barrera Vs. Municipio de Yopal, en la cual confirmó la decisión adoptada por éste Juzgado en audiencia inicial realizada el 8 de abril del corriente año.

³ C.E. Sala de lo contencioso administrativo - Sección Tercera - Subsección A. Consejero Ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Sentencia del 25 de enero de 2017. Radicado No. 52001-23-33-000-2013-00397-01(50283). Actor JUANA ROSERO. Demandado: Municipio de Sibundoy - Putumayo.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL

Acta de de Audiencia Inicial No. 001 CII: 0086

Expediente 850013333002-2017-00302-00

Hoja 6

Volviendo al caso que nos ocupa, resulta claro que la acción procedente para atacar la Resolución No. 102.541499 del 18 de diciembre de 2015 expedida por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Yopal, lo era la de restablecimiento del derecho y no la de simple NULIDAD, y reitero lo era, porque el medio de control de la acción de restablecimiento del derecho, conforme al literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, respecto a la oportunidad para presentar la demanda, prescribe:

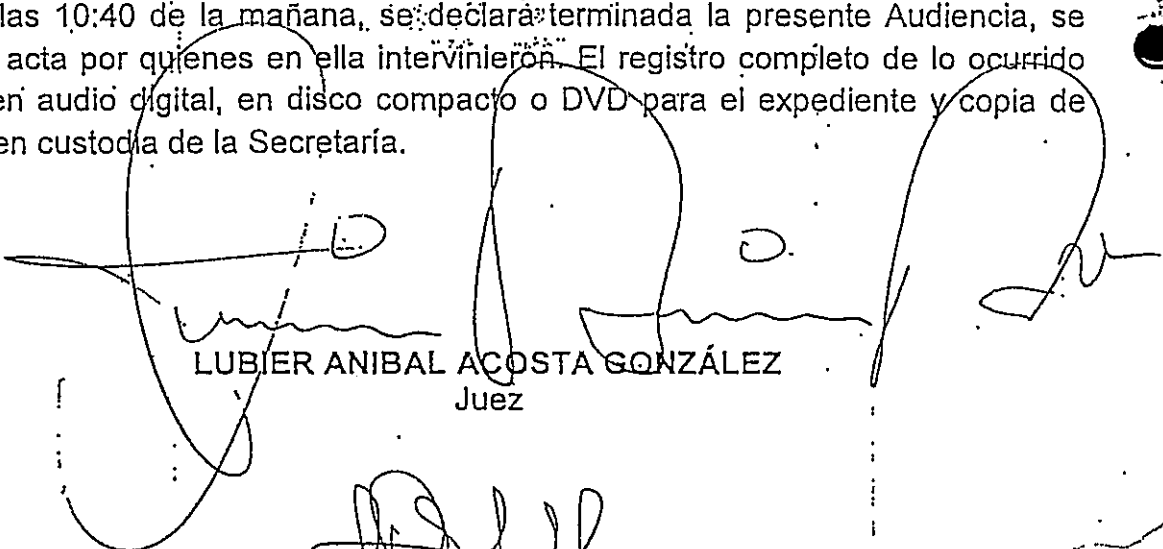
"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Conforme a esta norma y teniendo en cuenta que la demanda fue impetrada el 26 de agosto de 2016, se encuentra por fuera de la oportunidad establecida por el legislador para esta clase de medio de control.

Por los anteriores razonamientos apoyados en la jurisprudencia y doctrina, la excepción previa propuesta por el demandado MUNICIPIO DE YOPAL y de la tercera con interés en las resultas del proceso HEIDY ESTELLAPIIZARRO DE SÁNCHEZ será despachada favorablemente a quien las propuso, declarando así prosperas las excepciones de "INEPTA DEMANDA" y "CADUCIDAD" del medio de control y en consecuencia declarando la TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO, ordenando además su ARCHIVO.

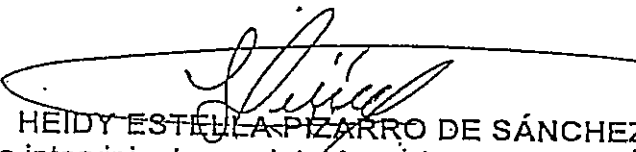
La anterior decisión se notifica en estrados, sin que las partes manifiesten objeción y/o recurso alguno.

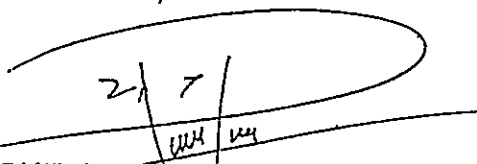
Siendo las 10:40 de la mañana, se declara terminada la presente Audiencia, se firma el acta por quienes en ella intervinieron. El registro completo de lo ocurrido queda en audio digital, en disco compacto o DVD para el expediente y copia de control en custodia de la Secretaría.


LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

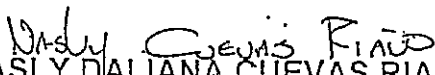

LUDYS VELANDIA LEMUS
Demandante


CLARA BENICIA DA SILVA CASTRO
Apoderada Municipio de Yopal


HEIDY ESTRELLA PIZARRO DE SÁNCHEZ
Tercera interviniente con interés en las resultas del proceso


JOSUE JAIR PUENTES POVEDA
Apoderado Tercero interviniente con interés en las
resultas del proceso CARLOS JULIO DÍAZ ORDUZ


JAIME ANDRÉS USECHE PERDOMO
Procurador Judicial Administrativo Delegado


NASLY DALIANA CUEVAS RIAÑO
Secretaria ad-hoc. del Despacho

ACTA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
(ART. 373 C.G.P. Práctica de Pruebas)

Proceso: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Radicado: 85001-31-03-001-2015-00133-00
Demandantes: CARLOS JULIO DIAZ ORDUZ
Demandados: HEIDI PIZARRO DE SANCHEZ

I.- INTERVINIENTES:

Parte demandante:

CARLOS JULIO DIAZ ORDUZ C.C. 9526216 Apoderado judicial EDGAR EDUARDO GALVIS C.C. 19264868 y T.P 188763 del CSJ.

Parte demandada:

HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ C.C. 51575940 Actualmente sin Representante Legal.

En la ciudad de Yopal, el día trece (13) de diciembre de 2019 Conforme lo dispuesto en auto del 17 de octubre del presente año, el Juzgado Primero Civil del Circuito se constituye en la audiencia prevista en el art. 373 del CGP, a fin de continuar los alegatos de conclusión y llegado el caso proferir fallo.

Concede la palabra al apoderado de la parte actora para pronunciarse sobre el objeto del proceso y aspectos pertinentes.

Apoderado demandante: (Min 02:10 - 09:00)

Despacho: Dejando constancia que la parte pasiva se hizo presente sin apoderado judicial le dará la palabra para que se pronuncie sobre lo expuesto por el apoderado de la parte demandante indicando que se pronunció sobre la posible terminación del mismo por carencia de objeto en la misma, sin que se vaya a afectar a la parte demandada.

Demandada: (10:30-12:00)

El despacho (Min 12:02-15:46): estima pertinente examinar la utilidad y pertinencia de acuerdo como el material probatorio existente en el proceso, que la vía se volvió pública, luego el deber era proteger la eventual imposición de servidumbre pedida por la parte actora, de acuerdo de la lealtad procesal la parte demandante ha indicado que carece de objeto y se constituye una situación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001

irregular ya que son vías de disposición gubernamental o estatal a través de sus diferentes entidades, abunda prueba documental y peritazgo además de las diferentes peticiones de que tratándose de una vía publica implica para el despacho la imposibilidad jurídica y material en un momento dado de imponer una servidumbre como la pedida en la demanda y que la manifestación le compete a la parte actora como lo ha hecho de manera concreta la parte actora, el despacho estima que resulta necesario adoptar decisiones que tengan que ver con las pretensiones formuladas inicialmente por lo que se ve procedente que en este asunto se carece de todo objeto un pronunciamiento respecto de lo pedido en la demanda, en consecuencia aplicando el principio de la prevalencia de la realidad sobre aspectos formales dispone.

En primer término, Dar por terminado el proceso por carencia de objeto, anunciando a la parte demandada que dispone de todos los derechos que le puedan asistir para efectos de futuras reclamaciones sobre el predio donde han existido controversias sobre el asunto.

Las partes podrán ejercer sus derechos a futuro, pero el presente asunto no tiene razón de ser y en efecto da por terminada la actuación.

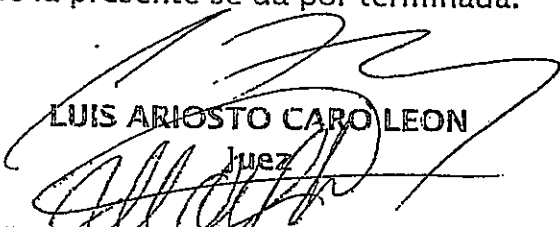
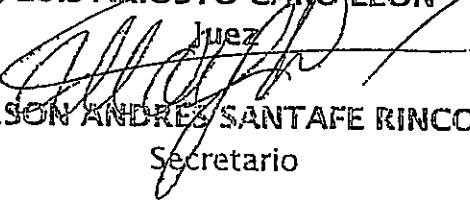
Notificada en estrados

Parte demandante: sin recursos (min 15:51 - 15:50)

Demandada: apela

Despacho estima que el recurso interpuesto carece de legitimidad en cuanto a que no se interpuso por la persona habilitada por la ley es el apoderado en virtud del derecho de postulación, tampoco se ha presentado sustentación de ninguna naturaleza.

Cumplido el objeto de la presente se da por terminada.


LUIS ARIOSTO CARO LEON
Juez

WILSON ANDRÉS SANTAFÉ RINCON
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Carrera 14 N° 7-60 Piso 2 Bloque A
Teléfono 6357551

Yopal, 08 de Mayo de 2020
O.C. JPCC.YC-00296-20/2015-00133

Doctora:
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
H. Magistrada Tribunal Superior del distrito Judicial de Yopal
Casanare

ASUNTO: CONTESTACION ACCION DE TUTELA
85001-22-08-002-2020-00045-00
Accionante: HEIDY ESTELLA PIZARRO
Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO OBJETO DE LA ACCION DE TUTELA.
Proceso de Imposición de Servidumbre No. 2015-00133.
Demandante: CARLOS JULIO DIAZ ORDUZ.
Demandado: HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ.

En atención a la acción de tutela en referencia, la cual fue notificada vía correo electrónico el día de ayer siete (07) de mayo del 2020 siendo las 5:52 p.m, dentro del término legal concedido, comedidamente me permito dar contestación a la misma en los siguientes términos:

- 1.- Efectivamente en este despacho se tramita el proceso de Imposición de servidumbre radicado bajo el No. 2015-00133, siendo demandante el Sr. CARLOS JULIO DIAZ SANCHEZ y demandada la Sra. HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ.
- 2.- Sobre el asunto en que se fundamenta la acción de tutela, encontrándose suspendido el proceso en virtud de lo dispuesto en providencia del ocho (08) de junio del año 2017 (fl. 360), la accionante mediante memorial radicado en la secretaría del juzgado el siete (07) de septiembre del año 2018 solicitó el beneficio de amparo de pobreza con el fin de que se le designara un abogado para ejercer su representación y defensa técnica (fl. 404/407).
- 3.- El juzgado mediante auto dictado el veintisiete (27) de septiembre de 2018 concedió el beneficio procesal de amparo de pobreza y como consecuencia de ello se designó al Dr. LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ como apoderado para representar a la parte amparada, ordenando comunicarle dicha decisión (fl. 408).
- 4.- Mediante memorial recibido en el juzgado el diez (10) de junio de 2019 la demandada HEIDY PIZARRO informa que el abogado designado no puede asumir su representación, ya que la representa en otro proceso que cursa en el Juzgado Segundo homologó; el diez (10) de junio de 2019 por escrito suscrito por el apoderado del demandante y el veintiuno (21) de julio de 2019 por escrito suscrito por la misma demandada se solicita levantar la suspensión del proceso, por lo que mediante auto del cuatro (04) de julio de 2019 se levantó la suspensión y se ordenó reanudarlo en el estado en que se encontraba.
- 5.- El cuatro (04) de julio de 2019 se recibió un memorial suscrito por el demandante en donde manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo

24

23



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Carrera 14 N° 7-60 Piso 2 Bloque A
Teléfono 6357551

consagrado en el art. 314 del CGP. (fl. 432), por lo que por auto del veinticinco (25) de julio de 2019 se negó lo solicitado, teniendo en cuenta que por la naturaleza del proceso, las partes deben actuar por intermedio de apoderado judicial, entre otras determinaciones (fol. 434).

6.- Por auto del veintidós (22) de agosto de 2019 se aprobó un dictamen pericial y se señaló fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento en su etapa de alegatos y fallo, la cual tendría lugar el tres (03) de octubre de 2019 sin que pudiera realizarse por cese de actividades convocado a nivel nacional (fl. 435/436); por auto del diecisiete (17) de octubre de 2019 se reprogramó la diligencia inicialmente citada.

7.- La señora PIZARRO, mediante memorial presentado el veintitrés (23) de octubre de 2019 solicitó hacer efectiva la comunicación al apoderado designado para tomar posesión del cargo, a lo que se accedió mediante auto del catorce (14) de noviembre de 2019, librando la correspondiente comunicación (fls. 138/441).

8.- El trece (13) de diciembre de 2019 tuvo lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento dejando constancia que dentro del proceso se anexaron memoriales de fechas 09/12/2019 y 06/12/2019 y que la parte pasiva se presentaba sin apoderado judicial y poniéndole de presente la solicitud elevada por el demandante de desistimiento de las pretensiones; en esa misma audiencia, el despacho decidió "dar por terminado el proceso por carencia de objeto, anunciando a la parte demandada que dispone de todos los derechos que le puedan asistir para efectos de futuras reclamaciones sobre el predio donde han existido controversias sobre el asunto" determinación que fue notificada en estrados sin que procediera el recurso interpuesto por la demandada por carecer de derecho de postulación (fl. 444/447).

9.- Escrito suscrito y radicado por la demandada el diecinueve (19) de diciembre de 2019, en el que solicita la aclaración del pronunciamiento emitido por el despacho en la audiencia antes referida, en relación al ejercicio de sus derechos futuro (fl. 449/525), por lo que mediante auto del treinta (30) de enero de la presente anualidad el despacho reitero lo dispuesto en la audiencia y le hizo saber a la demandada que la decisión adoptada no perjudica sus intereses por carencia de objeto de la demanda, pues la vía donde se pretende imponer la servidumbre es pública, se le explico el alcance de lo expresado en la audiencia y se rechazaron de plano las solicitudes radicadas por dicho extremo procesal, por carecer de derecho de postulación, disponiéndose el archivo del proceso (fol. 526).

10.- El cinco (05) de febrero de 2020 la accionante, demandada en el proceso de conocimiento de este juzgado solicita aclaración sobre el auto referido anteriormente y una certificación, adjuntando alguna documentación; el despacho por auto dictado el veintisiete (27) de febrero de 2020 aclaró lo pertinente, informo lo concerniente a las certificaciones expedidas por el suscrito conforme lo consagrado en el art. 115 del CGP. y ordeno por secretaria certificar lo procedente conforme a la norma citada (fol. 524/532).

11.- Actualmente el proceso se encuentra al despacho con una solicitud radicada por la demandada el cuatro (04) de marzo de 2020 y con un incidente de nulidad suscrito por la misma, allegado por correo electrónico el veintinueve (29) de abril de 2020, los cuales se encuentran en trámite.

24



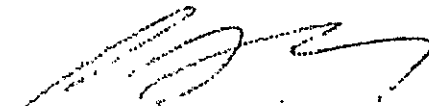
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Carrera 14 N° 7-60 Piso 2 Bloque A
Teléfono 6357551

DE esta manera se da contestación a la acción de tutela interpuesta por la señora HEIDY ESTELLA PIZARRO en contra del Juzgado, ratificando que el despacho ha actuado de manera diligente, pronta y dirigiendo de manera objetiva e imparcial el trámite procesal, sin que se pueda observar alguna vulneración a los derechos fundamentales invocados por la actora.

Se deja en la sabiduría de tan digna corporación las resultas de lo que en derecho corresponda respecto de la acción constitucional de tutela en referencia, hoy en su conocimiento.

Se anexa a la presente contestación el expediente digitalizado, en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia notificada.

Cordialmente,


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ



Yopal, Casanare, 21 de junio de 2019

Oficio N° DSFC-F14 - 067

La Fiscalía 14 Local de Yopal

Certifica:

Que revisado el sistema de Información SPOA, se tiene que dentro de este despacho de Fiscalía, reposa un proceso con NUNC 850016001172201700089, por el presunto delito de Daño en Bien Ajeno. Art. 265 C.P, dentro del cual, los señores HUGO EMILIO SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.182.365 de Bogotá, y HEIDY ESTELLA PIZARRO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.575.940 de Bogotá, son partes, en calidad de querellantes y víctimas de los hechos, en contra de los señores LUDYS VELANDIA LEMUS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.662.356, y CARLOS JULIO DIAZ ORDUZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.526.216, quienes se encuentran en calidad de indiciados.

El referido proceso se encuentra en estado ACTIVO, y en etapa de Indagación.

La presente se expide a solicitud del señor Hugo Emilio Sanchez.

Atentamente,


JOHANNA SANCHEZ GONZALEZ
Secretaria Administrativa I.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS - CASANARE
UNIDAD DE GRUPO DE CASOS QUERELLABLES
FISCALÍA 14 DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS
CARRERA 19 NO. 6 -29- PISO 2° - TELEFONO No. 635 82 83
YOPAL CASANARE
www.fiscalia.gov.co

2/6/2020

Gmail - Fwd: AUTO 2020-00045 NIEGA petición y remite memorial a Corte y J 1 CCto



Deisy lorena <papeleriakash@gmail.com>

Fwd: AUTO 2020-00045 NIEGA petición y remite memorial a Corte y J 1 CCto

Hugo Sanchez <sanchez1951hugo@gmail.com>
Para: papeleriakash@gmail.com

2 de junio de 2020 a las 12:38

----- Mensaje reenviado -----

De: "Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja" <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: 1 jun. 2020 4:46 PM
Asunto: AUTO 2020-00045 NIEGA petición y remite memorial a Corte y J 1 CCto
Para: "Hugo Sanchez" <sanchez1951hugo@gmail.com>, "sanchezhugoemilio@hotmail.com" <sanchezhugoemilio@hotmail.com>
Cc:

Buen día

Cornedidamente me permito remitir copia de la providencia emitida en la fecha dentro del proceso de la referencia, con fines de notificación y demás a que haya lugar.

HÉCTOR JULIO HIGUERA GUTIÉRREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO...

Si envía algún documento vía E-mail, por favor absténgase de remitirlo en físico, siempre y cuando, no sea estrictamente necesario.

 AUTO 2020-00045 NIEGA petición y remite memorial a Corte y J 1 CCto.doc
67K



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

29
—

Yopal, primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.

ACCIONANTE: Heidy Estella Pizarro.

ACCIONADO: Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal.

VINCULADOS: Carlos Julio Díaz Orduz y Humberto Manrique Rodríguez.

RADICADO: 85001-22-08-002-2020-00045-00.

M. P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

ANTECEDENTES

Este Tribunal profirió sentencia de tutela dentro del proceso de la referencia, en donde resolvió declarar improcedente la demanda interpuesta por Heidy Estella Pizarro.

El 26 de mayo de 2020, la accionante allegó dos memoriales a la Secretaría de esta corporación, en donde solicitó: (i) se diera la orden de trámite de excepción de levantamiento de medida cautelar sujeto a registro bienes de uso público (vía pública), informara si la Sala conocía la existencia del proceso 2017-00302 que adelanta el Juzgado 2º Administrativo de Yopal y las denuncias penales interpuestas contra Carlos Julio Orduz; (ii) se resolviera un eventual conflicto de competencias entre el Juzgado 2º Administrativo de Yopal y el Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal; (iii) se le remitieran copias de las contestaciones, emitidas dentro de esta acción, por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal, los abogados Laureano Humberto Manrique y Carlos Julio Díaz Orduz, y (iv) se diera trámite al recurso de impugnación formulado contra la sentencia de tutela No. 2020-00045.

En providencia del mismo día, se resolvió: (i) expedir copias a favor de la accionante de las contestaciones de tutela allegadas por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal y Carlos Julio Díaz Orduz; (ii) conceder la impugnación propuesta por la accionante, para lo cual, se dispuso la remisión del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y (iii) negar las demás peticiones invocadas por la memorialista.

El 29 de mayo de 2020, la peticionaria de amparo radicó una segunda misiva, en donde solicitó: (i) se aclare el problema técnico y fallas humanas hechas referencia en la providencia del 26 del presente mes y año, sobre la mora en la notificación de la sentencia; (ii) se decrete la nulidad de lo actuado desde la admisión de tutela con base en la tardanza de notificación y que Carlos Julio Díaz fue indebidamente representado por un abogado dentro del trámite; (iii) se aplique

presente proceso; y (iii) enviar el memorial allegado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que haga parte de la impugnación que conoce esa autoridad.

A través de correo electrónico, el **domingo 31 de mayo** del año en curso la accionante, allegó un tercer memorial a la Secretaría de esta colegiatura, que fue remitido el día de hoy a éste despacho, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso cuestionado en sede de tutela, y luego de efectuar un recuento del trámite de imposición de servidumbre atacado, señala que no es cierta la manifestación realizada por "el Dr. Galvis" en la contestación de la acción de tutela, relativa a que la tutelante solicitó una aclaración el 19 de diciembre de 2019 en la causa 2015-00133, porque en esa petición, lo que invocó fue una nulidad.

Frente a la pretensión de levantamiento de medidas cautelares, decretadas al interior del proceso de imposición de servidumbre fustigado, se informa a la peticionaria que el competente para resolver esa clase de requerimientos, es el juzgado que impuso la medida cautelar, como juez natural que conoce y tramitó la actuación. Entonces dicho requerimientos se remitirá ante el Juzgado que profirió la medida cautelar, toda vez que este Tribunal carece de competencia para resolver asuntos propios del trámite judicial cuestionado por vía de tutela.

De otro lado, se advierte nuevamente la finalidad de la accionante, de querer reabrir el debate en la acción de amparo; para ello destaca falencias en las contestaciones de la tutela, o información incorrecta suministrada, pero tales asuntos resultan inviables luego de proferida la sentencia, como se le indicó en pronunciamientos precedentes.

La Sala no puede dar trámite a las inconformidades promovidas, como lo plantea la tutelante, toda vez que a más de los mecanismos judiciales de corrección, adición y aclaración de la sentencia, que no son recursos en sí mismos, esa determinación, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, solamente puede ser objeto de control judicial mediante impugnación. En tanto que la providencia que impone sanción por desacato a la orden de amparo impartida, debe ser controlada por vía de consulta. Una interpretación en otro sentido, contrariaría la interpretación obvia y gramatical de la normativa en comento, pero sobre todo desbordaría la competencia del juez que conoció en primera instancia la petición de amparo.

Esa es la posición que ha adoptado la jurisprudencia constitucional, como lo recordó la Corte Suprema de Justicia, en el auto No. 11001-02-03-000-2017-02021-00, de fecha 1º de agosto de 2017, en los siguientes términos:

Al respecto, ha de observarse que como reiteradamente lo ha sostenido la Corporación, la censura formulada resulta improcedente, puesto que acorde con las normas que disciplinan el procedimiento tutelar, únicamente están previstos los medios encaminados a controvertir las providencias judiciales, la impugnación para la sentencia y la consulta para el proveído que impone

Del mismo modo, es preciso indicar que la remisión normativa contemplada en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 se contrae a «los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto [2591 de 1991]», razón por la cual no es posible aplicar las preceptivas consagradas en tal ordenamiento para recurrir en reposición y súplica, puesto que como se señaló en líneas anteriores, la citada normatividad estableció la procedencia de los citados recursos taxativamente, sin que haya vacío sobre la particular temática.

30

Atendiendo el pronunciamiento reproducido, las inconformidades que la tutelante tenga frente a los aspectos objeto de estudio en la sentencia, deben enrostrarse a través del recurso de impugnación. Por esta razón, también se remitirá este escrito a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que si a bien lo tiene, sea estudiado en la alzada promovida.

Se exhorta a la accionante, para que si presenta peticiones relativas a la impugnación interpuesta, las envíe directamente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, autoridad que está conociendo la tutela en segunda instancia actualmente.

Por lo anotado, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. No dar trámite a la solicitud de levantamiento de Medidas cautelares. Remitir por competencia, la solicitud al juez de conocimiento del proceso de Imposición de Servidumbre, para que la resuelva.

SEGUNDO. Negar las demás solicitudes presentadas por la memorialista, por las consideraciones insertas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Enviar vía electrónica la misiva allegada por la tutelante, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que haga parte de la impugnación presentada.

CUARTO. La presente determinación debe comunicársele a la tutelante de manera oportuna.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE YOPAL (CASANARE)
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2- Ala A- PALACIO DE JUSTICIA DE YOPAL (CASANARE)

De: Hugo Sanchez <sanchez1951hugo@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de julio de 2020 17:45
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Despacho remisorio. Fiscalia

31
32
—

Hugo Sanchez <sanchez1951hugo@gmail.com>
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

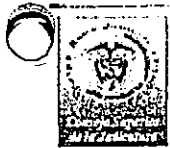
17 de julio de 2020 a las 16:13

Cordial saludo

Por favor la asignación de la cita es viable para el miércoles día 22 de julio a las 8:00 am hasta ese día de la semana Sra. Heidy Estella Pizarro tiene pico cc, C.C No. 51575940

Con todo el mayor respeto

Heidy Pizarro
[Texto citado oculto]



Outlook-kb0xdguh.png
11K

Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Hugo Sanchez <sanchez1951hugo@gmail.com>

17 de julio de 2020 a las 17:18

ACUSO RECIBIDO.

LA CITA QUEDO ASIGNADA PARA EL MIERCOLES 22 DE JULIO A LAS 8:00 A.M.

CORDIALMENTE,



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE YOPAL (CASANARE)
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2- Ala A- PALACIO DE JUSTICIA DE YOPAL (CASANARE)

De: Hugo Sanchez <sanchez1951hugo@gmail.com>
Enviado: viernes, 17 de julio de 2020 16:13
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: Despacho remisorio. Fiscalia



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Carrera 14 N° 13-60 Bloque A Piso 2.
Yopal Casanare.

38

Yopal, 23 de junio de 2020

OC.JPCC.YC.0357-20. 2015-0133-00 - Al contestar citar este número.

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL
Yopal - Casanare

Referencia:	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 8500131030012015-00133-00
Demandante:	CARLOS JULIO DIAZ ORDUZ C.C 9.526.216
Demandado:	HEIDY STELLA PIZARRO DE SANCHEZ C.C 51.575.940

De manera atenta, se comunica que mediante auto de fecha once (11) de junio de 2020, este despacho ordena el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en virtud de la terminación del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda dispuesta por cuenta del proceso de la referencia respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-97953.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio 1382 de 16 de junio de 2015, el cual queda sin efecto alguno.

Cordialmente,

600509A
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
DE YOPAL
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 23 de Julio de 2020 a las 09:14:03 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2020-4626 se calificaron las siguientes matriculas:

97953

Nro Matricula: 97953

CIRCULO DE REGISTRO: 470 YOPAL

No. Catastro: 850100002001000023000

MUNICIPIO: YOPAL

DEPARTAMENTO: CASANARE

TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 22-07-2020 Radicacion: 2020-4626

VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 0357 del: 23-06-2020 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE de YOPAL

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA OFICIO 1382 DE 16-06-2015

Se cancela la anotacion No. 10

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ ORDUZ CARLOS JULIO

9526216

PIZARRO DE SANCHEZ HEIDY ESTELLA

51575940

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

Fecha:

El Registrador :

Dia Mes Año Firma

ABOGADO2,306

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

DOCTORA
IVONNE YINETH BENAVIDES BARON
INSPECTORA TERCERA DE POLICIA MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

ASUNTO: Para dejar constancia

Rad: Despachos Comisorios

Nº 000035-0-24/oct/2019 (Axioma-competente)

Nº C-0057-23/JUN/2021 (Duplicidad- inexistente)

Dte: Asocol

Dda: HEIDY ESTELLA PIZARRO

OBJETO: SOLITUD DE RESPUESTAS A LOS MEMORIALES OPOSICION SECUESTRO- MEMORIAL DE
APOYO DE FECHAS 22 Y 23 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO.

Respetada Dra. Benavides Barón

En virtud y arraigo de lo acontecido me permito dejar la correspondiente "constancia" de los memoriales de fecha 22 y 23 de junio del año 2021, los cuales no han sido respondidos ni resueltos, dentro del termino establecido en la norma aplicable al caso según

Art. 38 del CGP, Inciso final:

Se devolverá inmediatamente el comisorio" sin o con los pronunciamiento del caso de conformidad con lo de su cargo y competencia.

Art 39 ibídem inciso final

"concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior" "el comisionado que incumpla (...)

Art 40 ibídem inciso final

"LA petición de Nulidad se resolverá de plano por el comitente y el auto que la decida solo será susceptible de reposición"

Hasta una pronta respuesta de fondo punto por punto resolviendo.


HEIDY ESTELLA PIZARRO
C.C.: 51.575.940
CEL: 3105602511
CRA 21 Nº 13 64 YOPAL
Sanches1951@gmail.com
C.C. AUTORIDADES CORRESPONDIENTES

Yopal 02/jul/2021-

Constancia

Contestar y enviar el
7 de Julio

Doctora.
IVONNE YINETH BENAVIDES BARON
Inspectora Tercera de Policía Municipal
La ciudad

Asunto. Acuso Comunicación/Memorial de Apoyo 22/jun/2021

Rad: Despacho Comisorio de Diligencia de Secuestro No. DC 0057-23/jun/2021,
hora 08:30 am, "Nuevos Hechos" (Duplicidad No. 000035-0 24/oct/2019)?
✓ Obstrucción a la Administración de Justicia por incumplimiento al referido
Despacho Comisorio

Respetada Sra. Inspectora

Su autoridad mediante comunicado 22 de junio de 2021 "Ireconoce||" en el
numeral 1:

"si bien existió un error de digitación en el número de Despacho Comisorio digitado en
el auto de devolución al juzgado".

Bueno puede que yo lo acepte, ... pero quien sabe si fuera aceptado por el señor
Juez de ejecución que textual dijo:

"sin que exista pronunciamiento adicional...

De igual manera puede suceder en el tramite de la Acción de Tutela en donde a usted
le dieron la razón.

En otro sentido presuntamente sea incurrido en un ocultamiento de la información
privilegiada, fraude a Resolución Judicial. Falsedad ideológica en documentos públicos
entre otros, que quebrantan el equilibrio de acceso a la Administración de Justicia, a mi
dignidad y al buen nombre puesto que se puso en tela de juicio que carecía de la razón,
que de pronto no estaba en mis cabales.

Quiero enfatizar y ser demasiada clara que aun que reconozco que no podía desplazar
al sitio de la diligencia de secuestro por el pico y cedula impar, pero de alguna forma
estuve presente para atender la comitiva de la diligencia de secuestro, pero trascurió
el tiempo justo y necesario de la hora 8:30 am, esta no se realizo, ignorando los motivos

pero presuntamente considero que no cumplieron con los requisitos exigidos de ley de aportar el certificado de IIPP de Yopal, escrituras públicas y planos correspondientes.

En otro sentido no cumplieron con la carga procesal impuesta, por lo tanto posiblemente incurrieron en una obstrucción al acceso de Administración de Justicia (pronta, justa, eficaz), un desgaste al aparato administrativo judicial, por las reiterativas fracasadas diligencias de secuestro.

Mediante el poder oficioso sírvase corroborar lo aquí manifestado, dar respuesta a cada uno de los puntos expuestos en el memorial de fecha 22/jun/2021 en las pretensiones a, b, c, d, e, y f.

Anexo constancia de acuso recibido de fecha 21/jun/2021 – 1 folio

De usted con el mayor respeto.

Cordialmente


HEIDY ESTELLA PIZARRO
CC. No. 51.575.940
Carrera 21 No. 13 – 64 Yopal
Cel 3105602511
Sanchez1951hugo@gmail.com

CC Autoridades correspondientes

CC. al señor Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal.

Doctora.

IVONNE YINETH BENAVIDES BARON

Inspectora Tercera de Policía Municipal

La ciudad

Asunto. Dejo constancia de acuso recibido 21 de junio de 2021

Red. Respuesta a oficio

Respetada doctora Benavides Barón

En virtud y por medio del presente escrito me dirijo a usted para manifestar que dejo la correspondiente constancia que la información suministrada de fecha junio 21 de 2021, en respuesta a oficio de fecha 17 mayo de 2021, esta se encuentra en forma extemporánea y vencida

Cordialmente


HEIDY ESTELLA PIZARRO
CC. No. 51.575.940
Carrera 21 No. 13 - 64 Yopal
Cel. 3105602511
Sanchez1951hugo@gmail.com

CC. Autoridades Correspondientes



inspeccion3era-policia inspeccion3era-policia <inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co>

RESPUESTA OFICIO DE FECHA 22 DE JUNIO Y 2 DE JULIO DEL 2021

1 mensaje

inspeccion3era-policia inspeccion3era-policia <inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co>

Para: sanchez1951hugo@gmail.com

Cco: j02pmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, asuntosjudicialesypolicivos@personeriamunicipalyopal.gov.co

6 de julio de 2021, 17:24

Yopal, 6 de junio del 2021

Señora

Heidy Estella Pizarro

Carrera 21 N°13-64 Yopal

Código Postal 850001

La ciudad

Ref.: Respuesta oficio del 22 de junio y 2 de julio del 2021

Cordial saludo,

Atendiendo a lo solicitado mediante oficio radicado el día 22 de junio y 2 de julio del 2021 ante este despacho me permito dar respuesta a su solicitud y estando dentro del término como lo consagra la ley 1755 de 2015, artículo 14, reitero lo siguiente:

En cuanto a la afirmación que una vez más usted hace a este despacho de "OCULTAMIENTO A LA INFORMACIÓN, PRIVILEGIADA FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA" me permito señora Heidy Estella Pizarro, informarle que como usted bien sabe, este despacho jamás ha hecho omisión a sus funciones, pues en todas las reiteradas ocasiones que usted ha solicitado información, "que son muchas" esta se le ha entregado dentro de los términos pertinentes, sin que se le esté vulnerando ninguno de sus derechos como ciudadano.

En cambio, las reiteradas peticiones que usted ha hecho a este despacho, como requerimientos, constancia, derechos de petición y tutelas, que como usted misma lo manifiesta en el oficio, la acción de tutela incoada por usted, no falló a su favor, dejándole entrever que no se le ha vulnerado ningún derecho por parte de la administración, pues todos estos requerimientos se les ha dado el trámite pertinente y se le ha aclarado en un sinnúmero de veces las actuaciones realizadas en el despacho comisorio N° 000057 – 0 emanado por el Juzgado Segundo del Circuito de Yopal, quedando claro que las reiteradas solicitudes por las mismas actuaciones que usted ha radicado a este despacho deja ver sus acciones temerarias que ha ejercido ante esta inspección vulnerando el principio constitucional de la buena fe, entendiéndose de como lo ha manifestado la corte Constitucional en su **Sentencia T-655/98**. "*la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de "contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso."* En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone

una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". quedando claro que en todo lo aquí manifestado por su señoría en los diferentes oficios, no le asiste ninguna justificación para reiterar en un sinn de veces actuaciones que ya se le han explicado porque su proceder, estando todas están actuaciones sujetas a derecho, y que usted misma tiene conocimiento de causas. Es por ello que su actuar ante esta dependencia ha buscado dilatar y congestionar al despacho con todos los requerimientos interpuestos sin argumento alguno.

Ahora bien, en cuanto a la diligencia de secuestro que usted una vez más vuelve a mencionar y a la cual **ya se le había dado respuesta mediante oficio del 21 de junio del presente año, como usted mismo lo manifiesta en este oficio donde acusa el recibido**, señora Heidy Estella Pizarro, usted manifiesta que "presuntamente considero que no cumplieron con los requisitos exigidos de la ley", me permito una vez más ratificarle que ese fue el motivo por el cual se suspendió la diligencia, porque la parte accionante al momento de la diligencia no allegó la documentación requerida para poder darle tramite al despacho comisorio, donde usted tiene pleno conocimiento de la situación, pues esto ya el despacho se lo había informado en el oficio que aquí menciono, motivo por el cual no veo por qué dice o afirma que ignora los motivos de la suspensión de la diligencia, cuando su señoría acusa el recibido del oficio con fecha del 21 de junio del presente año enviado por mediante correo electrónico, donde una vez más se le puso en conocimiento todas las actuaciones realizadas hasta el momento, dejando entre ver que no existe justificación alguna para seguir solicitando la misma información en este oficio al que hoy le estoy dando tramite.

En cuanto al incumplimiento con la carga procesal impuesta, me permito manifestarle que, por parte de la inspección tercera de policía, hasta la fecha se ha dado trámite a lo mandado por el señor Juez Segundo Civil Del Circuito De Yopal. Que ya se sale de nuestras manos que la parte actora solicite el aplazamiento de la diligencia porque al momento de la misma no cuenta con la documentación necesaria para la plena identificación del bien inmueble objeto de litigio, sin que se pueda llevar a cabo la diligencia en mención.

En cuanto, a la devolución del comisorio que usted manifiesta señora Heidy me permito informarle que dicha comisión no se ha llevado a cabo por lo motivos aquí expuestos, teniendo en cuenta que el aplazamiento de la diligencia no ha sido por capricho de este despacho, si no por la reiterada solicitud de aplazamiento que ha manifestado la parte actora, al no presentar en el momento de la diligencia la documentación requerida, razón por la cual el despacho comisorio no podrá ser devuelto hasta que una vez no se cumpla con lo petitionado por el juez. Que como bien usted lo señala dentro del **artículo 39 del CGP**. Numeral 4 que reza lo siguiente "Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior" dejando entre ver que **es una vez cumplida la comisión**, que, para el caso en concreto, no se ha podido llevar a cabo por las razones aquí expuestas

En cuanto a la nulidad que una vez más usted nos reitera, me permito volver aclarar lo que en muchos oficios le he manifestado que conforme lo consagra la ley 1801 de 2016 en su artículo 202 le confiere a la Suscrita Inspectora Tercera, no está dentro de la competencia de la suscrita Inspectora Tercera de Policía, decretar la nulidad de una orden Judicial emitida por un juzgado, la cual solamente se nos comisiona a que adelantemos una diligencia de orden legal como es el Despacho Comisorio, mas no es de nuestro entero conocimiento el proceso y si este carece de nulidades, la solicitudes que usted nos ha radicado en repetidas ocasiones, como así mismo en redundantes ocasiones le hemos manifestado, en las respuestas dadas a los oficios, derechos de petición y tutelas manifestándole que este despacho no es el competente para conocer de la nulidad, que la debe adelantar ante el Juzgado Segundo Civil del circuito quien es el que lleva el proceso, teniendo en cuenta que es al Juez a quien le corresponde dentro de sus competencia determinar si es procedente la causal de nulidad o no, mas no a esta inspección que solo da cumplimiento a lo ordenado por el Juez, ahora bien, la nulidad que usted cita en el **artículo 40 de CGP numeral 2**. Que reza lo siguiente "toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el



No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

"La información contenida en esta comunicación es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona natural o jurídica a la cual está dirigida. Si no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje, se encuentra prohibida y sancionada por la ley 1273 del 5 de enero de 2009. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Inspección Tercera de Policía, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo"

5 adjuntos

- CONTESTACION ACCION DE NULIDA. HEIDY ESTELLA PIZARRO.pdf**
176K
- RESPUESTA A OFICIO DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2021 - HEIDY ESTELLA.pdf**
168K
- RESPUESTA DERECHO DE PETICION 20 DE ABRIL 2021. HEIDY ESTELLA PIZARRO.pdf**
161K
- RESPUESTA A OFICIO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2021. HEIDY ESTELLA PIZARRO. correo 22 de junio.pdf**
152K
- RESPUESTA OFICIO PMY - 1549 - 2021 HEIDY ESTELLA PIZARRO.pdf**
182K

despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición". Hace referencia es a las actuaciones que como comisionada realice la suscrita inspectora que exceda los límites de lo comisionado por el Juez, razón que aquí en el caso en concreto no ha sucedido, debido a que la presente comisión no se ha llevado a cabo por las razones aquí expuestas, dejando entre ver que no se ha excedido de los límites otorgados por el Juez.

Sin otra particular, esperamos una vez más dar el correspondiente trámite a su solicitud.

Atentamente,

IVONNE YINETH BENAVIDES BARON

Inspectora Tercera de Policía

Proyecto: LURDIA TORRES RINCON

Cargo: Profesional de apoyo CTO 1201/2021

Revisó y Aprobó: Ivonne Yineth Benavides

Cargo: Inspectora Tercera de Policía

Anexo: 1. Respuesta acción de nulidad, Heidy Estrella Pizarro

2. Respuesta derecho de petición 20 de abril de 2021

3. Respuesta a oficio de fecha 17 de mayo de 2021

4. Respuesta oficio de fecha 24 de mayo de 2021.

5. Respuesta oficio personería PMV 1549 DE 2021. HEIDY ESTELLA PIZARRO

Secretaría de Gobierno

Inspección Tercera de Familia

inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co

Casa de Justicia - Carrera 33 # 26 A - 12 Barrio
María Milena

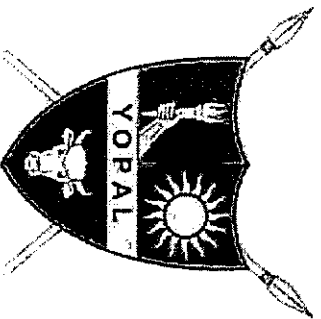
Alcaldía Municipal de Yopal

Diagonal 15 No. 15-21

Celéfono (+57) 322 7261115 - 322 7235881

www.yopal-casanare.gov.co

www.yopalcasanare.gov.co



MUNICIPIO DE YOPAL

"Yopal Ciudad Segura" 2020-2023

Radicado el
9 de Julio
Contestar 23^{ra}
Julio.

Doctora.
IVONNE YINETH BENAVIDES BARON
Inspectora Tercera de Policía Municipal
La ciudad

Asunto. Solicitud para dejar constancia/conflicto de competencias

Rad: Despacho Comisorio de Diligencia de Secuestro No. DC 0057-23/jun/2021,
hora 08:30 am, "Nuevos Hechos" (Duplicidad No. 000035-0 24/oct/2019)?
✓ Obstrucción a la Administración de Justicia por incompetencia del referido
Despacho Comisorio
✓ Reconocimiento del error
✓ Tacha de falsedad
✓ Fecha cierta

Respetada Sra. Inspectora

HEIDY ESTELLA PIZARRO, ciudadana mayor, residente en esta localidad, plenamente identificada, en mi condición de autorizada de la función pública delegataria de acuerdo con lo siguiente, si bien es cierto que su autoridad se pronunció mediante oficio de fecha 06 de junio de 2021, cuando la fecha real es 06 de julio del presente año. Este documento adolece de ser una prueba nula prevista en el Art. 29 de la constitución política inciso final, por lo tanto, su contenido y de lo que el se extracta genera una información errada.

En cuanto al comunicado de fecha 22 de junio de 2021 emanado de su despacho especialmente en lo que manifiesta en el numeral 1:

"Este despacho pudo observar que si bien existió un error de digitación en el numero del despacho comisorio digitado en el auto de devolución al juzgado".

Este reconocimiento o/y, confesión presunta prevista en el Art. 205 del CGP en la cual se admite la prueba de confesión, acto voluntario.

En este sentido se aplica la sentencia T-332/94 MP Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA:

<<Nemo auditur propriam turpitudinem allegans>>

!!! nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa !!!

Reconocimiento/confesión



07/07/2021

De otra parte, manifiesto que la sentencia referida por usted tantas veces de la H Corte Constitucional C-223/2019 en donde se declaró inexecutable el Art. 206 de la ley 1801/2016, a renglón siguiente se afirmó que tendrá efectos a partir de la fecha de 29 de julio de 2019, por la cual las inspecciones de policía carecían para esa época de competencia funcional para diligenciar los despachos comisorios.

En otro sentido y análisis evidente, el despacho comisorio dúplex No. 000035-0-24/octubre/2019 (DC -0057-24/sep/2019), luego con certeza "**Si**" tenía competencia y al contrario se declaró incompetente y devolvió el Despacho Comisorio que ha causado profunda perplejidad e incertidumbre del señor Juez comitente quien se pronuncio con fecha 14 de febrero de 2020, cuyas diligencias se encuentran incorporadas "(...)"

No sobra advertir, que al desconocer el pronunciamiento del señor juez natural del Proceso de Imposición de Servidumbre Exp No. 2015-00133, mediante fallo de fecha 13 diciembre de 2019, que ya es de su conocimiento es la Artífice - Creadora de un Conflicto de Competencia entre los despachos judiciales (Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Exp No. 2015-00133- Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Exp No. 2013-00110-2015-083 acumulado). A consecuencias se avizora una protuberante vía de hecho – mentira – engaño, ataque directo a la constitución/administración de justicia Arts. 228 y 229 CN.

Sírvase dejar las correspondientes constancias para lo que a derecho corresponda.

De usted con el mayor respeto.

Anexo en 6 folios la comunicación de junio 22 de 2021 en donde se reconoció el error -confesión voluntaria, y el comunicado de fecha 06 de junio de 2021 fecha no cierta. Art. 253 y 269 y subsiguientes del CGP, Arts. 6 y 209 CN

Cordialmente


HEIDY ESTRELLA PIZARRO
CC. No. 51.575.940
Carrera 21 No. 13 – 64 Yopal
Cel. 3105602511
Sanchez1951hugo@gmail.com

CC Autoridades correspondientes

CC. al señor Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal.



Yopal, junio 22 de 2021

Señora:
HEIDY ESTELLA PIZARRO
Carrera 21 N° 13 - 64
Código Postal 850001
YOPAL

Ref.: RESPUESTA A OFICIO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2021

Cordial saludo,

En virtud del oficio de fecha 24 de mayo del presente año, radicado ante este despacho mediante correo electrónico, donde reiteradamente se le ha informado sobre el procedimiento realizado en el despacho comisorio 0057 ordenado por el Juzgado Civil del Circuito, sin embargo una vez más, me permito brindarle la información requerida en muchas ocasiones por usted y que hacen alusión al mismo tema, con el fin de que pueda tener claridad sobre las cosas:

1. En cuanto al error que usted manifiesta del cambio del despacho comisorio al colocar N° 000035-0-24/octubre/2019 y del ausente despacho comisorio N° 0057- del 16/ mar/ 2021, me permito indicarle que en los documentos que usted misma solicito a este despacho pudo observar que si bien, existió un error de digitación en el número del despacho comisorio digitalizado en el auto de devolución al Juzgado, más nunca se cambió el nombre de las partes, quedando claro la plena identificación de las mismas, donde se puede observar que el demandante es la **Asociación de Colombianos en Acción "ASOCOL"** y el demandado la señora **Heldy Estella Pizarro de Sánchez**.
2. Ahora bien, en cuanto a las afirmaciones que usted hace en este oficio donde manifiesta que el despacho fue dirigido a varias dependencias violándole supuestamente el debido proceso derecho a la defensa, me permito manifestarle, que si bien, usted observó la documentación entregada por este despacho a su señoría, el auto se envió con oficio de fecha 28 de octubre del 2019 al **Juzgado Segundo Civil de Yopal**, lugar donde es de pleno conocimiento por su parte, que se le adelanta un proceso. Mas no obra prueba alguna de su afirmación de que se hay enviado a muchas dependencias con el fin de que se le vulnerara su derecho a la defensa, Quedando claro así, que no se le ha vulnerado ningún derecho a la defensa, ni mucho menos se le ha juzgado dos veces por el mismo hecho, pues es de entender que nuestro despacho no ha emitido ningún fallo en su contra, sino que **SIMPLEMENTE ESTAMOS DANDO TRÁMITE A UNA ORDEN**

Fwd: RESPUESTA A OFICIO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2021

Hugo Sanchez <sanchez1951hugo@gmail.com>
 Para: cyberyopal2016@gmail.com

----- Forwarded message -----
 De: Inspeccion3era-policia Inspeccion3era-policia <inspeccion3era-policia@yopal-casapara.gov.co>
 Date: mar., 22 de junio de 2021 4:15 p.m.
 Subject: RESPUESTA A OFICIO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2021
 To: <sanchez1951hugo@gmail.com>

Yopal, junio 22 de 2021

Señora:
HEIDY ESTELLA PIZARRO
 Carrera 21 N° 13 - 64
 Código Postal 850001
 Yopal, Boyacá

Ref.: RESPUESTA A OFICIO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2021

Cordial saludo,

En virtud del oficio de fecha 24 de mayo del presente año, radicado ante este despacho mediante correo electrónico, donde reiteradamente se le comisionó 0057 ordenado por el Juzgado Civil del Circuito, sin embargo una vez más, me permito brindarle la información requerida en muchas ocasiones que pueda tener claridad sobre las cosas:

1. En cuanto al error que usted manifiesta del cambio del despacho comisionario al colocar N° 000035-0-24/octubre/2019 y del ausente despacho que en los documentos que usted misma solicitó a este despacho pudo observar que si bien, existió un error de digitación en el número del Juzgado, más nunca se cambió el nombre de las partes, quedando claro la plena identificación de las mismas, donde se puede observar que "ASOCOL" y el demandado la señora Heidy Estella Pizarro de Sánchez.

2. Ahora bien, en cuanto a las afirmaciones que usted hace en este oficio donde manifiesta que el despacho fue dirigido a varias dependencias de defensa, no permito manifestarle, que si bien, usted observó la documentación entregada por este despacho a su señoría, el auto se envió al Civil de Yopal, lugar donde es de pleno conocimiento por su parte, que se le adelanta un proceso. Mas no obra prueba alguna de su afirmación de que se le vulnerara su derecho a la defensa. Quedando claro así, que no se le ha vulnerado ningún derecho a la defensa, ni mucho menos entender que nuestro despacho no ha emitido ningún fallo en su contra, sino que SIMPLEMENTE ESTAMOS DANDO TRÁMITE A UNA HEMOS EXPLICADO EN UN SINFIN DE OFICIO QUE USTED HA RADICADO EN ESTE DESPACHO, QUE ES AL JUEZ AL QUE LE CORRESPONDE UN FALLO.

Quiero aclararle una vez más, que el auto que este despacho emitió el día 24 de octubre del 2019, donde se realizó la devolución del Comiso carecer de COMPETENCIA FUNCIONAL sentencia C - 223 del 2019 en el momento de los hechos, que ya muchas veces se le ha aclarado tránsito a cosa juzgada, sino simplemente es una actuación más dentro del proceso, que para la época de los hechos debía ser surtida, con fecha tenía vigencia.

Sin otro particular, esperamos dar el correspondiente trámite a su petición

Cordialmente,

IVONNE YINET BENAVIDES BARON
 Inspectora Tercera de Policía

Proyecta: LURDIA TORRES RINCON
 Cargo: PROFESIONAL DE APOYO

Revisa y Aprueba: IVONNE YINET BENAVIDES
 Cargo: INSPECTORA TERCERA DE POLICIA



MUNICIPIO DE YOPAL

Secretaría Gobierno
 Inspección Tercera de Policía
 Inspeccion3era-policia@yopal-casapara.gov.co

CASA DE JUSTICIA
 Carrera 33 No 26a-12

Alcaldía Municipal de Yopal
 Diagonal 15 No. 15-21
 Celéfono (+57) 322 7261115 - 322 7235881
 www.yopal-casapara.gov.co
 www.alcaldia-yopal.gov.co

"Yopal Ciudad Segura" 2020-2023

de justicia". quedando claro que en todo lo aquí manifestado por su señoría en los diferentes oficios, no le asiste ninguna justificación para reiterar en un sinnúmero de veces actuaciones que ya se le han explicado porque su proceder, estando todas estas actuaciones sujetas a derecho, y que usted misma tiene conocimiento de causas. Es por ello que su actuar ante esta dependencia ha buscado dilatar y congestionar al despacho con todos los requerimientos interpuestos sin argumento alguno.

Ahora bien, en cuanto a la diligencia de secuestro que usted una vez más vuelve a mencionar y a la cual ya se le había dado respuesta mediante oficio del 21 de junio del presente año, como usted mismo lo manifiesta en este oficio donde acusa el recibido, señora 'Heidy Estella Pizarro, usted manifiesta que "presuntamente considero que no cumplieron con los requisitos exigidos de la ley", me permito una vez más ratificarle que ese fue el motivo por el cual se suspendió la diligencia, porque la parte accionante al momento de la diligencia no allegó la documentación requerida para poder darle trámite al despacho comisorio, donde usted tiene pleno conocimiento de la situación, pues esto ya el despacho se lo había informado en el oficio que aquí menciono, motivo por el cual no veo por qué dice o afirma que ignora los motivos de la suspensión de la diligencia, cuando su señoría acusa el recibido del oficio con fecha del 21 de junio del presente año enviado por correo electrónico, donde una vez más se le puso en conocimiento todas las actuaciones realizadas hasta el momento, dejando entre ver que no existe justificación alguna para seguir solicitando la misma información en este oficio al que hoy le estoy dando trámite.

En cuanto al incumplimiento con la carga procesal impuesta, me permito manifestarle que, por parte de la inspección tercera de policía, hasta la fecha se ha dado trámite a lo mandado por el señor Juez Segundo Civil Del Circuito De Yopal. Que ya se sale de nuestras manos que la parte actora solicite el aplazamiento de la diligencia porque al momento de la misma no cuenta con la documentación necesaria para la plena identificación del bien inmueble objeto de litigio, sin que se pueda llevar a cabo la diligencia en mención.

En cuanto, a la devolución del comisorio que usted manifiesta señora Heidy me permito informarle que dicha comisión no se ha llevado a cabo por los motivos aquí expuestos, teniendo en cuenta que el aplazamiento de la diligencia no ha sido por capricho de este despacho, si no por la reiterada solicitud de aplazamiento que ha manifestado la parte actora, al no presentar en el momento de la diligencia la documentación requerida, razón por la cual el despacho comisorio no podrá ser devuelto hasta que una vez no se cumpla con lo petitionado por el juez. Que como bien usted lo señala dentro del artículo 39 del CGP. Numeral 4 que reza lo siguiente "Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior" dejando entre ver que es una vez cumplida la comisión, que, para el caso en concreto, no se ha podido llevar a cabo por las razones aquí expuestas.

En cuanto a la nulidad que una vez más usted nos reitera, me permito volver aclarar lo que en muchos oficios le he manifestado que conforme lo consagra la ley 1801

de 2016 en su artículo 202 le confiere a la Suscrita Inspectora Tercera, no está dentro de la competencia de la suscrita Inspectora Tercera de Policía, decretar la nulidad de una orden Judicial emitida por un juzgado, la cual solamente se nos comisiona a que adelantemos una diligencia de orden legal como es el Despacho Comisorio, mas no es de nuestro entero conocimiento el proceso y si este carece de nulidades, la solicitudes que usted nos ha radicado en repetidas ocasiones, como así mismo en redundantes ocasiones le hemos manifestado, en las respuestas dadas a los oficios, derechos de petición y tutelas manifestándole que este despacho no es el competente para conocer de la nulidad, que la debe adelantar ante el Juzgado Segundo Civil del circuito quien es el que lleva el proceso, teniendo en cuenta que es al Juez a quien le corresponde dentro de sus competencia determinar si es procedente la causal de nulidad o no, mas no a esta inspección que solo da cumplimiento a lo ordenado por el Juez. ahora bien, la nulidad que usted cita en el artículo 40 de CGP numeral 2. Que reza lo siguiente "toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición". Hace referencia es a las actuaciones que como comisionada realice la suscrita inspectora que exceda los límites de lo comisionado por el Juez, razón que aquí en el caso en concreto no ha sucedido, debido a que la presente comisión no se ha llevado a cabo por las razones aquí expuestas, dejando entre ver que no se ha excedido de los límites otorgados por el Juez.

Sin otra partícula, esperamos una vez más dar el correspondiente trámite a su solicitud.

Atentamente,

IVONNE YINETH BENAVIDES BARON

Inspectora Tercera de Policía

de 2016 en su artículo 202 le confiere a la Suscrita Inspectora Tercera, no está dentro de la competencia de la suscrita Inspectora Tercera de Policía, decretar la nulidad de una orden Judicial emitida por un juzgado, la cual solamente se nos comisiona a que adelantemos una diligencia de orden legal como es el Despacho Comisorio, mas no es de nuestro entero conocimiento el proceso y si este carece de nulidades, la solicitudes que usted nos ha radicado en repetidas ocasiones, como así mismo en redundantes ocasiones le hemos manifestado, en las respuestas dadas a los oficios, derechos de petición y tutelas manifestándole que este despacho no es el competente para conocer de la nulidad, que la debe adelantar ante el Juzgado Segundo Civil del circuito quien es el que lleva el proceso, teniendo en cuenta que es al Juez a quien le corresponde dentro de sus competencia determinar si es procedente la causal de nulidad o no, mas no a esta inspección que solo da cumplimiento a lo ordenado por el Juez. ahora bien, la nulidad que usted cita en el artículo 40 de CGP numeral 2. Que reza lo siguiente "toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición". Hace referencia es a las actuaciones que como comisionada realice la suscrita inspectora que exceda los límites de lo comisionado por el Juez, razón que aquí en el caso en concreto no ha sucedido, debido a que la presente comisión no se ha llevado a cabo por las razones aquí expuestas, dejando entre ver que no se ha excedido de los límites otorgados por el Juez.

Sin otra partícula, esperamos una vez más dar el correspondiente trámite a su solicitud.

Atentamente,

IVONNE YINETH BENAVIDES BARON

Inspectora Tercera de Policía

Yopal, 6 de junio del 2021

Señora

Heidy Estella Pizarro

Carrera 21 N°13-64 Yopal

Código Postal 850001

La ciudad

Ref.: Respuesta oficio del 22 de junio y 2 de julio del 2021

Cordial
saludo,

Atendiendo a lo solicitado mediante oficio radicado el día 22 de junio y 2 de julio del 2021 ante este despacho me permito dar respuesta a su solicitud y estando dentro del término como lo consagra la ley 1755 de 2015, artículo 14, reitero lo siguiente:

En cuanto a la afirmación que una vez más usted hace a este despacho de "OCULTAMIENTO A LA INFORMACIÓN, PRIVILEGIADA FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA" me permito señora Heidy Estella Pizarro, informarle que como usted bien sabe, este despacho jamás ha hecho omisión a sus funciones, pues en todas las reiteradas ocasiones que usted ha solicitado información, "que son muchas" esta se le ha entregado dentro de los términos pertinentes, sin que se le esté vulnerando ninguno de sus derechos como ciudadano.

En cambio, las reiteradas peticiones que usted ha hecho a este despacho, como requerimientos, constancia, derechos de petición y tutelas, que como usted misma lo manifiesta en el oficio, la acción de tutela incoada por usted, no falló a su favor, dejándole entrever que no se le ha vulnerado ningún derecho por parte de la administración, pues todos estos requerimientos se les ha dado el trámite pertinente y se le ha aclarado en un sinnúmero de veces las actuaciones realizadas en el despacho comisorio N° 000057 - 0 emanado por el Juzgado Segundo del Circuito de Yopal, quedando claro que las reiteradas solicitudes por las mismas actuaciones que usted ha radicado a este despacho deja ver sus acciones temerarias que ha ejercido ante esta inspección vulnerando el principio constitucional de la buena fe, entendiéndose de como lo ha manifestado la corte Constitucional en su **Sentencia T-655/98**. *"la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores*

de justicia". quedando claro que en todo lo aquí manifestado por su señoría en los diferentes oficios, no le asiste ninguna justificación para reiterar en un sinfín de veces actuaciones que ya se le han explicado porque su proceder, estando todas están actuaciones sujetas a derecho, y que usted misma tiene conocimiento de causas. Es por ello que su actuar ante esta dependencia ha buscado dilatar y congestionar al despacho con todos los requerimientos interpuestos sin argumento alguno.

Ahora bien, en cuanto a la diligencia de secuestro que usted una vez más vuelve a mencionar y a la cual ya se le había dado respuesta mediante oficio del 21 de junio del presente año, como usted mismo lo manifiesta en este oficio donde acusa el recibido, señora Heidy Estella Pizarro, usted manifiesta que "presuntamente considero que no cumplieron con los requisitos exigidos de la ley", me permito una vez más ratificarle que ese fue el motivo por el cual se suspendió la diligencia, porque la parte accionante al momento de la diligencia no allegó la documentación requerida para poder darle trámite al despacho comisorio, donde usted tiene pleno conocimiento de la situación, pues esto ya el despacho se lo había informado en el oficio que aquí menciono, motivo por el cual no veo por qué dice o afirma que ignora los motivos de la suspensión de la diligencia, cuando su señoría acusa el recibido del oficio con fecha del 21 de junio del presente año enviado por correo electrónico, donde una vez más se le puso en conocimiento todas las actuaciones realizadas hasta el momento, dejando entre ver que no existe justificación alguna para seguir solicitando la misma información en este oficio al que hoy le estoy dando trámite.

En cuanto al incumplimiento con la carga procesal impuesta, me permito manifestarle que, por parte de la inspección tercera de policía, hasta la fecha se ha dado trámite a lo mandado por el señor Juez Segundo Civil Del Circuito De Yopal. Que ya se sale de nuestras manos que la parte actora solicite el aplazamiento de la diligencia porque al momento de la misma no cuenta con la documentación necesaria para la plena identificación del bien inmueble objeto de litigio, sin que se pueda llevar a cabo la diligencia en mención.

En cuanto, a la devolución del comisorio que usted manifiesta señora Heidy me permito informarle que dicha comisión no se ha llevado a cabo por los motivos aquí expuestos, teniendo en cuenta que el aplazamiento de la diligencia no ha sido por capricho de este despacho, si no por la reiterada solicitud de aplazamiento que ha manifestado la parte actora, al no presentar en el momento de la diligencia la documentación requerida, razón por la cual el despacho comisorio no podrá ser devuelto hasta que una vez no se cumpla con lo peticionado por el juez. Que como bien usted lo señala dentro del artículo 39 del CGP, Numeral 4 que reza lo siguiente "Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior" dejando entre ver que es una vez cumplida la comisión, que, para el caso en concreto, no se ha podido llevar a cabo por las razones aquí expuestas.

En cuanto a la nulidad que una vez más usted nos reitera, me permito volver aclarar lo que en muchos oficios le he manifestado que conforme lo consagra la ley 1801

Radicado 9 de Julio
Contestar el 16 de
Julio.

Doctora.
IVONNE YINETH BENAVIDES BARON
Inspectora Tercera de Policía Municipal
La ciudad

- Insta. a que deje
de colapsar.
- Duplicidad del
mismo oficio
del 7 de Julio

Asunto. Solicitud de información - de orden público inmediato

Rad: Despacho Comisorio de Diligencia de Secuestro No. DC 0057-23/jun/2021,
hora 08:30 am, "Nuevos Hechos" (Duplicidad No. 000035-0 24/oct/2019)?
✓ Obstrucción a la Administración de Justicia por incumplimiento al referido
Despacho Comisorio
✓ Eventual conflicto de competencias

Respetada Sra. Inspectora

HEIDY ESTELLA PIZARRO, ciudadana mayor residente en esta localidad plenamente
identificada en mi calidad de cumplimiento de la función administrativa delegada Arts.
210, 211 de Estatuto Superior

HECHO CONCRETO

Su autoridad profirió el comunicado de fecha 06/jun/2021 el cual fue notificado a través
de correo el día 6/jul/2021 hora 17:24 pm, en respuesta a los memoriales de fecha 22
de junio y 2 de julio del presente año.

En consecuencia, de manera formal y respetuosa como derecho de información
previsto en el Art. 74 de la Constitución Política de carácter urgente sírvase ordenar de
acuerdo a lo expuesto:

1. Expedir copia de la solicitud de aplazamiento de la diligencia de secuestro de
fecha 23 de junio de 2021, por parte de la parte actora, que argumento no
poseer la documentación completa esto es los documentos exigidos para realizar
la mencionada diligencia (entre ellos folio de matrícula inmobiliario 470-97953, la
correspondiente escritura y planos para determinar la cuota parte ordenado por
el despacho comitente.

YA SE DIO RESPUESTA (DEL OFICIO DEL 7 JULIO)

Solicitud de información

7 de julio de 2021

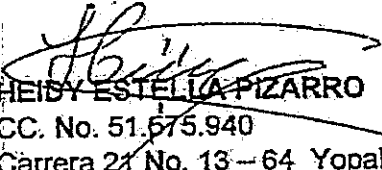
II. Copia del auto de suspensión por medio del cual se posterga la mencionada diligencia.

III. Así mismo como el despacho manifestó que existen reiterados aplazamientos de las diligencias de secuestro atribuibles a la parte actora, sírvase suministrar copia de dichos autos como las solicitudes de suspensión presentadas por la parte actora

Anexo lo enunciado el documento de fecha 06/jun/2021 en respuesta oficio de fecha 22 de junio y 2 de julio de 2021.

De usted con el mayor respeto.

Cordialmente


HEIDY ESTELITA PIZARRO
CC. No. 51.575.940
Carrera 21 No. 13 - 64 Yopal
Cel. 3105602511
Sanchez1951hugo@gmail.com

CC Autoridades correspondientes

CC. al señor Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal.

Solicitud de información

7 de julio de 2021

Yopal, 6 de junio del 2021

Señora
Heidy Estella Pizarro
Carrera 21 N°13-64 Yopal
Código Postal 850001
La ciudad

Ref.: Respuesta oficio del 22 de junio y 2 de julio del 2021

Cordial
saludo,

Atendiendo a lo solicitado mediante oficio radicado el día 22 de junio y 2 de julio del 2021 ante este despacho me permito dar respuesta a su solicitud y estando dentro del término como lo consagra la ley 1755 de 2015, artículo 14, reitero lo siguiente:

En cuanto a la afirmación que una vez más usted hace a este despacho de "OCULTAMIENTO A LA INFORMACIÓN, PRIVILEGIADA FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA" me permito señora Heidy Estella Pizarro, informarle que como usted bien sabe, este despacho jamás ha hecho omisión a sus funciones, pues en todas las reiteradas ocasiones que usted ha solicitado información, "que son muchas" esta se le ha entregado dentro de los términos pertinentes, sin que se le esté vulnerando ninguno de sus derechos como ciudadano.

En cambio, las reiteradas peticiones que usted ha hecho a este despacho, como requerimientos, constancia, derechos de petición y tutelas, que como usted misma lo manifiesta en el oficio, la acción de tutela incoada por usted, no falló a su favor, dejándole entrever que no se le ha vulnerado ningún derecho por parte de la administración, pues todos estos requerimientos se les ha dado el trámite pertinente y se le ha aclarado en un sinnúmero de veces las actuaciones realizadas en el despacho comisorio N° 000057 – 0 emanado por el Juzgado Segundo del Circuito de Yopal, quedando claro que las reiteradas solicitudes por las mismas actuaciones que usted ha radicado a este despacho deja ver sus acciones temerarias que ha ejercido ante esta inspección vulnerando el principio constitucional de la buena fe, entendiéndose de como lo ha manifestado la corte Constitucional en su **Sentencia T-655/98**. *"la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso."* En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores

JUDICIAL, QUE EN REITERADAS OCASIONES LE HEMOS EXPLICADO EN UN SINFIN DE OFICIO QUE USTED HA RADICADO EN ESTE DESPACHO, QUE ES AL JUEZ AL QUE LE CORRESPONDE UNA VEZ RECOPIADA LAS PRUEBAS EMITIR UN FALLO.

Quiero aclararle una vez más, que el auto que este despacho emitió el día 24 de octubre del 2019, donde se realizó la devolución del Comisorio al Juzgado Segundo Civil de Circuito por esta inspección al carecer de COMPETENCIA FUNCIONAL sentencia C - 223 del 2019 en el momento de los hechos, que ya muchas veces se le ha aclarado en los diferentes oficios que usted ha radicado, no hace tránsito a cosa juzgada, sino simplemente es una actuación más dentro del proceso, que para la época de los hechos debía ser surtida, con el fin de que no se actuara en contra de la norma que para la fecha tenía vigencia.

Sin otro particular, esperamos dar el correspondiente trámite a su petición

Cordialmente,

IVONNE YINET BENAVIDES BARON
Inspectora Tercera de Policía



inspeccion3era-policia inspeccion3era-policia <inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co>

RESPUESTA OFICIOS DEL 7 Y 9 DE JULIO DEL 2021

1 mensaje

inspeccion3era-policia inspeccion3era-policia <inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co>

15 de julio de 2021, 11:15

Para: sanchez1951hugo@gmail.com

1170.179.2.075

Yopal, 15 de julio del 2021

Señora

Heidy Estella Pizarro

Carrera 21 N°13-64 Yopal

Código Postal 850001

La ciudad

Ref.: Respuesta oficios de fecha 7 de julio y 9 de julio del 2021

Cordial Saludo,

Atendiendo a lo solicitado mediante oficios radicado el día 7 de julio y 9 de julio del 2021 ante este despacho me permito dar respuesta a su solicitud y estando dentro del término como lo consagra la ley 1755 de 2015, artículo 14, reitero lo siguiente:

1. En cuanto a la solicitud de copias que usted manifiesta me permito adjuntarle a este escrito en cinco (5) folios
2. En cuanto a las demás manifestaciones que usted realiza aquí me permito manifestarle que, este despacho no se pronunciara más, teniendo en cuenta que ya en reiterados oficios se le ha informado lo solicitado por usted, de lo cual tiene prueba como lo adjunta en los oficios que vuelve a repetir, como es el caso de estos dos y de los oficios del 22 y del 2 de julio donde ya usted teniendo la respuesta a sus inquietudes vuelve a solicitar lo mismo. Dejando entrever **sus acciones temerarias** que ha ejercido ante esta inspección vulnerando el principio constitucional de la buena fe, entendiéndose de como lo ha manifestado la corte Constitucional en su **Sentencia T-655/98**. *"la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso."* En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". quedando claro que en todo lo aquí manifestado por su señoría en los diferentes oficios, no le asiste ninguna justificación para reiterar en un sinnúmero de veces actuaciones que ya se le han explicado porque su proceder, estando todas están actuaciones sujetas a

derecho, y que usted misma tiene conocimiento de causas. Es por ello que su actuar ante esta dependencia ha buscado dilatar y congestionar al despacho con todos los requerimientos interpuestos sin argumento alguno. Razón por la cual le pido muy respetuosamente que deje de desgastar el aparato judicial, con solicitudes que solo podrán ser evacuadas en el desarrollo de la diligencia de secuestro únicamente.

Sin otra partícula, esperamos una vez más dar el correspondiente trámite a su solicitud.

Atentamente,

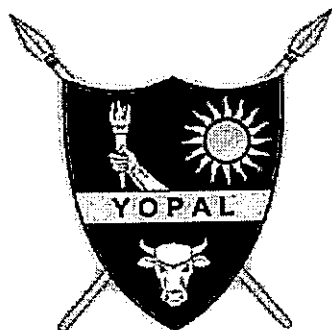
IVONNE YINETH BENAVIDES BARON

Inspectora Tercera de Policía

Proyecto: LURIDIA TORRES RINCON
Cargo: Profesional de apoyo CTO 1201/2021

Reviso y Aprobó: Ivonne Yineth Benavides
Cargo: Inspectora Tercera de Policía

Anexo: 1. 5 follos en PDF



MUNICIPIO DE YOPAL

Secretaría de Gobierno

Inspección Tercera de Familia
inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co

Casa de Justicia - Carrera 33 # 26 A - 12 Barrio
María Milena

Alcaldía Municipal de Yopal
Diagonal 15 No. 15-21
Celufijo (+57) 322 7261115 - 322 7235881
www.yopal-casanare.gov.co
www.yopalcasanare.gov.co

"Yopal Ciudad Segura" 2020-2023



 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

"La información contenida en esta comunicación es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona natural o jurídica a la cual está dirigida. Si no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje, se encuentra prohibida y sancionada por la ley 1273 del 5 de enero de 2009. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Inspección Tercera de Policía, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo"



SOPORTES DESPACHO COMISORIO 0057.pdf
166K

— 3 2 1



Gmail

inspeccion3era-policia inspeccion3era-policia <inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co>

NOTIFICACION DESPACHO COMISORIO

1 mensaje

inspeccion3era-policia inspeccion3era-policia <inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co>

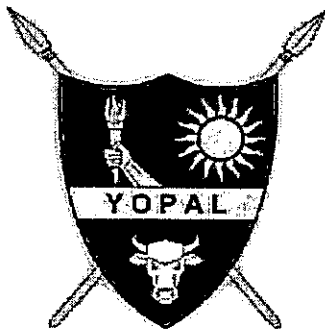
16 de julio de 2021, 15:01

Para: fabiokardenas@gmail.com

De la manera mas atenta me permito informarle que segun estado 005 de fecha 16 de julio se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de despacho comisorio N° 0057 el día 10 de Agosto a las 8:30 am, lugar de encuentro casa de justicia, me permito informarle que para la fecha de la diligencia debe aportar los siguiente documentos:

1. certificado de tradición y libertad
2. copia de escritura
3. planos

Cordialmente,

**MUNICIPIO DE YOPAL****Secretaria de Gobierno**Inspección Tercera de Familia
inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.coCasa de Justicia - Carrera 33 # 26 A - 12 Barrio
María MilenaAlcaldía Municipal de Yopal
Diagonal 15 No. 15-21
Celufijo (+57) 322 7261115 - 322 7235881
www.yopal-casanare.gov.co
www.yopalcasanare.gov.co

"Yopal Ciudad Segura" 2020-2023



No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

"La información contenida en esta comunicación es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona natural o jurídica a la cual está dirigida. Si no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje, se encuentra prohibida y sancionada por la ley 1273 del 5 de enero de 2009. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Inspección Tercera de Policía, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo"

DILIGENCIAS DE DESPACHOS COMISORIOS

1 mensaje

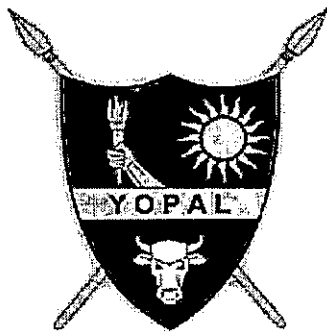
inspeccion3era-policia inspeccion3era-policia <inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co>

16 de julio de 2021, 15:12

Para: tar-cu@hotmail.com

De manera atenta me permito enviar archivo adjunto del estado 005 de fecha 16 de julio del presente año, donde se fijó fechas para llevar a cabo diligencia de despacho comisorio.

Cordialmente,

**MUNICIPIO DE YOPAL**

Secretaría de Gobierno

Inspección Tercera de Familia
inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co

Casa de Justicia - Carrera 33 # 26 A - 12 Barrio
María Milena

Alcaldía Municipal de Yopal
Diagonal 15 No. 15-21
Celufijo (+57) 322 7261115 - 322 7235881
www.yopal-casanare.gov.co
www.yopalcasanare.gov.co

"Yopal Ciudad Segura" 2020-2023



 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

"La información contenida en esta comunicación es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona natural o jurídica a la cual está dirigida. Si no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje, se encuentra prohibida y sancionada por la ley 1273 del 5 de enero de 2009. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Inspección Tercera de Policía, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo"

 **ESTADO N. 005.pdf**
49K

18/5/2021

Correo de GELC Colombia En Línea - PARA DEJAR CONSTANCIA



Contactenos Yopal Casanare <contactenos@yopal-casanare.gov.co>

PARA DEJAR CONSTANCIA

1 mensaje

Hugo Sanchez <sanchez1951hugo@gmail.com>

17 de mayo de 2021, 12:46

Para: Contactenos Yopal Casanare <contactenos@yopal-casanare.gov.co>

Buen día, gracias

 DOC051721-05172021123655.pdf
952K

EDICADO
INTERNO

2021115211

ya se contestó
Pendiente Cerrar en
el document.

Doctora
Ivonne Yineth Benavides Barón
Inspectora Tercera de la Policía Municipal de Yopal
Ciudad

Asunto: "Solicitud para dejar constancia de NO resolverse de fondo"

Con respecto del primer punto del requerimiento

- a) ¿Con absoluta claridad y transparencia se demuestra que no existe ninguna orden nueva impartida por el juzgado ejecutor, para realizar las mencionadas y reiterativas diligencias de secuestro?
- b) De manera respetuosa, se solicite, que se expidiera copia de la solicitud de sustitución del abogado (Dr. Andrés Fabián Cruz Cárdenas), requisito indispensable - prioritario antes de iniciar la diligencia de secuestro, "me fue negada".
- c) Con relación de la auxiliar de la justicia Dra. Yessika Martínez, la cual fue notificada, designada (Sin acta de posesión), la cual debe ser antes de fijar la diligencia de secuestro, "me fue negada".

Formulo la siguiente pregunta: ¿No se ha manifestado?, ¿Cuál ha sido la razón de la suspensión de la diligencia de secuestro?

- 1) El estado N° 002 despacho fijado el día 13/Dic/2019 revela que fue después del pronunciamiento del auto policivo N° 1170.179.2.062-24/Oct/2019, es decir que esta diligencia de devolución se encontraba en el despacho del Sr. Juez ejecutor.?
- 2) El estado N° 003, cuyo auto del día 05/Mar/2021, fijo en la diligencia de secuestro para el día 08/Mar/2021, y posteriormente se fijó para el día 16/Mar/2021, cabe recordar que en estas diligencias están por fuera de la orden del Sr. Juez ejecutor que sería contrario al auto policivo N° 1170.179.2.062-24/Oct/2019.

Con relación a la nulidad procesal insaneable

El art. 38 del CGP (Ley 1564 del año 2012- Inciso Final), concretamente le habilita tener la competencia para dicho cometido que es antes del momento de la diligencia de secuestro a la cual su despacho le ha hecho caso omiso (Art. 121 y 122 de la Constitución política colombiana)

En cuanto al Auto Policivo N° 1170.179.2.062-24/Oct/2019

A su libre albedrío su autoridad "Reconoce" que hubo un abrupto cambio NO autorizado del despacho comisionario N° 000035-0, por el Sr. Juez ejecutor, cuando el verdadero número es 0057-13/sep/2019 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal. Usted tenía pleno conocimiento del hecho. Considero que hay una burda burla o un engaño en contra del veredicto de la justicia.

¡¡En cuanto a la no procedencia de recurso alguno!!

Terminada la acción, se produjo la devolución al juzgado ejecutor, quien apoyo y evaluó su pronunciamiento del auto policivo N° 1170.179.2.062-24/Oct/2019, es decir que el Sr. Juez titular del despacho, fue víctima de su falacia "Engaño". En otras palabras, se ha generado una especie de "Vías de hecho":

Cuando el Juez o tribunal fue víctima de un engaño y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión no apta, según similar sentencia: C-590/2005.

Sin embargo, en su manifestación el señor Juez, dice, que queda a la espera de un pronunciamiento adicional. (...)

La procedencia excepcional es la aplicación del Art. 136 Numeral 4, parágrafo del CGP (Ley 1564 del año 2012).

Rad: Comunicado Oficial N° 1170.179.2.073-13/May/2021 (Actual)

Despacho Comisorio N° 000035-0-24/Oct/2019 (Latrocinio Jurídico)

Despacho Comisorio N° C-0057-13/Sep/2019 (Latrocinio Jurídico)

Despacho Comisorio N° C-0057-08/Mar/2021 Hora: 07:30 AM (Latrocinio Jurídico)

Despacho Comisorio N° C-0057-16/Mar/2021 Hora: 08:30 AM (Latrocinio Jurídico)

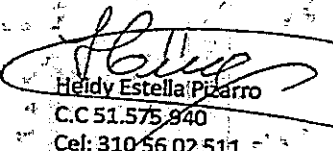
Respetada Dra. Benavides Barón

De manera formal y respetuosa estando dentro del término de ley de la notificación del comunicado oficial N° 1170.179.2.073-13/May/2021, me permito dejar la correspondiente constancia sobre la repercusión de omisiones por parte de su despacho.

No sobra advertir, sobre la atención desmerecida de la procedencia excepcional del trámite del proceso de nulidad insaneable, a partir de todo lo actuado incluye el auto policivo N° 1170.179.2.062-24/Oct/2019, el cual considero que es lo más acertado a este caso como garantía y protección del debido proceso y el derecho a la defensa según el Art. 29 CN. En similar sentencia se pronunció:

"Los derechos fundamentales constitucionales, están por encima de la cosa juzgada, el Juez está en la obligación de reconocer los primeros, aun en detrimento de esta última, el valor de cosa juzgada de una sentencia en firme, está condicionada a que sea proferida sin haber violado los derechos fundamentales" Sent T-223-02/Jun/1992 MP, Dr. Ciro Angarita Barón (q.e.p.d)

Cordialmente, de Usted señor Juez


Heidy Estrella Piñarro

C.C 51.575.940

Cel: 310 56 02 511

Email: sanchez1951hugo@gmail.com

Dirección: carrera 21 N° 13-64 Yopal



ESPUESTA A OFICIO DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2021

mensaje

inspeccion3era-policia Inspeccion3era-policia <inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co>
De: sanchez1951hugo@gmail.com
Para: asuntosjudicialesypolicivos@personeriamunicipalyopal.gov.co

21 de junio de 2021, 18

Yopal, junio 21 de 2021

Doctora
HEIDY ESTELLA PIZARRO
Carrera 21 N° 13 - 64
Código Postal 850001
YOPAL

Ref.: RESPUESTA A OFICIO

Cordial saludo,

En atención al oficio de fecha 17 de mayo del 2021, radicado mediante correo electrónico a este despacho me permito manifestar lo siguiente:

En cuanto a las preguntas que usted reiteradamente ha solicitado, sobre él porque **¿NO SE HA MANIFESTADO? ¿CUÁL HA SIDO LA RAZÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO?** reitero una vez más lo siguiente:

1. Me permito repetir nuevamente que mediante oficio de fecha de 1 de junio del presente año enviado por correo electrónico a la personería se le dio respuesta detallada de las actuaciones realizadas en cuanto al despacho comisorio 057, ordenado mediante auto de fecha 13 de septiembre del 2019, sin embargo, me permito nuevamente explicarle paso a paso la información para que exista claridad sobre el tema.

A. Que mediante auto de fecha 24 de octubre del 2019 la suscrita inspectora tercera de policía en uso de sus atribuciones legales y en especial aquellas conferidas por el código de policía resuelve devolver el despacho comisorio N° 000057 – 0 emanado por el Juzgado Segundo del Circuito de Yopal, argumentado en la sentencia C – 223 del 2019 donde se declaró inexecutable el artículo 206 de la ley 1801 de 2016 que expresa lo siguiente "232. En consecuencia, la Corte Constitucional declaró la asequibilidad del significado acusado del párrafo 1° del artículo 206 del CNPC, esto es, el que entiende que la referida norma prohíbe que los inspectores de policía cumplan funciones o realicen inspecciones jurisdiccionales -independientemente de la calificación que pueda darse a los actos que deben asumir esos funcionarios concernientes al embargo y secuestro de bienes". La cual empezó a tener efectos jurídicos a partir del 29 de julio de 2019 por lo cual la inspección tercera de policía carecía en esa época de COMPETENCIA FUNCIONAL para adelantar el mencionado despacho comisorio, por ende, se dispuso realizar su correspondiente devolución al juzgado de origen; deja claridad el despacho que este fue el motivo por el cual se tomó en su momento dicha determinación respecto a no conceder los recursos de ley. En cuanto a la duda que le atañe a usted sobre el estado 002 de fecha 13 de diciembre del 2019, me permito una vez más aclararle que este auto como se observa en las copias de los documentos que se le allegaron, el auto fue fijado por el despacho del señor alcalde que para la época de los hechos estaba el Dr. RENE LEONARDO PUENTES VARGAS, quien fue comisionado por el señor Juez una vez se había devuelto el despacho comisorio a su despacho, mas no fue esta inspección la que fijó el estado al que se refiere.

B. En cuanto al auto policivo 1170.179.2.062 de fecha 24 de octubre del 2019, vuelvo a reiterarle una vez más señora HEIDY PIZARRO, la suscrita inspectora tercera de policía en uso de sus atribuciones legales y en especial aquellas conferidas por el código de policía resuelve devolver el despacho comisorio N° 000057 – 0 emanado por el Juzgado Segundo del Circuito de Yopal, en razón a que mediante sentencia C – 223 del 2019 donde se declaró inexecutable el artículo 206 de la ley 1801 de 2016 que expresa lo siguiente "232. En consecuencia, la Corte Constitucional declaró la asequibilidad del significado acusado del párrafo 1° del artículo 206 del CNPC, esto es, el que entiende que la referida norma prohíbe que los inspectores de policía cumplan funciones o realicen inspecciones jurisdiccionales -independientemente de la calificación que pueda darse a los actos que deben asumir esos funcionarios concernientes al embargo y secuestro de bienes". la cual empezó a tener efecto a partir del 29 de julio de 2019 para lo cual la inspección tercera de policía carecía en esa época COMPETENCIA FUNCIONAL para diligenciar el mencionado despacho comisorio Razones por la cual la señora inspectora devuelve el despacho comisorio al juzgado.

Ahora bien, me permito aclararle Nuevamente que el estado 003 decretado mediante auto de fecha 5 de marzo del 2021, donde se fijó fecha de diligencia para el día 8 de marzo del 2021, Diligencia que no se pudo llevar a cabo debido a que no se allegó por parte del accionante la documentación requerida como es el certificado de libertad y tradición, planos del inmueble y copia de la escritura para poder individualizar el inmueble objeto de la Comisión, razón por la cual se suspendió la diligencia, como no es cierto ni existe prueba alguna que el presente comisorio se hubiese fijado nuevamente fecha para el 16 de marzo del presente año. Sin embargo reitero una vez más que la el auto aquí en mención, como la diligencia de comisión, goza de plena validez, pues existe una orden judicial emitida mediante auto de fecha 14 de febrero del 2020 donde el Juez Segundo Civil Del Circuito De Yopal ordena realizar el despacho comisorio al señor alcalde quien en virtud a la **ley 2030 de 2020 en su artículo 1 párrafo 1** que consagra lo siguiente *Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridades*

administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía. Donde el señor alcalde Nos subcomisiona para llevar a cabo la diligencia en virtud a nuestra competencia que es otorgada nuevamente por la ley en mención.

2. Con relación a la nulidad, que tantas veces se le ha aclarado a usted, una vez más me permito dilucidar las competencias que la ley 1801 de 2016 en su artículo 202 le confiere a la Suscrita Inspectora Tercera el cual reza los siguiente "Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Que como se puede observar, no está dentro de la competencia de la suscrita Inspectora Tercera de Policía, decretar la nulidad de una orden Judicial emitida por un juzgado, la cual solamente se nos comisiona a que adelantemos una diligencia de orden legal como es el Despacho Comisorio, más no es de nuestro entero conocimiento el proceso y si este carece de nulidades, la solicitudes que usted nos ha radicado en repetidas ocasiones, como así mismo en redundantes ocasiones le hemos manifestado, en las respuestas dadas a los oficios, derechos de petición y tutelas manifestándole que este despacho no es competente para conocer de la nulidad, que la debe adelantar ante el Juzgado Segundo Civil del circuito quien es el que lleva el proceso, teniendo en cuenta que es al Juez a quien le correspond dentro de sus competencia determinar si es procedente la causal de nulidad o no, mas no a esta inspección que solo da cumplimiento a lo ordenado por el Juez.

3. Ahora bien, en cuanto a la afirmación que usted hace ante este despacho de la repercusión de omisiones por parte de la Inspección Tercera de Policía, me permito afirmar una vez más señora Heidi Estella Pizarro, que en ningún momento he omitido el ejercicio de mis funciones, que como en insistentes ocasiones mediante las contestaciones de sus repetitivos requerimientos, le hemos manifestado cada una de las actuaciones que se han adelantado dentro de despacho comisorio ordenado por el Juez Segundo Civil del Circuito, actuaciones que se han surtido bajo los parámetros legales, que usted la fecha tiene conocimiento, pues como una vez más le manifesté que se le ha otorgado toda la información que usted ha requerido, mediante oficios repetitivos, derechos de petición, y tutelas, donde se le ha soportado con copias de todas las actuaciones surtidas sujetas a derecho sin que se observe una omisión a mis funciones como Inspectora Tercera De Policía.

Sin otro particular, esperamos dar el correspondiente trámite a su petición.

Cordialmente,

IVONNE YINETH BENAVIDES BARON
Inspectora Tercera de Policía

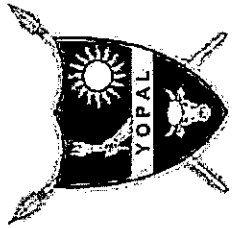
Revisó y Aprobó: IVONNE YINETH BENAVIDES
Cargo: INSPECTORA TERCERA DE POLICIA

Proyecto: LURIDIA TORRES RINCON
Cargo: PROFESIONAL DE APOYO

Secretaría Gobierno
Inspección Tercera de Policía
inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co.

CASA DE JUSTICIA
Carrera 33 No 26a-12

Alcaldía Municipal de Yopal



MUNICIPIO DE YOPAL

Diagonal 15 No. 15-21
Celulijo (+57) 322 7261115 - 322 7235881
www.yopal-casanare.gov.co
www.yopalcasanare.gov.co

"Yopal Ciudad Segura" 2020-2023



☒ No me Importa si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

"La información contenida en esta comunicación es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona natural o jurídica a la cual está dirigida. Si no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje, se encuentra prohibida y sancionada por la ley 1273 del 5 de enero de 2009. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarnos de vuelta a Inspección tercera de Policía, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo"

25/5/2021

Correo de GELC Colombia En Línea - COMUNICADO OFICIAL.pdf



Contactenos Yopal Casanare <contactenos@yopal-casanare.gov.co>

COMUNICADO OFICIAL.pdf

1 mensaje

Hugo Sanchez <sanchez1951hugo@gmail.com>

Para: Contactenos Yopal Casanare <contactenos@yopal-casanare.gov.co>

23 de mayo de 2021, 10:35

Constancia 24 de mayo de 2021

COMUNICADO OFICIAL.pdf

68K

RADICADO 2021116157

ya se le dio
Trámite y se
Contesta

Doctora
Ivonne Yineth Benavides Barón
Inspectora Tercera Municipal de Yopal
La Ciudad

ASUNTO: Para Dejar Constancia, Sobre "Varias Programaciones de diligencia de secuestro" - Despacho Comisorio N° 000035-0 (Error de hecho, engaño al señor Juez)
Despacho Comisorio N° 00.57- (Prueba ilegal por inexistencia)
El vicio del Paseo Millonario por algunas Dependencias de la Alcaldía, **NO** ordenadas por el competente – Por fuera de los términos de ley – Injustificables a pesar de acudir presencialmente de tiempo, modo y lugar (Hubieron cámaras y testimonios).
Presuntamente se omitió la declaración de nulidad insaneable por competencia.
Se negó copias de la comunicación oficial N° 1170.90.3-21/sep/2020
Por carecer de la firma del Sr. Secretario de Gobierno Municipal de Yopal.

RAD: Comunicado Oficial N° 1170.179.2.075 - 20/05/2021 – Hora 10:51 a.m.

Respetada señora **Benavides Barón**,

Con mucha atención del acuso recibido N° 1170.179.2.075, de manera amable, gentil y respetuosa me permito una vez más por medio del presente escrito, en aras del debido proceso – defensa previo en el Art. 29 de la CN, dejar la correspondiente "constancia del reconocimiento" del error o cambio sobre el Despacho Comisorio N° 000035-0-24/oct/2019 y del Ausente Despacho Comisorio N° C-0057-16/marzo/2021 el cual fue dirigido a varias dependencias, presuntamente viole y desconozcan el debido proceso derecho a la defensa (**Y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho – Es nulo de pleno Derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso**) ibídem.

De acuerdo con lo de su cargo y competencia la actuado por su despacho Art. 38 inciso final del CGP, Ley 1564/2012

De usted señora inspectora



Heidy Estrella Pizarro

C.C. 51.575.940

Cel. 310 56 02 511

E-mail: sanchez1951hugo@gmail.com

Dirección: Carrera 21 N° 13 64 Yopal

YOPAL 24/MAY/2021

(JUZGADO DOS VECES PRUEBA NULA)

ESPUESTA A OFICIO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2021

mensaje

sp3ccion3era-policia Inspeccion3era-policia <inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co>

ara: sanchez1951hugo@gmail.com

22 de junio de 2021, 16:

Yopal, junio 22 de 2021

Señora:
HEIDY ESTELLA PIZARRO
Carrera 21 N° 13 - 64
Código Postal 850001
YOPAL

Ref.: RESPUESTA A OFICIO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2021

Cordial saludo,

En virtud del oficio de fecha 24 de mayo del presente año, radicado ante este despacho mediante correo electrónico, donde reiteradamente se le ha informado sobre el procedimiento realizado en el despacho comisorio 0057 ordenado por el Juzgado Civil del Circuito, sin embargo una vez más, me permito brindarle la información requerida en muchas ocasiones por usted y que hacen alusión al mismo tema, con el fin de que pueda tener claridad sobre las cosas:

1. En cuanto al error que usted manifiesta del cambio del despacho comisorio al colocar N° 000035-0-24/octubre/2019 y del ausente despacho comisorio N° 0057 - del 16/ mar/ 2021, me permito indicarle que en los documentos que usted misma solicito a este despacho pudo observar que si bien, existió un error de digitación en el número del despacho comisorio digitalizado en el auto de devolución a Juzgado, más nunca se cambió el nombre de las partes, quedando claro la plena identificación de las mismas, donde se puede observar que el demandante es la **Asociación de Colombianos en Acción "ASOCOL"** y el demandado la señora **Heidy Estella Pizarro de Sánchez**.

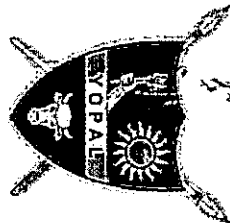
2. Ahora bien, en cuanto a las afirmaciones que usted hace en este oficio donde manifiesta que el despacho fue dirigido a varias dependencias violándole supuestamente el debido proceso derecho a la defensa, me permito manifestarle, que si bien, usted observó la documentación entregada por este despacho a su señoría, el auto se envió con oficio de fecha 28 de octubre del 2019 al **Juzgado Segundo Civil de Yopal**, lugar donde es de pleno conocimiento por su parte, que se le adelanta un proceso. Mas no obra prueba alguna de su afirmación de que se hay enviado a muchas dependencias con el fin de que se le vulnerara su derecho a la defensa, Quedando claro así, que no se le ha vulnerado ningún derecho a la defensa, ni mucho menos se le ha juzgado dos veces por el mismo hecho, pues es de entender que nuestro despacho no ha emitido ningún fallo en su contra, sino que **SIMPLEMENTE ESTAMOS DANDO TRÁMITE A UNA ORDEN JUDICIAL, QUE EN REITERADAS OCASIONES LE HEMOS EXPLICADO EN UN SINFIN DE OFICIO QUE USTED HA RADICADO EN ESTE DESPACHO, QUE ES AL JUEZ AL QUE LE CORRESPONDE UNA VEZ RECOPIADA LAS PRUEBAS EMITIR UN FALLO.**

Quiero aclararle una vez más, que el auto que este despacho emitió el día 24 de octubre del 2019, donde se realizó la devolución del Comisorio al Juzgado Segundo Civil de Circuito por esta inspección a carcer de **COMPETENCIA FUNCIONAL, sentencia C - 223 del 2019** en el momento de los hechos, que ya muchas veces se le ha aclarado en los diferentes oficios que usted ha radicado, no hace tránsito a cosa juzgada, sino simplemente es una actuación más dentro del proceso, que para la época de los hechos debía ser surtida, con el fin de que no se actuara en contra de la norma que para la fecha tenía vigencia.

Sin otro particular, esperamos dar el correspondiente trámite a su petición

Cordialmente,

IVONNE YINET BERNARDES BARON
Inspeccion3era-policia



MUNICIPIO DE YOPAL

Secretaría Gobierno

Inspección Tercera de Policía
inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co.

CASA DE JUSTICIA
Carrera 33 No 26a-12

Alcaldía Municipal de Yopal
Diagonal 15 No. 15-21
Celunjo (+57) 322 7261115 - 322 7235881
www.yopal-casanare.gov.co
www.yopalcasanare.gov.co

"Yopal Ciudad Segura" 2020-2023



 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

"La información contenida en esta comunicación es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona natural o jurídica a la cual está dirigida. Si no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje, se encuentra prohibida y sancionada por la ley 1773 del 5 de enero de 2009. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos envío de vuelta a Inspección Tercera de Policía, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo"

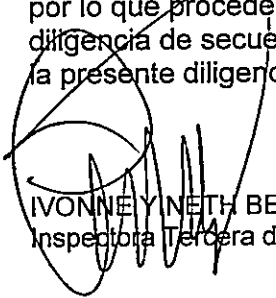
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE YOPAL

INSPECCION TERCERA DE POLICÍA

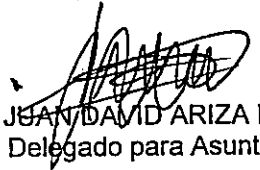
DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE, SEGÚN LO ORDENADO EN
DESPACHO COMISORIO NO.0057

En Yopal a los Veintitrés (23) días del mes de Junio de 2021, siendo la hora y fecha señalada en Auto anterior con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado con matrícula inmobiliaria No 470-97953 en la cuota parte ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, dentro del proceso ejecutivo de resolución de contrato con radicado 2013-0011-00, adelantado por la ASOCIACION DE COLOMBIANOS EN ACCION, diligencia a la cual se hizo presente el doctor JUAN DAVID ARIZA LEON, delegado para esta diligencia de la personería municipal, delegada en asuntos judiciales y policivos.

En éste estado de la diligencia siendo las Nueve y veinte de la mañana (09:20 am) se deja constancia que ha transcurrido el plazo otorgado, y se allega al despacho correo electrónico con dirección electrónica fabiokardenas@gmail.com por parte del apoderado dentro del proceso materia de la diligencia solicitando aplazamiento de la diligencia programada mediante estado No 004 de fecha 18 de Junio del presente año, , por lo que procede a la suspensión de la presente diligencia y se fija la nueva fecha de diligencia de secuestro atendiendo la agenda del despacho. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se suspende y se firma por los que en ella intervinieron.



IVONNE YINETH BENAVIDES BARON
Inspectora Tercera de Policía



JUAN DAVID ARIZA LEON.
Delegado para Asuntos Judiciales y Policivos.

Redactar

Recibidos 183

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores 8

[Imap]/Trash

TUTELAS

Más

Meet

Nueva reunión

Mis reuniones

Hangouts

 inspeccion3era- +



Fabio CARDENAS ORTIZ <fabioikardenas@gmail.com>
para mí

Señor (a)
INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA YOPAL
YOPAL

ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS como apoderado de ASOCCOL R/L LEONEL ORTIZ dentro de la diligencia programada po
predio, a la fecha no se ha recibido respuesta.

Quedo atento para la nueva fecha y hora que el despacho fije para adelantar la diligencia.

Cordialmente,

ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS
C.C. No. 1.118.536.742 de Yopal
T.P. No. 253.619 del C. S. de la J

Cordialmente,

FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ

Abogado Especialista

Derecho de Familia, Penal y Criminologia

Carrera 21 No. 8-41 centro

Email: fabioikardenas@gmail.com

Tel. 3118539862



Señor
INSPECCION TERCERA DE POLICA DE YOPAL
YOPAL

FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ, mayor de edad, con domicilio en Yopal - Casanare, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.658.939 expedida en Yopal, con Tarjeta Profesional No. 112.460 del C. S. de la J, domiciliado en la carrera 21 No. 8- 41 de Yopal, celular 311 853 9862, correo electrónico fabiokardenas@gmail.com, me permito coadyuvar la petición del doctor **ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS**, igualmente mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.536.742 expedida en Yopal y portador de la Tarjeta Profesional No. 253.619 del C.S.J; solicitud de **APLAZAMIENTO** de la diligencia programada por su despacho para el día de hoy, en razón a que no tenemos los planos ni las escritura, teniendo en cuenta que esos documentos se solicitaron de manera personal, los cuales no fue posible obtenerlos, me permito solicitar a la **INSPECCION TERCERA DE POLICA** ordénesele a la oficina de Instrumentos públicos de Yopal para que expidan el **CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DEL PREDIO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-97953 a la **NOTARIA DE AGUAZUL** para que expida copia de la escritura No. 2232 del 16-10-2013 y a la **OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL** para que se expida los planos del predio de matrícula No. 470-97953 lo anterior como quiera se han solicitado en varias oportunidades, y dichos documentos no han sido entregados.

Del señor (a) Inspectora,

Cordialmente;



ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS
C.C. No. 1.118.536.742 de Yopal
T.P. No. 253.619 del C. S. de la J

coadyuvo,



FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ
C.C. No. 9.658.939 de Yopal
T.P. No. 112.460 del C.S.J.



inspeccion3era-policia inspeccion3era-policia <inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co>

Solicitud Aplazamiento

1 mensaje

Fabio CARDENAS ORTIZ <fabioardenas@gmail.com>
Para: inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co

23 de junio de 2021, 9:59

Señor (a)
INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA YOPAL
YOPAL

FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ, obrando como apoderado principal me permito coadyuvar la petición del doctor **ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS**, despacho comisorío No. 0057

Quedo atento para la nueva fecha y hora que el despacho fije para adelantar la diligencia.

Adjunto memorial.

Cordialmente,
FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ
Abogado Especialista
Derecho de Familia, Penal y Criminología
Carrera 21 No. 8-41 centro
Email: fabioardenas@gmail.com
Tel. 3118539862
Yopal - Casanare

Solicitud Aplazamiento.pdf
36K



inspeccion3era-policia inspeccion3era-policia <inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co>

RESPUESTA OFICIO DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 2021

1 mensaje

inspeccion3era-policia inspeccion3era-policia <inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co>

12 de julio de 2021, 12:12

Para: fabiokardenas@gmail.com

Yopal, julio 12 de 2021

Doctor:

FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ

Carrera 21 N° 8 – 41

Código Postal 850001

YOPAL

Ref.: RESPUESTA A OFICIO DEL 23 DE JUNIO DEL 2021

Cordial saludo,

En virtud del oficio 23 de junio del presente año, radicado ante este despacho mediante correo electrónico, donde se nos solicita el aplazamiento de la diligencia de despacho comisorio programada para ese día, solicitud que fue surtida conforme a su petición, como también en el presente oficio se nos requiere que ordenemos a la oficina de instrumentos públicos de Yopal para que expida el certificado de libertad y tradición de predio objeto del litigio y a la notaría de aguazul para que se expida la copia de la escritura, me permito manifestar que los documentos que aquí usted manifiesta deben ser allegados por su parte, teniendo en cuenta que la carga de la prueba es de su competencia, que la función de este despacho es solo llevar a cabo un diligencia ordenada por el juzgado y que es obligación del accionante identificar plenamente el inmueble objeto del despacho comisorio; circunstancia que exige el aporte de documentos idóneos, dada la naturaleza del bien, pero en ningún caso corresponde a este despacho la búsqueda y consecuencia de tales documentos. Con fundamento en lo anterior se concede el término perentorio 10 días Sopena de la devolución de la comisión.

Sin otro particular, esperamos dar el correspondiente trámite a su petición

Atentamente,

IVONNE YINETH BENAVIDES BARON

Inspectora Tercera de Policía

12/7/2021

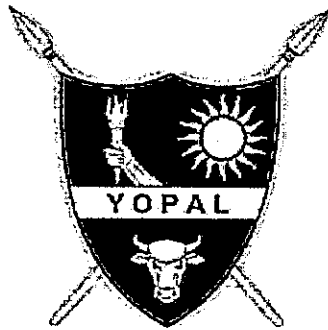
Correo de GELC Colombia En Línea - RESPUESTA OFICIO DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 2021

Proyecto: LURIDIA TORRES RINCON

Reviso y Aprobó: IVONNE YINETH BENAVIDES

Cargo: PROFESIONAL DE APOYO

Cargo: INSPECTORA TERCERA DE POLICÍA



MUNICIPIO DE YOPAL

Secretaría de Gobierno

Inspección Tercera de Familia

inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co

Casa de Justicia - Carrera 33 # 26 A - 12 Barrio
María Milena

Alcaldía Municipal de Yopal

Diagonal 15 No. 15-21

Celufijo (+57) 322 7261115 - 322 7235881

www.yopal-casanare.gov.co

www.yopalcasanare.gov.co

"Yopal Ciudad Segura" 2020-2023



 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

"La información contenida en esta comunicación es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona natural o jurídica a la cual está dirigida. Si no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje, se encuentra prohibida y sancionada por la ley 1273 del 5 de enero de 2009. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Inspección Tercera de Policía, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo"

Doctora.
IVONNE YINETH BENAVIDES BARON
Inspectora Tercera de Policía Municipal
La ciudad

*Radicado
15 de Julio
Respuesta 30.*

Asunto. Acuso Asunto Respuesta Oficio 7 y 9 julio 2021
Para dejar constancia de la existencia del grave error de interpretación
(entre las fechas 29 de julio de 2019 – competencia de inspecciones –
24 octubre de 2019 donde se declaró incompetente

Rad: Despacho Comisorio de Diligencia de Secuestro No. DC 0057-23/jun/2021,
hora 08:30 am.

Respetada Sra. Inspectora

De manera gentil y respetuosa acudo a su despacho para interponer la acción que en derecho corresponda como en el presente caso:

Su autoridad enuncio sobre el pronunciamiento de nuestra Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-223/2019, manifestó que esta quedo ejecutoriada y en firme a partir del 29 de julio de 2019, que todas las inspecciones de policía del país tenían competencia para adelantar diligencias de secuestro.

Luego su señoría por error de interpretación entre exequible e inexequible se declaro impedida mediante auto policivo No. 1170.179.2.062-24/octubre/2019, aproximadamente 57 días que la máxima autoridad retorica de la justicia de este país ordenara bajo los parámetros de los Art. 4 y 243 del estatuto superior con el aval de la sentencia C-543-01/octubre de 1992 MP. Dr. JOSE GREGORIA HERNANDEZ GALINDO.

La discrepancia es a partir del 29 de julio de 2019 que adquiere competencia, y déjeme decirle con todo respeto no sé qué sucedió, pero usted se declaró carente de competencia- sindéresis "(...)"

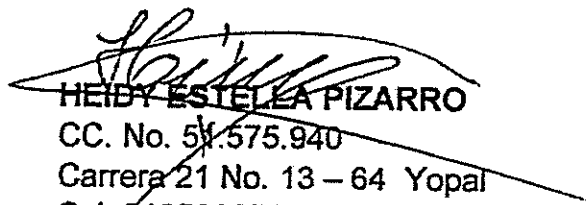
En consecuencia, por todas las manifestaciones que usted se ha referido atacando mi dignidad, mi buen nombre y buena fe, estoy dispuesta acudir a defender con dignidad mis derechos legalmente adquiridos sin acudir a la mentira que daña la credibilidad y la verdad ante la autoridad competente.

Constancia de incompetencia – competencia

15/07/2021

Nota: no necesita de volver a responder, esto será ante la autoridad competente

Cordialmente


HEIDY ESTELLA PIZARRO
CC. No. 51.575.940
Carrera 21 No. 13 – 64 Yopal
Cel. 3105602511
Sanchez1951hugo@gmail.com

CC Autoridades correspondientes

CC. al señor Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal.

Doctora.

IVONNE YINETH BENAVIDES BARON

Inspectora Tercera de Policía Municipal

La ciudad

Asunto. Para dejar constancia
Clara violación y desconocimiento del debido proceso – defensa
Principio sustancial de derecho de publicidad – eficacia e información
Imposibilidad de ejercer el derecho de defensa

Rad: Despacho Comisorio de Diligencia de Secuestro No. DC 0057-16/jul/2021, hora 08:30 am, "Nuevos Hechos" (Duplicidad No. 000035-0 24/oct/2019)
Fijación en cartelera en estado No. 005
Derecho de contradicción mediante auto de fecha 12/jul/2021 se concedió el termino perentorio de 10 días, so-pena devolución de la comisión.

Dte: Asocol

Dda: HEIDY ESTELLA PIZARRO

Objeto: Fecha indefinida de llevar a cabo el despacho comisorio No. 0057 "duplicidad del 12 al 27 de julio de 2021 y la fijación del estado No. 005-16/jul/2021, el termino de los 10 días vence el día 02/ago/2021.

Un atento saludo.

En virtud y por medio del presente escrito dejo la correspondiente constancia.

En el ejercicio del principio del derecho de publicidad y eficacia e información privilegiada, se observa "una duplicidad" para llevar a cabo el despacho comisorio 0057 de la siguiente manera.

En primer lugar: mediante auto de fecha julio 12 de 2021, manifestó en el inciso final:

"con fundamento en lo anterior se concede el termino perentorio de 10 días so-pena de la devolución de comisorio"

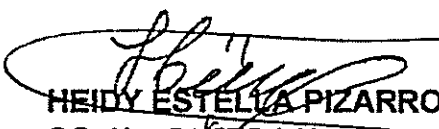
Estos términos de acuerdo a la fecha del auto en mención vencen el 27 del presente mes y año.

En otro sentido se estaría creado una incertidumbre de la fecha cierta

De otra parte, su señoría, se pronunció según fijación del estado No. 005-16/jul/2021, que la comisión se llevará a cabo el día 10 de agosto de 2021, que rebasa el termino de los 10 días, fijados anteriormente en el auto del 12 de julio de 2021, haciendo cuentas vencería el 2 de agosto del presente año, y no el día 10 de agosto de 2021 como manifiesta.

En este sentido se evidencia **"un grave error"** que atenta y desconoce el debido proceso y defensa en cuanto al principio sustancial del derecho en similar auto 018/2005 Mp. Dr. **JAIME ARAUJO RENTERIA. H Corte Constitucional**

Cordialmente



HEIDY ESTELITA PIZARRO
CC. No. 51/575.940
Carrera 21 No. 13 – 64 Yopal
Cel. 3105602511
Sanchez1951hugo@gmail.com

CC Autoridades correspondientes

CC. al señor Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal.

19-7-2021



inspeccion3era-policia inspeccion3era-policia <inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co>

RESPUESTA A REQUERIMIENTOS DEL 15 DE JULIO Y 19 DE JULIO DEL 2021

1 mensaje

Inspeccion3era-policia inspeccion3era-policia <inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co>

28 de julio de 2021, 12:07

Para: sanchez1951hugo@gmail.com

Cc: asuntosjudicialesypolicivos@personeriamunicipalyopal.gov.co

1170.179.2.118

Yopal, 28 de julio del 2021

Señora

Heidy Estella Pizarro

Carrera 21 N°13-64 Yopal

Código Postal 850001

La ciudad

Ref.: Respuesta oficios de fecha 15 de julio y 9 de julio del 2021

Cordial saludo,

Atendiendo a lo solicitado mediante oficios radicado el día 15 de julio y 19 de julio del 2021 ante este despacho me permito dar respuesta a su solicitud y estando dentro del término como lo consagra la ley 1755 de 2015, artículo 14, reitero lo siguiente:

1. En cuanto a las aclaraciones que usted solicita nuevamente en el oficio del 15 de julio del presente año, me permito manifestarle que, este despacho no se pronunciara más, teniendo en cuenta que las dudas aquí manifestadas, ya se le había dado respuesta en el oficio enviado a su correo de fecha 21 de julio del 2021 en sus numerales A Y B. de lo cual usted tiene prueba de lo aquí manifestado, pues en oficio de fecha 22 de junio enviado a su correo, se le adjunto soportes de todos los requerimientos hechos por usted y que se les ha dado el trámite pertinente y dentro de los términos (anexo PDF de la respuesta), a lo cual no puedo entender porque nuevamente vuelve a congestionar el despacho con sus reiterados requerimientos sobre lo mismo.

2. Ahora bien, en cuanto al oficio de fecha 19 de julio del presente año donde usted hace unas afirmaciones contra este despacho de "VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, DEL PRINCIPIO SUSTANCIAL DEL DERECHO A LA PUBLICIDAD, ¿DUPLICIDA...?" señora Heidy. una vez más deja entrever sus acciones temerarias al realizar afirmaciones sin fundamento. Toda vez que como usted misma lo manifiesta en su escrito mediante estado fijado el día 16 de julio del presente año se fijó como fecha del despacho comisorio 0057 el día 10 de agosto del presente año, con el fin de poner en conocimiento con posterioridad las diligencias a realizar conforme al espacio establecido en la agenda del despacho, sin que esto deje en firme o se tome por hecho cierto ya la diligencia, toda vez que para llevar a cabo el despacho comisorio la parte interesada debe presentar el día de la diligencia los requisitos exigidos por la norma para poder dar cumplimiento a lo ordenado por el juez, ahora bien, deja más que claro que no se está vulnerando ningún debido proceso, toda vez que se le está poniendo en conocimiento de **manera pública**, todas las actuaciones a realizar dentro del despacho comisorio 0057 y de los cuales usted tiene pleno conocimiento, para que pueda **interponer los recursos en el día de la diligencia si se llevare a cabo**, para que sean resueltos en la misma. Dejando claro así que no existe ninguna vulneración al debido proceso que se consagra en el ARTÍCULO 29 donde establece que Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público que es lo que se busca al realizar la publicación del despacho comisorio en el estado, para que ejerza su defensa.

3. En cuanto al oficio, del 12 de julio del 2021, me permito aclarar que **no es un auto como lo manifiesta**, es una respuesta a un requerimiento hecho por la parte actora, a lo cual se le dio respuesta que usted misma tiene pleno conocimiento, y se le otorgó el término prudencial para que ejerza sus derechos.

Una vez más le aclaro señora HEIDY que en todo lo aquí manifestado por su señoría en los diferentes oficios, no le asiste ninguna justificación para reiterar en un sinnúmero de veces actuaciones que ya se le han explicado en todas las peticiones interpuestas por usted, estando todas estas actuaciones sujetas a derecho, y que usted misma tiene conocimiento de causas. Es por ello que su actuar ante esta dependencia ha buscado dilatar y congestionar al despacho con todos los requerimientos interpuestos sin argumento alguno. Razón por la cual le pido muy respetuosamente que deje de desgastar el aparato judicial, con solicitudes que solo podrán ser evacuadas en el desarrollo de la diligencia de secuestro únicamente.

Sin otra partícula, esperamos una vez más dar el correspondiente trámite a su solicitud.

CC. Personería Municipal de Yopal.

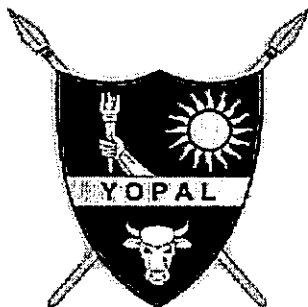
Atentamente,

IVONNE YINETH BENAVIDES BARON
Inspectora Tercera de Policía

Proyecto: LURIDIA TORRES RINCON
Cargo: Profesional de apoyo CTO 1201/2021

Revisó y Aprobó: Ivonne Yineth Benavides
Cargo: Inspectora Tercera de Policía

Anexo: Respuesta de fecha 21 de julio en PDF y 22 de julio del presente año.



MUNICIPIO DE YOPAL

Secretaría de Gobierno

Inspección Tercera de Familia
inspeccion3era-policia@yopal-casanare.gov.co

Casa de Justicia - Carrera 33 # 26 A - 12 Barrio
María Milena

Alcaldía Municipal de Yopal
Diagonal 15 No. 15-21
Celufijo (+57) 322 7261115 - 322 7235881
www.yopal-casanare.gov.co
www.yopalcasanare.gov.co

"Yopal Ciudad Segura" 2020-2023



 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

"La información contenida en esta comunicación es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona natural o jurídica a la cual está dirigida. Si no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje, se encuentra prohibida y sancionada por la ley 1273 del 5 de enero de 2009. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Inspección Tercera de Policía, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo"

2 adjuntos

7/28/2021

Correo de GELC Colombia En Línea - RESPUESTA A REQUERIMIENTOS DEL 15 DE JULIO Y 19 DE JULIO DEL 2021



RESPUESTA A OFICIO DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2021 - HEIDY ESTELLA.pdf

168K



RESPUESTA OFICIO DE FECHA 22 DE JUNIO y 2 DE JULIO DEL 2021.pdf

208K

CONTRATO INDIVIDUAL DE DEPÓSITO PROVISIONAL Y GRATUITO DE VIVIENDA URBANA
Nº CD 2013-110

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO	Yopal 10 de Agosto de 2021		
JUZGADO DE CONOCIMIENTO	Segundo del circuito Yopal.		
CLASE Y NUMERO DE PROCESO	2013-110 (Resolución de contrato).		
DEPOSITANTE	YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA		
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CC	45.531.547	
CELULAR Nº	310-8734532	Correo electrónico: marpinsas2016@hotmail.com	
DEPOSITARIO	JOHN ALEXANDER VARGAS		
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	☒ CE	☐ OTRO	31235.975
NÚMERO DE CONTACTO	313 8691600		
CORREO ELECTRÓNICO	no tiene		
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE			
MATRÍCULA INMOBILIARIA			
DESTINACIÓN DEL INMUEBLE	vivero y vivienda.		
FECHA DE INICIACIÓN DEL CONTRATO	10 de Agosto de 2021		
TERMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato permanecerá vigente por el tiempo que permanezca el inmueble embargado por orden judicial y solo se dará por terminado una vez el juzgado de conocimiento ordene al Depositante cesar en sus funciones y hacer la entrega del bien inmueble a quien corresponda. Además de las anteriores estipulaciones las partes de común acuerdo han convenido en celebrar un contrato de depósito que se registrará por las cláusulas que a continuación se enuncian, en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales aplicables a la materia de qué trata el presente acto jurídico, en especial por las prescripciones contenidas en los artículos 2236 y siguientes del Código Civil:			
CONDICIONES GENERALES, PRIMERA. - SOLIDARIDAD: El Depositario se obliga en este contrato en forma solidaria, con relación a los derechos y obligaciones derivadas del contrato y para todos los efectos legales del mismo, durante la vigencia del presente contrato y durante las prórrogas que se llegaren a pactar. SEGUNDA- Objeto del contrato: Mediante el presente contrato el Depositante concede al Depositario el goce del inmueble que en adelante se identifica por su dirección y linderos, los cuales fueron plenamente descritos en el desarrollo de la diligencia de secuestro que hace parte integral de este documento y el Depositario acepta que dicha información corresponde al inmueble objeto del presente contrato. TERCERA. Dependencias del inmueble: La descripción y dependencias del inmueble se encuentran descritas plenamente en el desarrollo de la diligencia de secuestro que hace parte integral de este documento y el Depositario acepta que dicha información corresponde al inmueble objeto del presente contrato. CUARTA. Destinación: El Depositario se compromete a destinar este inmueble exclusivamente para los fines mencionados al inicio del presente contrato y no podrá cambiar dicha destinación. De cambiar la destinación el Depositante puede dar por terminado el Contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble y la indemnización de perjuicios sin necesidad de requerimiento alguno. Parágrafo 1: El Depositante declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia el Depositario se obliga a no usar, el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas, explosivos y dinero de grupos terroristas, así como tampoco lo destinara para depósito de mercancías de contrabando o líquidos inflamables y combustibles de ninguna especie. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, y similares. QUINTA: Canon del Depósito: El depósito es totalmente gratuito y de igual forma el Depositario renuncia expresamente a recibir o cobrar cualquier suma de dinero por cuidar el inmueble que se le entrega mediante el presente contrato. SEXTA: OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO: En desarrollo del presente contrato el Depositario se obliga especialmente a: 1. Ejercer debidamente la guarda y custodia del bien que se le entrega, empleando para ello toda su diligencia y cuidado. 2. Conservar el bien inmueble en el estado en que lo recibe, para lo cual se obliga a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de dicha obligación. Parágrafo 1: Por ningún motivo el depositario retirará los accesorios que hacen parte integral del inmueble, tales como puertas, ventanas, pisos, gabinetes en madera, accesorios de los baños, etc. 3. Abstenerse de dar uso indebido al bien que en virtud del presente contrato se le confía. 4. restituir el bien al Depositante al vencimiento del plazo estipulado o cuando este así lo requiera. 5. El depositario se compromete a no permitir el ingreso de más familias o personas que pretendan HABITAR o INVADIR el inmueble que se le está entregando en depósito, si esta situación se llegase a presentar el Depositario deberá informar de manera inmediata a las AUTORIDADES COMPETENTES y al Depositante. 6. En el evento de que en el transcurso del proceso judicial que se adelanta en contra del demandado, se solicite por la parte demandante o del juzgado de conocimiento la realización del avalúo del inmueble, el Depositario se compromete a permitir el ingreso del perito designado por la parte interesada, para que este pueda realizar su función que consiste en la toma de medidas del inmueble y el correspondiente registro fotográfico. 7. En el evento de que el Juzgado de conocimiento durante el desarrollo del proceso judicial, ordene al Secuestre realizar la entrega del inmueble a quien se le adjudique el Depositario realizara la entrega del bien al Depositante sin presentar oposición de ningún tipo y sin necesidad de requerir auxilio de la fuerza pública para tal efecto. SEPTIMA. -Servicios públicos: Estarán a cargo y serán pagados directamente por el Depositario las facturas emitidas por las empresas prestadoras de los correspondientes servicios públicos domiciliarios con los que cuente el inmueble, los cuales fueron descritos y mencionados en el desarrollo de la diligencia de secuestro que hace parte integral de este contrato, Parágrafo: Se deja constancia de que el Depositante no tiene responsabilidad alguna por la correcta o deficiente prestación de tales servicios. OCTAVA. - Causales De Terminación a favor del Depositante: Son causales para que el Depositante pueda pedir unilateralmente la terminación del presente contrato, las siguientes: 1) La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del Depositario. 2) El arriendo total o parcial del inmueble entregado en depósito mediante el presente contrato, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del Depositario, sin expresa autorización del Depositante. 3) La incursión reiterada del Depositario en procedimientos que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, los cuales deberán estar debidamente comprobados ante la autoridad policiva. 4) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del Depositante o la destrucción total o parcial			

CONTRATO INDIVIDUAL DE DEPÓSITO PROVISIONAL Y GRATUITO DE VIVIENDA URBANA

Nº CD 2013-110

del inmueble o área entregada en depósito por parte del Depositario. 5) La solicitud expresa presentada por escrito por la parte demandante en la que solicite realizar la administración directa del inmueble por parte del Depositante, caso en el cual el Depositario se compromete a firmar un contrato de arriendo que será realizado por parte del Depositante o en su defecto el Depositario se compromete a hacer entrega del inmueble sin presentar ningún tipo de oposición a esta solicitud. **NOVENA. Causales de terminación favor del Depositario:** Son causales para que el Depositario pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1) La suspensión de la prestación de Los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada del Depositante. 2) La incursión reiterada del Depositante en proceder que afecten gravemente el disfrute cabal por el Depositario del inmueble entregado en depósito mediante el presente contrato, las cuales deberán estar debidamente comprobadas ante la autoridad policiva. **DECIMA- Requerimiento:** El DEPOSITARIO renuncia expresamente al requerimiento de Ley. **DECIMA PRIMERA - Preavisos para la entrega:** De acuerdo a la destinación de vivienda dada al inmueble, las partes se obligan a dar el correspondiente preaviso para la entrega con los plazos que se llegaren a estipular. En todo caso, este preaviso deberá darse por escrito en forma personal, o a través del correo certificado a la dirección registrada en el Contrato de Depósito. **DÉCIMA SEGUNDA. - Recibo y estado:** El Depositario declara que ha recibido a entera satisfacción el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme a la descripción y registro fotográfico realizada durante el desarrollo de la diligencia de secuestro que hace parte integral del presente contrato, y que en el mismo estado lo restituirá al Depositante a la terminación del depósito, o cuando éste haya de cesar por alguna de las causales previstas, salvo el deterioro proveniente del tiempo y uso legítimo. **DECIMA TERCERA. - Mejoras:** No podrá el Depositario ejecutar en el inmueble mejoras de ninguna especie, excepto las reparaciones locativas autorizadas por el Depositante **POR ESCRITO.** Si se ejecutaren mejoras sin autorización del Depositante estas accederán al propietario del inmueble sin indemnización para quien las efectuó. **DÉCIMA CUARTA. - Exención de responsabilidad:** El Depositante no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que el Depositario pueda sufrir por causas atribuibles a terceros o a culpa leve del Depositante o de sus empleados o dependientes, ni por hurtos, ni por siniestros causados por incendio, inundación o terrorismo. El Depositario asume toda la responsabilidad por los daños que se pueden causar al inmueble o los enseres y dotaciones de los vecinos y terceros, cuando estos provengan o sean causados por el Depositario, por sus empleados o dependientes, o por descuido o negligencia de cualquiera de los mismos. **DÉCIMA QUINTA.- Abandono del inmueble:** Al suscribir este contrato el Depositario faculta expresamente al Depositante para ingresar en el inmueble y recuperar la tenencia del mismo, con el solo requisito de la presencia de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de un mes o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien inmueble o la seguridad del vecindario. **DECIMA SEXTA: Gastos:** los gastos que cause este contrato, incluido el impuesto de timbre corresponden al Depositario. **DECIMA SEPTIMA: Cláusula adicional:**

Para constancia se firma por las partes en el municipio de Yopal
El día Diciembre del mes de AGOSTO
Del año 2021

El Depositante Nombre: <u>YESSIKA MARTINEZ PIMENTA</u> Firma: <u>[Firma]</u> C.c: <u>45.531.547</u> De Cartagena Bolívar	El Depositario Nombre: <u>JHON A VARGAS</u> Firma: <u>JHON A VARGAS</u> C.c: <u>3275 979</u> <u>32 75 9 75 Restrepo.</u>
--	---

MANZANA 'A'	MANZANA 'B'
LOTE	LOTE
AREA P2	AREA P2
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
TOTAL	TOTAL

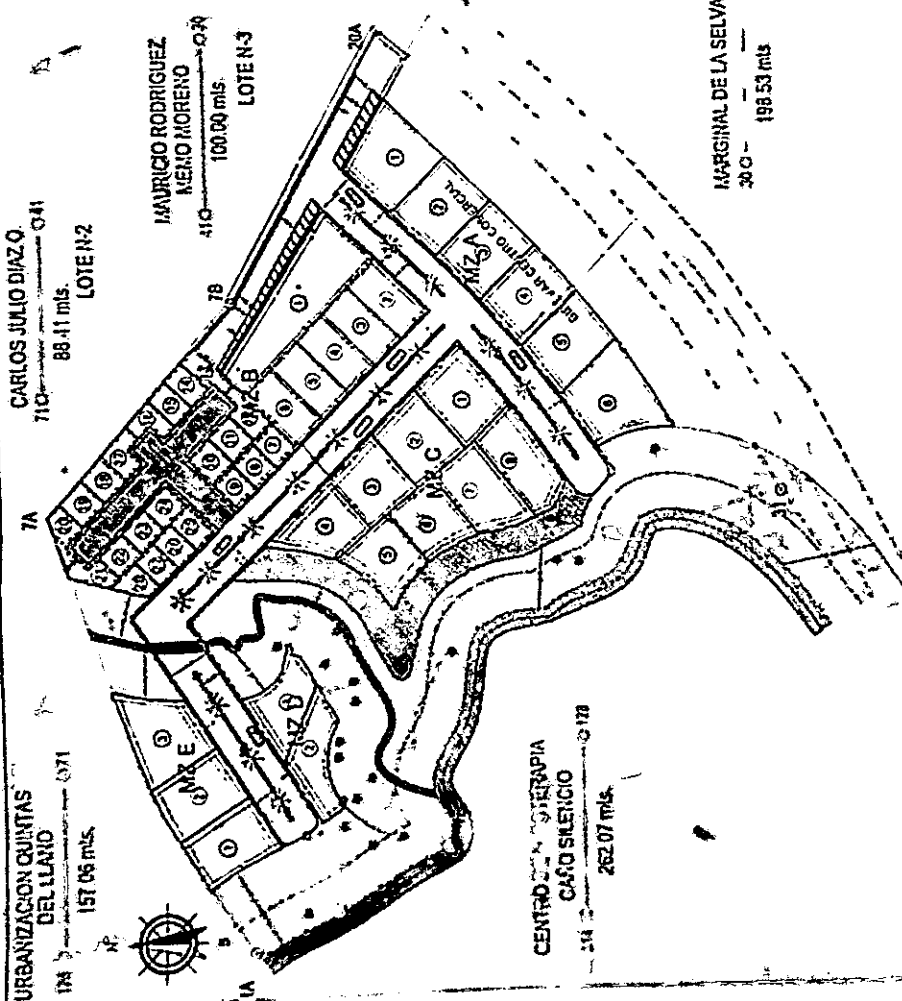
MANZANA 'A'	MANZANA 'B'
LOTE	LOTE
AREA P2	AREA P2
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
TOTAL	TOTAL

MANZANA 'D'	MANZANA 'E'
LOTE	LOTE
AREA P2	AREA P2
1	1
2	2
TOTAL	TOTAL

MANZANA 'D'	MANZANA 'E'
LOTE	LOTE
AREA P2	AREA P2
1	1
2	2
TOTAL	TOTAL

AREAS LOTES M2
AREA TOTAL
AREA LOTES
AREA DE VAS
AREA DE C/POC
AREA EQUIPAMIENTO

COEFICIENTES
AREA P/AREA
AREA D/AREA



URBANIZACION QUINTAS DEL LLANO
174 157.06 mls.

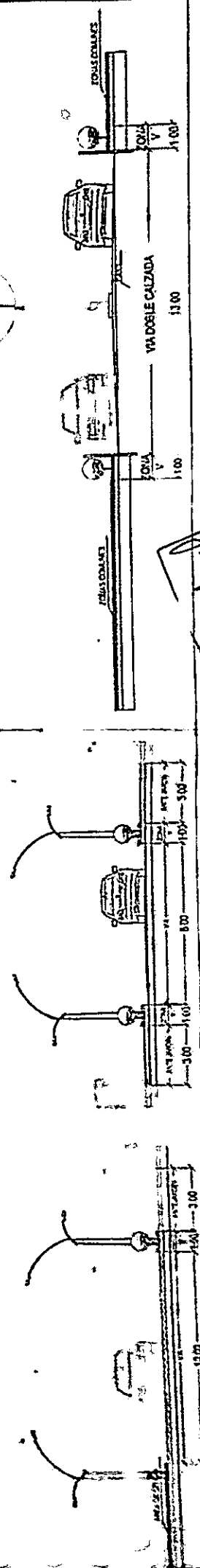
MAURICIO RODRIGUEZ
MENDO MORENO
100.00 mls.

MARGINAL DE LA SELVA
20A 49.26 mls.

MARGINAL DE LA SELVA
192 247.78 mls.

MARGINAL DE LA SELVA
300 198.53 mls.

CENTRO SILENCIO
262.07 mls.



PROYECTO: URBANIZACION QUINTAS DEL LLANO

CLIENTE: MAURICIO RODRIGUEZ MENDO MORENO

FECHA: 15/10/2018

ENCARGADO: MAURICIO RODRIGUEZ MENDO MORENO

CONTENIDO: PLAN DE LOTES, PLAN DE VAS, PLAN DE EQUIPAMIENTO

ESCALA: 1/1000

FECHA: 15/10/2018

ENCARGADO: MAURICIO RODRIGUEZ MENDO MORENO

OTARÍA: ÚNICA
EL CÍRCULO DE: AGUAZUL
PARTAMENTO: CASANARE
COPIA DE LA ESCRITURA No.: 3396
FECHA: VEINTIUNO (21) DICIEMBRE DE 2012
CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA
ORGANISMO: HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ
FAVOR DE: IVONNE GIOVANNA SANCHEZ PIZARRO
VALOR: \$ 13.500.000

NOTARIO: _____



ESCRITURA PÚBLICA No.

FECHA DE OTORGAMIENTO

OTORGANTE: HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ*

NUMERO CATASTRAL: 000200100023000*****

MATRICULA INMOBILIARIA: 470-97953*****

OBJETO: COMPRAVENTA.

En la ciudad de Aguazul Departamento de Casanare, República de Colombia, a los
ante mí ORFILO GONZALEZ CRISTANCHO, Notario Único, del círculo de Aguazul,
comparecieron: HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ mayor de edad, residente en
Yopal de transito por este municipio, quien se identifica con la cédula No.51.575.940 de
Bogotá D.C, quien obra en nombre propio y quien en el texto de esta escritura se
denominará LA VENDEDORA y IVONNE GIOVANNA SANCHEZ PIZARRO mayor de
edad, residente en Yopal de transito por este Municipio quien se identifica con la cédula
No. 52.523.412 de Santa fe de Bogotá D.C, quien obra en nombre propio y quien en el
texto de esta escritura se denominará LA COMPRADORA y dijeron que han celebrado el
contrato de compraventa que se rige por las estipulaciones siguientes: PRIMERO:
OBJETO: LA VENDEDORA transfieren a favor de LA COMPRADORA a título de VENTA
TOTAL el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce públicamente sobre el
siguiente bien inmueble: UN LOTE DE TERRENO, denominado Lote No. 1 ubicado en la
VEREDA UPAMENA en la Jurisdicción del Municipio de YOPAL CASANARE, con
CEDULA CATASTRAL 000200100023000, con MATRICULA INMOBILIARIA N° 470-
97953, junto con sus mejoras, usos, costumbres, dependencias y servidumbres, inmueble
comprendido dentro de los siguientes linderos: SURESTE: En línea quebrada con
longitud de 157.06 metros lineales del punto 11 A al 7 A con URBANIZACION
QUINTICAS DEL LLANO 89.41 metros lineales del punto 7 A al 7 B con el predio No. 2
de la presente subdivisión 100 metros lineales del punto 7 B al 20 A cerca al medio.
SUROESTE: En línea quebrada con longitud de 247.79 metros lineales del punto 19 al 31
con VIA PUBLICA (YOPAL-AGUAZUL) cerca al medio. NOROESTE: En línea quebrada
con longitud de 262.07 metros lineales del punto 31 al 11 A con centro de Hipoterapia
cerca al medio y encierra. Para un área total de DOS HECTAREAS (2 HAS) OCHO MIL
SESENTA Y CINCO METROS CON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO
CENTIMETROS CUADRADOS (8.065.465 M2) PARAGRAFO: No obstante la cabida y

700230 143883



líderos aquí relacionados esta se hace como cuerpo cierto. SEGUNDO: TRADICION: LA VENDEDORA Garantizan A LA COMPRADORA que el inmueble vendido es de su exclusiva propiedad por no haberlo enajenado a nadie y haberlo adquirido por DIVISION MATERIAL, según consta en la escritura pública No. 2999 de fecha 28 DE DICIEMBRE DEL 2011 otorgada en la Notaría Segunda de Yopal, e inscrita en el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 470-97953 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de YOPAL. TERCERA: PRECIO: El precio de la venta es la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000) que LA VENDEDORA declaran haber recibido a su entera satisfacción de manos DE LA COMPRADORA. CUARTA: SITUACION DEL INMUEBLE: LA VENDEDORA garantiza A LA COMPRADORA que el inmueble que vende está libre de censo, hipoteca, embargo, pleito pendiente, demanda civil registrada, arrendamiento anticresis y patrimonio inembargable de familia, consignado por escritura pública, condiciones resolutorias de dominio, limitaciones del mismo y en general, libre de todo gravamen lo posee materialmente pero en todo caso se compromete a salir al saneamiento de lo vendido conforme a la Ley. QUINTO: ENTREGA: LA VENDEDORA manifiesta que el inmueble objeto de este contrato fue entregado en la fecha A LA COMPRADORA y esta(e) manifiesta(n) haberlo recibido a su entera satisfacción. SEXTO: DECLARACION DE LA COMPRADORA: QUE CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO POR LA LEY 258 DE FECHA 17 DE ENERO DE 1.996, DECLARA EL COMPRADOR QUE NO AFECTA EL INMUEBLE DE QUE TRATA ESTA ESCRITURA A VIVIENDA FAMILIAR. SEPTIMO: ACEPTACION: Presente el(la) comprador(a) manifiestan que aceptan esta escritura y la venta que por medio de ella se le hace por encontrarla a su favor y a su entera satisfacción. Así mismo los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, número de cédulas de ciudadanía, la matricula, linderos y el valor de la venta, declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualesquiera inexactitudes de los mismos, conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado, al(os) otorgante(s) se le(s) advirtió que una vez firmado este instrumento el Notario no aceptara correcciones o modificaciones solo podrán efectuarse por escritura aclaratoria y en los casos previstos por la ley.-AL(OS)

DENTRO DEL TERMINO
ESTE INSTRUMENTO
OTORATORIOS POR I
comparecientes presenta
ALVO MUNICIPAL a
LOTE 1 VDA UI
\$ 13.470.000, ex
del 2012 por
STAMPILLAS NACION
AZ Y SALVO NACION.
la escritura a los com
el plazo de la ley
robación la firma con
DE SEGURIDAD 1438
OTARIALES \$ 80.200

LA VENDEDORA

LA COMPRADORA



2ª hoja. ESCRITURA PUBLICA No.

FECHA DE OTORGAMIENTO

OTORGANTE(S) SE LE(S) HIZO LA ADVERTENCIA QUE

DEBEN PRESENTAR ESTA ESCRITURA PARA

REGISTRO EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE

3396
21 DIC 2012

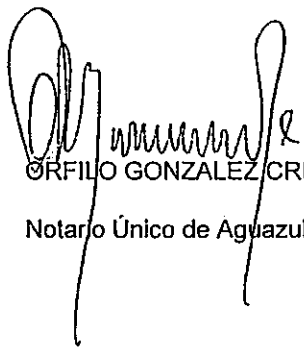
DENTRO DEL TERMINO DE DOS (2) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DE ESTE INSTRUMENTO CUYO INCUMPLIMIENTO CAUSARA INTERESES MORATORIOS POR MES DE RETARDO. COMPROBANTES FISCALES: Los comparecientes presentaron para su protocolización los siguientes documentos: PAZ Y SALVO MUNICIPAL a nombre de PIZARRO SANCHEZ HEIDY ESTELLA dirección predio LOTE 1 VDA UPAMENA, cédula catastral 000200100023000 área 28.065M2, avalúo \$ 13.470.000, expedido el 11 de Octubre del 2012 con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2012 por la oficina de la tesorería Municipal de Yopal.- Exenta de ESTAMPILLAS NACIONALES, Conforme artículo 69 decreto 460 de 1.986. Exenta de PAZ Y SALVO NACIONAL, conforme decreto 2503 del 29 de diciembre de 1.987. LEIDA esta escritura a los comparecientes y advertidos de la formalidad del registro de su copia en el plazo de la ley, Manifiestan estar Acuerdo con ella y en testimonio de su aprobación la firma conmigo el Notario de todo lo cual doy fe y por ello lo autorizo PAPEL DE SEGURIDAD 143876 - 143883 RETEFUENTE \$ 135.000 DERECHOS NOTARIALES \$ 80.200 FONDO Y SUPERINTENDENCIA \$ 12.750*****

LA VENDEDORA

HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ

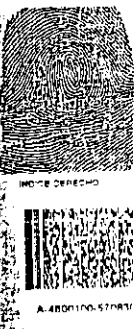
LA COMPRADORA

IVONNE GIOVANNA SANCHEZ PIZARRO


ORFILO GONZALEZ CRISTANCHO
Notario Único de Aguazul



e cas
y opa



0183 362863



ESCRITURA NÚMERO: DOS MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y NUEVE (2999), -- -- -- -- --

FECHA DE OTORGAMIENTO: DICIEMBRE 28 DEL
2011-- -- -- -- --

OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE YOPAL

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN

MATRÍCULA INMOBILIARIA: N° 470-22917

CERTIFICADO CATASTRAL Nro. 000200100023000

UBICACIÓN DEL PREDIO

DEPARTAMENTO DE: CASANARE

MUNICIPIO: YOPAL

DIRECCIÓN: VEREDA UPAMENA KM 2 VIA AGUAZUL

RURAL X

===== NATURALEZA DEL ACTO: =====

DIVISION MATERIAL

CODIGO 0918

VENTA TOTAL

CODIGO 0125

VALOR DE LA VENTA

\$ 5.000.000

===== PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO =====

VENDEDOR (A,ES)

IDENTIFICACIÓN

HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ

51.575.940 BOGOTA

COMPRADOR (A, ES)

CARLOS JULIO DIAZ ORDUZ

9.526.216 SOGAMOSO

ESCRITURA NÚMERO: 2999,

FECHA DE OTORGAMIENTO: DICIEMBRE 28 DEL 2011

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, los 28, días del mes de DICIEMBRE, del Dos Mil Once (2011) en el despacho de la Notaría Segunda del Círculo de Yopal del cual es titular **EDILBERTO PÉREZ SUÁREZ**, Comparecieron **HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ**, Quien manifiesta ser mayor de edad, vecina y residente en Yopal identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.575.940 expedida en Bogotá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente y manifestó: PRIMERO: Que es propietaria de una finca denominada LA AURORA Ubicada en la vereda UPAMENA km 2 vía Aguazul del municipio de Yopal con una extensión superficial de TRES HECTAREAS (03 Ha) SEIS MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y TRES (6.863 M2) y delimitado por los siguientes linderos: NORESTE: del punto 11A al 5 con 205.79 ml con la Urbanización Quinticas del Llano SUROESTE: En línea quebrada con longitud de 247.79 ml del punto 19 al 31 con vía pública (Yopal -Aguazul) NOROESTE: En línea quebrada con longitud de 262.07 del punto 31 al 11A Con centro de Hipoterapia cerca al medio SURESTE: En línea continua del punto 5 al 19 con longitud de 100 ml vía pública cerca al medio y encierra. SEGUNDA: Que el predio fue adquirido por la exponente según escritura No.2142 fecha 06 de Noviembre de 1990 otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Yopal y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, matrícula inmobiliaria No. 470-22917. TERCERA: Que de común acuerdo se procede a realizar la división material del inmueble determinado en el punto Primero de este instrumento de la siguiente manera: **LOTE Nro. 1** Con una extensión de DOS HECTAREAS (02 Has) OCHO MIL SESENTA Y CINCO METROS CON CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS (8.065.465 M2) comprendido por los siguientes linderos: SURESTE: En línea quebrada con longitud de 157.06 ml del punto 11A al 7A con URBANIZACION QUINTICAS DEL LLANO 89.41 ml del punto 7A al 7B con el predio Nro. 2 de la presente subdivisión 100 ml del punto 7B al 20A cerca al medio SUROESTE: En línea quebrada con longitud de 247.79 ml del punto 19 al 31 con vía pública (Yopal-Aguazul) cerca al medio NOROESTE: En línea quebrada con longitud de 262.07 ml del punto 31 al 11A con centro de Hipoterapia cerca al medio y encierra. **LOTE Nro. 2** Con una área de TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA METROS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMETROS CADRADOS (3.790.96 M2) comprendido por los siguientes linderos: NORESTE:

Linderos Predio 9

En línea c
Línea cer
Punto 5 a
Longitud d
Subdivisi
Punto
Encierra L
INGO
CUADRA
NORESTE
medio Nro
Línea oc
SUROESTI
Pública
Punto 2
Encierra
bleido
estím
alvame
ELLA
Y re
51.575.940
de quier
y por
de ec
Línea N
ad con
RADOI
trato
DEL DE

7 700163 362870



SEGUNDA HOJA: DE LA ESCRITURA NUMERO
DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (2999),
FECHA DE OTORGAMIENTO DICIEMBRE 28
DEL 2011

Referencia Pizarro

En línea continua con longitud de 47.79 ml del punto 7A al 5 con Urb quinticas del Llano cerca al medio SURESTE: En línea quebrada con longitud de 81.17 ml del punto 5 al 5A con vía pública cerca al medio SUROESTE: En línea continua con longitud de 50.00 ml del punto 5A al 7B con el punto Nro. 1 de la presente subdivisión cerca al medio NOROESTE: En línea continua con longitud de 89.41 ml del punto 7B al 7A con el predio Nro. 1 de la presente subdivisión cerca al medio y encierra: **LOTE NRO. 3** con una extensión de **CINCO MIL SEIS METROS CON CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CENTIMETROS CUADRADOS (5.006.5.754 M2)** y delimitado por los siguientes linderos: **NORESTE:** En línea continua con longitud de 50.00 ml del punto 7B al 5A con el predio Nro. 2 de la presente subdivisión cerca al medio **SURESTE:** En línea continua con longitud de 100 ml del punto 5A al 19 con vía pública cerca al medio **SUROESTE:** En línea continua con longitud de 50.00 ml del punto 19 al 20A con vía pública cerca al medio **NOROESTE:** En línea continua con longitud de 100 ml del punto 20A al 7A con el predio Nro. 1 de la presente subdivisión cerca al medio y encierra **PARAGRAFO** Esta División se hace de conformidad con lo establecido en numeral B del artículo 45 de la ley 160 de 1994 ya que la finalidad de este inmueble es para un fin distinto a la explotación agrícola y se destinara exclusivamente para vivienda campesina. **Nuevamente** comparecieron **HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ**, Quien manifiesta ser mayor de edad, vecina y residente en Yopal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.575.940 expedida en Bogotá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente quien en adelante se denominará (n) **EL VENDEDOR (A)(ES)**, por una parte y por la otra parte **CARLOS JULIO DIAZ ORDUZ**, quien manifestó ser mayor de edad, vecino y residente en Yopal, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.526.216 expedida en Sogamoso, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien en el texto de esta escritura se denominara **EL COMPRADOR**, sin parentesco familiar, quienes manifestaron que han celebrado el contrato de compraventa que se determina por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Que la vendedora transfiere a título de venta total, real y perpetua, a favor del comprador el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce públicamente sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno Nro. 2 ubicado en la finca AURORA VEREDA UPAMENA KM-2 VIA AGUAZUL del municipio de Yopal, con una extensión aproximada de **TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA METROS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMETROS CADRADOS (3.790.96 M2)** comprendido por los siguientes linderos: **NORESTE:** En línea continua con longitud de 47.79 ml del punto 7A, al 5 con Urb quinticas del Llano cerca al medio. **SURESTE:** En línea quebrada con longitud de 81.17 ml del punto 5 al 5A con vía pública cerca al medio **SUROESTE:** En línea continua con longitud de 50.00 ml del punto 5A al 7B con el punto Nro. 1 de la presente subdivisión cerca al medio **NOROESTE:** En línea continua con longitud de 89.41 ml del punto 7B al 7A con el predio Nro. 1 de la presente subdivisión cerca al medio y encierra. **SEGUNDO:** Declara la vendedora que este predio lo adquirió por división material de esta misma escritura, cuyo número de matrícula inmobiliaria será asignada por registro de instrumentos públicos de Yopal. **TERCERO:** Que el precio total de la venta del predio citado es por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) M/CTE**, suma que la vendedora declara haber recibido a su entera satisfacción de manos del Comprador. **CUARTO:** Declara la vendedora que el inmueble objeto del presente contrato está libre de embargos, censos, hipotecas, anticresis, demandas civiles, arrendamiento por escritura pública, condiciones resolutorias y limitaciones de dominio, se halla libre de todo gravamen, lo posee materialmente y se obliga al saneamiento de esta venta conforme a la ley. **QUINTA:** Declara la vendedora que el inmueble objeto de este contrato fue entregado a la fecha al comprador y este manifiesta haberlo recibido a su entera satisfacción **COMPROBANTES FISCALES:** Los comparecientes presentaron para su protocolización los siguientes documentos: Paz y salvo municipal del predio No. 000200100023000 válido hasta el 31 de Diciembre del 2.011 a favor de HIDY ESTELLA PIZARRO SANCHEZ Avaluado en \$ 16.786.000, Proporcional a la venta \$ 5.000.000 Fotocopia Autenticada de la Resolución Nro. 102-54-1331 de fecha 16 de Diciembre del 2.011 expedida por la secretaria de planeación, obras municipales de Yopal, Fotocopia de los documentos de identidad, certificado de libertad y tradición. **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN.** Leída este instrumento por los Comparecientes, quienes lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y a



7 700163

quienes

notario

DEREC

RETEN

SUPERI

PAPEL I

VENDEI

HEIDY E

C.C. 51

TEL 31

DIRECCI

CIUDAD I

ACTIVIDA

COMPRA

CARLOS.

C.C. 95

TEL 310

DIRECCI

CIUDAD D

ACTIVIDA

PAPEL



70

TERCERA HOJA: DE LA ESCRITURA
NUMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (2999)

FECHA DE OTORGAMIENTO DICIEMBRE

28 DEL 2011

quienes se les advirtió la obligatoriedad de su registro dentro del término legal el
notario lo autorizan, previas las advertencias legales.

DERECHO NOTARIALES: \$ 98.822 IVA: \$ 15.812

RETENCIÓN EN LA FUENTE: \$ 50.000.00

SUPERINTENDENCIA Y FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 12.050

PAPEL DE SEGURIDAD 7700163-362863-7700163-362870-7700163-362887

VENDEDOR(A) (RES

Shirley
SHEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ
C.C. 31575940 Bogotá

TEL 3105602511
DIRECCIÓN Ksa 21 # 13-68
CIUDAD DONDE VIVE YOPAL
ACTIVIDAD ECONOMICA comerciante

COMPRADOR(A) (RES):

Carlos
CARLOS JULIO DIAZ ORDUZ
C.C. 9526216
TEL 3107780227
DIRECCIÓN Cl. 24 # 2470
CIUDAD DONDE VIVE YOPAL
ACTIVIDAD ECONOMICA

OFFIC

ESTE (

EDILBERTO PEREZ SUAREZ

NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE YOPAL

REGISTRAL: 470 YOPA
FECHA: 31-01-2012 I.
ESTADO: REGISTRAL:
FOLIO: **ACTIVO**

JUN. CABIDA Y LINDER
DESCRIPCION: ESCRITURA Nro 25
DECRETO 1711 DE
DECLARACION:
DE 1986, ESCRITUR
DE: A. PIZARRO DE S
MODAL. MODO ADQUI
FECHA: 1313 DE JUNI
DE: SANCHEZ HEIDY ST
DE: ADJUDICACION B

ABIERTA CON BASE

1 Fecha: 06-01-1999 del: 28-12-1998
10110918 DIVISION
UB INTERVIENEN EN
DI STELLA

Nro. 2 Fecha: 08-07-2011
 Del: 27-07-2011
 0427 EMBARGO
 INTERVIENEN EN
 DE COLOMBIAN
 STELLA

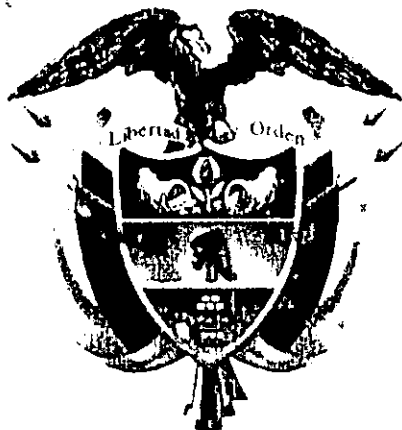
10-10 Fecha: 10-1
10-10 Ubl: 08-10-201
10-10 CANCELA la anot
10-10 41 CANCELA
10-10 INTERVIENEN EN
10-10 DE COLOMBIAN
10-10 ANCHEZ HEIDY

NOTACIONES: *

REF ID: A64414

100-443881-1

Superintendencia de Notariado y Registro



GRUPO CUENTA ESPECIAL DE NOTARIADO

TARÍA: ÚNICA

CÍRCULO DE: AGUAZUL

PARTAMENTO: CASANARE

PIA DE LA ESCRITURA No.: 2232

HA: DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2013

SE DE ACTO: COMPRAVENTA

RGANTE: IVONNE GIOVANNA SANCHEZ PIZARRO

VOR DE: HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ

IR: \$ 13.500.000

cerca al medio y encierra. Para un área total de DOS HECTAREAS (2 HAS) OCHO MIL
SESENTA Y CINCO METROS CON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO
CENTIMETROS CUADRADOS (8.065.465 M2) PARAGRAFO: No obstante la cabida y

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

10135UECBP00001111

11/07/2013

Cadenera S.A. No. 199903040

UNICA: _____

The seal of the Order of the Liberator is a circular emblem. It features a central shield divided into three horizontal sections. The top section shows a landscape with a rising sun and mountains. The middle section depicts a group of people, possibly a family or a community. The bottom section shows a single figure, likely a person of significance. The shield is flanked by two large, stylized wings or branches. Below the shield, a banner or ribbon contains the text "Libertad y Orden" (Liberty and Order).

Superintendencia de Notariado y Registro

ESCRITURA PÚBLICA No.

FECHA DE OTORGAMIENTO

OTORGANTE: IVONNE GIOVANNA SANCHEZ PIZARRO *****

NUMERO CATASTRAL: 000200100023000 *****

MATRICULA INMOBILIARIA: 470-0097953 *****

OBJETO: COMPRAVENTA.- AFECCION VIVIENDA FAMILIAR (NO)

En la ciudad de Aguazul Departamento de Casanare, República de Colombia, a los
ante mí ORFILO GONZALEZ CRISTANCHO, Notario Único, del círculo de Aguazul,
comparecieron: HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ mayor de edad, quien se
identifica con la cédula No. 51.575.940 de Bogotá D.C, quien obra en nombre y en
representación de IVONNE GIOVANNA SANCHEZ PIZARRO, mayor de edad, quien se
identifica con la cédula No. 52.523.412 de Santa fe de Bogotá D.C, según poder
debidamente autenticado y que se protocoliza con este público instrumento y quien en el
texto de esta escritura se denominará LA VENDEDORA y HEIDY ESTELLA PIZARRO DE
SANCHEZ mayor de edad, residente en Yopal de tránsito por este Municipio quien se
identifica con la cédula No. 51.575.940 de Bogotá, quien obra en nombre propio y quien
en el texto de esta escritura se denominará LA COMPRADORA y dijeron que han
celebrado el contrato de compraventa que se rige por las estipulaciones siguientes:

PRIMERO: OBJETO: LA VENDEDORA transfieren a favor de LA COMPRADORA a título
de VENTA TOTAL el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce públicamente
sobre el siguiente bien inmueble: UN LOTE DE TERRENO, denominado LOTE No. 1
ubicado en la VEREDA UPAMENA en la Jurisdicción del Municipio de YOPAL
CASANARE, con CEDULA CATASTRAL 000200100023000, con MATRICULA
INMOBILIARIA N° 470-0097953, junto con sus mejoras, usos, costumbres, dependencias
y servidumbres, inmueble comprendido dentro de los siguientes linderos: SURESTE: En
línea quebrada con longitud de 157.06 metros lineales del punto 11 A al 7 A con
URBANIZACION QUINTICAS DEL LLANO 89.41 metros lineales del punto 7 A al 7 B con

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

perca al medio y encierra. Para un área total de DOS HECTAREAS (2 HAS) OCHO MIL
SESENTA Y CINCO METROS CON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO

16 OCT 2013

16 OCT 2013

11/07/2013 18113QUEBROCAVR

Cadena SA. No. 009795340

el predio No. 2 de la presente subdivisión 100 metros lineales del punto 7 B al 20 A cerca al medio. SUROESTE: En línea quebrada con longitud de 247.79 metros lineales del punto 19 al 31 con VIA PUBLICA (YOPAL-AGUAZUL) cerca al medio. NOROESTE: En línea quebrada con longitud de 262.07 metros lineales del punto 31 al 11 A con centro de Hipoterapia cerca al medio y encierra. Para un área total de DOS HECTAREAS (2 HAS) OCHO MIL SESENTA Y CINCO METROS CON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS (8.065.465 M2) PARAGRAFO: No obstante la cabida y linderos aquí relacionados esta se hace como cuerpo cierto. SEGUNDO: TRADICION: LA VENDEDORA Garantizan A LA COMPRADORA que el inmueble vendido es de su exclusiva propiedad por no haberlo enajenado a nadie y haberlo adquirido por COMPRA A LHEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ, según consta en la escritura pública No. 3.396 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 2012 otorgada en la Notaría Unica de Aguazul, e inscrita en el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 470-0097953 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de YOPAL. TERCERA: PRECIO: El precio de la venta es la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000) que LA VENDEDORA declaran haber recibido a su entera satisfacción de manos DE LA COMPRADORA. CUARTA: SITUACION DEL INMUEBLE: LA VENDEDORA garantiza A LA COMPRADORA que el inmueble que vende está libre de censo, hipoteca, embargo, pleito pendiente, demanda civil registrada, arrendamiento anticresis y patrimonio inembargable de familia, consignado por escritura pública, condiciones resolutorias de dominio, limitaciones del mismo y en general, libre de todo gravamen lo posee materialmente pero en todo caso se compromete a salir al saneamiento de lo vendido conforme a la Ley. QUINTO: ENTREGA: LA VENDEDORA manifiesta que el inmueble objeto de este contrato fue entregado en la fecha A LA COMPRADORA y esta(e) manifiesta(n) haberlo recibido a su entera satisfacción. SEXTO: DECLARACION DE LA COMPRADORA: QUE CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO POR LA LEY 258 DE FECHA 17 DE ENERO DE 1.996, DECLARA EL COMPRADOR QUE



2ª.-HOJA ESCRITURA PÚBLICA No.

2232

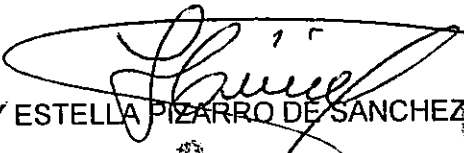
16 OCT 2013

FECHA DE OTORGAMIENTO

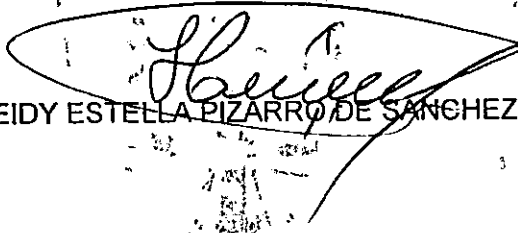
NO AFECTA EL INMUEBLE DE QUE TRATA ESTA ESCRITURA A VIVIENDA FAMILIAR. SEPTIMO: ACEPTACION: Presente el(la) comprador(a) manifiestan que aceptan esta escritura y la venta que por medio de ella se le hace por encontrarla a su favor y a su entera satisfacción. Así mismo los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, número de cédulas de ciudadanía, la matrícula, linderos y el valor de la venta, declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualesquiera inexactitudes de los mismos, conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado, al(os) otorgante(s) se le(s) advirtió que una vez firmado este instrumento el Notario no aceptara correcciones o modificaciones solo podrán efectuarse por escritura aclaratoria y en los casos previstos por la ley. AL(OS) OTORGANTE(S) SE LE(S) HIZO LA ADVERTENCIA QUE DEBEN PRESENTAR ESTA ESCRITURA PARA REGISTRO EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TERMINO DE DOS (2) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DE ESTE INSTRUMENTO CUYO INCUMPLIMIENTO CAUSARA INTERESES MORATORIOS POR MES DE RETARDO.COMPROBANTES FISCALES: Los comparecientes presentaron para su protocolización los siguientes documentos: PAZ Y SALVO MUNICIPAL a nombre de PIZARRO SANCHEZ HEIDY ESTELLA dirección predio LOTE 1 VDA UPAMENA, cédula catastral 000200100023000área28.065M2,avalúo \$ 13.470.000, expedido el 1 de febrero del 2013 con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2013 por la oficina de la tesorería Municipal de Yopal.- Exenta de ESTAMPILLAS NACIONALES, Conforme artículo 69 decreto 460 de 1.986. Exenta de PAZ Y SALVO NACIONAL, conforme decreto 2503 del 29 de diciembre de 1.987. LEIDA esta escritura a los comparecientes y advertidos de la

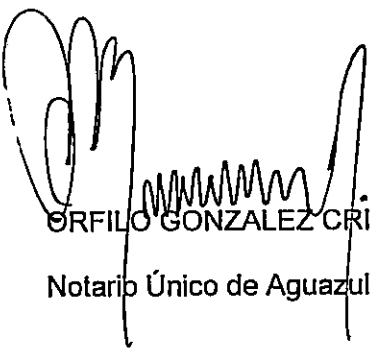
formalidad del registro de su copia en el plazo de la ley, Manifiestan estar Acuerdo con
ella y en testimonio de su aprobación la firma conmigo el Notario de todo lo cual doy fe y
por ello lo autorizo PAPEL DE SEGURIDAD 008708330 - 008708331 RETEFUENTE \$
135.000 DERECHOS NOTARIALES \$ 55.901 FONDO Y SUPERINTENDENCIA \$ 13.300
IVA \$ 9.872 *****

LA VENDEDORA


HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ

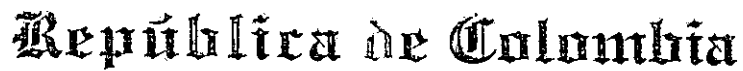
LA COMPRADORA


HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ


ORFILO GONZALEZ CRISTANCHO

Notario Único de Aguazul





A4015238810

SEC339193031

quien manifestó ser mayor de edad, vecino de Yopal, identificado con la cedula de ciudadanía número **74.860.274** de Yopal, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien en el texto de esta escritura se denominara (n) **EL VENDEDOR**, por una parte y por la otra **HEIDY ESTÉLLA PIZARRO DE SANCHEZ**; mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número **51.575.940 DE BOGOTA**, vecina de Yopal, de estado civil Casada con sociedad conyugal vigente quien en adelante se denominara **LA COMPRADORA** sin parentesco familiar y manifestaron que han celebrado un contrato de compraventa que se determina por las siguientes cláusulas: **PRIMERO:** Que La Vendedora transfiere a título de venta, real y perpetua, a favor de EL(La-s-los) comprador (a-és),

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SE0339133031

9QDM1452SB528NDX

13/05/2021 12:03:30

3

el derecho de dominio y posesión que le corresponde sobre el **Treinta y cuatro punto treinta y ocho por ciento (34.38 %)** que tiene y ejerce públicamente sobre el siguiente inmueble: LOTE NUMERO 01 de la Vereda Upamena ; del Municipio de Yopal Casanare , con una extensión de **DOS HECTÁREAS (2 Has) + OCHO MIL SESENTA Y CINCO METROS CON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS (8065.465 m2)** , junto con todos sus usos, costumbres y servidumbres y delimitado por los siguientes linderos: **SURESTE:** En línea quebrada con longitud de 157.06 metros Lineales del punto 11 A al 7 A con URBANIZACION QUINTICAS DEL LLANO 89.41 Metros Lineales del punto 7 A al 7 B con el predio número 2 d el a presente división 100 metros lineales del punto 7 B al 20 A cerca al medio **SUROESTE** , EN línea quebrada con longitud de 247.79 metros Lineales del punto 19 al 31 con vía pública (Yopal -Aguazul) cerca al medio **NOROESTE:** En Línea quebrada con longitud de 262.07 metros lineales del punto 31 al 11 A , con centro de hipoterapia cerca al medio y encierra. -----

SEGUNDO: Declara EL Vendedor que este predio lo adquirió por escritura pública No 2737 del 11 de Noviembre de 2014 de la notaria Segunda de Yopal y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-97953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. **TERCERO:** Que el precio total de la venta del predio citado es por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 4.650 .000) M/CTE**, suma que EL Vendedor declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de la compradora. **CUARTO:** Declara EL Vendedor que el inmueble objeto del presente contrato esta libre de embargos, censos, hipotecas, anticresis, demandas civiles, arrendamiento por escritura pública, condiciones resolutorias y limitaciones de dominio, se halla libre de todo gravamen, lo posee materialmente y se obliga al saneamiento de esta venta conforme a la ley. **QUINTO:** Declara La Vendedora que el inmueble objeto de este contrato fue entregado a la fecha a (los-la-s) comprador (a-s-es), y esta manifiesta haberlo recibido a su entera satisfacción.-----

PARÁGRAFO: Manifiesta el comprador bajo la gravedad de Juramento que no es propietario de ningún otro predio proveniente de la adjudicación de baldíos o que la sociedad que representa no es titular del derecho de dominio de otros predios Rurales en los territorios nacionales provenientes de Adjudicación de Baldíos o en el municipio o región: articulo 72 de la Ley 160 de 1994 -----



República de Colombia



Aa015239811

SEC139133032

SEGUNDA HOJA DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO: TRES MIL CUARENTA Y UNO (3041)

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014

PARÁGRAFO: bajo la gravedad del juramento manifiestan los otorgantes para los efectos propios de las leyes 365 de 1997 y 763 de 2002 o de aquellas que las adicionen, modifiquen, reformen, que adquirió el bien con recursos provenientes u originales en el ejercicio de actividades lícitas

Así mismo la(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado(s) civil(es), número de la matrícula inmobiliaria y linderos. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Conoce(n) la ley y sabe(n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del(os) interesado (s) Al (os) otorgante(s) se le (s) advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no aceptará correcciones o modificaciones sino por escritura publica conforme a lo previstos por la ley. **A LOS OTORGANTES SE LES HIZO LA ADVERTENCIA QUE DEBEN PRESENTAR ESTA ESCRITURA PARA REGISTRO, EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TERMINO PERENTORIO DE DOS (2) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE ESTE INSTRUMENTO, CUYO INCUMPLIMIENTO CAUSARA INTERESES MORATORIOS POR MES O FRACCIÓN DE MES DE RETARDO COMPROBANTES FISCALES:**

Los comparecientes presentaron para su protocolización los siguientes documentos: Fotocopia de los documentos de identidad Paz y salvo Municipal referencia 000200100023000 dirección: lote 1 vda Upamena área 28.065 mts área construida 97 mts Avalúo \$ 13.470.000 válido hasta el 31 de diciembre de 2014 , certificado de libertad y tradición, poder de: JUAN PABLO RINCON A HUGO EMILIO SANCHEZ para firmar la escritura de venta del 34.38 % . **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN.** Leído este Instrumento publico por los otorgantes y advertidos de su registro, estuvieron de acuerdo con el, lo aceptaron en la forma como esta redactado y en testimonio que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo el NOTARIO que doy fe y por ello lo

SEC139133032



7030FTDZZY23J000

13/05/2021 13:03:2014

Escritura S.A. No. 139133032

autorizo previas las advertencias legales. _____

DERECHOS NOTARIALES: \$53.644 _____

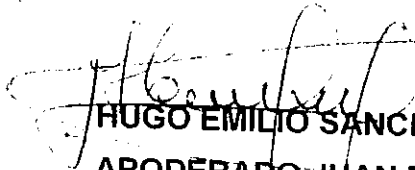
IVA: \$ 8.583 _____

SUPERINTENDENCIA Y FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 13.900 _____

RETEFUENTE: \$ 46.500 _____

PAPEL DE SEGURIDAD: AA015238810=Aa015238811

VENDEDOR(A) (RES):


HUGO EMILIO SANCHEZ

APODERADO JUAN PABLO RINCON

C.C. 19181365 B.J.

DIRECCION CAZIN° 13-68

TELEFONO 3105602511 o.

ACTIVIDAD ECONOMICA: comerciante



COMPRADOR (A) (RES):


HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ

C.C. N° 51578940 Bogota

DIRECCION CAZIN° 1368

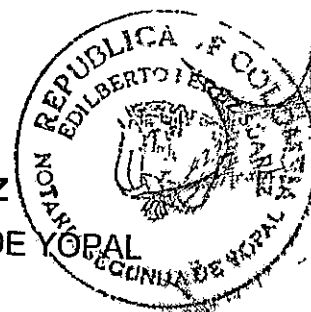
TELEFONO 3124310846

ACTIVIDAD ECONOMICA comerciante



EDILBERTO PÉREZ SUÁREZ

NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE YOPAL





Aa034340831

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO (2771).

FECHA DE OTORGAMIENTO: TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
DIECISÉIS 2016. _____

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE YOPAL

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 470-97953 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL

NÚMERO CATASTRAL: 000200100023000

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

VENTA CUOTA PARTE 9.26 %

CODIGO: 0307.

VALOR DEL ACTO: TRES MILLONES DE PESOS M/C

\$3,000,000.

PERSONAS QUE INTERVIENEN:

VENDEDORA:

IDENTIFICACIÓN

ERINS YEANNETH PEREZ CRISTANCHO:

C.C 23.740.391 DE YOPAL

COMPRADORA:

IDENTIFICACIÓN

HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ:

C.C 51.575.940 DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO (2771).

FECHA DE OTORGAMIENTO: TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
DIECISÉIS 2016. _____

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, a los treinta (30) días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis (2016) al despacho de la Notaría Segunda de Yopal, del cual es titular NELLY ROCÍO VARGAS RODRÍGUEZ, comparecieron: _____

LERINS YEANNETH PÉREZ CRISTANCHO, mujer, colombiana, mayor de edad, de estado civil soltera sin sociedad patrimonial de hecho vigente, domiciliada y residente en la ciudad de Yopal, identificada con cédula de ciudadanía número 23.740.391 de Yopal y para efectos de este instrumento se denominará LA VENDEDORA, por una parte, y de la otra parte HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ, mujer, colombiana, mayor de edad, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, domiciliada y residente en la ciudad de Yopal, identificada con cédula de ciudadanía

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SEC939133033

[illegible]

09 JAN 68 17 15Z

021

13/05/2021

SEGUNDA
SETECIEN
FECHA DE
DIECISÉIS
CUARTA:
de embar
escritura p
todo grav
conforme
QUINTA:
entregad
entera
manifies
763 de
adquier
SEGUN
ley 387
transfe
afecta
violen
de jur
de a
admi
Supr
que
com
(UA
AFI
del
viv
inf
le

número 51.575.940 de Bogotá D.C., quien para los efectos de este instrumento, en adelante se denominará LA COMPRADORA, sin parentesco familiar entre las partes manifestaron que han acordado un contrato de compraventa de cuota parte en común y proindiviso que se determina por las siguientes cláusulas. -----

PRIMERA: que LA VENDEDORA transfiere a título de venta real y efectiva en común y proindiviso a favor de LA COMPRADORA, el total de su cuota parte equivalente al NUEVE PUNTO VEINTISÉIS por ciento (9.26%), del derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno sin vivienda denominado Lote No. 1 de la Vereda La Upamena, el municipio de Yopal, cuya extensión es de dos hectáreas (2 Has) ocho mil sesenta y cinco metros con cuatrocientos sesenta y cinco centímetros cuadrados (8.065.465 M2) junto con todos sus usos, costumbres, servidumbres y delimitado por los siguientes linderos:

SURESTE: En línea quebrada con longitud de ciento cincuenta y siete punto cero seis metros lineales (157.06 ML) del punto 11A al 7A con URBANIZACIÓN QUINTICAS DEL LLANO ochenta y nueve punto cuarenta y un metros lineales (89.41 ML) del punto 7A al 7B con el predio N. 2 de la presente subdivisión, cien metros lineales (100 ML) del punto 7B al 20A cerca al medio. SUROESTE: En línea

quebrada con longitud de doscientos cuarenta y siete punto setenta y nueve metros lineales (247.79 ML) del punto 19 al 31 con vía pública (Yopal-Aguazul) cercal medio.

NOROESTE: En línea quebrada con longitud de doscientos sesenta y dos punto cero siete metros lineales (262.07 ML) del punto 31 al 11A con centro de hipoterapia cerca la medio y encierra -----

SEGUNDO: Declara LA VENDEDORA que el inmueble objeto de esta venta que transfiere a LA COMPRADORA, lo adquirió por compra de cuota parte que le hizo a la señora HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ mediante escritura pública número 2737 de fecha 11 de Noviembre del año 2014 otorgada por la Notaria Segunda del circulo de Yopal debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal 470-97953. -----

TERCERA: Que el precio total en este contrato es la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE suma que LA VENDEDORA declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de LA COMPRADORA con la firma de este instrumento. -----



República de Colombia



A4034340838

SEC739133034

SEGUNDA HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO (2771). -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS 2016. -----

CUARTA: Declara LA VENDEDORA que el inmueble objeto de este acto está libre de embargos, censos, anticresis, hipotecas, demandas civiles y arrendamiento por escritura pública, condiciones resolutorias y limitaciones de dominio, se halla libre de todo gravamen, lo poseen materialmente y se obligan al saneamiento de este conforme a la ley. -----

QUINTA: declara LA VENDEDORA que el inmueble objeto de este contrato fue entregado a la fecha a LA COMPRADORA y estos manifiestan haberlos recibido a su entera satisfacción. PARÁGRAFO PRIMERO: bajo la gravedad del juramento manifiestan LOS OTORGANTES para los efectos propios de las leyes 365 de 1997 y 763 de 2002 o de aquellas que las adicionen, modifiquen, reformen, que adquirió y adquiere el bien con recursos provenientes de actividades lícitas. PARÁGRAFO SEGUNDO: Igualmente declaran LOS OTORGANTES, que de conformidad con la ley 387 de 1997 o de aquellas las adicionen, modifiquen o reformen, que el inmueble transferido, gravado o limitado por medio del presente Instrumento público, no está afectado con medida de protección inscrita para la población desplazada por la violencia. PARÁGRAFO TERCERO: Manifiesta LA COMPRADORA bajo la gravedad de juramento que a la fecha no es PROPIETARIA de ningún otro predio proveniente de adjudicación de baldíos en el respectivo municipio o región. Instrucción administrativa número 8 de fecha 8 de octubre del año 2013 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro. Igualmente manifiesta LA COMPRADORA que a pesar de que el predio objeto de este contrato fue adjudicado inicialmente como baldío, con éste no excede los límites máximos para la titulación de tierras (UAF). Inciso 9 artículo 72 ley 160 de 1994. SEXTA: INDAGACION SOBRE AFECTACIÓN A VIVENDA FAMILIAR. En cumplimiento a lo ordenado por la ley 258 del 17 de enero de 1996 y 854 de 25 de noviembre de 2003, sobre afectación de vivienda familiar; no procede la indagación porque está adquiriendo cuota parte del inmueble objeto de este contrato. *Se advirtió a los otorgantes de esta escritura, de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella.*

SEC739133034



R3UE2WNPFSL3L3BA

13/05/2021

13/05/2021

consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total; en consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de la otorgante y de la notaria. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragados los gastos por los mismos (artículo 36 del decreto ley 960 de 1.970)". A LOS OTORGANTES SE LES HIZO LA ADVERTENCIA QUE DEBEN PRESENTAR ESTA ESCRITURA PARA REGISTRO, EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TERMINO PERENTORIO DE DOS (2) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE ESTE INSTRUMENTO, CUYO INCUMPLIMIENTO CAUSARÁ INTERESES MORATORIOS POR MES O FRACCIÓN DE MES DE RETARDO. COMPROBANTES FISCALES. Los comparecientes presentaron para su protocolización los siguientes documentos:

- ✓ Copia de los documentos de identidad, -----
- ✓ Certificado de Libertad y Tradición 470-97953 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Yopal. -----
- ✓ Paz y Salvo municipal de impuesto predial unificado que tiene como contribuyente a SANCHEZ PIZARRO IVONNE GIOVANNA C.C/NIT 52.523.412 con vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2016, número catastral 000200100023000, Dirección del predio: LO 1 VDA UPAMENA, Área de Terreno 28,065 mts, avalúo 2016 \$14.290.000 proporcional a la venta \$3.000.000
- ✓ Copia de escritura pública número 2737 de fecha 11 de Noviembre del año 2014. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída esta escritura a los comparecientes, quienes la hallaron conforme con sus intenciones, y la aprobaron en todas sus partes, y a quienes se les advirtió la obligatoriedad de su registro dentro del término legal, la Notaria autoriza, previas las advertencias legales. De conformidad con la resolución 0726 del 29 de enero de 2016 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro se generan los siguientes: -----

DERECHOS NOTARIALES: \$ 94.950

IVA: \$ 15.192

RETENCIÓN EN LA FUENTE: \$ 30.000

HEROERA F
DOS MIL SE
FECHA DE
DIECISEIS
SUPERINTI
PAPEL DE
AS COME
LA VENDE

VERINS
CEDULA
TELEFC
OCUPA
DIREC
CORRE
A GO

HEID
OED
OCU
TEL



TERCERA HOJA DE SEGUNDA HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO (2771). -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
DIECISÉIS 2016: -----

SUPERINTENDENCIA Y FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 15.500

PAPEL DE SEGURIDAD: Aa034340837, Aa034340838, Aa034340839.

LAS COMPARECIENTES:

LA VENDEDORA

L. Y. Pérez C.
LERINS YEANNETH PEREZ CRISTANCHO

CÉDULA: 23740391

TELÉFONO: 3103291713

OCCUPACIÓN independiente

DIRECCIÓN DE RESIDENCIA Calle 11 No. 18-77 0 Km 3 vía Silviana

CORREO ELECTRONICO: Lerinsp@hotmail.com

LA COMPRADORA:

Heidy Estella Pizarro de Sanchez
HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ

CÉDULA: 5157494087a

OCCUPACIÓN comerciante

TELÉFONO: 3105602511



DIRECCIÓN DE RESIDENCIA

Kra 21 No 13-68

CORREO ELECTRONICO

MPMG


NELLY ROCIO VARGAS RODRÍGUEZ

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE YOPAL





ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE (3.327).

3.327

FECHA: CATORCE (14) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

PRIMER ACTO: COMPRAVENTA DEL DERECHO DE CUOTA PARTE EQUIVALENTE AL 1.0098% EN COMÚN Y PROINDIVISO

CÓDIGO: 0307.

VALOR DEL ACTO: \$ 1.000.000.00

AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.

SI ☐ NO ☒

CÓDIGO: 0304.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

VENDEDORA: HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SÁNCHEZ;

C.C. No. 51.575.940 DE BOGOTÁ D.C.

COMPRADORA: INÉS XIMENA CADENA CASTRO; C.C. No. 46.674.957 DE DUITAMA.

IDENTIFICACION DEL INMUEBLE

MUNICIPIO: YOPAL DEPARTAMENTO: CASANARE ZONA: RURAL

DIRECCIÓN: LOTE No. 1 VEREDA LA UPAMENA.

MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 470 - 97953 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL.

CEDULA CATASTRAL: 00.02.0010.0023.000.

En la ciudad de Yopal, Casanare, República de Colombia, cabecera del círculo notarial a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016) al despacho de la Notaría Primera de Yopal de la cual es titular la doctora EDILMA BARRERA BOHORQUEZ, comparecieron: HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SÁNCHEZ, mayor de edad, identificada con cédula de Ciudadanía número 51.575.940 expedida en Bogotá D.C., de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, domiciliada en la ciudad de Yopal y quien en adelante se llamará LA VENDEDORA por una parte y por la otra e INÉS XIMENA CADENA CASTRO, mayor de edad, identificada con cédula

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

DA CADENA



PC010620377

10452KX6E3ATAE

11/03/2016

19-05-21

PC010620377

FXGZ49W88

THOMAS GREG & SONS

de ciudadanía número 46.674.957 expedida en Duitama, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, quien en adelante se llamará **LA COMPRADORA** y manifestaron:-----

PRIMERO: Que por medio de este público instrumento **LA VENDEDORA** transfiere a favor de **LA COMPRADORA** a título de venta el derecho de cuota parte equivalente a 1.0098 % en común y pro indiviso que posee sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno denominado lote No. 1, ubicado en la Vereda Upamena de la jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, con registro catastral número 00.02.0010.0023.000, con una área superficial de DOS HECTÁREAS + OCHO MIL SESENTA Y CINCO METROS CON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO GENTÍMETROS CUADRADOS (2 Has + 8.065.465 m²), junto con todos sus usos, anexidades, costumbres, mejoras y servidumbres, delimitado por los siguientes linderos:-----

SURESTE: En línea quebrada con longitud de 157.06 metros lineales del punto 11 A al 7 A con URBANIZACIÓN QUINTICAS DEL LLANO, en 89.41 metros lineales, de punto 7 A al 7 B con el predio No. 2 de la división, en 100 metros lineales del punto 7 B al 20 A cerca al medio. **SUROESTE:** En línea quebrada con longitud de 247.79 metros lineales del punto 19 al 31 con vía pública YOPAL - AGUAZUL, cerca al medio. **NOROESTE:** En línea quebrada con longitud de 262.07 metros lineales del punto 31 al 11 A con Centro de HIPOTERAPIA cerca al medio y encierra.-----

PARÁGRAFO PRIMERO: Manifiesta **LA COMPRADORA** bajo la gravedad del juramento que a la fecha no es propietaria de ningún predio proveniente por adjudicación de baldíos en este municipio o región.-----

SEGUNDO: TRADICIÓN: Declara **LA VENDEDORA** que la cuota parte del inmueble que transfiere lo adquirió por compraventa que le hiciera a **IVONNE GIOVANNA SANCHEZ PIZARRO** mediante escritura pública número dos mil doscientos treinta y dos (2.232) de fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil trece, otorgada en la Notaría Unica del Circulo de Aguazul, debidamente registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 470 - 97953 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.-----

TERCERO: Que el precio de esta venta es la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)**, suma que **LA VENDEDORA** declara haber recibido a satisfacción con la firma de este documento de parte de **LA COMPRADORA**.-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.



SEGUNDA HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE (3.327).

3.327

FECHA: CATORCE (14) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2.016).

PARÁGRAFO PRIMERO: Bajo la gravedad del juramento manifiesta LA COMPRADORA para los efectos propios de las leyes 365 de 1997 y 763 de 2002, o de aquellas que las adicionen, modifiquen o reformen, que adquiere el bien con recursos provenientes u Originados en el ejercicio de actividades lícitas.

PARAGRAFO SEGUNDO: igualmente declara los otorgantes que de conformidad con la Ley 387 de 1997 o de aquellas que las adicionen, modifiquen o reformen, que los inmuebles transferidos, gravados o limitados por medio del instrumento público no están afectados con medidas de protección escrita para la población desplazada por la violencia.

CUARTO: Declara igualmente LA VENDEDORA que el inmueble que transfiere por medio de esta escritura pública se encuentra libre de censo, embargo, pleito pendiente, demanda civil registrada, arrendamiento, anticresis y patrimonio de familia inembargable consignado por escritura pública, condiciones resolutorias de dominio, limitaciones del mismo y en general libre de todo gravamen pero que en todo caso se compromete a salir al saneamiento de lo vendido conforme a la ley.

QUINTO: Que desde esta misma fecha LA VENDEDORA le hace entrega real y material del inmueble a LA COMPRADORA junto con todos sus usos, costumbres que legalmente le corresponde, sin reserva ni limitación alguna y en el estado en que se encuentra.

SEXTO: Que de acuerdo con la ley LA VENDEDORA se obliga al saneamiento de la venta y responderá de cualquier gravamen o acción real que contra lo Vendido resulte.

ACEPTACIÓN: Presente LA COMPRADORA, de las condiciones civiles y personales ya expresadas. Manifiesta: Que acepta esta escritura y la venta en ella contenida a su favor por estar a su satisfacción.

AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR conforme al parágrafo 1° del artículo 06 de la ley 258 de 1996, la notaria indago a LA VENDEDORA sobre si el inmueble que transfiere se encuentra afectado a vivienda familiar a lo cual manifiesta que no queda así cumplido por la notaria la exigencia del parágrafo 1° del artículo 06 de la ley 258

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

DAGADO



PC010620376

104535ANXKESBIT

11/03/2016

19-05-21 PC010620376

3MADFNZUS1

THOMAS CREEG & BONS

de 1996. Conforme al parágrafo segundo del artículo 6 de la ley 258 de 1996, la notaria no indaga al **COMPRADOR**, sobre la existencia de la sociedad conyugal vigente, unión marital de hecho y si tiene otro bien afectado a vivienda familiar, por tratarse de una compra de una cuota parte en común y proindiviso, no aplica la afectación a vivienda familiar.

COMPROBANTES FISCALES ANEXOS: Los comparecientes presentaron los siguientes documentos que se insertan en esta escritura.

- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los comparecientes.
- Paz y salvo Municipal consecutivo 005438 a favor de SANCHEZ PIZARRO IVONNE GIOVANNA; C.C. 52.523.412 del predio con referencia catastral 00.02.0010.0023.000. Dirección del predio: LOTE 1 VDA UPAMENA. Área del terreno 28.065 Mts, área construida 97 Mts. Avalúo \$14.290.000 válido hasta el 31 de diciembre de 2016, expedido el 18 de marzo de 2016 por la Secretaría de Hacienda Municipal de Yopal.
- Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria No. 470 - 97953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de sus documentos de identidad y de matrícula inmobiliaria y linderos, declaran que todas las informaciones consignadas en el presente público instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que pueda derivar de cualquier inexactitud en los mismos, conocen la ley, y saben que el notario responde de la regularidad formal de los documentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los Interesados. Por imperativo de la superintendencia de notariado y registro y de conformidad con la instrucción administrativa No. 01 - 09 de mayo 7 de 2001, se advierte a los comparecientes de la literalidad de las normas que a continuación se transcriben: Artículo 7 decreto ley 960 de 1970.

"El notario está al servicio del derecho y no de ninguna de las partes, prestará Asesoría y consejo a todos los otorgantes en actitud conciliadora". Artículo 37 decreto ley 960 de 1970.- "El notario hará a los otorgantes las advertencias pertinentes según el acto o contrato celebrado, principalmente la relacionada con la necesidad de inscribir la copia en el competente registro dentro del término legal. Consecuentemente esta notaria advierte a los comparecientes que deben presentar copia de esta escritura para registro en la oficina correspondiente, dentro del

Japel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario.



TERCERA HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE (3.327).

3.327

FECHA: CATORCE (14) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016).

termino perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento le causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: El presente documento fue leído totalmente por los comparecientes, quienes previa revisión minuciosa y, no obstante las advertencias anteriores imparten sin objeción su aprobación al verificar que no hay ningún error y por encontrar que se expresan sus voluntades de manera fidedigna en estas declaraciones, firman en constancia como aparece en este instrumento público según la ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales.

De conformidad con la Resolución No. 0726 del 29 de enero del año dos mil dieciséis (2016), modificada por la Resolución 1855 de 2016 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro se generan los siguientes:

DERECHOS NOTARIALES: \$ 95.550.00

IVA 16% \$ 15.288.00

RETENCIÓN EN LA FUENTE: \$ 10.000.00

SUPERINTENDENCIA Y NOTARIADO \$ 15.500.00

Artículo 1º Decreto 0188 del 12 de Febrero de 2013 la presente escritura pública se extendió en las hojas de papel notarial números: Aa 035103802 - Aa 035103803 - Aa 035103804.

LA VENDEDORA,

[Signature]
HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ

C.C. No. 51975940 B7a
Dirección de Residencia: Carrera 21 No. 13-68
Teléfono: 310 5602 511
Actividad económica: Oficios varios
E-mail:

IND. DER.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

PC010620375

104549TEA9K6E3

11/03/2016

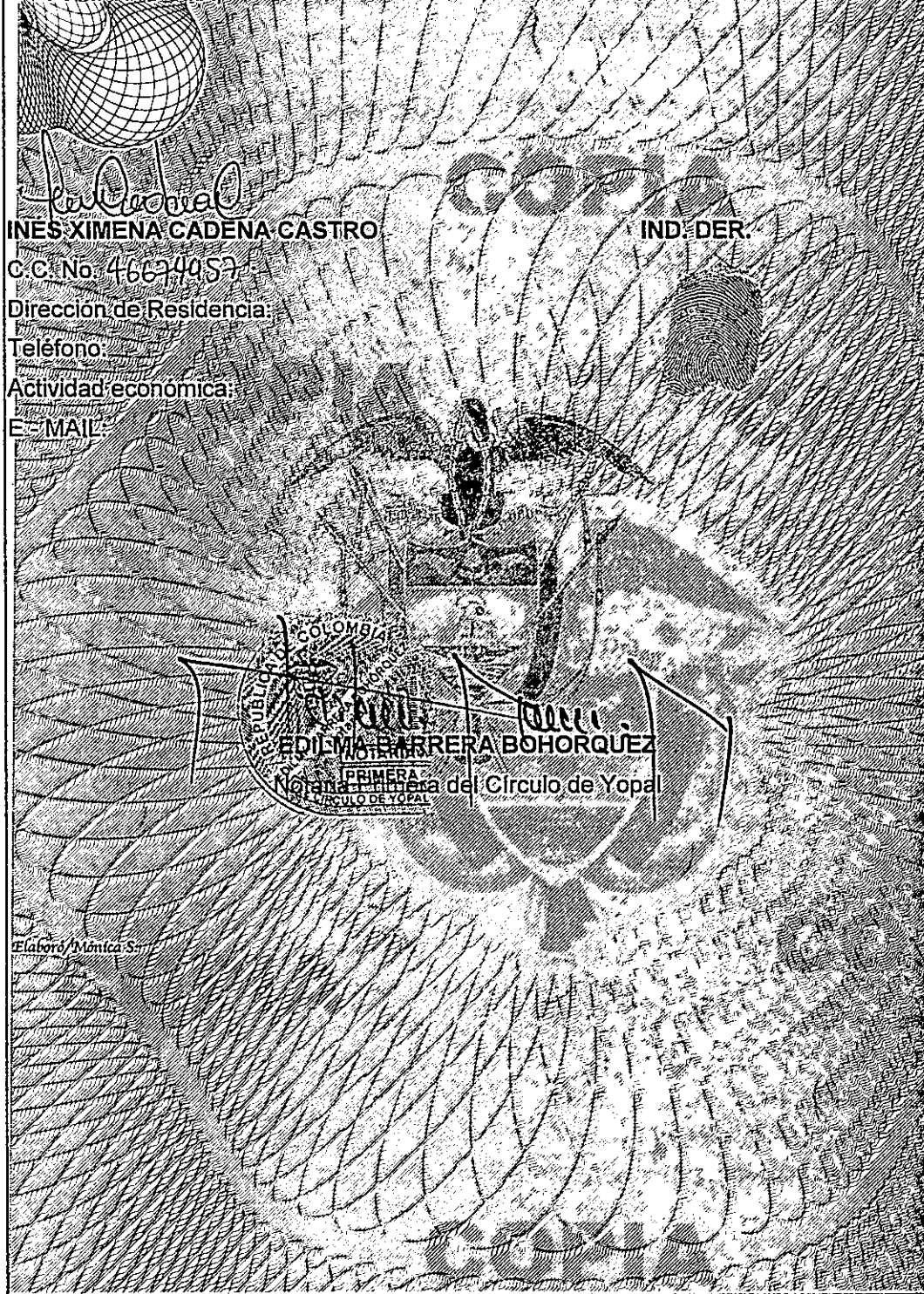
19-05-21 PC010620375

DT1MPX0A3C

THOMAS GREG & SONS

Handwritten: +20

LA COMPRADORA



INES XIMENA CADENA CASTRO

IND. DER.

C.C. No. 46624957

Dirección de Residencia:

Teléfono:

Actividad económica:

E-MAIL:



Elabora: Montca S.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



1ª HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES -----

3.683

FECHA: ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016).

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS

PRIMER ACTO: COMPRAVENTA DE CUOTA PARTE DE UN INMUEBLE EQUIVALENTE AL 3.42 %.

CÓDIGO: 0307.

VALOR DE LA VENTA: \$1.000.000.00

AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.

CÓDIGO: 0304.

SI () NO (X)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

VENDEDORA: HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ, C.C. No. 51.575.940 de Bogotá D.C.

COMPRADORA: IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA - SECCIÓN ASOCIACIÓN DE LOS LLANOS ORIENTALES, Nit. No. 900408357-1

IDENTIFICACION DEL PREDIO

MUNICIPIO: YOPAL DEPARTAMENTO: CASANARE ZONA: RURAL

DIRECCIÓN: LOTE No. 1 VEREDA UPAMENA

MATRICULA INMOBILIARIA 470-97953 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL.

CEDULA CATASTRAL: 000200100023000

En la ciudad de Yopal, Capital del Departamento de Casanare, República de Colombia, cabecera del círculo notarial, a los once (11) días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis (2016) al despacho de la Notaría Primera de Yopal, de la cual es titular la Doctora EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ, Compareció HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ, mujer mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.575.940 de Bogotá D.C., de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, vecina de Yopal, y quien en adelante se llamará LA VENDEDORA por una parte y por la otra ARCESIO DUARTE GARCIA

Notario notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el notario

RESIDENCIA: VILLA VICENCIO

ECONOMICA:

CON A VIVIENDA FAMILIAR: SI () NO (X)



mayor de edad, domiciliado en Yopal (Casanare), identificado con la cédula de ciudadanía número 6.024.983 de Venadillo quien obra en nombre y representación Legal de **ABRAHAM CUEVAS SEPULVEDA**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.170.947 de Villa del Rosario, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien es el Representante Legal de la **IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA - SECCIÓN ASOCIACIÓN DE LOS LLANOS ORIENTALES**, Nit. No. 900408357-1, tal como consta en el poder amplio y suficiente otorgado y plenamente facultado para efectuar esta compraventa. El Apoderado bajo la gravedad del juramento afirma que dicho poder se encuentra vigente ya que no ha sido revocado total ni parcialmente, ni se encuentra incurso en ninguna causal de terminación consagrada en el Artículo 2189 del C.C. y en adelante se llamara **LA COMPRADORA** y manifestaron: **PRIMERO:** Que **LA VENDEDORA** mediante el presente y público instrumento transfiere a **LA COMPRADORA**, una cuota parte equivalente al 3.42 % sobre el siguiente inmueble: de un Lote de terreno denominado **LOTE No. 1**, ubicado en la **VEREDA UPAMENA**, jurisdicción del municipio de Yopal-Casanare, predio que se identifica con la Cédula Catastral **000200100023000** y matrícula inmobiliaria **470-97953** DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL, con una cabida superficial de **DOS HECTAREAS OCHO MIL SESENTA Y CINCO PUNTO CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (2 HAS= 8.065.465 M2)** junto con todos sus usos, costumbres y servidumbres, delimitado por los siguientes linderos: -----

SURESTE: En línea quebrada con longitud de 157.06 metros lineales del punto 11 A al 7 A con Urbanización Quínicas del Llano 89.41 metros lineales del punto 7 A al 7 B con el predio No. 2 de la presente subdivisión 100 metros lineales del punto 7 B al 20 A cerca al medio. -----

SUROESTE: En línea quebrada con longitud de 247.79 metros lineales del punto 19 al 31 con Vía Pública (Yopal-Aguazul) cerca al medio. -----

NOROESTE: En línea quebrada con longitud de 262.07 metros lineales del punto 31 al 11 A con Centro de Hipoterapia cerca al medio y encierra. -----

SEGUNDO: Manifiesta **LA VENDEDORA** que la cuota parte correspondiente al 3.42% del inmueble objeto de este contrato es de su propiedad y la adquirió por Compraventa a **IVONNE GIOVANNA SANCHEZ PIZARRO**, mediante escritura pública No. 2232 de Fecha 16 de Octubre del 2013, otorgada en la Notaría Unica de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



Aa035096489

2ª HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES -----

3.683

FECHA: ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016).

Aguazul, registrada bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 470-97953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de YOPAL.

TERCERO: Que el precio de esta compraventa de cuota parte se pacta por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE., suma que LA VENDEDORA declara haber recibido a entera satisfacción de parte de LA COMPRADORA en la presente fecha.

CUARTO: Garantiza LA VENDEDORA que la cuota parte del inmueble que por medio de esta pública escritura transfiere se encuentra libre de censos, demanda civil, pleito pendiente, condiciones resolutorias y limitaciones del dominio que lo vende con todas sus anexidades, usos, costumbres, Hipotecas, servidumbres y dependencias de esta manera LA VENDEDORA hace entrega real y material de su cuota parte equivalente al 3.42 % A LA COMPRADORA del inmueble vendido con las acciones legales consiguientes.

PARAGRAFO PRIMERO: Bajo la gravedad del juramento manifiesta(n) LA COMPRADORA para los efectos propios de las leyes 365 de 1997 y 763 de 2002, o de aquellas que las adicionen, modifiquen o reformen, que adquiere el bien con recursos provenientes u Originados en el ejercicio de actividades ilícitas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Igualmente declaran los otorgantes, que de conformidad con la Ley 387 DE 1997 o de aquellas que las adicionen, modifiquen o reformen, que el (los) inmueble(s) transferido(s), gravado(s) o limitado(s) por medio del presente instrumento publico, no está(n) afectado(s) con medida de protección inscrita para la población desplazada por la violencia.

PARAGRAFO TERCERO: Manifiesta bajo la gravedad del juramento LA COMPRADORA que a la fecha no es propietaria de ningún otro predio proveniente de adjudicación de baldíos en este municipio o región.

QUINTO: Que de acuerdo con la ley LA VENDEDORA se obliga al saneamiento de la venta y responderá de cualquier gravamen o acción real que contra lo vendido resulte.

Presente LA COMPRADORA de las condiciones civiles y personales ya expresadas. Manifiesta Que acepta esta escritura y la venta de cuota parte en ella contenida a

El notario para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

MIL CATRERO

68419729

RESIDENCIA: VILLALBAZCUELO

ECONOMICA:

CON A VIVIENDA FAMILIAR: SI () NO ()

Notaria 1ª de Yopal, Casanare
Notario: Edilma Barrera Bohórquez
Dirección: Calle 7 N- 21-14 Teléfonos: 6358446
Email: Ench notariad yopal@gmail.com

República de Colombia TCS
Copia Simple
Fotopapel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC010620373

104540YBAKAAEE

11/03/2016

18-05-21

PC010620373

QR3XTDSBZB

THOMAS GREG & SONS

su favor por estar a su satisfacción. -----

SEXTO. NOTA SOBRE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR LEY 258/1996.

Conforme al Parágrafo 1° del artículo 06 de la ley 258 de 1996, la notaria no indaga a la **VENDEDORA**, por ser una venta de cuota parte por lo tanto no aplica la Afectación a vivienda familiar. Queda así cumplido por la notaria la exigencia del parágrafo 1° de artículo 06 de la ley 258 de 1996. Conforme al parágrafo segundo del artículo 6 de la ley 258 de 1996, la notaria no indaga a **LA COMPRADORA** por tratarse de una compraventa de cuota parte, por lo tanto no aplica la afectación a vivienda familiar.

COMPROBANTES FISCALES: los comparecientes agregan al protocolo del presente instrumento público los siguientes documentos: -----

- Fotocopia la cedula de los comparecientes. -----
- Certificados de Tradición y Libertad matriculas inmobiliarias Nro 470-97953 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. -----
- Paz y salvo Municipal consecutivo 0005438 a nombre de SANCHEZ PIZARRO IVONNE GIOVANNA C/C 52.523.412 expedido por la Secretaría de Hacienda de Yopal del predio No. 000200100023000 con dirección LO 1 VDA UPAMENA, Área del terreno 28.065 mts, área construida 97 mts, valor avalúo \$ 14.290.000 de fecha 18 de Marzo del 2016 y válido hasta el 31 de diciembre del 2016. -----
- Poder Especial, amplio y suficiente de ABRAHAM CUEVAS SEPÚLVEDA A ARCESIO DUARTE GARCIA un folio debidamente autenticado. -----
- Certificado de reconocimiento de personería Jurídica de la IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - SECCION ASOCIACION DE LOS LLANOS ORIENTALES. -----
- Resolución No. 0393 de fecha 08 de abril del 2015 por la cual se declara reforma integral de los estatutos de una Entidad Religiosa y se aprueba cambio de nombre. -----
- Formulario de Registro Único Tributario de la IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - SECCION ASOCIACION DE LOS LLANOS ORIENTALES. -----

Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de sus documentos de identidad y de matrícula inmobiliaria y linderos, declaran que todas las informaciones consignadas en el presente público instrumento son correctas y en consecuencia, **ASUMEN LA RESPONSABILIDAD QUE SE PUEDA DERIVAR DE CUALQUIER INEXACTITUD**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



3ª HOJA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO: TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES -----

3.683

FECHA: ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016) --

EN LOS MISMOS, conocen la ley, y saben que EL NOTARIO RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS DOCUMENTOS QUE AUTORIZA, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Por imperativo de la superintendencia de notariado y registro y de conformidad con la instrucción administrativa no. 01-09 de mayo 7 de 2001, se advierte a los comparecientes de la literalidad de las normas que a continuación se transcriben: **Artículo 7 decreto ley 960 de 1970.** "el notario está al servicio del derecho y no de ninguna de las partes; prestará su asesoría y consejo a todos los otorgantes en actitud conciliadora". **Artículo 37 decreto ley 960 de 1970.** "el notario hará a los otorgantes las advertencias pertinentes según el acto o contrato celebrado, principalmente la relacionada con la necesidad de inscribir la copia en el competente registro dentro del término legal". Consecuentemente esta notaría advierte a los comparecientes que deben presentar copia de esta escritura para registro en la oficina correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento le causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.

Otorgamiento y Autorización: el presente documento fue leído totalmente por los comparecientes, quien previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores imparten sin objeción su aprobación al verificar que no hay ningún error y por encontrar que se expresan sus voluntades de manera fidedigna, en estas declaraciones firman en constancia como aparece que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales.

De conformidad con la Resolución No. 0726 del 29 de enero de 2016 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro se generan los siguientes derechos:

DERECHOS NOTARIALES: \$128.550.

IVA 16% \$ 20.568

RETENCIÓN EN LA FUENTE \$ 10.000.00

RECAUDOS \$ 15.500.00

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

CATADO

684.9727

RESIDENCIA: VILLA LA CENICIENTA

ECONOMICA:

LA VIVIENDA FAMILIAR: SI () NO ()



PC010620372

10455-AKTBAAKAE

11/03/2016

18-05-21

PC010620372

KICGURZE

THOMAS CREO & SOAS

Artículo 1º Decreto 0188 del 12 de febrero de 2013 la presente escritura pública se
extendió en las hojas de papel notarial con series: Aa035096488, Aa035096489
Aa035096490

EL VENDEDOR,


HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ
C.C. No. 54575940
Dirección de Residencia: Kra 21 # 13-68
Teléfono: 3105602511
Actividad económica: comerciante
EMAIL: _____

IND. DER.

LA COMPRADORA, IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA - SECCIÓN
ASOCIACIÓN DE LOS LLANOS ORIENTALES- Nit. No. 900408357-1


ARCESIO DUARTE GARCIA
Firma como Apoderado:
C.C. No. 8024983
Dirección de Residencia: CRA 29A-22-41
Teléfono: 3208362190
Actividad económica: banco
EMAIL: asce1772@hotmail.com

IND. DER.




EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE YOPAL

/MerlyR.

Papel notarial para uso exclusiva en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Fecha: 05/09/2018
Hora: 15:33:02
Número Comprobante: 0001511

MUNICIPIO DE YOPAL

Consecutivo: 0002223



YOPAL - CASANARE

EL SECRETARIO DE HACIENDA

CERTIFICA

Ref.: PAZ Y SALVO MUNICIPAL

Que en la base de datos existente en la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL esta inscrito el bien inmueble de propiedad de CADENA CASTRO INES-XIMENA CC/NIT 46.674.957, IGLESIA-ADVENTISTA-DEL-SEPTIMO-DI CC/NIT 900.408.357-1, RINCON * JUAN-PABLO CC/NIT 74.860.274, PIZARRO SANCHEZ HEIDY-ESTELLA CC/NIT 51.575.940 y se encuentra a PAZ Y SALVO con el Municipio de Yopal por concepto de impuesto predial y sus adicionales hasta el 31 de Diciembre de 2018

Referencia Catastral : 000200100023000

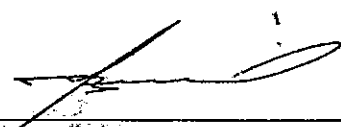
Dirección del Predio : LO 1 VDA UPAMENA

Area del Terreno : 28,065 mts.

Area Construida: 97 mts.

Avaluo : \$14,766,000

Se expide el presente certificado en la MUNICIPIO DE YOPAL el día Miércoles 5 de Septiembre de 2018.


NELSON FORERO MUÑOZ
SECRETARIO DE HACIENDA

Usuario: MARTHA LUCIA CASTAÑEDA

Página No.01



GOBIERNO
DE COLOMBIA

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

3410-974152-48588-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que PIZARRO SANCHEZ HEIDY-ESTELLA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 51575940 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:85-CASANARE

MATRÍCULA:470-97953

MUNICIPIO:1-YOPAL

ÁREA TERRENO:2 Ha 8065.00m²

NÚMERO PREDIAL:00-02-00-00-0010-0023-0-00-00-0000

ÁREA CONSTRUIDA:97.0 m²

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-02-0010-0023-000

AVALÚO:\$ 14,766,000

DIRECCIÓN:LO 1 VDA UPAMENA

LISTA DE PROPIETARIOS

tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000046674957	CADENA CASTRO INES-XIMENA
NIT	009004083571	IGLESIA-ADVENTISTA-DEL-SEPTIMO-DI
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000051575940	PIZARRO SANCHEZ HEIDY-ESTELLA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000074860274	RINCON * JUAN-PABLO

El presente certificado se expide para INTERESADO a los 8 días de octubre de 2018.

CÉSAR AUGUSTO BÓXIGA SÁNCHEZ
Jefe (r) Oficina de Difusión y Mercadeo de Información

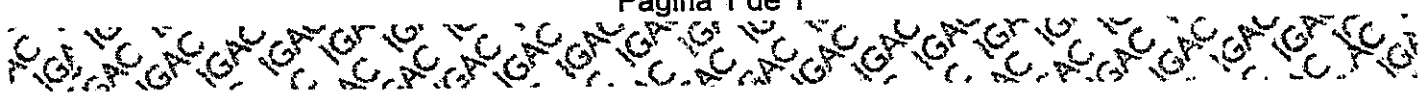
NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

*base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: www.igac.gov.co/IGACCatastralWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.





INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

RESOLUCION NRO:85-001-0406-2017

FECHA RESOLUCION:24-05-2017

PAGINA NRO: 001

POR LA CUAL SE ORDENA UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: 001 YOPAL
TERRITORIAL DE CATASTRO DE: CASANARE

EL SUSCRITO RESPONSABLE DE CONSERVACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL CASANARE CON FUNDAMENTO EN LA COMPETENCIA OTORGADA EN EL ARTICULO 150 DE LA RESOLUCION 070 DE 2011, EMANADA DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-, Y

C O N S I D E R A N D O

QUE ANTE LA DIRECCION TERRITORIAL CASANARE DEL IGAC, SE RADICO SOLICITUD DEL CAMBIO DE INSCRIPCION DE PROPIETARIO, PROVENIENTE DE PARTICULAR, DEL PREDIO No. 00-02-0010-0023-000 DEL MUNICIPIO DE YOPAL, SOPORTADA EN LA ESCRITURA PUBLICA No. 3683 DEL 11/11/2016, DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 470-97953.

QUE DICHA SOLICITUD IMPLICA UNA MUTACION DE PRIMERA Y SU CORRESPONDIENTE INSCRIPCION EN EL CATASTRO, CONFORME LO INDICAN LOS ARTICULO 41, 43, 124 Y 115 LITERAL A) DE LA RESOLUCION IGAC 070 DE 2011, MODIFICADO POR EL ARTICULO 10 DE LA RESOLUCION IGAC 1055 DE 2012.

QUE EN CONSECUENCIA,

R E S U E L V E

ORDENAR LA INSCRIPCION EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: <MUNICIPIO_DE_YOPAL> LOS SIGUIENTES CAMBIOS:

C U L O M M U T A C I O N E S				E-C T-D NRODOCUMENTO				CATASTRO	
C U L O M M U T A C I O N E S				DES HECTAREA MET2 A-CONS A V A L U O VIGENC					
1	1	2795	C 00 02 0010 0023 000 001 SANCHEZ PIZARRO IVONNE-GIOVANNA		C	52523412		JURIDICO-FISCAL	
NPN: 00020000001000230000000000				LO 1 VDA UPAMENA	D	2	8065 97 \$	14.719.000	
I 00 02 0010 0023 000 001 PIZARRO SANCHEZ HEIDY-ESTELLA					D	C	51575940	JURIDICO-FISCAL	
002 CADENA CASTRO INES-XIMENA						C	46674957		
003 IGLESIA-ADVENTISTA-DEL-SEPTIMO-DI						N	009004083571		
NPN: 00020000001000230000000000				LO 1 VDA UPAMENA	D	2	8065 97 \$	14.719.000	01012018
001 INSCRIPCION CATASTRAL 11/11/2016				\$14.290.000					
002 DECRETO 2207 /2016 \$14.719.000				ANO: 01/01/2017					

ART. 002 DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 70 DEL CPACA Y EL ARTICULO 151 DE LA RESOLUCION IGAC 070 DE 2011, MODIFICADO POR EL ARTICULO 20 DE LA RESOLUCION IGAC 1055 DE 2012, LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN LA FECHA DE SU ANOTACION EN EL REGISTRO CATASTRAL, QUE SERA LA MISMA FECHA DE EXPEDICION DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO.

LA INSCRIPCION SOLICITADA POR ENTIDAD O PERSONA DISTINTA DE QUIEN APAREZCA COMO TITULAR DEL DERECHO, SE COMUNICARA A DICHO TITULAR POR CUALQUIER MEDIO IDONEO DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA EXPEDICION DE ESTA RESOLUCION.

003 LA INSCRIPCION CATASTRAL SE EFECTUARA CUANDO LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDE EN FIRME Y LUEGO SE COMUNICARA A LA TESORERIA MUNICIPAL O DISTRITAL O DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO A LAS DEMAS AUTORIDADES QUE TENGAN INTERES EN ESTE ACTO ADMINISTRATIVO.

C O M U N I Q U E S E Y C U M P L A S E

DADA EN YOPAL EL 24/05/2017



**PROCESO GESTION DOCUMENTAL
COMUNICACIÓN OFICIAL**

CÓDIGO: AP4-F08
VERSIÓN: 4
FECHA DE APROBACIÓN: 15/02/2016
Página 1 de 2

"JEHOVÁ es mi Dios, y no habrá otro dios sobre mí"

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Suscrito secretario de planeacion municipal , hace constar que la Resolución N° 102541499 del 18 de diciembre del 2015 "Por la cual se concedio licencia de parcelacion , se notificó de manera personal el día 27 de Enero del 2016 a la señora HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ identificada con cedal de ciudadanía N° 51.575.940 de Bogota, contra la cual no se interpuso recurso.

Quedando debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo el día 10 DE FEBRERO del 2016 conforme a lo establecido en el articulo 67 de la ley 1437 del 2011

YOPAL , 25 DE FEBRERO DEL 2016

**FABIO ANDRES FAJARDO R ESTREPO
SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL YOPAL**



"Yopal empresarial. Ciudad región con río: Joven, Justa y Todos Trabajando."
ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL
LINEA GRATUITA 018000977777 - TELEFONO (57+8) 6354621-6322940
DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL -CASANARE Código Postal 850001
www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co





**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN
PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL
RESOLUCIÓN**

CÓDIGO: AP4-R10
VERSIÓN: 4
FECHA DE APROBACIÓN: 29/08/2013
Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No

002 54.1499

DE FECHA:

18 DIC 2015

"Mediante la cual se expide una Licencia de Parcelación"

El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Yopal en uso de sus facultades legales consagradas en el Decreto ley 2150 de 1995, Decreto 1469/10 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 388 de 1997 dispone como uno de sus objetivos establecer los mecanismos que permitan al Municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

Que el numeral 1 y 2 del artículo 99 de la Ley 388/97 exponen la obligación de obtener licencia expedida por el Municipio, los proyectos de loteo o subdivisión destinados a urbanizaciones o parcelaciones a desarrollarse en su territorio, lo anterior con la observancia de las normas dispuestas en el Plan de Ordenamiento Territorial adoptado por el Municipio.

Que en aplicación a lo ordenado por la Ley 388 de 1997 el Municipio de Yopal mediante Acuerdo 024 de 2013 adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial, entendido este como el instrumento técnico y normativo para el ordenamiento y desarrollo físico del Territorio Municipal.

Que el artículo 17 del Plan de Ordenamiento Territorial determina las áreas del suelo rural aptas para el desarrollo de proyectos destinados a Vivienda Campestre así mismo el artículo 120 de la citada norma (Suelo de Desarrollo Productivo) dispone clasificar por sectores la cantidad de viviendas por hectárea a autorizar en los proyectos de vivienda campestre y por último el artículo 127 nos indica las normas urbanísticas generales aplicables a todo proyecto de Parcelación Campestre.

Que el artículo 5° del Decreto 1469 de 2010, dispone: **Licencia de Parcelación.** "Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes."

La señora **HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ**, identificado con la C.C. No **51.575.940** de **BOGOTÁ**, en su condición de propietario de un predio ubicado en la vereda **UPAMENA** Margen derecha de la vía que conduce de Yopal a la Guafilla, propone la parcelación de este predio para desarrollar el Proyecto Conjunto Residencial **BULEVAR DIAMOND**.

Que para acreditar la propiedad presenta los documentos adjuntos, tales como: Paz y salvo Municipal donde se asigna la Referencia Catastral No **00.02.0010.0023.000** Certificados de Tradición y Libertad que los identifica con la Matricula Inmobiliaria No **470-97953** y fotocopia de las Escritura Pública No **2232 16**



Yopal *Yopal* *Yopal*
ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL
LINEA GRATUITA 018000977777 - TELEFONO (57+8) 6354621-6322840
DIAGONAL 16 N° 15-21 YOPAL - CASANARE Código Postal 850001
www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co



**SISTEMA INTEGRADO DE GESTION
PROCESO GESTION DOCUMENTAL
RESOLUCIÓN**

CÓDIGO: AP4-R10
VERSIÓN: 4
FECHA DE APROBACIÓN: 29/08/2013
Página 2 de 4

de Octubre de 2013, otorgadas en la Notaría Única del municipio de Aguazul documentos en los cuales se determina el área y linderos del predio donde se desarrollará el proyecto.

Que el proyecto integralmente considerado incluye un acceso por vías públicas, con amplias zonas verdes, zona e equipamiento y bahías de parqueo, con índice de ocupación constructivo inferior al 0,30%, con independencia y autonomía de servicios; igualmente incluye Cuarenta y siete (47) parcelas o inmuebles, que podrá acogerse al régimen unificador de propiedad horizontal.

Que el Arquitecto WILLIAM FERNANDO LARA SUAREZ identificado con Matricula profesional No 25700-38639 es el autor del Diseño del proyecto, el cual cumple con las normas dispuestas en el Artículo 127 del Acuerdo 024 de 2013, (ficha Normativa para Vivienda Campestre) e igualmente se cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1469 de 2010.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Expedir Licencia de Parcelación al proyecto denominado **BULEVAR DIAMOND**, el cual tiene la obligación de someterlo al régimen de propiedad horizontal con el fin de establecer la descripción de cada una de las unidades privadas, áreas comunes y norma de convivencia en el proyecto, Cuya información general es la siguiente:

NOMBRE DEL PROYECTO:	CONJUNTO RESIDENCIAL BULEVAR DIAMOND
PROPIETARIO:	HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ
REPRESENTANTE LEGAL:	HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ
UBICACIÓN:	Vereda Upamena Margen Derecho de la vía que conduce de Yopal-La Guafilla-SECTOR VIVIENDA CAMPESTRE. 470-97953
MATRICULA INMOBILIARIA:	00.02.0010.0023.000
REFERENCIA CATASTRAL:	2 HAS + 8.065.465 M2
AREA BRUTA:	Cuarenta y siete (47)
UNIDADES INMOBILIARIAS:	WILLIAM FERNANDO LARA SUAREZ
DISEÑO URBANISTICO:	25700-38639
TARJETA PROFESIONAL:	JAVIER RESTREPO UNDA
LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO:	01 - 1413 C.P.N.T.
TARJETA PROFESIONAL:	VIVIENDA CAMPESTRE
USO:	

ARTÍCULO TERCERO: La siguiente es la descripción de los predios resultantes propuestos en la parcelación del proyecto Residencial **BULEVAR DIAMOND**:



Yopal Social
ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL
LINEA GRATUITA 01800097777 - TELEFONO (57+8) 8354621-8322840
DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL - CASANARE Código Postal 850001
www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

18 DIC 2015

102 541499

MANZANA A		MANZANA B				MANZANA C		MANZANA D	
PARCELA	AREA M2	PARCELA		AREA M2		PARCELA	AREA M2	PARCELA	AREA M2
1	584,50	1	960,59	15	96,79	1	502,38	1	381,57
2	499,60	2	283,42	16	96,79	2	471,38	2	399,79
3	498,21	3	283,42	17	108,82	3	427,17		
4	499,93	4	283,42	18	108,82	4	418,23		
5	501,81	5	283,42	19	108,82	5	405,48		
6	647,97	6	283,42	20	108,45	6	401,58		
		7	97,40	21	93,44	7	500,79		
		8	97,41	22	93,44	8	500,70		
		9	97,41	23	93,44				
		10	113,50	24	93,44				
		11	113,50	25	93,44				
		12	113,39	26	93,44				
		13	96,82	27	93,44				
		14	96,79	28	93,45				
TOTAL	3232,02	TOTAL		4579,93		TOTAL	3627,71	TOTAL	781,36

MANZANA E	
PARCELA	AREA M2
1	451,32
2	462,77
3	541,77
TOTAL	1455,86

ARTÍCULO CUARTO: La siguiente es la descripción de los espacios propuestos como áreas verdes y equipamientos del proyecto Residencial BULEVAR DIAMOND:

50% AREA VERDE		25% EQUIPAMIENTO		25% VIAS Y PARQUEADEROS	
ZONA VERDE	5459,17 M2	AREA EQUIPAMIENTO	2400 M2	AREA VIAS INTERNAS	6529,415 M2

ARTÍCULO QUINTO: El cuadro general de áreas discriminado por Unidades Privadas y zonas de equipamiento es el siguiente:

AREA TOTAL LOTE		2 HAS + 8065,465M2
AREA UNIDADES PRIVADAS (47)		1 HAS + 3676,88 M2
AREA ZONA VERDE	0 HAS + 5459,17 M2	



Yopal Regional Social
ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL
LINEA GRATUITA 018000977777 - TELEFONO (57+8) 6354621-6322940
DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL - CASANARE Código Postal 850001
www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

102 541499 18 DIC 2015

AREA ZONA DE EQUIPAMIENTO	0 HAS + 2400 M2	
AREA VIAS INTERNAS	0 HAS + 6529,415 M2	

ARTICULO SEXTO: La vigencia de la presente Resolución es de Veinte Cuatro (24) Meses, contados a partir de la expedición de la misma.

ARTICULO SEPTIMO: Conceder al urbanizador responsable el desarrollo del proyecto y otorgarle licencia de construcción a las obras de urbanismo y saneamiento de los terrenos que hacen parte del presente proyecto urbanístico.

ARTÍCULO OCTAVO: La señora HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ en su condición de propietaria del proyecto **CONJUNTO RESIDENCIAL BULEVAR DIAMOND**, promotora y responsable del proyecto deberá incluir en las escrituras públicas el número de control y fecha de aprobación de este loteo, para efectos de localización y nomenclatura.

ARTÍCULO NOVENO: Obligaciones del urbanizador:

A- Realizar por su propia cuenta la construcción de las redes de Energía, acueducto y alcantarillado con las especificaciones aprobadas por la entidad competente, como también la apertura de vías interiores de la parcelación durante el transcurso de la vigencia de esta resolución.

B- El incumplimiento de lo estipulado en esta resolución, quedara sometido al régimen de sanciones, multas y procesamiento jurídicos a que haya lugar por el incumplimiento de alguna de las partes.

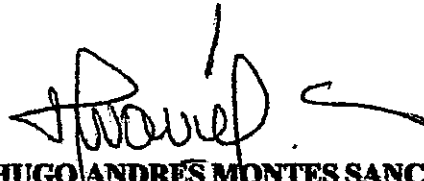
ARTICULO DECIMO: La Oficina de Planeación podrá revocar en todo o en parte esta resolución si el urbanizador no ejecuta en el tiempo previsto las obras de urbanismo o cuando estas se ejecuten sin cumplir con las especificaciones técnicas dadas por las empresas prestadoras de servicios públicos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La documentación adjuntada al plan de loteo, como todos los planos anexos hacen parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Para la aclaración de cualquier duda o impase sobre el presente plan de loteo tendrá validez únicamente las copias heliográficas que reposan en la Oficina de Planeación Municipal.

A los otorgantes se les advirtió que una vez firmado este instrumento la oficina de Planeación no aceptará correcciones ni modificaciones sino en la forma y casos previstos por la Ley
 Contra la presente proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


HUGO ANDRÉS MONTES SANCHEZ
 Jefe Oficina Asesora de Planeación

Elaboro: Leymer Arias z.
 cargo: Profesional Contratado



Yopal 2013 Social
 ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL
 LINEA GRATUITA 01800097777 - TELEFONO (57+8) 6354621-6322940
 DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL -CASANARE Código Postal 850001
 www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

18 DIC 2015
 102 541499



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181009423415611242

Nro Matrícula: 470-97953

Página 1

Impreso el 9 de Octubre de 2018 a las 08:34:52 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 470 - YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: YOPAL VEREDA: YOPAL

FECHA APERTURA: 31-01-2012 RADICACIÓN: 2012-248 CON: ESCRITURA DE: 08-01-2012

CODIGO CATASTRAL: 850100002001000023000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2999 de fecha 28-12-2011 en NOTARIA 2 de YOPAL LOTE 1 con area de 2 HAS. 8.065.465 M2. (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 8/1984).

COMPLEMENTACION:

01- JULIO 30 DE 1986 ESCRITURA 973 DE MAYO 15 DE 1988 NOTARIA YOPAL MODO ADQUISICION:VENTA DE LA YONA ROSAS LUIS ANTONIO. A: PIZARRO DE SANCHEZ HEIDY ESTELLA 02- MAYO 18 DE 1993 RESOLUCION 688 DE NOVIEMBRE 29 DE 9-12, INCORA YOPAL. MODO ADQUISICION: ADJUDICACION BALDIO DE INCORATA YONA ROSAS LUIS ANTONIO. JUNIO 10 DE 1990. ESCRITURA 1813 DE JUNIO 15 DE 1990, NOTARIA YOPAL, MODO ADQUISICION:VENTA DE PEREZ DE SOCHA MARTHA PIZARRO DE SANCHEZ HEIDY ESTELLA 11-NOVIEMBRE 1984 RESOLUCION 1268 DE OCTUBRE 17 DE 1984 INCORATA MODO ADQUISICION:ADJUDICACION BALDIO DE INCORATA PEREZ DE SOCHA MARTHA.

DIRECCION DEL INMUEBLE:

Tipo Predio: RURAL

La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

47C - 22917

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 08-01-2012 Radicación: 2012-248

Doc: ESCRITURA 2999 del 28-12-2011 NOTARIA 2 de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DIVISION MATERIAL: 0913 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: PIZARRO DE SANCHEZ HEIDY ESTELLA

CC# 51575940 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 08-08-2012 Radicación: 2012-8502

Doc: OFICIO 2218 del 27-07-2012 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASOC.ACION DE COLOMBIANOS EN ACCION

A: PIZARRO DE SANCHEZ HEIDY ESTELLA

CC# 51575940

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-10-2012 Radicación: 2012-11270

Doc: OFICIO 2847 del 08-10-2012 JUZGADO 301 CIVIL DE CIRCUITO DE de YOPAL

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASOC.ACION DE COLOMBIANOS EN ACCION "ASOCOL"



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181009423415611242

Nro Matrícula: 470-97953

Página 2

Impreso el 9 de Octubre de 2018 a las 08:34:52 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASITA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: PIZARRO DE SANCHEZ HEIDY ESTELLA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-12-2012 Radicación: 2012-14812

Doc: ESCRITURA 3396 del 21-12-2012 NOTARIA UNICA de AGUAZUL

VALOR ACTO: \$13,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PIZARRO DE SANCHEZ HEIDY ESTELLA

CC# 51575940

A: SANCHEZ PIZARRO IVONNE GIOVANNA

CC# 52523412 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 18-07-2013 Radicación: 2013-77051

Doc: OFICIO 2046 del 16-07-2013 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

VALOR ACTO:

ESPECIFICACION: DEMANDA EN ACCION DE SIMULACION DE DEMANDA EN ACCION DE SIMULACION Y FALSA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASOCL

A: PIZARRO DE SANCHEZ HEIDY ESTELLA

CC# 51575940

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 16-10-2013 Radicación: 2013-11272

Doc: ESCRITURA 2232 del 16-10-2013 NOTARIA UNICA de AGUAZUL

VALOR ACTO: \$13,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ PIZARRO IVONNE GIOVANNA

CC# 52523412

A: PIZARRO DE SANCHEZ HEIDY ESTELLA

CC# 51575940 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 28-02-2014 Radicación: 2014-2017

Doc: OFICIO 0211 del 13-02-2014 JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0488 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASOCL

N T# 8440050535

A: PIZARRO DE SANCHEZ HEIDY ESTELLA

CC# 51575940 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 14-11-2014 Radicación: 2014-12052

Doc: ESCRITURA 2737 del 11-11-2014 NOTARIA SEGUNDA de YOPAL

VALOR ACTO: \$13,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA -13.64

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PIZARRO DE SANCHEZ HEIDY ESTELLA

CC# 51575940

A: PEREZ CRISTANCHO LERINS YANETH

CC# 23740391 X 9.26%

A: RINCON JUAN PABLO

CC# 74860274 X 34.38%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Fin No: 181009423415611242

Nro Matrícula: 470-97953

Página 3

Impreso el 9 de Octubre de 2018 a las 08:34:52 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 08-01-2015 Radicación: 2015-111

Doc: ESCRITURA 3041 del 18-12-2014 NOTARIA SEGUNDA de YOPAL

VALOR ACTO: \$4,650,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 14.38%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RINCON JUAN PABLO

CC# 74860274

A: PIZARRO DE SANCHEZ HEIDY ESTELLA

CC# 51575940 X 34.38%

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 09-07-2015 Radicación: 2015-8732

Doc: OFICIO 1382 del 16-06-2015 JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL

VALOR ACTO:

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES: 0444 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES 2015-80133

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ ORDUZ CARLOS JUAN

CC# 8525218

A: PIZARRO DE SANCHEZ HEIDY ESTELLA

CC# 51575940 X

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 31-07-2015 Radicación: 2015-7833

Doc: OFICIO 1792 del 30-07-2015 JUZGADO 301 CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DEMANDA, OFICIO 2046 DE 18-07-2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASOCOL

N T# 8440050535

A: PIZARRO DE SANCHEZ HEIDY ESTELLA

CC# 51575940

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 21-10-2016 Radicación: 2016-11833

Doc: ESCRITURA 3327 del 14-10-2016 NOTARIA PRIMERA de YOPAL

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 1.0098% COMUN Y PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PIZARRO DE SANCHEZ HEIDY ESTELLA

CC# 51575940

A: CADENA CASTRO INES XIMENA

CC# 48874957 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 28-11-2016 Radicación: 2016-12972

Doc: ESCRITURA 3683 del 11-11-2016 NOTARIA PRIMERA de YOPAL

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 3.42% COMUN Y PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PIZARRO DE SANCHEZ HEIDY ESTELLA

CC# 51575940

A: IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - SECCION ASOCIACION DE LLANOS ORIENTALES

N T# 9004083571X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 1810094234156/1242

Nro Matrícula: 470-97953

Página 4

Impreso el 9 de Octubre de 2018 a las 08:34:52 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 05-12-2016 Radicación: 2016-13289

Doc: ESCRITURA 2771 del 30-11-2016 NOTARIA SEGUNDA de YOPAL

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 0.28% COMUN Y PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ CRISTANCHO LERINS YANETH

CC# 23740391

A: PIZARRO DE SANCHEZ HEIDY ESTELLA

CC# 51575940 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 18-07-2017 Radicación: 2017-11995

Doc: OFICIO 0809 del 14-07-2017 JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO de YOPAL

VALOR ACTO:

Se cancela anotación

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL 0041 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA, OFICIO 0211 DE 13-02-2014

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASOCOL

N T# 8440050535

A: PIZARRO DE SANCHEZ HEIDY ESTELLA

CC# 51575940

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 15-05-2018 Radicación: 2018-4632

Doc: OFICIO 00395 del 15-05-2018 JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EN BARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO 2013-110

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASOCOL

N T# 8440050535

A: PIZARRO DE SANCHEZ HEIDY ESTELLA

CC# 51575940 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 13

Nro corrección: 1

Radicación: C2016-871

Fecha: 18-01-2017

LO CORREGIDO RAZON SOCIAL, VALE, SEGUN ESCRITURA 3688 DE 11-11-2016 NOTARIA 1. YOPAL (ART. 39 DE LEY 1579 DE 2012)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181009423415611242

Nro Matrícula: 470-97953

Página 5

Impreso el 9 de Octubre de 2018 a las 08:34:52 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-62128

FECHA: 09-10-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

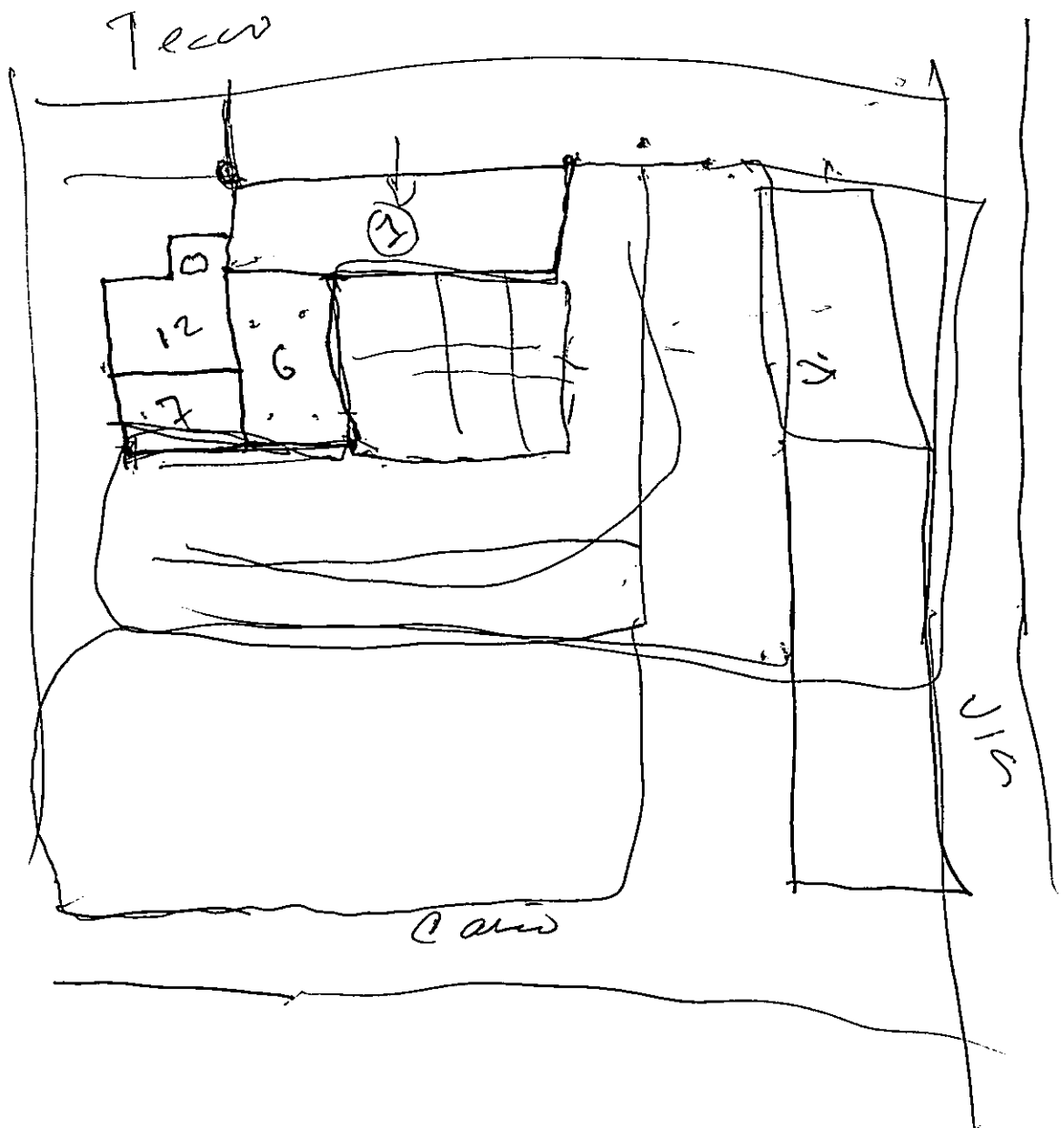
El Registrador: MARILEY PERRAÑO CABANILLAS



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

May 3 / 2:00

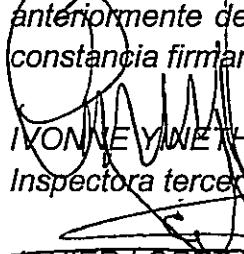
447. C.F.

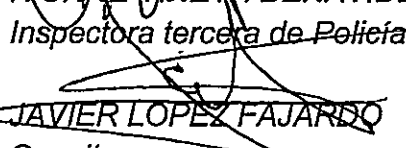


COMUNICACIÓN OFICIAL



DESPACHO COMISORIO NO 0057 DEL JUZGADO SEGUNDO CIRCUITO DE YOPAL DENTRO DEL PROCESO 2013-00110-00 PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE LA ASOCIACION DE COLOMBIANOS EN ACCION EN CONTRA DE HEIDY ESTELLA PIZARRO, mediante el cual se ordenó el secuestro de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria 470.-97953 escritura 3396 de 21 de diciembre de 2012 de la notaria única de Aguazul, se deja constancia de quienes asistieron al diligencia de secuestro del inmueble anteriormente descrito en el video anexo a la presente diligencia se observa lo de ley, en constancia firman

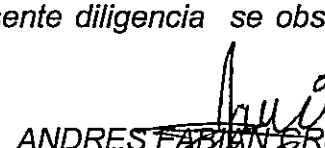

IVONNE YIMETH BENAVIDES BARON
Inspectora tercera de Policía.

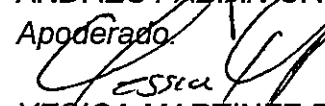

JAVIER LOPEZ FAJARDO
Opositor


JHON ALEXANDER VARGAS.
Depositario.


JOSE GENARO ACOSTA CAMAÑO.
Testigo.


INES XIMENA CADENA CASTRO
Poderdante.


ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS
Apoderado.


YESICA MARTINEZ PIMIENTO
Secuestre


JUAN DAVID ARIZA LEON

Personería Delegado para asuntos judiciales y policivos.

RE: 2017-223 RECURSO BAYER

Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/12/2021 3:06 PM

Para: ABOGADOSYOPAL2@HOTMAIL.COM <ABOGADOSYOPAL2@HOTMAIL.COM>

Cordial saludo,

Acuso recibido, Su solicitud será agregada al expediente y se tramitará oportunamente.

Atentamente,

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil del Circuito Yopal – Casanare
Carrera 14 No. 13-60. Tel. (8) 6347970 Email.
j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LUIS ORLANDO VEGA VEGA <abogadosyopal2@hotmail.com>

Enviado: viernes, 10 de diciembre de 2021 2:25 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
consultoresprofesionalesltda@gmail.com <consultoresprofesionalesltda@gmail.com>

Asunto: 2017-223 RECURSO BAYER

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE YOPAL

Ciudad.

REF: RECURSO REPOSICIÓN

PROCESO: EJECUTIVO 85001310002-2017-00223-00

DEMANDANTE: BAYER

DEMANDADOS: JULIO CALA Y EDITH CARDENAS

LUIS ORLANDO VEGA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con C.C. N.º 9.520.542 de Sogamoso y T. P. No 60.178 del C. S. de la Judicatura actuando en nombre y representación de la sociedad BAYER S.A. y estando en término legal, se procede conforme al art 318 del C.G.P. a interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, notificado en estado el día 6 de diciembre del año en curso.

Atentamente,

**LUIS ORLANDO VEGA
CRA 23 N° 7-66 OFICINA 201-202 YOPAL-CASANARE
TEL: 3185778452**

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE YOPAL
Ciudad.

REF: RECURSO REPOSICIÓN
PROCESO: EJECUTIVO 85001310002-2017-00223-00
DEMANDANTE: BAYER
DEMANDADOS: JULIO CALA Y EDITH CARDENAS

LUIS ORLANDO VEGA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con C.C. N.º 9.520.542 de Sogamoso y T. P. No 60.178 del C. S. de la Judicatura actuando en nombre y representación de la sociedad BAYER S.A. y estando en término legal, se procede conforme al art 318 del C.G.P. a interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, notificado en estado el día 6 de diciembre del año en curso en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

Indica su señoría que no procede la solicitud de levantar la suspensión del proceso ejecutivo conforme al art 163 del C.G.P, ya que la suspensión decretada no es sustancial sino procesal. Asimismo, dicha suspensión proviene por disposición legal.

Mediante escrito que antecede el vocero judicial del extremo demandante solicita se decrete la reanudación del presente asunto, por cuanto se ha limitado el termino de prejudicialidad que trata el artículo 163 del CGP, término que corresponde a dos años contados a partir de la suspensión del proceso; petición que deberá ser negada por las razones que pasan a explicarse:

Recuérdese que la prejudicialidad opera cuando para resolver sobre el objeto del litigio de determinado asunto, sea necesario decidir sobre alguna cuestión que, a su vez, sea el objeto principal de otro proceso y que no sea posible acumularse, situación que aquí no ocurre, si bien el presente trámite pende de los efectos que irradia la providencia de apertura de la liquidación, tal dependencia deviene del aspecto procesal y no sustancial, pues el fondo del litigio que aquí nos ocupa en caso tal puede resolverse de manera autónoma, por tanto no hay lugar a la existencia de prejudicialidad que menciona el togado memorialista.

Ahora bien, debe recordarse que la suspensión aquí decretada se efectuó por disposición legal que impone dicho prerequisite ante el trámite especial determinado para la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante y que lógicamente conlleva a que este estrado judicial acate tal precepto normativo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO:

“La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca”¹

ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad.

Lo primero a indicar es que la suspensión del proceso ejecutivo, no es procesal, pues deviene de un tema netamente sustancial ya que corresponde a una acreencia, una obligación de los demandados sobre el cual mi mandante busca su pago, obligaciones que hacen parte del pasivo del patrimonio del deudor, es por esta razón que debieron integrarse todas las deudas de los demandados dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante regulada por el art 565 y ss del C.G.P, de lo contrario no tendría sentido el proceso de liquidación.

“ARTICULO 1527. <DEFINICION DE OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES>. Las obligaciones son civiles o meramente naturales.
Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas”

No obstante, el legislador también tuvo que establecer límites a las actuaciones procesales con el fin de no vulnerar los derechos sustanciales pues debe entenderse que el acreedor no puede ni debe estar atado de forma indefinida a las resultas de un proceso de liquidación, aun mas cuando en este caso ni siquiera el Juez de la Republica ha realizado apertura formal de la liquidación. Debe también indicarse que han pasado más de 3 años

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2009/A278-09.htm>

desde que fracasó la audiencia de negociación de deudas y la justicia colombiana no ha actuado.

Es por esto que los límites a esa inactividad se encuentran contenidos en los art 121 del C.G.P y el art 163 del C.G.P. concordante con los principios procesales a los cuales ruego se den aplicación, máxime cuando no existe providencia judicial que orden la apertura de la liquidación del patrimonio.

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

(negrilla y subrayado fuera de texto)

PETICIONES:

Por lo anteriormente expuesto ruego su señoría:

PRIMERO: Revocar el auto impugnado y en consecuencia proceder a reanudar el proceso ejecutivo contra los demandados.

Atentamente,


LUIS ORLANDO VEGA
C. C. No 9.520.542 de Sogamoso
T. P. No 60.178 del C. S. de la Jud.

RE: Proceso Ejecutivo No. 2019 -047de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDIER DARIO PÉREZ GARRIDO (APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO)

Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/09/2021 8:57 AM

Para: EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS <EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS@HOTMAIL.COM>

Buen día.

Acuso recibido, su solicitud será agregada al expediente y oportunamente se le dará trámite.

Cordialmente,

Paola Ivonne Sánchez Macías
Secretaria



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil del Circuito Yopal – Casanare
Carrera 14 No. 13-60. Tel. (8) 6347970 Email.
j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de septiembre de 2021 4:39 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
miraedier31@hotmail.com <miraedier31@hotmail.com>

Asunto: Proceso Ejecutivo No. 2019 -047de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDIER DARIO PÉREZ GARRIDO
(APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO)

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor

**JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE.
E. S. D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2019 –047de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra
EDIER DARIO PÉREZ GARRIDO.**

Asunto: Allego Liquidación del Crédito

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito aportar la liquidación de crédito, del proceso que aquí nos convoca.

Del señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102.688 del C. S. de la J.

LIQUIDACION REQUERIMIENTO JUZGADO

NOMBRE CLIENTE		IDENTIFICACION	CONSECUTIVO
EDIER DARIO PEREZ GARRIDO		1115851651	

RESUMEN LIQUIDACION		RECONOCIDO EN MANDAMIENTO DE PAGO	
FECHA ELABORACION	3/09/2021	CAPITAL	\$ 149.817.850,00
FECHA INICIO MORA	13/02/2019	INTERESES DE MORA	
FECHA CORTE	3/09/2021	INTERESES CORRIENTES	\$ 9.706.705,00
DIAS LIQUIDADADOS	934	GASTOS	
TOTAL RECONOCIDO	\$ 159.524.555,00	TOTAL	\$ 159.524.555,00

ABONO CAPITAL	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 94.473.769,00
TOTAL	\$ 253.998.324,00

FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS	TASA MORA EA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERESES MORA	INTERESES CORRIENTES	GASTOS	TOTAL	OBSERVACION
13/02/2019	28/02/2019	16	29,28%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ -	\$ 9.706.705,00	\$ -	\$ 159.524.555,00	Reconocido en mandamiento de pago
1/03/2019	31/03/2019	31	28,79%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 1.710.608,00			\$ 161.235.163,00	
1/04/2019	30/04/2019	30	28,79%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 3.265.261,00			\$ 164.500.424,00	
1/05/2019	31/05/2019	31	28,79%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 3.159.930,00			\$ 167.660.354,00	
1/06/2019	30/06/2019	30	28,79%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 3.265.261,00			\$ 170.925.615,00	
1/07/2019	31/07/2019	31	28,79%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 3.159.930,00			\$ 174.085.545,00	
1/08/2019	31/08/2019	31	28,79%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 3.265.261,00			\$ 177.350.806,00	
1/09/2019	30/09/2019	30	28,79%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 3.159.930,00			\$ 180.616.067,00	
1/10/2019	31/10/2019	31	28,46%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 3.232.153,00			\$ 183.775.997,00	
1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 3.136.620,00			\$ 187.008.150,00	
1/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 3.223.101,00			\$ 190.144.770,00	
1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 3.201.959,00			\$ 193.367.871,00	
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 3.035.836,00			\$ 196.569.830,00	
1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 3.229.115,00			\$ 199.605.666,00	
1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 3.086.970,00			\$ 202.834.781,00	
1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 3.114.012,00			\$ 205.921.751,00	
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 3.002.760,00			\$ 209.035.763,00	
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 3.102.852,00			\$ 212.038.523,00	
1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 3.129.233,00			\$ 215.141.375,00	
1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 3.037.110,00			\$ 218.270.608,00	
1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 3.098.791,00			\$ 221.307.718,00	
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 2.961.450,00			\$ 224.406.509,00	
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 3.001.978,00			\$ 227.367.959,00	
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 2.980.464,00			\$ 230.369.937,00	
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 2.722.552,00			\$ 233.350.401,00	
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 2.994.817,00			\$ 236.072.953,00	
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 2.883.330,00			\$ 239.067.770,00	
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 2.965.088,00			\$ 241.951.100,00	
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 2.868.450,00			\$ 244.916.188,00	
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 2.958.950,00			\$ 247.784.638,00	
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 2.968.188,00			\$ 250.743.588,00	
1/09/2021	3/09/2021	3	25,79%	\$ -	\$ 149.817.850,00	\$ 286.548,00			\$ 253.711.776,00	
TOTAL LIQUIDACION					\$ 149.817.850,00	\$ 94.473.769,00	\$ 9.706.705,00	\$ -	\$ 253.998.324,00	

RE: (Centro) APORTA LIQUIDACIÓN / RAD: 2021-00005-00 / DDO: GEOVANNY PATIÑO VARGAS C.C. 1057573877

Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/11/2021 10:12 AM

Para: notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Cordial saludo

Su solicitud será agregada al expediente y oportunamente se le impartirá el trámite respectivo.

Atentamente,

MIRYAM E LOBATON BENAVIDES

Escribiente



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil del Circuito Yopal – Casanare
Carrera 14 No. 13-60. Tel. (8) 6347970 Email.
j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

De: notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Enviado: lunes, 22 de noviembre de 2021 9:39 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: (Centro) APORTA LIQUIDACIÓN / RAD: 2021-00005-00 / DDO: GEOVANNY PATIÑO VARGAS C.C. 1057573877

Cordial saludo.

SEÑORES,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

REFERENCIA : EJECUTIVO

RADICADO : 2021-00005-00

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO : GEOVANNY PATIÑO VARGAS C.C. 1057573877

ASUNTO: APORTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Por medio del presente remito memorial para el proceso que cursa en su despacho.

Agradezco de ante mano su atención y colaboración.

Cordialmente,

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
ABOGADA

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

SEÑOR,
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E. S. D.

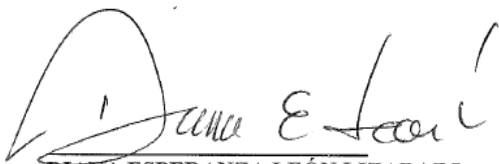
RADICADO : 2021-00005-00
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : GEOVANNY ADOLFO PATIÑO VARGAS C.C. 1057573877

ASUNTO: APORTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACTUALIZADA

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito allegar liquidación del crédito actualizada sobre la obligación contenida en el pagaré fechado No. 63990015129 y adicionalmente, indicar también que la obligación del pagaré fechado 23/04/2019 se encuentra actualmente cancelado.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,



DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO

C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.

T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexos 1: Liquidación del crédito Pagaré No. 63990015129.



Medellin, noviembre 22 de 2021

Ciudad

Titular	GEOVANNY ADOLFO PATIÑO VARGAS
Cédula o Nit.	1,057,573,877
Obligación Nro.	63990015129
Mora desde	28/05/2021

Tasa pactada en el pagaré	10.70%
Tasa de mora	16.05%
Tasa máxima	25.81%

Liquidación de la Obligación a dic 14 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	179,092,518.03
Int. Corrientes a fecha de demanda	32,210,534.75
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	211,303,052.78

Saldo de la obligación a may 27 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	176,113,504.64
Interes Corriente	29,605,887.01
Intereses por Mora	0.00
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	205,719,391.65

DUVAN STIVEN ALVAREZ ORREGO
Centro De Preparacion Demandas



GEOVANNY ADOLFO PATIÑO VARGAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	dic/14/2020			179,092,518.03	32,210,534.75	0.00						179,092,518.03	32,210,534.75	0.00	211,303,052.78
Abono	dic-15-2020	10.70%	1	179,092,518.03	32,260,283.21	0.00	216,382.07	1,856,526.71	77,194.22	49,897.00	2,200,000.00	178,876,135.96	30,403,756.50	0.00	209,279,892.46
Cierre de Mes	dic-31-2020	10.70%	16	178,876,135.96	31,198,770.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	178,876,135.96	31,198,770.19	0.00	210,074,906.15
Abono	ene-25-2021	10.70%	25	178,876,135.96	32,444,382.87	0.00	425,606.62	1,388,612.79	85,780.59	0.00	1,900,000.00	178,450,529.34	31,055,770.08	0.00	209,506,299.42
Cierre de Mes	ene-31-2021	10.70%	6	178,450,529.34	31,354,005.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	178,450,529.34	31,354,005.83	0.00	209,804,535.17
Cierre de Mes	feb-28-2021	10.70%	28	178,450,529.34	32,745,772.65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	178,450,529.34	32,745,772.65	0.00	211,196,301.99
Abono	mar-31-2021	10.70%	31	178,450,529.34	34,286,657.34	0.00	2,337,024.70	7,476,905.24	179,543.44	257,417.00	10,250,890.38	176,113,504.64	26,809,752.10	0.00	202,923,256.74
Cierre de Mes	mar-31-2021	10.70%	0	176,113,504.64	26,809,752.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	176,113,504.64	26,809,752.10	0.00	202,923,256.74
Cierre de Mes	abr-30-2021	10.70%	30	176,113,504.64	28,281,402.05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	176,113,504.64	28,281,402.05	0.00	204,394,906.69
aldos para Deman	may-27-2021	10.70%	27	176,113,504.64	29,605,887.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	176,113,504.64	29,605,887.01	0.00	205,719,391.65



Medellin, noviembre 22 de 2021

Ciudad

Titular	GEOVANNY ADOLFO PATIÑO VARGAS
Cédula o Nit.	1,057,573,877
Obligación Nro.	63990015129
Mora desde	28/05/2021

Tasa pactada en el pagaré	10.70%
Tasa de mora	16.05%
Tasa máxima	25.89%

Liquidación de la Obligación a may 28 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	176,113,504.64
Int. Corrientes a fecha de demanda	29,605,887.01
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	205,719,391.65

Saldo de la obligación a nov 22 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	175,639,259.79
Interes Corriente	26,699,337.20
Intereses por Mora	12,255,429.47
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	214,594,026.46

DUVAN STIVEN ALVAREZ ORREGO
Centro De Preparacion Demandas



GEOVANNY ADOLFO PATIÑO VARGAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	may/28/2021			176,113,504.64	29,605,887.01	0.00						176,113,504.64	29,605,887.01	0.00	205,719,391.65
aldos para Deman	may-28-2021	10.70%	0	176,113,504.64	29,605,887.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	176,113,504.64	29,605,887.01	0.00	205,719,391.65
Cierre de Mes	may-31-2021	16.05%	3	176,113,504.64	29,605,887.01	215,506.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	176,113,504.64	29,605,887.01	215,506.91	205,934,898.56
Cierre de Mes	jun-30-2021	16.05%	30	176,113,504.64	29,605,887.01	2,370,576.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	176,113,504.64	29,605,887.01	2,370,576.06	208,089,967.71
Abono	jul-28-2021	16.05%	28	176,113,504.64	29,605,887.01	4,381,973.93	319,268.54	1,483,513.90	145,337.56	51,880.00	2,000,000.00	175,794,236.10	28,122,373.11	4,236,636.37	208,153,245.58
Cierre de Mes	jul-31-2021	16.05%	3	175,794,236.10	28,122,373.11	4,451,752.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,794,236.10	28,122,373.11	4,451,752.60	208,368,361.81
Cierre de Mes	ago-31-2021	16.05%	31	175,794,236.10	28,122,373.11	6,674,620.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,794,236.10	28,122,373.11	6,674,620.32	210,591,229.53
Cierre de Mes	sep-30-2021	16.05%	30	175,794,236.10	28,122,373.11	8,825,782.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,794,236.10	28,122,373.11	8,825,782.64	212,742,391.85
Cierre de Mes	oct-31-2021	16.05%	31	175,794,236.10	28,122,373.11	11,048,650.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,794,236.10	28,122,373.11	11,048,650.36	214,965,259.57
Abono	nov-12-2021	16.05%	12	175,794,236.10	28,122,373.11	11,909,115.29	154,976.31	1,423,035.91	370,107.78	51,880.00	2,000,000.00	175,639,259.79	26,699,337.20	11,539,007.51	213,877,604.50
aldos para Deman	nov-22-2021	16.05%	10	175,639,259.79	26,699,337.20	12,255,429.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175,639,259.79	26,699,337.20	12,255,429.47	214,594,026.46